

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS**

---

**“Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación  
menor de una remuneración mínima vital en operadores de  
derecho, Huánuco - 2022”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: Salinas Rocano, Frank Rafael**

**ASESOR: Benancio Marcelo, Pedro Claudio**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2026**

# U

# D

# H



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO  
<http://www.udh.edu.pe>

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 75411794

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 43661661

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas,  
con mención en derecho penal

Código ORCID: 0000-0003-3577-0200

### DATOS DE LOS JURADOS:

| Nº | APELLIDOS Y NOMBRES                           | GRADO                                              | DNI      | Código ORCID        |
|----|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------|---------------------|
| 1  | Rivera Godoy, Elmer                           | Magíster en gestión pública                        | 40388213 | 0000-0003-1587-0407 |
| 2  | Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles | Maestro en derecho, mención en ciencias penales    | 47207014 | 0009-0005-3877-5498 |
| 3  | Lurita Moreno, James Junior                   | Maestro en derecho con mención en ciencias penales | 42741576 | 0000-0002-9619-9987 |



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del día 14 del mes de JULIO del año dos mil veintiséis, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

|                                                    |              |
|----------------------------------------------------|--------------|
| Mtro. Elmer RIVERA GODOY                           | : Presidente |
| Mtro. James Junior LURITA MORENO                   | : Vocal      |
| Mtra. Yessica María De Los Ángeles MACCHA ZAMBRANO | : Secretaria |
| Mtro. Pedro Claudio BENANCIO MARCELO               | : Asesor     |

Nombrados mediante la Resolución N° 273-2026-D-CATP-UDH de fecha 06 de julio de 2026, para evaluar la Tesis intitulada **"RESPONSABILIDAD PENAL Y EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN MENOR DE UNA REMUNERACIÓN MINIMA VITAL EN OPERADORES DE DERECHO, HUÁNUCO - 2022"**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Frank Rafael SALINAS ROCANO para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de TRECE y cualitativo de BUENO.

Siendo las 18:50 horas del día 14 del mes de JULIO del año 2026 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtro. Elmer Rivera Godoy  
DNI: 40388213  
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-1587-0407  
Presidente

Mtro. James Junior Lurita Moreno  
DNI: 42741576  
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987  
Vocal

Mtra. Yessica María De Los Ángeles Maccha Zambrano  
DNI: 47207014  
CÓDIGO ORCID: 0009-0005-3877-5498  
Secretaria



## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: FRANK RAFAEL SALINAS ROCANO, de la investigación titulada "RESPONSABILIDAD PENAL Y EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN MENOR DE UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL EN OPERADORES DE DERECHO, HUÁNUCO - 2022", con asesor(a) PEDRO CLAUDIO BENANCIO MARCELO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 119-2023-D-CATP-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 23 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 31 de octubre de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA  
D.N.I.: 71345687  
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

[hdl.handle.net](http://hdl.handle.net)

Fuente de Internet

7%

2

[repositorio.udh.edu.pe](http://repositorio.udh.edu.pe)

Fuente de Internet

3%

3

[repositorio.upagu.edu.pe](http://repositorio.upagu.edu.pe)

Fuente de Internet

2%

4

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

1%

5

[lpderecho.pe](http://lpderecho.pe)

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA

D.N.I.: 71345687

cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo científico se lo dedico a Dios, por la salud brindada, ya que gracias a él he logrado concluir satisfactoriamente mi carrera profesional; así mismo, se le dedico a la memoria de mi madre Elvia Patricia Rocano Rojas, quien me enseñó a enfrentar las adversidades que existe en la vida; además, se lo dedico a mi tía Eddy Marleni Rocano Rojas, por su apoyo incondicional y sus palabras de aliento que me alienta a ser mejor cada día; del mismo modo, se lo dedico a mis familiares por compartir conmigo mis sueños y anhelos.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer orden agradezco a los magistrados, abogados y expertos en la materia penal, y a los trabajadores de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, que con su conocimiento, tiempo y esfuerzo me han brindado su valioso apoyo para poder concretar satisfactoriamente la presente investigación.

En segundo orden a mi asesor de tesis, quien me ha guiado en la elaboración y ejecución del presente trabajo, brindando conocimientos.

En tercer orden, a la Universidad de Huánuco por ser una casa estudios que me brindó conocimientos para mi formación profesional.

## ÍNDICE

|                                                                                |      |
|--------------------------------------------------------------------------------|------|
| DEDICATORIA .....                                                              | II   |
| AGRADECIMIENTO .....                                                           | III  |
| ÍNDICE.....                                                                    | IV   |
| ÍNDICE DE TABLAS .....                                                         | VII  |
| ÍNDICE DE GRÁFICOS .....                                                       | VIII |
| RESUMEN .....                                                                  | IX   |
| ABSTRACT .....                                                                 | X    |
| INTRODUCCIÓN .....                                                             | XI   |
| CAPÍTULO I.....                                                                | 13   |
| PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....                                              | 13   |
| 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....                                             | 13   |
| 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....                                             | 15   |
| 1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....                                                   | 15   |
| 1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....                                              | 15   |
| 1.3. OBJETIVOS .....                                                           | 15   |
| 1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....                                                  | 15   |
| 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....                                              | 16   |
| 1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....                                    | 16   |
| 1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....                                     | 17   |
| 1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN .....                                      | 17   |
| CAPITULO II.....                                                               | 18   |
| MARCO TEÓRICO .....                                                            | 18   |
| 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....                                     | 18   |
| 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....                                      | 18   |
| 2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....                                            | 18   |
| 2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES .....                                              | 23   |
| 2.2. BASES TEÓRICAS.....                                                       | 24   |
| 2.2.1. DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN.....                                 | 24   |
| 2.2.2. CONFIGURACIÓN TÍPICA.....                                               | 28   |
| 2.2.3. TEORÍA DE LA INFRACCIÓN DEL DEBER.....                                  | 34   |
| 2.2.4. MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL EN EL<br>DELITO DE PECULADO ..... | 36   |

|                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.2.5. QUE QUIERE DECIR INFIMA CUANTIA .....                            | 39 |
| 2.2.6. INFIMA CUANTIA Y QUANTUM EN DELITOS DE<br>PECULADO.....          | 41 |
| 2.2.7. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....                              | 42 |
| 2.2.8. PRINCIPIO DE LESIVIDAD .....                                     | 43 |
| 2.2.9. JURISPRUDENCIA SOBRE DELITOS DE PECULADO Y SU<br>APLICACIÓN..... | 45 |
| 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....                                     | 46 |
| 2.4. HIPÓTESIS GENERAL .....                                            | 48 |
| 2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....                                           | 48 |
| 2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....                                      | 48 |
| 2.5. VARIABLES .....                                                    | 48 |
| 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....                                     | 48 |
| 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....                                        | 49 |
| 2.6. OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES .....                          | 49 |
| CAPITULO III.....                                                       | 50 |
| METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN .....                                   | 50 |
| 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....                                         | 50 |
| 3.1.1. ENFOQUE .....                                                    | 50 |
| 3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....                                             | 50 |
| 3.1.3. DISEÑO .....                                                     | 50 |
| 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....                                          | 51 |
| 3.2.1. POBLACIÓN .....                                                  | 51 |
| 3.2.2. MUESTRA .....                                                    | 51 |
| 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS ...                 | 52 |
| 3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS .....                               | 52 |
| 3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS .....                              | 52 |
| 3.3.3. PARA EL ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS ..                | 52 |
| CAPÍTULO IV.....                                                        | 53 |
| RESULTADOS.....                                                         | 53 |
| 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....                                       | 53 |
| 4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS ..                | 73 |
| CAPÍTULO V.....                                                         | 81 |
| DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....                                            | 81 |

|                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------|----|
| 5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE<br>INVESTIGACIÓN..... | 81 |
| CONCLUSIONES .....                                            | 84 |
| RECOMENDACIONES.....                                          | 86 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....                               | 87 |
| ANEXOS.....                                                   | 92 |

## ÍNDICE DE TABLAS

|                                                                                                                                                                                                                               |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Tabla 1 Responsabilidad por el quantum mínimo y su falta de regulación ..                                                                                                                                                     | 53 |
| Tabla 2 Quantum mínimo para la determinación de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación .....                                                                                                       | 55 |
| Tabla 3 Criterios a tomar en cuenta en casos de peculado por apropiación por ínfima cuantía .....                                                                                                                             | 56 |
| Tabla 4 Cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital y se apropió de los caudales o efectos de los programas sociales ¿Se puede aplicar el principio de mínima intervención? .....                                | 57 |
| Tabla 5 La escasa relevancia jurídica del hecho, el derecho penal como última ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto es inferior a una RMV ..... | 59 |
| Tabla 6 Criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital .....                                   | 60 |
| Tabla 7 Criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital .....                     | 62 |
| Tabla 8 Mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital .....                                   | 63 |
| Tabla 9 Aplicación de medidas alternativas en casos de delitos de peculado por apropiación por ínfima Cuantía.....                                                                                                            | 65 |
| Tabla 10 Cuando el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa .....                     | 67 |
| Tabla 11 Carpetas Fiscales por el delito de peculado por apropiación.....                                                                                                                                                     | 69 |
| Tabla 12 Estado actual de la investigación.....                                                                                                                                                                               | 70 |
| Tabla 13 En la investigación, el monto es menor a una Remuneración Mínima Vital .....                                                                                                                                         | 71 |
| Tabla 14 Se aplica el principio de mínima intervención .....                                                                                                                                                                  | 72 |

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

|                                                                                                                                                                                                                                |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Gráfico 1 Responsabilidad por el quantum mínimo y su falta de regulación                                                                                                                                                       | 54 |
| Gráfico 2 Quantum mínimo para la determinación de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación.....                                                                                                       | 55 |
| Gráfico 3 Criterios a tomar en cuenta en casos de peculado por apropiación por ínfima cuantía .....                                                                                                                            | 56 |
| Gráfico 4 Cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital y se apropió de los caudales o efectos de los programas sociales ¿Se puede aplicar el principio de mínima intervención? .....                               | 58 |
| Gráfico 5 La escasa relevancia jurídica del hecho, el derecho penal como última ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto es inferior a una RMV..... | 59 |
| Gráfico 6 Criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital .....                                  | 61 |
| Gráfico 7 Criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital .....                    | 62 |
| Gráfico 8 Mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital.....                                   | 64 |
| Gráfico 9 Aplicación de medidas alternativas en casos de delitos de peculado por apropiación por ínfima Cuantía .....                                                                                                          | 66 |
| Gráfico 10 Cuando el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa.....                     | 68 |
| Gráfico 11 Estado actual de la investigación .....                                                                                                                                                                             | 71 |
| Gráfico 12 En la investigación, el monto es menor a una Remuneración Mínima Vital .....                                                                                                                                        | 72 |
| Gráfico 13 Se aplica el principio de mínima intervención.....                                                                                                                                                                  | 73 |

## RESUMEN

El presente trabajo referente a la Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022, consta de cinco capítulos, en la cual básicamente la problemática viene a fin de determinar desde que monto de lo apropiado se le podría imponer una pena al funcionario o servidor público que ha infringido este tipo penal, ya que muchas veces hay una contradicción en la praxis en la aplicación de este tipo penal, es por ello que el objetivo general es determinar, como es que se viene aplicando, si es correcto o no, haciendo precisar cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

En ese sentido, planteamos como hipótesis general, la hipótesis nula, que establece que si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital y la alterna que establece que no, siendo que aplicando los instrumentos de recolección de datos como las encuestas a los operadores jurídicos de derecho entre Fiscales de la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios y abogados, así como de la verificación de las carpetas por este delito, se tiene que se ha concluido que, el artículo 387 del Código Penal, no establece específicamente si el monto de lo apropiado por el funcionario o servidor público debe ser inferior o superior a una remuneración mínima vital para la responsabilidad penal, lo cual genera en la práctica que existan posiciones encontradas en los operadores de justicia, pues existen casos en los cuales se acusa por montos ínfimos y otros que se archivan, por lo cual establecemos que no se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022, más aun si no hay un criterio definido y los magistrados no adoptan los mismos criterios.

**Palabras clave:** Corrupción, ínfima cuantía, peculado por apropiación, ultima ratio, mínima intervención, procedimiento administrativo sancionador.

## ABSTRACT

This work referring to Criminal Liability and the crime of embezzlement for appropriation less than a minimum vital remuneration in legal operators, Huánuco - 2022, consists of five chapters, in which the problem basically comes to determine from what amount of the appropriated amount a penalty could be imposed on the official or public servant who has violated this criminal type, since many times there is a contradiction in the praxis in the application of this criminal type, that is why the general objective is to determine how it is being applied, whether it is correct or not, specifying when the amount is less than a minimum vital remuneration in legal operators, Huánuco - 2022.

In this sense, we propose as a general hypothesis, the null hypothesis, which states that if criminal liability is correctly applied to the crime of misappropriation when the amount is less than a minimum living wage and the alternative that indicates that it is not by law between Official Corruption Prosecutors and lawyers, as well as the verification of files for this crime, it has been concluded that article 387 of the Penal Code does not specifically establish whether the amount appropriated by the official or public servant must be less than or equal to the minimum vital remuneration for criminal liability, which in practice generates positions among justice operators, since there are cases in which small amounts are charged and others are archived, so we establish that criminal liability is not being adequately applied in the crime of peculiarity for appropriation when the amount is less than a minimum living wage in law operators, Huánuco - 2022, especially if there is no defined criterion and the magistrates do not adopt the same criterio.

**Keywords:** Corruption, petty cash, embezzlement by appropriation, ultima ratio, minimal intervention, administrative sanctioning procedure.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis en relación a la Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022, tiene como planteamiento general ¿Se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco - 2022?, ello debido a que muchas veces hay una contradicción en la praxis en la aplicación de este tipo penal, referente al monto de lo apropiado donde en algunos casos el Ministerio Público decide archivar o sobreseer la investigación por considerar que el monto apropiado es ínfimo, por ejemplo, apropiarse de cien soles, de trescientos soles, usar un millar de hojas bond en otros.

Es por ello que la presente investigación, encuentra su justificación ya que existe un vacío o defecto legal al momento de aplicar el tipo penal de peculado por apropiación simple y lo que busca esta investigación jurídica es aplicar de manera correcta, eficaz y eficiente en el delito en comento, más aun cuando el monto es ínfimo, siendo así se ha utilizado la metodología de tipo básico, con un alcance o nivel de investigación descriptivo – explicativo, teniendo como muestra a 10 carpetas fiscales, por delito de peculado por apropiación de los años 2022 hasta el 2024, en la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, así como también a 10 operadores del derecho entre fiscales y abogados litigantes, a los cuales se les aplico la encuesta, por lo que se acepta nuestra hipótesis alterna, ya que se ha comprobado que no se está aplicando de manera adecuada la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es inferior a una remuneración mínima vital para operadores jurídicos en Huánuco - 2022.

Por lo cual recomendamos que se realice una propuesta legislativa a efectos de modificar el art. 387 del Código Penal, y que se incorpore un párrafo en el cual establezca que el valor del bien o monto de lo apropiado debe ser a partir de una remuneración mínima vital, precisando que en caso que no supere dicho monto deberá ser ventilado como un proceso por faltas, precisar

que una de las limitaciones en el desarrollo del presente trabajo fue la parte económica pues me hubiera gustado realizar el trabajo a nivel regional o nacional pero por la solvencia económica para poder desarrollar la investigación no pude ser factible.

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

En nuestro país podemos advertir que funcionarios o servidores cometen a diario delitos aprovechándose de su cargo, ya sea para beneficio propio o a favor de un tercero, con la finalidad de buscar un beneficio, en la mayoría de casos lucrarse con el patrimonio del Estado, por ejemplo, en las construcciones de pistas, hospitales, puentes, etc.

Del ejemplo anterior, podemos notar que en las construcciones de pistas (obras públicas), los funcionarios o servidores a cargo, realizan una sobre valoración en los materiales de construcción con la finalidad de apoderarse del dinero que pertenece al Estado y darle otra finalidad particular.

Estas conductas dentro de nuestra sociedad se encuentran prohibido, ya que afecta el desarrollo de nuestro país y es así que, en nuestra legislación peruana ha establecido una pena para este tipo de conductas, como también ha establecido que entidad pública se hace cargo de investigar estos delitos, siendo el órgano competente el Ministerio Público.

Ahora bien, en este tipo de conductas que afectan al Estado se enmarcan dentro de los delitos contra la administración pública, por ende, estos delitos se encuentran a cargo de investigación de la Fiscalía que se encarga de investigar los delitos de corrupción de funcionarios, siendo así, en los delitos contra la administración pública hay diversos tipos penales entre ellos está el delito de peculado, donde el funcionario o servidor público por razón de su propio cargo, le fueron confiados ciertos bienes del Estado para que custodie o administre de acuerdo al cumplimiento de sus funciones, pero este quebranta su función para apropiarse del bien que le fue conferido o encomendado.

Este crimen no es raro o extraño en la ciudad de Huánuco, porque es evidente que anualmente los funcionarios públicos se apropian de los bienes

del Estado para su propio beneficio o el de un tercero, violando así la adecuada gestión pública y quebrantando su deber de proteger el patrimonio estatal que le fue confiado.

Ahora bien, la problemática viene a fin de determinar desde que monto de lo apropiado se le podría imponer una pena al sujeto activo del delito que ha infringido este tipo penal de peculado por apropiación, ya que muchas veces hay una contradicción en la praxis en la aplicación de este tipo penal, referente al monto de lo apropiado donde en algunos casos el Ministerio Público decide archivar o sobreseer la investigación por considerar que el monto apropiado es ínfimo, por ejemplo, apropiarse de cien soles, de trescientos soles, usar un millar de hojas bond en otros y por otro lado el Ministerio Público decide formalizar o acusar al funcionario infractor, por estos mismos hechos.

Por eso, al examinar el tipo penal en comento (actualmente en vigor), se encuentra que está establecido y previsto en el artículo 387 del Código Penal Peruano, donde no se menciona la cantidad apropiada para determinar si es necesario imponerle una pena al servidor público infractor. Esto es porque el mero acto de apoderarse de los bienes del Estado debido a su cargo ya lo coloca dentro del tipo penal. Esto contrasta con la figura legal de apropiación agravada, que requiere que supere las diez Unidades Impositivas Tributarias para ser considerada como tal.

Asimismo, la Corte Suprema ha establecido que cuando los montos objeto de apropiación son ínfimos no se configura el tipo penal de peculado por apropiación, ya que el derecho penal es considerado como *ultima ratio*, por ende, se debería priorizarse otras vías para la solución del conflicto, este razonamiento se puede advertir en la RN N°1336 – 2012, Apurímac. Entonces, se debería castigar el solo hecho de apoderarse de los bienes del Estado o se debería castigar cuando el valor de lo apropiado causa un gran perjuicio al Estado, habiendo así un cierto defecto o vacío legal que tendría que ser resuelto para el beneficio de los investigados, del fiscal, de los abogados litigantes, de los jueces y demás magistrados, que tienen que resolver día a día este tipo penal.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

- ¿Se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco - 2022?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿Cuáles fueron los criterios jurídicos para decidir la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital, en operadores de derecho, Huánuco - 2022?
- ¿Cuáles fueron los criterios jurídicos utilizados para resolver la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco - 2022?
- ¿Se está usando algún mecanismo alternativo de simplificación procesal en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco - 2022?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

- Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar los criterios jurídicos para decidir la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.
- Determinar los criterios jurídicos utilizados para resolver la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.
- Identificar los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están usando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El tema está referido a un problema social y jurídico actual, un problema social porque este tipo de delito que se está comentando, afecta a la sociedad y al Estado, con la conducta del funcionario o servidor público que, por razón de su cargo se apodera de los caudales o efectos que fueron destinados para el beneficio de la población, con un fin diferente al que fue destinado; por lo que, este estudio beneficiará a la sociedad para comprender de que trata el delito de peculado por apropiación y desde que monto apropiado por el funcionario o servidor público se consideraría un delito para que el Ministerio Público ejerza la acción penal; por otro lado, un problema jurídico ya que existiría un vacío o defecto legal al momento de aplicar correctamente este tipo penal y lo que busca esta investigación jurídica es aplicar de manera correcta, eficaz y eficiente el delito de peculado por apropiación, sirviendo así en la práctica a los abogados, los fiscales, los jueces y demás magistrados cuando quieran aplicar o resolver este tipo de delito; así como también servirá a los futuros investigadores relacionado con este delito.

Asimismo, esta investigación servirá para analizar sistemática y

jurídicamente el desarrollo del proceso en el delito de peculado por apropiación simple, si corresponde o no al autor imponerle una pena privativa de libertad cuando el monto es ínfimo o debe aplicarse algún mecanismo alternativo de simplificación procesal con frecuencia para que sean resueltos, ello teniendo en cuenta el principio de equidad y que la finalidad de las penas es ser justa y no imponer por imponer.

### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Dentro de las limitaciones que encontrare a realizar este presente trabajo, es la parte económica pues me gustaría hacer a nivel regional o nacional pero no tengo mucha solvencia económica para poder desarrollar la investigación, también otra de las limitaciones es el acceso a la información en la fiscalía ya que no brinda con facilidad las carpetas fiscales para su estudio.

### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Es viable porque, no se presenta impedimento alguno porque cuenta con la característica, condiciones técnicas y operativas, con fuentes bibliográficas, estudios relacionados con el tema, opinión de expertos en los delitos de corrupción de funcionarios, docentes de nuestra universidad en la materia y metodólogos que ha facilitado el cumplimiento de los objetos planteados en el estudio.

En cuanto a los recursos humanos existe la predisposición del investigador y del mismo modo cuento con un asesor. Finalmente se cuenta con los recursos materiales por parte del investigador como materiales de computadora, libros, lapiceros y otros, respecto a la metodología, el estudio se basó en la sistematización de las diferentes etapas de investigación, apoyándose en un análisis detallado de las reglas y autores que buscan entender situaciones cotidianas desde un enfoque analítico e interpretativo.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Respecto al presente nivel de estudios, por revisado los diferentes enlaces de repositorio, no se observan trabajos internacionales sobre peculado, dentro de los últimos cinco años conforme a normativa.

##### 2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

**Romero Gonzales, J. (2024)**, Los Presupuestos en la Tipificación del Delito de Peculado Regulado en el Art. 387 del Código Penal - Lambayeque 2024, Universidad Señor de Sipán, (Para optar el título profesional de abogado), en cuyo resumen expresa que, el informe de investigación actual se centró en resolver la cuestión: ¿Es factible incluir nuevas disposiciones en la tipificación del delito de peculado, según lo estipulado en el artículo 387 del Código Penal - Lambayeque 2024?, siendo así su objetivo estuvo enfocado en tratar de examinar y ver respecto a la incorporación de nuevos presupuesto de tipificación al artículo referente. Para ello, se utilizó para lo cual dentro del aspecto metodológico se aplicó un nivel cualitativo, descriptiva y explicativa, con un diseño no experimental. Para el escenario de estudio, participaron ocho profesionales del derecho: un fiscal, un juez y seis abogados litigantes. Se les realizó una entrevista cuyas conclusiones posibilitaron establecer nuevos fundamentos para la tipificación del delito de peculado. Esto se logró mediante la inclusión de un inciso en el artículo 387 del Código Penal, cuyo alcance jurídico permitirá castigar al tercero no funcionario como autor directo por este delito; es decir, como si fuera un funcionario público.

Comentario: La tesis citada contribuye al desarrollo del presente trabajo, pues se tiene en cuenta al momento de formular las

recomendaciones, teniendo en cuenta que según nuestro punto de vista se quiere evidenciar de que no necesariamente en aquellos casos de peculado por montos ínfimos se debe procesar a una persona, es decir se debe tener en cuenta el derecho penal como ultima ratio, es por ello que es necesaria la modificación del artículo 387, a efectos de establecer dichas precisiones y existan criterios uniformados, mas aun teniendo en cuenta que cada caso tiene una particularidad en concreto.

**Calbay Reyes, J. I. (2022), Mínima intervención y última ratio en el delito de peculado desde el ámbito administrativo, Chiclayo 2022, Universidad Señor de Sipán,** (Para optar el título profesional de abogado), en cuyo resumen expresa que, la meta general de este estudio, realizado en Chiclayo 2022, es analizar qué criterios se establecen desde el campo administrativo para la intervención mínima y el último recurso en el delito de peculado. Como aspecto metodológico se tiene que la investigación es de nivel cualitativo, siendo que la población se conformó por dos litigantes, a través de la técnica de la entrevista, se aplicó su respectivo instrumento para la obtención de los resultados, siendo que de las conclusiones llegadas se tiene que el delito de peculado, vela por el correcto funcionamiento de la administración pública, es por ello que se sobreentiende que este delito solo puede ser sujeto activo determinados sujetos especiales, que tienen a su cargo la administración del bien, sin embargo, también debe considerar el principio de lesividad y el daño real infligido al Estado durante su ejecución. La investigación concluye que, para poder redirigir el delito de peculado en el entorno administrativo, es indispensable una propuesta legislativa con la menor intervención posible y como última ratio. Esto se debe a que el legislador tiene la obligación de revisar los actos jurisprudenciales, los criterios doctrinarios y la regulación normativa, con el fin de establecer una mejor lógica en relación con estos delitos y sancionarlos primero en el sector administrativo.

Comentario: La tesis citada es importante porque nos permite identificar que es necesario regular en nuestra normativa la intervención

del delito de peculado de manera administrativa y no solo penal, si bien el derecho como ultima ratio entra a tallar cuando se han lesionado bienes jurídicos y por la gravedad, en ese sentido deben establecerse los montos específicos para que cuando no se lesione el menoscabo de la administración pública esta pueda ser tratada como un proceso por faltas.

**Mariano Baltazar, M. S. (2022), Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado doloso simple y culposo para su configuración penal, Universidad Peruana Los Andes,** (Para optar el grado de magister en derecho y ciencias políticas), El resumen indica que la investigación surge del problema: ¿Por qué es necesario establecer un monto mínimo para definir el delito de peculado doloso simple y culposo simple, tal como se establece el artículo 387 del Código Penal? El propósito es: Describir la necesidad de establecer una cantidad mínima para precisar si se comete o no el delito de peculado sea doloso o culposo conforme a la normativa, para ello respecto a la metodología de investigación esta es de tipo básico con un nivel explicativo, ello se realiza con el fin de corroborar y probar nuestra hipótesis, así pues también se aplica la hermenéutica, entre otros a fin del desarrollo del presente trabajo el cual es no experimental, para el desarrollo se conto con la participación de 50 abogados litigantes y 6 magistrados superiores del Distrito Judicial de Junín; se trata de una técnica de muestreo intencionado no probabilístico. Para recopilar información, se empleará una ficha de encuestas y una ficha de revisión documental; lo que lleva a la conclusión: La redacción actual del artículo 387 del Código Penal no establece un monto inicial, es decir, no determina a partir de qué cantidad se incurriría en el delito de peculado doloso simple o en el de peculado culposo simple. Por lo tanto, cualquier apropiación será considerada como un delito.

Comentario: Bueno si bien la tesis en comento nos muestra a manera de descripción cual es la realidad pues en la actualidad no importa el monto de lo cual se ha apropiado, ya es considerado un delito,

es por ello que se establece cual es la finalidad de determinar el monto en el delito de peculado, si bien la norma no lo especifica, empero debe tenerse en cuenta que se puede plantear una modificatoria a la actual norma, ello teniendo en cuenta la gravedad del bien jurídico lesionado.

**Huaynarupay, Landeo (2020). “La aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado de uso de ínfima cuantía en los juzgados y fiscalías penales de Huancayo, 2015 - 2016”**, [Para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana los Andes], que tenía como meta, según los autores, establecer cuál es el efecto de la no aplicación del Principio de Mínima Intervención en las sanciones a funcionarios o servidores públicos por el delito de uso en ínfima cantidad en las Fiscalías y Juzgados Penales de Huancayo entre 2015 y 2016; llegando a los siguientes resultados:

1.- "Ultima ratio" es considerado como lo ultimo a lo que debe recurrir el derecho penal, teniendo en cuenta la necesidad de la intervención, este es un ultimo recurso que sirve para asegurar que los bienes jurídicos no se vean afectados, es importante tener en cuenta este principio pues caso contrario afectaría grandemente a las personas que son investigadas y no se usan este principio dependiendo la comisión delictiva.

2.- Aunque una conducta puede dañar o amenazar un bien jurídico, esto no significa que el Derecho Penal tenga que intervenir; por lo tanto, es necesario establecer una cantidad apropiada en términos del monto de lo utilizado o apropiado y, a partir de ello, investigar las normas específicas de carácter administrativo o disciplinario relacionadas con el uso y disposición de los bienes públicos. Por lo tanto, si no toma en cuenta el quantum, que en este caso es la ínfima cantidad en el delito de peculado de uso, afectaría negativamente a la hora de castigar a los funcionarios o servidores públicos. Esto supondría una violación del principio de mínima intervención y el de última ratio, lo cual generaría un gasto innecesario para el Estado y aumentaría la carga procesal.

Comentario: La tesis en comento es importante señalarla y citarla, teniendo en cuenta que hace referencia que el Derecho Penal deba ser aplicado como ultima ratio, y que esta deba ser usada en proporción al daño causado pues caso contrario surgiría una violación a dicho principio y generaría recursos económicos innecesarios al estado pues cuando inicialmente se pueda ir por otra vía, que no cause tanto gasto al estado y tampoco lo requiera, mientras que si el daño causado es grave ahí si podemos hablar de que determinado caso pueda ir a juicio oral.

**Ortiz Gaspar, J. C. (2019), Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de Peculado para su configuración penal, en relación al Principio de Lesividad, Universidad Peruana Los Andes** (Para optar el título profesional de abogado); en cuyo resumen expresa que, en esta investigación, después de examinar cuatro sentencias emitidas por la Corte Suprema de la República, decidimos proponer la modificación del primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, por lo cual el problema general planteado, es que se llegue a determinar si es necesario que se establezca un monto mínimo para el delito en comento, con el fin de que dicha sanción se ajuste al principio de lesividad, ello se realiza con el fin de que las sanciones a imponerse por este tipo de conducta se ajusten a derecho y no se cometan arbitrariedades, más aun cuando se tiene de la revisión del marco teórico en el cual se concluye de que necesariamente tiene que existir una modificación en ese extremo, por lo cual la propuesta que se tiene es que el monto ínfimo es de una UIT, para delitos dolosos y para delitos culposos sea el 50% de una UIT.

Comentario: La tesis en comento, como muchas otras citadas anteriormente hacen alusión a la fijación de un monto mínimo para que se considere delito de peculado por apropiación, lo cual concordamos en su totalidad y debe tenerse en cuenta en las recomendaciones, empero debe realizarse un estudio minucioso de cuanto es el monto que se debe establecer para aplicar tal vía, pues no es correcto activar todo el aparato estatal por montos ínfimos, como papel bond, sumas irrisorias cuando o

fácilmente se aplica la terminación anticipada o fácilmente puede ser visto como un proceso por faltas.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

**Panduro del Águila, J. (2021), Criterios que determina el fiscal para requerir sobreseimiento en delitos de peculado, Fiscalía de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, 2021, Universidad Hermilio Valdizan,** (Para optar el título profesional de abogado), en cuyo resumen expresa que, la investigación actual se realizó considerando los actos públicos, en el cual se debe tener en cuenta que la corrupción ha llegado a abarcar una gran parte de la política nacional y todas las entidades estatales, lo que tiene un impacto directo en la administración pública. Este delito refleja el deterioro de valores y la falta de ética hacia las autoridades representadas. También es posible identificar problemas cotidianos en la administración pública. En este contexto, los funcionarios a cargo de administrar los bienes del Estado se enfrentan a situaciones que conllevan responsabilidades administrativas y penales. Por ello, el estudio se basó en examinar qué criterios utiliza el Ministerio Público para solicitar el sobreseimiento en los delitos de peculado. Lo que nos motivó a examinar el artículo 344° del Código Procesal Penal fue el sobreseimiento, una decisión del Ministerio Público para considerar dicho procedimiento.

Comentario: Bueno la tesis en comento no guarda tanta relación con el problema a estudiar directamente, ya que si bien si se estudia los criterios que los fiscales tienen en cuenta para sobreseer casos de delitos de peculado, empero debe tenerse en cuenta que lo que queremos evaluar es hasta donde puede intervenir el estado, cuando el monto de lo apropiado es ínfimo, en ese sentido claro podemos tener relación que si los casos se sobreseen de acuerdo acaso en particular tienen sus motivos, empero también ello genera un gasto económico al estado.

**Reyes, Y. et at (2020) tesis por título “La terminación**

**anticipada en el delito de peculado doloso en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 -2019"** [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Hermilio Valdizan], cuyo propósito fue establecer la frecuencia con la cual se aplica la Terminación Anticipada en el delito de Peculado, en el cual se han llegado a las siguientes conclusiones: Primero.- Es difícil que se apliquen este principio de terminación anticipada en dichos procesos, con lo cual queda claro que el sistema procesal a fracasado con la aplicación de dicho principio, siendo que en su mayoría los casos se can a juicio. Segundo. - Se puede apreciar que como se aplica escasamente este principio, se evidencia que se genera carga procesal, ya que en su mayoría este tipo de delito van a juicio, y como consecuencia de ello se tienen procesos retrasados, lo cual demandad recursos económicos a las partes y también al sistema de justicia. Tercero. – No se llegan a aplicar la terminación anticipada ya que ello se debe a diversos factores, que en su mayoría son sociales, medios de comunicaciones, los casos mediáticos, siendo que los casos de corrupción son los mas frecuentes a ser mediáticos, es por ello que el fiscal se ve obligado a continuar con un proceso largo (juicio) y evitar mecanismos de simplificación procesal las cuales tienen una bonificación para el investigado.

Comentario: Bueno la presente tesis en comento, si nos enseña como es que en la practica se suele usar muy poco la figura de la terminación anticipada en el delito de peculado, y que en su mayoría se va a un juicio oral, con lo cual se determina que existe cierta injusticia en el sistema, puesto que no es congruente que una persona que realizo un daño menor sea procesado y sancionado de la misma manera que otra persona que realizo un daño mayor, lo cual nos sirve para formular las recomendaciones respectivas.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN**

El delito de peculado se establece dentro del marco normativo

cuando el funcionario o servidor público, que es el sujeto activo, toma para sí los caudales o efectos que han sido confiados a él en virtud de su cargo en la administración pública. Esta apropiación puede ser para beneficio propio del servidor o funcionario público, o puede beneficiar a un tercero. En este último caso, el funcionario tiene poder de disposición sobre los caudales o efectos del Estado. Según Ramiro Salinas Siccha, jurista, la conducta del funcionario que comete peculado es una apropiación sui generis. Él no se hace dueño de los bienes; ellos ya están bajo su control por la posición que tiene. El sujeto no emplea los bienes de la función pública para su propósito original, sino que los trata como si fueran parte de su patrimonio privado y personal. (página 407).

#### **2.2.1.1. PERJUICIO PATRIMONIAL**

Según Elvia Barrios Alvarado, es un delito contra la administración pública y no contra el patrimonio, ya que el funcionario incumple sus deberes, lo cual perjudica la gestión patrimonial de la administración pública. Por ende, debido a las reflexiones esbozadas sobre el bien jurídico, no se puede demandar el daño patrimonial para que este delito penal se establezca (página 174).

El jurista Ramiro Salinas Siccha, nos dice, que la jurisprudencia nacional ha ido en esta dirección hasta el extremo de que, en cualquier procedimiento penal por peculado, es necesario realizar una pericia técnica contable o de valorización (si corresponde), para demostrar el daño patrimonial causado al Estado. Si la pericia determina que el comportamiento del investigado no causó daño patrimonial alguno, no se constata el delito de peculado por falta de un elemento objetivo (página 412).

#### **2.2.1.2. DESTINATARIO DE LA APROPIACIÓN.**

Según Salinas Siccha (2019), el sujeto activo puede ser el destinatario o beneficiario, pero también puede ser un tercero que se identifica como "para otro" en la figura delictiva. Este tercero

puede ser una entidad o persona jurídica o individual, o incluso otro empleado público (p. 416-417).

#### **2.2.1.3. RELACIÓN FUNCIONAL**

Según Reátegui Sánchez (2017), el peculado no sanciona a todos los funcionarios públicos, sino solamente a aquellos que tienen la responsabilidad de gestionar los caudales o efectos. Este delito solo puede ocurrir si se demuestra que existe una relación funcional entre la persona y los caudales y efectos públicos (p. 501-502).

A la luz de esta premisa, el delito de peculado no puede castigar a cualquier empleado público o funcionario que trabaja para el Estado, sino que debe tener una relación legal con los bienes. Esto significa que el funcionario o servidor público en cuestión tiene que estar asignado para gestionar, cuidar o recibir los caudales y efectos.

Por otro lado, el jurista Rafael Elmer Cancho Alarcón, afirma que, para que una persona sea autora del delito de peculado debe tener una relación con los bienes a través de cualquiera de los tres vinculadores jurídicos: Administración, percepción o custodia (página 168).

Siendo así, la relación funcional será probada mediante las disposiciones legales que otorgan competencia al funcionario o servidor público para realizar dicha función, es decir, el funcionario debe administrar correctamente los bienes del Estado.

#### **2.2.1.4. CAUDALES O EFECTOS**

El jurista Salinas Siccha (2019) sostiene que un funcionario o servidor público incurre en el delito de peculado cuando se apropia o hace uso de caudales o bienes estatales. Los caudales, en términos amplios, abarcan todos los bienes de carácter económico, como el dinero y los valores de créditos negociables, por ejemplo,

cheques y bonos, tanto presentes como futuros. En contraste, los efectos son todos los documentos de crédito que la administración pública emite y que pueden ser negociables, incluyendo estampillas, bonos, sellos y títulos (p. 424-425).

Los caudales se asociaron en un principio con el dinero, pero a medida que pasaba el tiempo, dicha situación se amplió. Según la doctrina nacional, los caudales son todos los bienes en general, siempre y cuando tengan valor económico; es decir, todos los bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser valorados desde el punto de vista económico. El dinero está incluido, por supuesto. En cuanto a los efectos, se refiere a cualquier tipo de documentos de crédito que la administración pública emite y que pueden ser negociables: estampillas, títulos, sellos, valores en papel, entre otros. En ese sentido, el criterio fundamental aparece evidenciando en la medida que los efectos que tengan naturaleza tangible, factible de ser admitida en el tráfico documental; por lo tanto, las boletas, facturas, libros contables, etc., de naturaleza pública o privada no pueden ser objeto de tutela en el delito de peculado y tampoco pueden ser consideradas efectos del delito, por la impropiedad de ingresarlos al tráfico comercial.

#### **2.2.1.5. PERCIBIR, ADMINISTRAR Y CUSTODIAR**

Según la revista *Pasión por el Derecho* (2023), la palabra "percibir" se refiere a la acción de recibir o captar caudales o efectos de trámites variados, pero siempre legales (del patrimonio privado, del patrimonio público, donaciones, etc.) que entran o salen del patrimonio estatal en términos de bienes públicos.

Asimismo, cuando se refiere a administrar, implica la capacidad de negar recursos públicos con el fin de recursos Para aplicar para aplicarlos a fines legalmente determinados a ellos con fines determinados legalmente. El del autor manejo de caudales públicos gestión de implica vinculación funcional, entendiendo por

tales las relaciones directas e indirectas con el caudal. Por lo tanto, el funcionario público tiene la posibilidad de negarse a disponer de ellos si está al mando de la unidad administrativa o del título del pliego, sin necesidad de entrar en contacto con los bienes. Los caudales públicos implican una asociación funcional, que comprende tanto los vínculos directos como indirectos con los caudales. Por lo tanto, el funcionario público tiene la posibilidad de negarse a tenerlos debido a que está encargado de una unidad administrativa o del título del pliego, sin necesidad de interactuar con los activos. Así pues, la custodia, implica la protección, preservación y vigilancia exigidas al trabajador o prestador de servicios.

### **2.2.2. CONFIGURACIÓN TÍPICA**

Según lo indicado por la revista *Pasión por el Derecho* (2023), existen dos formas fundamentales de ejecutar el tipo penal que estamos estudiando: a) Peculado por apropiación: implica actuar con el propósito de hacerse con los bienes o efectos que se le han encomendado para su percepción, administración o custodia a causa de su trabajo. b) Peculado por uso: consiste en el acto de emplear los títulos de los caudales o efectos que le han sido encomendados, debido a su trabajo, para su administración, custodia o percepción.

Las acciones de confianza en el ámbito laboral pueden adoptar tres modalidades diferentes: a) Percepción, que se refiere a la recepción de caudales o efectos que provienen de diversas fuentes legítimas; b) Administración, que abarca los roles activos de dirección y conducta; y c) Custodia, que conlleva la tenencia habitual del funcionario o servidor público sobre los caudales y efectos públicos, lo cual implica salvaguardar, preservar y supervisar adecuadamente.

La acción se enfoca directamente en: a) Caudales: bienes que tienen un valor económico, tal como el dinero. b) Efectos: son bienes, objetos o posesiones que tienen un valor patrimonial, como los títulos

negociables. Como en otros delitos de esta naturaleza, el individuo que comete este delito debe tener una doble vinculación funcional (también llamada competencia del cargo o chapón funcional) para gestionar un caso muy particular. Al asumir el rol de defensor del bien jurídico, el Estado se convierte en sujeto pasivo.

El mecanismo básico del crimen a nivel subjetivo incluye no solo una estructura dolosa, sino también el elemento subjetivo de querer usar de manera correcta las causas o efectos en los que se ha confiado. El mecanismo comprende una estructura dolosa, así como un componente subjetivo que consiste en el deseo de emplear de manera adecuada las causas o efectos en los que se ha depositado confianza.

En el párrafo final, hay un final, mecanismo culposo que está establecido el cual se configura con el (funcionario específico u otro que no posea el bien en percepción, administración o custodia) mediante una deducción imputable al funcionario a quien se le confió el bien suspendido.

#### **2.2.2.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

El jurista Rafael Elmer Cancho Alarcón (2014) sostiene: La adecuada administración del patrimonio público es primordial, en primer lugar. Además, se salvaguarda la intangibilidad de dicho patrimonio, que no puede ser empleado con fines privados sino para objetivos públicos, porque los bienes son para el uso colectivo con la finalidad de brindarles servicios y obras que eleven su calidad de vida. En esta situación, el responsable de peculado tiene la obligación de garantizar que la administración del patrimonio público sea eficiente; debe proteger y salvaguardar dicho patrimonio para evitar su utilización para fines privados. Esto conlleva la promoción de buenas prácticas en materia de custodia, administración y percepción del patrimonio, así como la erradicación de intereses individuales en su gestión. La teoría de la infracción de los deberes entra aquí cuando un funcionario no

cumple con estas regulaciones. Esto ocurre porque el funcionario no está cumpliendo con sus responsabilidades como custodio, perceptor o administrador de estos bienes (página 165).

Según lo que ha establecido el autor Torres Pachas (2022), en cuanto al delito de peculado, el acuerdo plenario N° 04-2005 indica que este tipo de delito tiene un personaje múltiple y guardia: a) No es el principio de lesión a los intereses patrimoniales de la administración pública; y b) Previene el abuso del poder por parte del funcionario o funcionaria que infringe la lealtad y los deberes funcionales. O sea, los intereses de los objetos materiales y operativos, mientras que el beneficio legal particular se refiere a los principios de su gestión y uso apropiados.

Hay dos métodos de comisión para el crimen: Apropiación y uso. La apropiación implica la destrucción de los activos de la administración, como si el agente fuera el propietario, mientras que el uso (distracción) es la aplicación privada temporal. Según Salina, la forma de asignaciones se puede incluir en las actividades materiales para incluir las corrientes o los efectos sociales del autor en el legado del autor, aumentar su herencia y comportamiento inmediato (venta, alquiler, préstamo, uso de la intención del propietario de entregar terceros entregados, donaciones, etc.). Además, el Acuerdo Plenario N° 4-2005 establece que, no hay necesidad de los activos que se transfieren a la condición (...), el agente debe implementar el almacenamiento de material directo. Es suficiente con que el asunto activo presente una disponibilidad legal tan recurrente, es decir, la capacidad de destrucción libre que tiene un empleado público u oficial. Por ende, debe ser específico para la competencia funcional.

#### **2.2.2.2. SUJETO ACTIVO**

El autor James Reátegui Sánchez nos informa: El delito de peculado solo puede ser perpetrado por aquellos que mantengan

una relación laboral concreta con el Estado. En consecuencia, el sujeto activo del delito es la persona que tiene una confianza que le exige actuar de forma regular y específica respecto a los caudales y efectos que recibe, administra o protege (página 491).

Pacheco Rojas D. L. (2023), precisa que el sujeto activo en el crimen del peculado, en este tema ilegal, el tema activo son los empleados oficiales o públicos que recopilan las características del tipo criminal requerido, es decir, allí cuando se desarrolla en la administración, está su área de poder o supervisión (directa o funcional), percepción, custodia o flujo o consecuencia que da o usa para sí mismo u otros.

Las relaciones funcionales que tienen un tema del crimen peculiar activo con herencia pública es el elemento normativo de las armas nucleares que conecta el comportamiento de un funcionario público con un sentido de importancia criminal del crimen. En esta fila, el enlace funcional sirve para restringir o restringir al autor del autor, que solo reescribe a aquellos que tienen corrientes o influencias públicas, teniendo en cuenta su posición, excluyendo la hipótesis del autor para aquellos que no les gustan o no tienen tales condiciones funcionales.

#### **2.2.2.3. SUJETO PASIVO**

Riveros Pumacahua, L. J. (2019) sostiene que el proceso penal está determinado fundamentalmente por el acto de castigo relacionado con un tema concreto: El acusado (identidad objetiva: el hecho del delito y la igualdad para lo que es legítimo; identidad subjetiva: el individuo acusado). Además, entre el nombre tímido y el del juicio no debe haber coincidencia exacta, sino únicamente con la identidad del tipo penal que se protege legalmente o la uniformidad descrita en el proceso de oración, ya que este es un hecho que todas las posibles vistas legales.

Para que el órgano judicial obtenga las consecuencias legales

requeridas, no es necesario que la Fiscalía clasifique el título de acción delictiva de una forma específica, sin hacer su propia valoración legal, especialmente si este título (como el acusatorio o delito imputado) no es un componente fundamental del objeto de investigación.

#### **2.2.2.4. TENTATIVA Y CONSUMACIÓN**

Valderrama Macera (2021), asegura que el peculado doloso no es un delito de resultado con efectos duraderos ni nada similar que tenga la capacidad de extender por mucho tiempo el estado de antijuricidad. Es un delito que ocurre como resultado inmediato: i) cuando el individuo se apropia de los bienes del estado de tal forma que empieza a comportarse como si fuera el dueño y los maneja como si fueran sus propios, perfeccionándose en ese instante; ii) cuando los bienes a su Villegas Paiva, 2021, (página 535).

D. I. Pacheco Rojas (2023) señala que el uso del peculado doloso se daría cuando el sujeto activo incorpore los caudales públicos a su dominio, ya sea apartándolos, extrayéndolos o desviándolos de las exigencias del servicio y apropiándose de ellos (subrayado agregado por nosotros). Esto concuerda con la visión objetiva-personal, que sostiene que los actos ejecutivos se implementan, de acuerdo con el plan del autor, cuando hay un peligro cercano para el bien jurídico.

La [Casación 40-2017, Callao] es un ejemplo que ilustra cómo se examina un caso específico. En este caso, corresponde determinar si se trata de una tentativa de peculado o de actos preparatorios. El razonamiento en el auto impugnado sostiene que, con base en los hechos imputados en esta situación particular, la serie de acciones administrativas llevadas a cabo durante un proceso de contratación pública no se extendieron más allá del período de selección. Por lo tanto, se puede llegar a la conclusión de que el dinero destinado para la intención de apropiación nunca

estuvo fuera del control de la Administración Pública. En consecuencia, las acciones que se atribuyen al máximo podrían considerarse como preparatorias del delito de peculado, que no son castigables.

El derecho a la motivación adecuada de las resoluciones judiciales protege al justiciable de la arbitrariedad en el sistema judicial. Sin embargo, no se considera automáticamente que cualquier error cometido en una decisión judicial sea una violación del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho. En este contexto, la Sala Penal ofreció una justificación legal apropiada para preservar la atipicidad de las acciones acusadas, pues estimó que son actos preparatorios del delito de peculado por apropiación y no se pueden castigar, a menos que, por sí solos, se conviertan en delitos independientes.

En esa perspectiva, Salinas Siccha (2019) sostiene que el delito de peculado se comete de manera variable, dependiendo de la modalidad. El delito de peculado por apropiación tiene lugar cuando el agente asimila el caudal o efecto público a su ámbito personal. Por otro lado, el peculado por uso tiene lugar cuando el agente utiliza los recursos o efectos de la Administración Pública para fines diferentes a los del servicio.

Por último, Rojas Vargas, Fidel. Óp. Cit. P. 501, precisa que: La función del crimen de la peculación con asignaciones tendrá lugar con la inclusión de activos públicos en una herencia personal, que es un carácter inmediato. La peculiaridad de la peculación se configurará incluso si se restaura el tema de la buena apropiación. Por otro lado, la introducción de uso se mostrará con un efecto privado o privado.

Habiéndose resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2758-2004-HC/TC del 23 de noviembre de 2004, que: Si la actual o la consecuencia es otra

persona, el delito se consume si se entregan públicamente en donde dejan el dominio estatal. Mientras que Abanto Vásquez, Manuel. Ibid. p. 370, precisa que: En el caso del crimen culpable, se completará con el beneficio del tercero. Por el contrario, si el tema activo es el que causa la tercera privación activa, el primero reaccionará debido al delito de bombeo doloroso. Conforme así lo ha precisado Rojas Vargas, Fidel. Óp. Cit. p. 504.

### **2.2.3. TEORÍA DE LA INFRACCIÓN DEL DEBER**

El autor Riveros Pumacahua, L. J. (2019), asegura que el delito de peculado es una violación del deber (en particular, un crimen de aduana especial). Se basa en las obligaciones que se les imponen a ciertos individuos, quienes poseen una relación institucional con determinados activos legales y, por lo tanto, tienen el deber especial de mantener una condición social particular.

Ramiro Salinas Siccha nos aclara sobre el asunto de la teoría de los delitos por incumplimiento del deber: Contamos con hasta tres posiciones relevantes y sobresalientes en el ranking:

1. La teoría del incumplimiento de deber desde el punto de vista de Roxin (1963)
2. La teoría de la violación de deber por competencia La teoría de la transgresión de obligaciones por competencia institucional
3. La doctrina de los crímenes especiales de garantes.

El profesor Roxin señala que el trato es la conducta negligente o activa en la que la autoridad se caracteriza por el hecho de que el héroe central comete abusos o descensos. Se trata de un deber especial que surge de su papel social, y normalmente es causado por un peligro o daño a ciertos bienes legítimos.

El autor es quien comete el delito que infringe una obligación especial de naturaleza penal. Participante es cualquier individuo que participa en la perpetración del delito sin tener el deber de tenerlo

específico. Incluso puede convertirse en un empleado público (no capacitado) sin cumplir con la responsabilidad funcional (no cualificado) sin poseer la responsabilidad funcional concreto, aquí no tiene importancia el control del hecho o la contribución que se realiza al resultado, lo que es relevante se refiere a la violación del deber.

Esta teoría aporta significativamente en el ámbito de la educación. la respuesta dogmática a la problemática de la cuestión sobre la definición de formas de participación en clases penales que quedan que implican responsabilidades especiales de naturaleza penal, no tiene relevancia el dominio del acto.

Para esta teoría, el dominio del dominio es irrelevante para esta teoría el acto o la contribución que se realiza al resultado, el personaje principal del suceso delictivo donde se produce será quien sufra lesiones si varios individuos intervienen la obligación especial establecida en el tipo penal y, de esta manera, aporta al resultado por acción u renuncia, lo que es relevante es la violación del artículo obligo.

#### **2.2.3.1. NO AUTORÍA MEDIACIÓN**

El intraneus es el autor directo, ya que lo hace porque lo hace, que realiza es llevar a cabo la acción habitual, a través de infringiendo la obligación de otro, violando personalmente su compromiso especial: la autoría mediata no es permitida. De esta manera, obtenga el control del hecho, el extraño, es simplemente un colaborador; él no puede ser autor, ya que no está relacionado con la obligación específico. Además, es irrelevante si el crimen se comete por acción o falta de acción, no existe coautoría.

La violación del deber es singular y única personalmente, no es factible materialmente repartirse responsabilidades para comprometer un deber especial de naturaleza criminal, la teoría de los crímenes de violación del artículo obligación no admite la coautoría, la obligación es individual.

#### **2.2.3.2. LA TEORÍA DE INFRACCIÓN DE DEBER POR COMPETENCIA INSTITUCIONAL: JAKOBS (2015)**

Esta concepción pura normativa, afirma, que la violación de la obligación justifica el injusto, es decir, representa la causa de la razón de la penalización de la conducta. La causa de la acusación es la transgresión a la normativa la obligación, la que conlleva el deber esencia material del injusto y, por lo tanto, siempre justifica la punibilidad del escritor Arana Pariona, quien decía que, en los crímenes de transgresión al deber tan de la misma manera que en los delitos de dominio, la penalización es al menos el comienzo de la acción habitual y con esto es el comienzo de la lesión o puesta en marcha del riesgo de un bien legal.

#### **2.2.4. MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL EN EL DELITO DE PECULADO**

##### **2.2.4.1. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL**

El autor Valderrama Macera D. (2021) explica que la terminación anticipada es un procedimiento especial, estipulado en el artículo 468 del Código Penal, que se fundamenta en el principio de consenso y es una de las manifestaciones del derecho penal. Además, se fundamenta en asumir la responsabilidad de los eventos relacionados con el proceso penal y la oportunidad de discutir las condiciones de la ley penal, las sanciones, los efectos de la compensación civil y los accesorios; sin propagar el control judicial sobre su legalidad.

La terminación anticipada requiere que la pre -formalización del estudio se determine en el proceso general y permita ignorar la fase de procedimiento restante (en el medio y en el juicio). Sin embargo, esto también puede denominarse un proceso inmediato, cuando el acusado es arrestado en una de las formas de un delito penal.

## **2.2.4.2. PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

### **1. Presupuestos**

Este procedimiento especial se inicia o tiene su origen en la solicitud de un acusado o imputado, o del representante del Ministerio Público.

Para lograrlo, es necesario que la investigación preliminar haya sido completada y oficializada antes de presentar la acusación. A pesar de la acción de solicitud, puede generarse un acuerdo provisional, incluso a partir de encuentros informales (por ejemplo, cuando el fiscal convoca al acusado a su oficina), ya que estos fomentan una comprensión previa a la audiencia.

### **2. Prohibición de aplicación**

La disminución de la pena por sentencia anticipada no se puede aplicar cuando se está acusando a alguien de un delito en su papel como integrante de una organización delictiva, ya sea porque esté vinculado o porque actúe bajo el mando de esta. Esto es igualmente cierto si el delito está estipulado en el artículo 108-B o si se trata de cualquier otra infracción contra la dignidad humana y los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

### **3. Procedimiento**

En cuanto a su proceso, el fiscal y la defensa pueden reunirse para llegar a un acuerdo. Sin embargo, cuando se presente ante el tribunal, este tendrá que: Explicarle al acusado las consecuencias y efectos del acuerdo; informar a la parte civil y al tercero que es responsable civilmente para que decidan si procede el acuerdo y, de ser necesario, hagan sus reivindicaciones.

#### **4. Requerimiento de terminación anticipada**

Consiste en informar al juez de la investigación preparatoria sobre el acuerdo conjunto para llevar a cabo una audiencia de conclusión anticipada y, si es necesario, presentar sus reivindicaciones. La judicatura tiene que remitir esta solicitud al tribunal a todas las partes involucradas en un lapso de cinco días.

#### **5. Audiencia de terminación anticipada**

La presencia del fiscal, el acusado y su abogado defensor es obligatoria en la audiencia de terminación anticipada; los demás participantes en el proceso no tienen obligación de asistir. El fiscal, después de eso, presenta las denuncias que se hicieron durante la audiencia de investigación preparatoria. Luego, el juez establece los efectos y la extensión del pacto; también tiene la facultad de pedir a las partes que lleguen a un acuerdo después de los debates e incluso conceder una pausa por un corto tiempo en ese mismo día. No se permite hasta que el acusado sea capaz de aceptar total o parcialmente.

#### **6. Control judicial del acuerdo**

El tribunal no se transforma en un tipo de notario que registra el acuerdo provisional ni desempeña el papel de una mesa de partes. Así pues, puede rechazar dicho acuerdo cuando: No haya elementos de credibilidad en los acusados; La sanción establecida es completamente desmedida o, Se busca beneficiar de manera irregular al acusado con la calificación o el castigo.

#### **7. Acuerdo desaprobado**

Si se quiebra la conformidad o si hay desaprobación judicial, el cese de la negociación provocará efectos legales para la defensa y el Ministerio Público. Respecto a la defensa, se cree que el reconocimiento de las acusaciones del acusado no existe y no puede ser utilizado en su contra en el proceso original. Con

respecto a la Fiscalía, no se le puede obligar a mantener lo que ha sido brindado y podría incluso solicitar un castigo más severo en el futuro.

## **8. Sentencia anticipada**

Ocorre cuando el fiscal y el acusado están de acuerdo en lo que rodeó la acción criminal, la pena a imponer, la indemnización civil y las consecuencias adicionales; incluso pueden acordar suprimir la pena de prisión efectiva. Por lo tanto, lo presentarán al juez señalado en el acta correspondiente, que, tras haber revisado la legalidad del acuerdo, dará una sentencia anticipada en un periodo de 48 horas. Reducción extra de la condena (culpabilidad real y sincera + término anticipado). El artículo 471 del Código Procesal Penal se aplicará a aquel acusado que reconozca la confesión honesta sobre los hechos imputados y después opte por aceptar tanto los cargos (los hechos y sus clasificaciones) como la pena y la reparación civil. Esta es, de acuerdo con la confesión honesta (1/3) y una bonificación por finalizar la pena antes de tiempo (1/6).

### **2.2.5. QUE QUIERE DECIR INFIMA CUANTIA**

#### **2.2.5.1. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN**

Se sabe que la función del Derecho penal en nuestra sociedad es proteger los intereses considerados cruciales para la paz social y la sociedad misma; no obstante, el problema radica en cómo el Estado lleva a cabo esta misión de tal manera que pueda basarse en fundamentos que le otorguen legitimidad a su acción. Se suele decir que el objetivo del Derecho penal es parecido al de la pena, lo que implica que los fines del derecho penal deben estar relacionados con sus efectos legales, o sea, las sanciones y las medidas de seguridad.

Rodríguez, C. (2008), precisa que es debatible, ya que el

Derecho penal también actúa cuando no se puede hacer eso, ni se establecen sanciones ni se implementan medidas de seguridad, en realidad, también el Derecho penal tiene el deber de determinar en qué situaciones no debe resolver, de esta manera, no aplicar una sanción, así como también, es necesario precisar, cuándo debe disminuir la violencia gubernamental que se refleja en su propia existencia cuándo debe disminuir la violencia estatal inherente a su existencia entrenamiento.

Rodríguez, C. (2008), precisa que la esencia del sistema procesal acusatorio, que hace posible la implementación de mecanismos de resolución de conflictos que no implican una suposición. la aplicación de una sanción como pactos de reparación, suspender condicionalmente el procedimiento, lo evidencia, aunque esencialmente, el sistema de inquisición se enfoca en la busca de la verdad histórica auténtica y, por consiguiente, a satisfacer a la ley, al menos formalmente, el principio de legalidad se viola, ya que la otra norma establece otra cosa, penalizando si el hecho se acate en la práctica, algún tipo de delito, el sistema acusatorio, por otro lado, apunta más hacia el asunto correctamente a la resolución del conflicto, buscando la verdad procesal y no tanto para desentrañar la verdad histórica.

Esto no quiere decir que el sistema acusatorio no sea dirigido, ya que en ese contexto se necesita una verdad que permita verificarlo. acusatoria con el propósito de dismantelar la presunción de inocencia, lo cual se llevó a cabo quiere decir que no es su único objetivo. En otras palabras, el sistema acusatorio satisface su demanda; aunque no consiga esclarecer la verdad absoluta, si se logra, se resuelve. el conflicto y así se mantiene la paz social, una solución que incluso podría significar el levantamiento de una sanción, a pesar de que en términos históricos el acontecimiento sí sea considerado un delito.

## **2.2.6. INFIMA CUANTIA Y QUANTUM EN DELITOS DE PECULADO**

La importancia del monto en la configuración típica del peculado, sostenido por principios, ha sido cuestionada por varias doctrinas a lo largo del tiempo. El Dr. Salinas (2016) señala: Para que el delito de peculado se configure, no siempre es seguro que el agente haya causado perjuicio a los bienes en la acción mediante la apropiación o el uso de bienes públicos. Para determinar si el monto en los principios es importante o no para el delito de peculado, así como la ley penal que se desarrollará, resulta fundamental.

### **2.2.6.1. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN**

El principio mínimo más significativo es el contenido más básico de la intervención mínima. Este implica suspender la intervención de protección penal si no hay posibilidades para estrategias de conflicto menos violentas que el uso del sistema o del derecho penal. Acto criminal y presupuestos sociales diferenciados, incluidos en relación a este principio: El código penal solo debe intervenir en circunstancias absolutamente necesarias, o sea, cuando el conflicto o problema social no se puede resolver mediante otros métodos de control social que no sean penales.

Este principio es muy conocido, también llamado principio de última ratio. Basándose en este principio, el derecho penal clasificará comportamientos que no sean posibles de solucionar o resolver por otro medio. Así pues, cuando el daño económico sea de menor valor, no se requiere clasificar este acto en el Código Penal, dado que existen alternativas como categorizarlo como una infracción (en este caso se llevaría a cabo un procedimiento administrativo disciplinario), para ello, se requiere la presencia de un límite vinculado al valor de este daño económico para determinar desde qué monto se estaría hablando del delito de peculado y no de una infracción.

A continuación, Salinas (2016) indica lo siguiente: Al igual que

en los delitos contra el patrimonio, se podría establecer una cifra límite para categorizar el peculado como un delito; por ejemplo, la remuneración mínima vital. Este principio respalda mi postura de establecer la cuantía como límite para la clasificación del delito de peculado y argumento que mientras mayor sea el daño económico, se debería buscar una solución más severa a la solución (derecho penal), y mientras menor sea el daño, se trate con menos severidad al individuo que realizó estos actos (derecho administrativo disciplinario).

Rodríguez C. (2008) argumenta que el objetivo, entonces, es el fin; es fundamental y crucial para asegurar la presencia del derecho penal en una sociedad. Su eficacia instrumental para prevenir es fundamental; es decir, disminuir la violencia existente. En otras palabras, el derecho penal, como herramienta de supervisión social, formaliza la perpetración de delitos y restringe la respuesta informal que pudiera surgir de las víctimas mismas ante los delincuentes.

#### **2.2.7. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

De acuerdo con Wikipedia, el principio de proporcionalidad es una respuesta a la necesidad de evitar el uso excesivo de sanciones que impliquen privación o limitación de libertad. Para lograrlo, su empleo se restringe a lo necesario: establecerlas e imponerlas únicamente para salvaguardar bienes jurídicos importantes.

El reconocimiento de los principios procesales consiste en la existencia del ordenamiento jurídico, pues este principio de proporcionalidad nos hace referencia a la aplicación del derecho en cuanto a la ponderación para determinar las circunstancias y la solución para el caso.

En vez de hablar sobre esto, se examinaría una prueba de proporcionalidad al analizar la estructura del principio de proporcionalidad. El propósito de este es establecer la relación

apropiada entre procedencia y preferencia con el fin de disminuir los márgenes discrecionales al determinar el contenido de los derechos fundamentales. Este examen de proporcionalidad tiene tres subprincipios: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad en su sentido más estricto, también conocida como ponderación.

**Subprincipio de idoneidad:** La idoneidad se refiere a la relación de causalidad entre el medio tomado y el fin buscado, así como entre el medio adoptado y el fin medio a fin. En otras palabras, es el análisis de una relación entre medios y fines (STC N° 0045-2004-AI).

**Subprincipio de necesidad:** Intenta investigar si hay otras opciones alternativas a la elegida que no sean costosas o, al menos, que lo sean en menor medida. Es un estudio de una relación medio-medio, es decir, una comparación entre los medios; el medio elegido y el o los hipotéticos que se podrían haber utilizado para llegar a la misma meta. (Resolución de la STC N° 0045-2004-AI).

**Subprincipio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto:** Se trata de una comparación entre el nivel de ejecución y la intensidad de la intervención del derecho, que tiene dos variables para ponderar. Estos componentes son si se ve afectado o no un principio y si se satisface o realiza el otro.

En una relación directamente proporcional, el nivel de optimización o realización del objetivo constitucional debe subir conforme lo hace el impacto de la intervención o afectación del derecho. Si esta relación se cumple, la intervención en el derecho no será inconstitucional y habrá pasado la prueba de ponderación; si no, si el grado de afectación en el derecho es superior al nivel de consecución del objetivo constitucional, la intervención en el derecho no tendrá justificación y será inconstitucional (STC N° 0045-2004-AI).

## **2.2.8. PRINCIPIO DE LESIVIDAD**

El principio de Lesividad se centra en señalar que, para que el

derecho penal sea aplicable, es necesario que exista un daño a los bienes jurídicos protegidos. Este perjuicio debería haber dado lugar a un conflicto legal (es decir, que afecte a alguien de manera significativa), por lo que el procedimiento penal no se ocupara de conflictos menores. Este principio está en línea con el de mínima intervención, ya que ambos buscan prevenir la aplicación del derecho penal en situaciones poco dignas.

Este principio está establecido en el artículo IV del título preliminar del código Penal peruano; al respecto, Reátegui (2016) indica que este es un: Principio que se encuentra dentro de la función del Derecho Penal, por lo que la pena debe incluir, de manera obligatoria, el daño o la amenaza a bienes jurídicos amparados por la ley. Así se reconoce no únicamente los delitos de lesión, sino también su existencia.

El patrimonio del Estado, en la actualidad, es más razonable al permitir que se aplique una aplicación real de mínima intervención del derecho penal. Esto hace posible que los casos de menor daño sean asignados al Derecho Administrativo sancionador. Es ridículo sancionar penalmente al agente que toma para sí cien soles o emplea cuatro hojas de papel membretado del Estado. Es cierto que si usas los papeles bond, la fotocopiadora, el bolígrafo o cualquier otro aparato que te haya sido proporcionado como funcionario o servidor público, se te abrirá un proceso penal (las sentencias están en el capítulo VI de este trabajo) que normalmente requiere varios años para resolverse.

Así pues, el principio de lesividad no solo aspira a salvaguardar los bienes jurídicos, sino también a salvaguardar de manera indirecta que no se emplee el proceso penal de forma innecesaria de tal manera que genere un daño económico al estado. Esto se debe a que estos procedimientos penales a menudo tardan años en concluirse y para estos, actos, no sería aconsejable emplear este método.

Por lo tanto, sería aconsejable establecer una cuantía del delito de peculado, pues al tenerlo bien definido, podremos determinar qué

acciones deberían ser llevadas a cabo por la vía penal y qué acciones por la vía administrativa, con el fin de no desperdiciar esfuerzos ni tiempo que se atenuaría en la vía correcta.

#### **2.2.9. JURISPRUDENCIA SOBRE DELITOS DE PECULADO Y SU APLICACIÓN**

El delito de peculado se establece, aun cuando no exista un perjuicio económico o si la obra que es el objeto del proceso ha terminado. De acuerdo con el Recurso de Nulidad N° 1211-2016, Apurímac, el delito de peculado es un delito pluriofensivo y su bien jurídico se compone de dos elementos específicos: A) Asegurar que no se vean dañados los intereses patrimoniales del Estado y B) impedir que el servidor o funcionario público, que transgrede sus obligaciones de lealtad e integridad funcional, haga un uso indebido de su autoridad.

Asimismo, no se observa una exigencia de un daño particular para establecer la estructura común del delito de peculado. Por consiguiente, la ausencia de perjuicio económico, que en este caso se habría producido al concluir la obra, no respalda la irresponsabilidad penal del imputado por el delito de peculado.

Otra jurisprudencia se encuentra en el Recurso de Nulidad N° 1883-2012, emitido en Junín. En este caso, se concluyó que, a pesar de que el acusado utilizó la motocicleta para ir a un lugar distinto al establecido por la orden de servicio, es fundamental tener en cuenta que no solo no se apoderó de ella, sino que fue extraída y luego devolvió una similar con su propio peculio. Además, debido a la forma y las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho, no trató de abusar del bien público otorgado; por lo tanto, el incidente es insignificante y no tiene un contenido común. El principio de intervención mínima, que consta de dos principios fundamentales del derecho penal preventivo: la subsidiariedad o última ratio y la naturaleza fragmentaria del derecho penal, establece que únicamente las maneras de ataque más amenazantes para los bienes jurídicos bajo resguardo deben ser sancionadas. Este principio

no se observa en el sub lite debido a que el imputado no justifica su comportamiento; sin embargo, está claro que el derecho administrativo sancionador es lo más adecuado y específico para justificar la conducta ejecutada por este.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- 1. Patrimonio público.** Esto se refiere a un conjunto de bienes, derechos y deberes que le pertenecen al estado y que están enfocados en el desarrollo y la prestación de servicios públicos. Esta noción abarca no únicamente propiedades tangibles, tales como la tierra, los edificios y los recursos naturales, sino también aspectos intangibles que respaldan el recuerdo colectivo y la identidad cultural del país. Según Carrillo J. (2006), el Patrimonio Público es una noción del derecho público que incluye más que solo el Patrimonio del Estado. La definición de la unidad o pluralidad y su titularidad contribuye a simplificar el contenido específico, así como a ejecutar las acciones y facultades que las autoridades públicas deben emplear para salvaguardar su integridad.
- 2. Funcionario público.** Un funcionario público es una persona que trabaja en el país. La autoridad competente (de acuerdo con el sistema legal) se designará para llevar a cabo puestos en diferentes niveles en autoridades y organismos autónomos. Todo el personal del estado es administrado por leyes administrativas estatales, pero no cumplen con funciones, tareas y normas iguales de ministros, secretarios de estado, miembros del gabinete o personal administrativo. Batarrita A. (2016) explica que los funcionarios públicos son quienes se encuentran en el organigrama de la Administración y tienen lo que en derecho penal se llama "ámbito de dominio del bien jurídico". La protección o daño a ese bien jurídico depende de su desempeño desde dentro. En este contexto, se trata de identificar a aquellos que tienen un conocimiento y una relación especiales con el bien jurídico, al cual tienen bajo su control y en una situación vulnerable.

- 3. Servidor público.** Por lo general, los trabajadores de la empresa son más bajos en las fuerzas activas económicamente hablando en el país: Normalmente, constituyen entre un 5% y un 20% de los trabajadores en edad productiva, lo cual varía según el modelo administrativo y económico. Su trabajo abarca una variedad de facetas de la vida pública, desde el manejo de las autoridades estatales y públicas hasta las garantías de orden y seguridad. Rodríguez L. (2012) especifica que: Los trabajadores, los empleados y los miembros de las corporaciones públicas y del Estado son todos funcionarios públicos. Los servidores públicos están al servicio de la comunidad y del Estado, y cumplirán sus funciones como lo estipula la ley, el reglamento y la Constitución.
- 4. Ultima ratio.** Precisa Rodríguez (2012) que la última relación es una expresión latina que se traduce literalmente como "última razón" o "último argumento". Esto puede entenderse como el último argumento de tiempo posible, o el último argumento hace innecesario seguir argumentando en la misma dirección y es mucho más sólido que cualquier otro argumento contrario.
- 5. Ínfimo.** De acuerdo con el diccionario de la lengua española, se trata de un término que proviene del vocablo latino y que significa la expresión mínima de la noción inferior. En otras palabras, el superlativo de este concepto es "superlativo" y se aplica a lo que ocupa un determinado lugar en el orden.
- 6. Principios.** Según Francisco Saez, los principios de la ética son el conjunto de normas generales y universales que las personas informan sobre nuestras acciones y nuestro comportamiento en el marco ético, moral y cultural. Si los principios son propuestas para un área de actividad general y universal que sirven al comportamiento de las personas y generalmente surgen de la sociedad a su manera, incluso cuando dos o más personas pueden compartirlas.

## **2.4. HIPÓTESIS GENERAL**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

- **HO:** Se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.
- **H1:** No se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- La relación funcional específica y disponibilidad jurídica son los criterios jurídicos para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.
- El principio de mínima intervención y el principio de ultima ratio son los criterios jurídicos para la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.
- La terminación anticipada es el mecanismo alternativo que se usa para resolver el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital.

## 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Responsabilidad penal.

## 2.6. OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

| VARIABLE                                                                   | DIMENSIONES          | INDICADORES                             |
|----------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------------------|
| <b>Variable Independiente</b>                                              | Investigación Fiscal | - Requerimientos de Acusación           |
|                                                                            |                      | - Disposición de archivo                |
|                                                                            |                      | - Disposición de sobreseimiento         |
| Delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital. | Mínima Intervención  | - Existe un quantum                     |
|                                                                            |                      | - No existe un quantum                  |
|                                                                            |                      | - Remuneración básica                   |
|                                                                            | Presupuestos         | - Apropia caudales o efectos            |
|                                                                            |                      | - Penalidad                             |
| <b>Variable Dependiente</b>                                                | Tipicidad            | - Propuesta legislativa                 |
|                                                                            |                      | - Beneficio en el ordenamiento jurídico |
| Responsabilidad penal                                                      | Ultima ratio         | - Eficacia                              |
|                                                                            |                      | - Necesidad                             |
|                                                                            | Principios           | - Legalidad                             |
|                                                                            |                      | - Proporcionalidad                      |
|                                                                            |                      | - Lesividad                             |

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Está presente investigación es de tipo básico, ya que se va a estudiar sobre una base que está estipulado en la norma, si bien creemos que existe un vacío legal, ello tenemos que comprobarlo de la revisión de los requerimientos y disposiciones de archivo que realicen los fiscales, es por ello por lo que se va a estudiar sobre lo que ya se encuentra establecido para a partir de ello proponer soluciones probables.

##### **3.1.1. ENFOQUE**

El presente trabajo es cualitativo, ya que se va a establecer la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando esta es inferior a una remuneración mínima vital; por tanto, se respaldará en las técnicas del análisis documental, la encuesta y la entrevista.

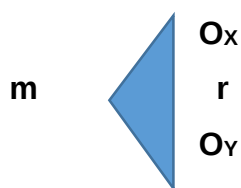
##### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

En este presente proyecto, el alcance o nivel de investigación es descriptivo – explicativo, porque tiene como objeto describir el problema de la realidad que está ocurriendo en nuestro entorno social, reconociendo de ella la magnitud del problema y así poder explicar el origen de la causa del problema.

##### **3.1.3. DISEÑO**

El trabajo de investigación corresponde al trabajo no experimental – correlacional, debido a que se busca establecer el grado de correlación entre el fenómeno jurídico y la realidad, y optara el diseño descriptivo cuyo esquema es el siguiente:

## Esquema de investigación



m: muestra

Ox: Observación de la variable independiente

Oy: Observación de la variable dependiente

r: Relación de la variable

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

El estudio tiene como población 90 expedientes fiscales por peculado por apropiación, que van del año 2022 al 2024, en la fiscalía provincial penal corporativa con especialización en delitos de corrupción de funcionarios situada en Huánuco. Está conformado también por 20 abogados litigantes en derecho penal del colegio de abogados huanuqueño y por 16 fiscales provinciales y adjuntos de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco.

### 3.2.2. MUESTRA

La muestra es deliberadamente no probabilística y estará compuesta por 10 expedientes fiscales, correspondientes al delito de peculado por apropiación entre los años 2022 y 2024, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco. Se aclara que el criterio para incluirlos es que se estudiarán únicamente los casos en los que la remuneración mínima vital sea el monto del delito imputado, revisando también las solicitudes de acusación y las disposiciones archivadas.

Asimismo, la muestra en cuanto a los operadores del derecho es de manera intencional, ya que se va a encuestar a los operadores de derecho que dispongan de tiempo, siendo 10 operadores del derecho

entre fiscales y abogados litigantes, de los cuales esta se dividió de la siguiente manera:

Fiscales Provinciales: 02

Fiscales Adjuntos Provinciales: 06

Y abogados penalistas: 02

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### 3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

| TECNICAS              | INSTRUMENTOS                    |
|-----------------------|---------------------------------|
| ENCUESTA              | CUESTIONARIO                    |
| ANALISIS DE DOCUMENTO | FICHA DE ANALISIS DE DOCUMENTOS |

- a) El instrumento a realizar son los fichajes.
- b) **Registro documental:** Se realizará por medio del análisis de documentos, informaciones de internet y en base a carpetas fiscales.

#### 3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para la presentación de datos se presentarán mediante las tablas y gráficos de los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos señalados en el párrafo anterior.

#### 3.3.3. PARA EL ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

##### **Estudio descriptivo**

Para describir algunas variables, se empleará la estadística descriptiva usando tablas de frecuencia, proporciones y gráficos.

##### **Análisis inferencial**

El análisis se llevará a cabo utilizando el programa Excel y la versión 22 del software estadístico SPSS.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

Después de haber realizado las encuestas aplicadas a los operadores jurídicos y el análisis de las carpetas fiscales por el delito de peculado por apropiación, se procedió a tabular y graficar los resultados obtenidos a efectos de poder contrastar los resultados obtenidos con la hipótesis general y específicas planteadas, siendo el resultado lo siguiente.

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

##### Encuestas realizadas a los operadores del derecho entre fiscales y abogados litigantes

**Tabla 1**

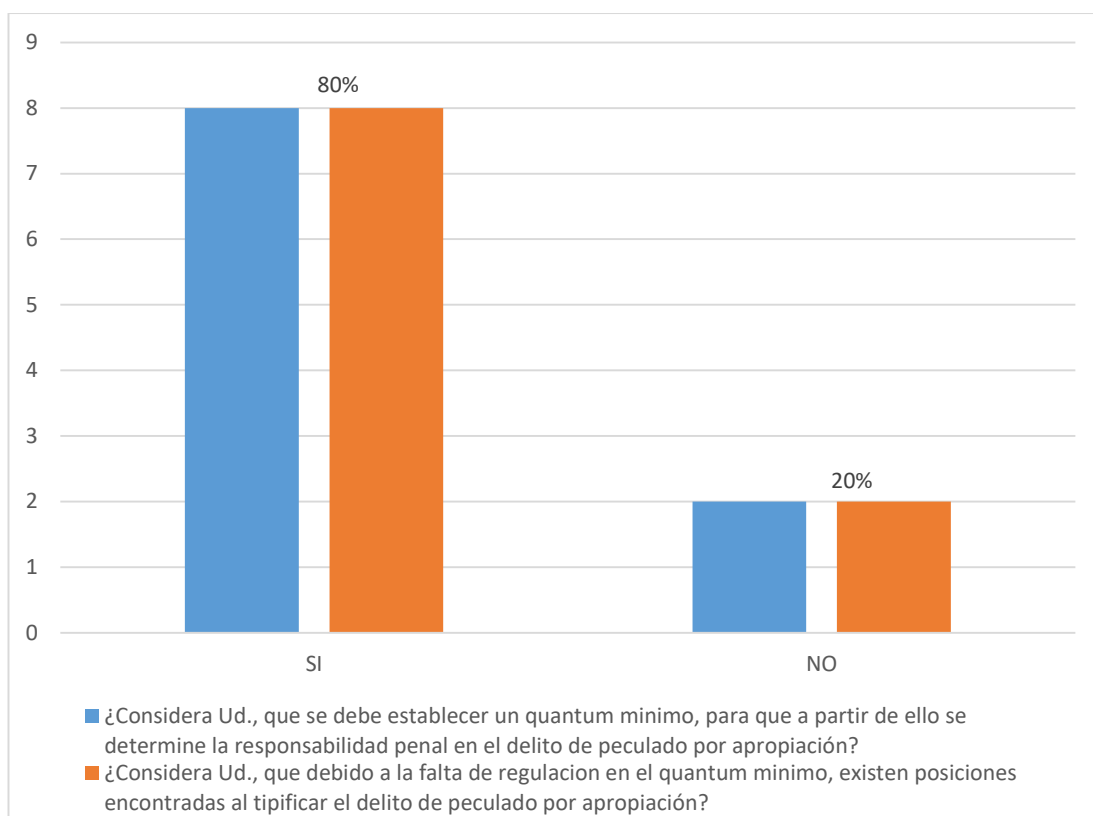
*Responsabilidad por el quantum mínimo y su falta de regulación*

|                                                                                                                                                                     |    | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje<br>valido | Porcentaje<br>acumulado |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|------------|------------|----------------------|-------------------------|
| ¿Considera Ud., que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación? | SI | 08         | 80.0       | 80.0                 | 80.0                    |
|                                                                                                                                                                     | NO | 02         | 20.0       | 20.0                 |                         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                        |    | 10         | 100.0      | 100.0                |                         |
| ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?       | SI | 08         | 80.0       | 80.0                 | 80.0                    |
|                                                                                                                                                                     | NO | 02         | 20.0       | 20.0                 |                         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                        |    | 10         | 100.0      | 100.0                |                         |

*Fuente.* Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

**Gráfico 1**

*Responsabilidad por el quantum mínimo y su falta de regulación*



*Fuente.* Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

### **Análisis**

De la Tabla y Gráfico 1, podemos apreciar que procesadas las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, frente a la pregunta, ¿Considera Ud., que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación?, de los 10 operadores jurídicos, 08 de ellos, que representan el 80% han precisado que sí, ya que ello coadyuvaría a reducir la carga procesal, siendo menos costoso para el estado peruano, así también precisaron que la vía más correcta sería la administrativa en el peculado bajo el quantum, y que si bien el caudal apropiado no tiene significancia en este tipo de procesos pero se tiene que ver también que dicho monto no afecta la función pública; mientras que 02 de ellos, que representan el 20% han manifestado que no, ya que su naturaleza es de infracción al deber.

Asimismo, respecto a la pregunta, ¿Considera Ud., que, debido a la falta

de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?, de los 10 operadores jurídicos encuestados, 08 (que representan el 80%), han precisado que sí, mientras que 02 (que representan el 20%), han precisado que no.

**Tabla 2**

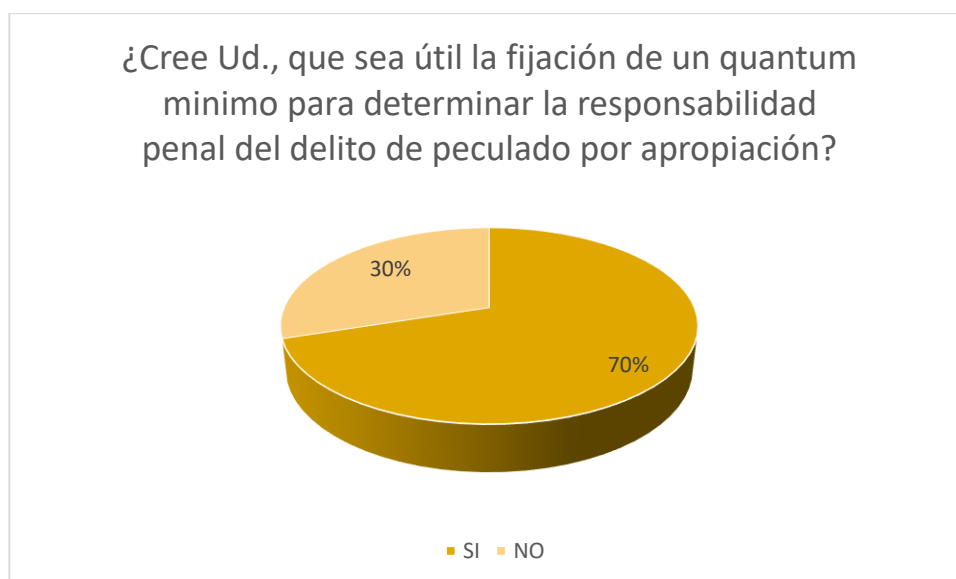
*Quantum mínimo para la determinación de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación*

|                                                                                                                                           |    | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje<br>valido | Porcentaje<br>acumulado |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|------------|------------|----------------------|-------------------------|
| ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? | SI | 07         | 70.0       | 70.0                 | 70.0                    |
|                                                                                                                                           | NO | 03         | 30.0       | 30.0                 |                         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                              |    | 10         | 100.0      | 100.0                |                         |

*Fuente.* Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

**Gráfico 2**

*Quantum mínimo para la determinación de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación*



*Fuente.* Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

## Análisis

De la Tabla y Gráfico 2, podemos apreciar que de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, frente a la pregunta ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal

del delito de peculado por apropiación?, 07 operadores jurídicos, que representan al 70% han precisado que si es necesario la fijación de un quantum ya que sería menos engorroso para el estado peruano llevar todo un proceso penal por un monto mínimo, prevaleciendo el principio de economía procesal, asimismo ayudaría a la descongestión de casos, mientras que 03 de ellos, que representan el 30% han precisado que no, ya que es útil para la reparación civil y la determinación de la pena.

**Tabla 3**

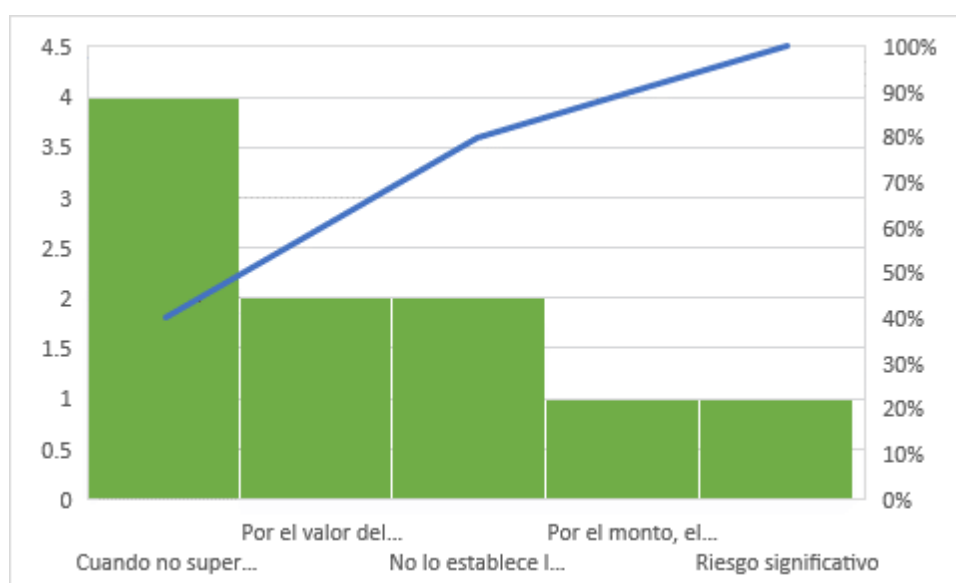
*Criterios a tomar en cuenta en casos de peculado por apropiación por ínfima cuantía*

|                                                                                                                                                              |                          | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por ínfima cuantía, que criterios toma en cuenta para considerarlo que es ínfimo? | Modus Operandi           | 01         | 10.0       | 10.0              | 10.0                 |
|                                                                                                                                                              | Valor del bien           | 02         | 20.0       | 20.0              | 20.0                 |
|                                                                                                                                                              | No supere una RMV        | 04         | 40.0       | 40.0              | 40.0                 |
|                                                                                                                                                              | No lo establece la norma | 02         | 20.0       | 20.0              | 20.0                 |
|                                                                                                                                                              | Riesgo significativo     | 01         | 10.0       | 10.0              |                      |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                 |                          | 10         | 100.0      | 100.0             |                      |

*Fuente.* Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

**Gráfico 3**

*Criterios a tomar en cuenta en casos de peculado por apropiación por ínfima cuantía*



*Fuente.* Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

## Análisis

De la Tabla y Gráfico 3, podemos apreciar que de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, frente a la pregunta ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por ínfima cuantía, que criterios toma en cuenta para considerarlo que es ínfimo?, siendo que en su mayoría, siendo 04 de ellos, que representa el 40% han precisado que consideran ínfima cuantía cuando no se supera una remuneración mínima vital, siendo por ejemplo cuando el funcionario o servidor se apropia de 200, 300 soles, mientras que 02 de ellos, que representa al 20% han precisado que ello va depender del valor del bien, siendo así otros 02 operadores jurídicos, que representan a otro 20% precisaron que la norma no establece ni contempla dichos casos, mientras que 01 operador jurídico, que representa el 10% ha precisado que es por el modus operandi y otro 10% que es por el riesgo significativo, como por ejemplo la apropiación de hojas bond.

**Tabla 4**

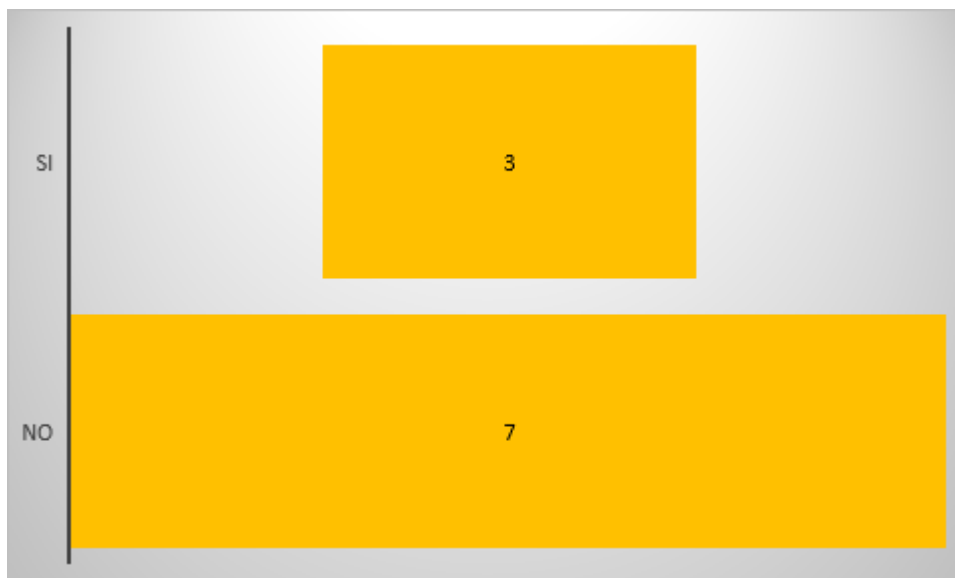
*Cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital y se apropió de los caudales o efectos de los programas sociales ¿Se puede aplicar el principio de mínima intervención?*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |    | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje<br>valido | Porcentaje<br>acumulado |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|------------|------------|----------------------|-------------------------|
| ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/.100, S/300 o S/.500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención? | SI | 03         | 30.0       | 30.0                 | 30.0                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | NO | 07         | 70.0       | 70.0                 |                         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |    | 10         | 100.0      | 100.0                |                         |

*Fuente.* Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

#### Gráfico 4

*Cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital y se apropió de los caudales o efectos de los programas sociales ¿Se puede aplicar el principio de mínima intervención?*



Fuente. Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

#### Análisis

De la Tabla y Gráfico 4, podemos apreciar que, de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, frente a la pregunta ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/.100, S/300 o S/.500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención?, de los 10 operadores jurídicos encuestados, que representan al 100%, se tiene que 07 de ellos, que representan a un 70% han precisado que no es aplicable en tales casos ya que estamos ante una figura jurídica de peculado con agravantes, ello teniendo en cuenta que el dinero apropiado pertenece a un programa social, mientras que 03 operadores jurídicos que representan al 30%, precisan que si en dichos caso si se puede aplicar el principio de mínima intervención, ya que dichos montos no son significativos socialmente, pudiendo optarse por otras vías como el derecho administrativo.

**Tabla 5**

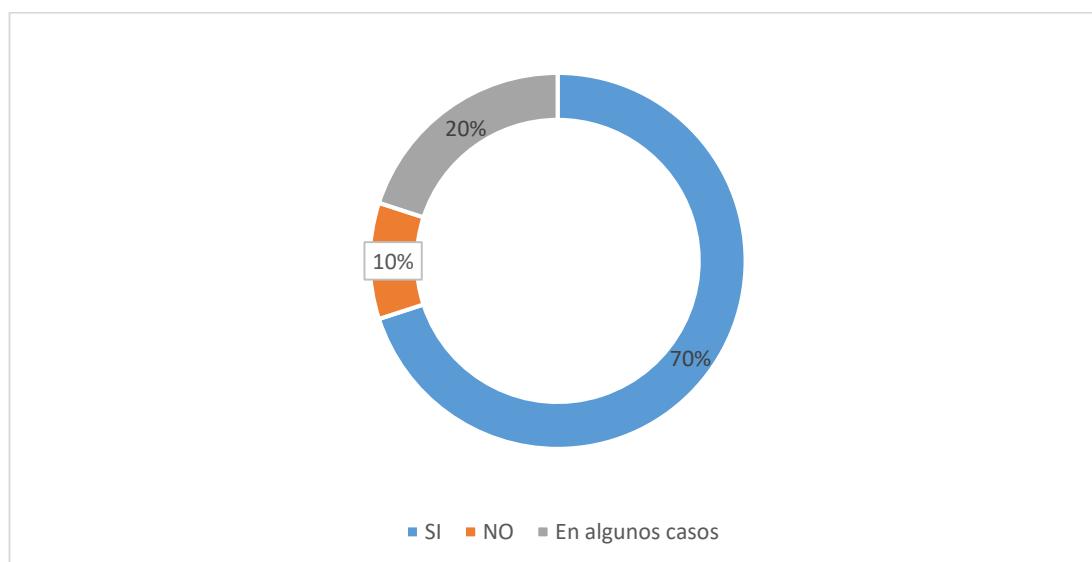
*La escasa relevancia jurídica del hecho, el derecho penal como última ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto es inferior a una RMV*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                  | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje<br>valido | Porcentaje<br>acumulado |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------|------------|----------------------|-------------------------|
| ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como última ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? | SI               | 07         | 70.0       | 70.0                 | 70.0                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                             | NO               | 01         | 10.0       | 10.0                 | 10.0                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                             | En algunos casos | 02         | 20.0       | 20.0                 |                         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                |                  | 10         | 100.0      | 100.0                |                         |

Fuente. Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

**Gráfico 5**

*La escasa relevancia jurídica del hecho, el derecho penal como última ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto es inferior a una RMV*



Fuente. Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

## Análisis

De la Tabla y Gráfico 5, podemos apreciar que de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, frente a la pregunta ¿Debe considerarse

la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como última ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital?, de los 10 operadores jurídicos encuestados, 07 de ellos, que representa al 70% han precisado que si consideran que debe tenerse en cuenta la relevancia del hecho jurídico para aplicarse el derecho penal como ultima ratio, teniendo en cuenta que por falta de regulación de procedimientos alternativos es que se recurren a los criterios mencionados, asimismo precisan que si porque el derecho penal es para hechos que creen un riesgo significativo de manera social, teniendo en cuenta otras vías más idóneas para sancionarlos, mientras que 03 de ellos han precisado que no, el cual representa al 30%, ello teniendo en cuenta que se podría perjudicar la lucha contra la corrupción.

**Tabla 6**

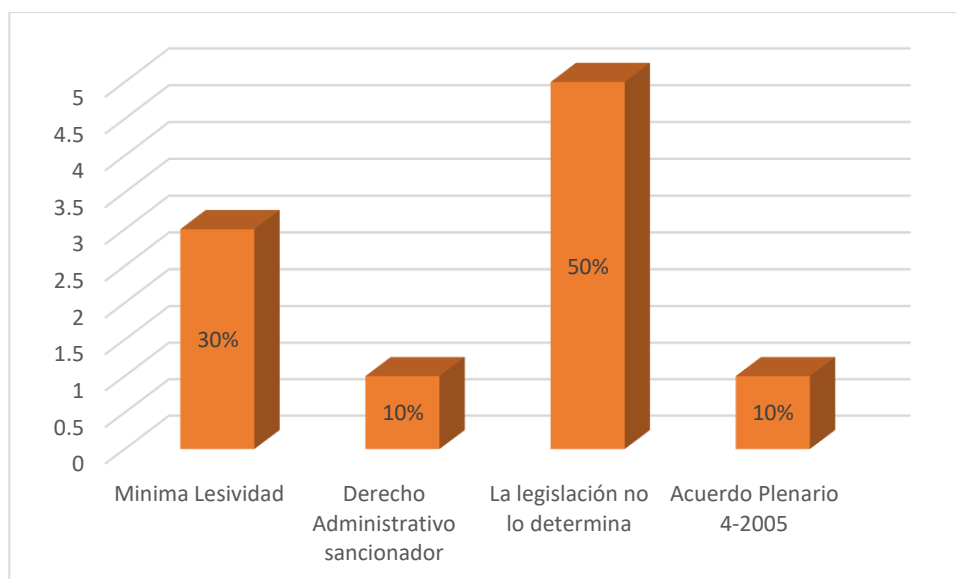
*Criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital*

|                                                                                                                                                                                                |                                    | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? | Mínima Lesividad                   | 03         | 30.0       | 30.0              | 30.0                 |
|                                                                                                                                                                                                | Derecho Administrativo sancionador | 01         | 10.0       | 10.0              | 10.0                 |
|                                                                                                                                                                                                | La legislación no lo determina     | 05         | 50.0       | 50.0              | 50.0                 |
|                                                                                                                                                                                                | Acuerdo Plenario 4-2005            | 01         | 10.0       | 10.0              |                      |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                   |                                    | 10         | 100.0      | 100.0             |                      |

Fuente. Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

### Gráfico 6

*Criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital*



*Fuente.* Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

### Análisis

De la Tabla y Gráfico 6, podemos apreciar que de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, frente a la pregunta ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?, 05 operadores jurídicos, que representan al 50% precisaron que la legislación no determina los casos específicos en el cual el monto apropiado es menor a una remuneración mínima vital, mientras que 03 de ellos, que representan el 30% han precisado que el criterio que aplican es el de mínima lesividad y principio de intervención mínima, mientras que un 10% de operadores jurídicos han precisado que aplican el derecho administrativo sancionador y un 10% precisa que aplica lo dispuesto en el acuerdo plenario 4-2005, que nos precisa sobre los elementos constitutivos del delito de peculado.

**Tabla 7**

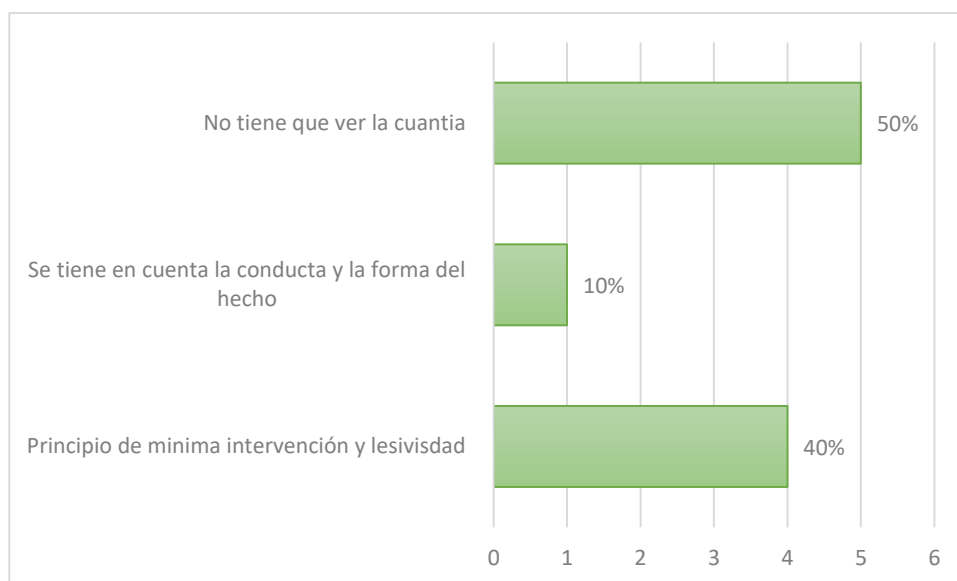
*Criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital*

|                                                                                                                                                                                                              |                                                     | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje<br>valido | Porcentaje<br>acumulado |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------|------------|----------------------|-------------------------|
| ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? | Principio de mínima intervención y lesividad        | 04         | 40.0       | 40.0                 | 40.0                    |
|                                                                                                                                                                                                              | Se tiene en cuenta la conducta y la forma del hecho | 01         | 10.0       | 10.0                 | 10.0                    |
|                                                                                                                                                                                                              | No tiene que ver la cuantía                         | 05         | 50.0       | 50.0                 |                         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                 |                                                     | 10         | 100.0      | 100.0                |                         |

Fuente. Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

**Gráfico 7**

*Criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital*



Fuente. Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

## Análisis

A partir de los datos del Gráfico y la Tabla 7, se puede observar que, en respuesta a la pregunta *¿Qué criterios jurídicos se utilizan para determinar si la responsabilidad penal por el delito de peculado por apropiación debe ser absuelta cuando el monto es inferior a una remuneración mínima vital?*, cuatro operadores jurídicos (que constituyen el 40%) indicaron que consideran el principio de mínima intervención y lesividad; aplican este principio teniendo en cuenta que lo apropiado no excede una remuneración mínima vital. En cambio, el 50% de los operadores jurídicos (05 en total) han afirmado que no toman en cuenta la cantidad, mientras que el 10% (01 operador jurídico) ha indicado que consideran la conducta y la forma del hecho.

**Tabla 8**

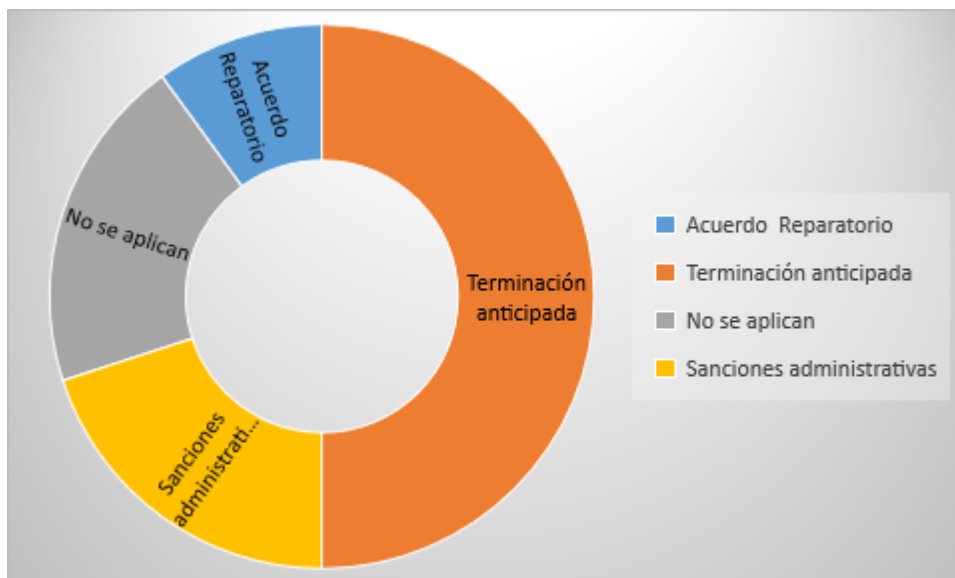
*Mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital*

|                                                                                                                                                                                                                    |                          | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? | Acuerdo reparatorio      | 01         | 10.0       | 10.0              | 10.0                 |
|                                                                                                                                                                                                                    | Terminación anticipada   | 05         | 50.0       | 50.0              | 50.0                 |
|                                                                                                                                                                                                                    | No se aplican            | 02         | 20.0       | 20.0              | 20.0                 |
|                                                                                                                                                                                                                    | Sanciones administrativa | 02         | 20.0       | 20.0              |                      |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                       |                          | 10         | 100.0      | 100.0             |                      |

Fuente. Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

### Gráfico 8

*Mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital*



Fuente. Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

### Análisis

De la Tabla y Gráfico 8, podemos apreciar que de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, frente a la pregunta ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?, 05 operadores jurídicos, que representan el 50% han precisado que el mecanismo de simplificación procesal aplicado es la terminación anticipada, 02 de ellos, que representan el 20% han precisado que archivan el caso y se remite para sanciona administrativa, otros 02 operadores jurídicos, que representan otro 20% precisan que no aplican mecanismos alternativos, teniendo en cuenta que el artículo 2 del Código Procesal Penal prohíbe la realización de procedimientos simplificados cuando el infractor es funcionario, y 01 operador jurídico que representa el 10% precisa el acuerdo reparatorio.

**Tabla 9**

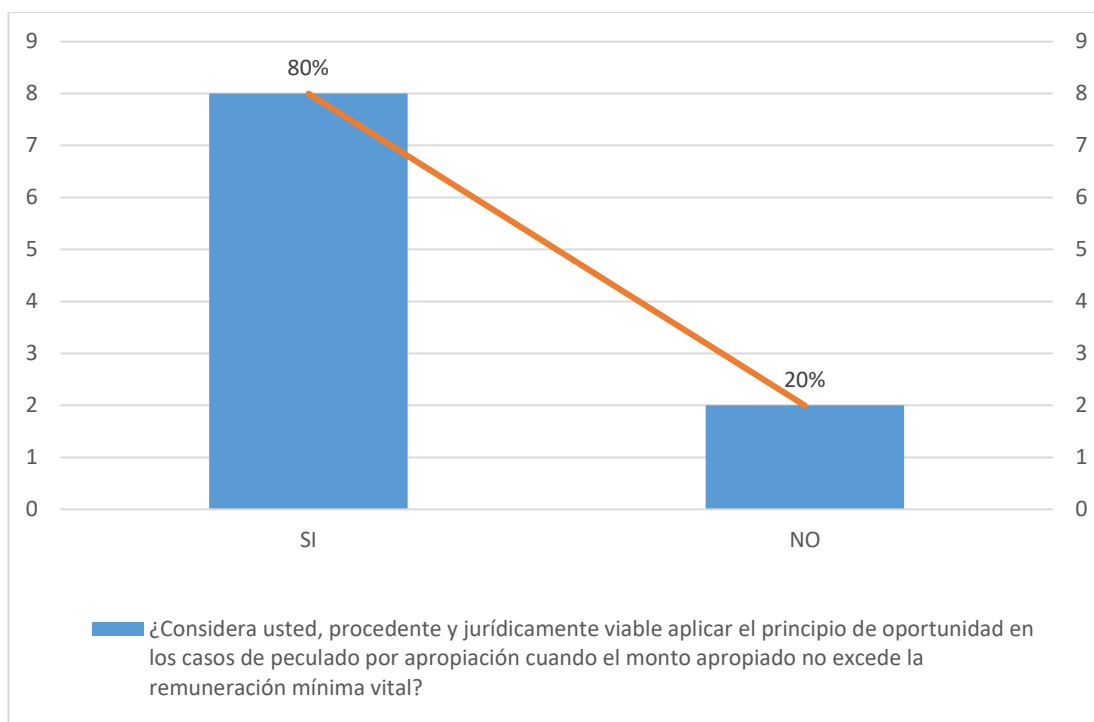
*Aplicación de medidas alternativas en casos de delitos de peculado por apropiación por ínfima Cuantía*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |    |  | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje<br>valido | Porcentaje<br>acumulado |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|--|------------|------------|----------------------|-------------------------|
| ¿Considera usted,<br>procedente y<br>jurídicamente viable<br>aplicar el principio de<br>oportunidad en los<br>casos de peculado<br>por apropiación<br>cuando el monto<br>apropiado no excede<br>la remuneración<br>mínima vital?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | SI |  | 08         | 80.0       | 80.0                 | 80.0                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | NO |  | 02         | 20.0       | 20.0                 |                         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |    |  | 10         | 100.0      | 100.0                |                         |
| ¿Usted está de<br>acuerdo, con el<br>Recurso de Nulidad<br>N° 715-2017, Cusco,<br>donde dos directoras<br>se habrían apropiado<br>100 y 200 soles y la<br>Sala Penal menciona<br>que "no cualquier<br>lesión o puesta en<br>peligro de un bien<br>jurídico tiene actitud<br>suficiente para<br>activar la<br>intervención del<br>sistema penal, sino a<br>aquellos<br>comportamientos<br>sumamente<br>reprochables y no<br>pasibles de<br>estabilización<br>mediante otro medio<br>de control social<br>menos escrito que lo<br>justifican", por ende,<br>debía ser evaluado<br>en un procedimiento<br>administrativo<br>sancionador? | SI |  | 08         | 80.0       | 80.0                 | 80.0                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | NO |  | 02         | 20.0       | 20.0                 |                         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |    |  | 10         | 100.0      | 100.0                |                         |

*Fuente.* Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

**Gráfico 9**

*Aplicación de medidas alternativas en casos de delitos de peculado por apropiación por ínfima Cuantía*



Fuente. Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

### **Análisis**

De la Tabla y Gráfico 9, podemos apreciar que de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, frente a la pregunta ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?, 08 operadores jurídicos, que representan el 80% han precisado que si consideran pertinente aplicar el principio de oportunidad en casos de que el monto apropiado sean inferior a una remuneración mínima vital, teniendo en cuenta que existiría mayor celeridad, también precisaron que si existe fundamento para aplicar estos procedimientos simplificados en delitos de escasa lesividad o impacto social, mientras que 02 operadores jurídicos que representan al 20% han precisado que no es pertinente aplicar el principio de oportunidad.

Asimismo frente a la pregunta, ¿Usted está de acuerdo, con el Recurso de Nulidad N° 715-2017, Cusco, donde dos directoras se habrían apropiado

100 y 200 soles y la Sala Penal menciona que "no cualquier lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tiene actitud suficiente para activar la intervención del sistema penal, sino aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos escrito que lo justifican", por ende, debía ser evaluado en un procedimiento administrativo sancionador?, 08 operadores jurídicos que representan al 80% han precisado que si están de acuerdo por lo resuelto en dicho recurso, ello teniendo en cuenta que dicha conducta puede ser resuelto en la vía administrativa, precisando también que el derecho penal es ultima ratio, mientras que 02 operadores jurídicos, que representan al 20% han precisado que no están de acuerdo.

**Tabla 10**

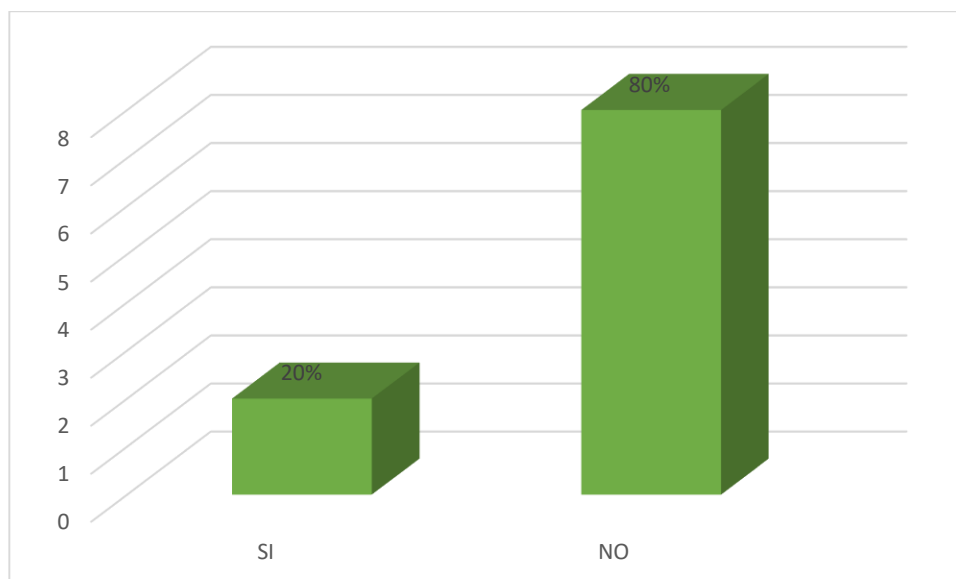
*Cuando el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |    | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje<br>valido | Porcentaje<br>acumulado |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|------------|------------|----------------------|-------------------------|
| ¿En los casos de peculado por apropiación en los que el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa, sin que ello conlleve necesariamente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario? | SI | 02         | 20.0       | 20.0                 | 20.0                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | NO | 08         | 80.0       | 80.0                 |                         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |    | 10         | 100.0      | 100.0                |                         |

*Fuente.* Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

### Gráfico 10

*Cuando el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa.*



*Fuente.* Matriz de análisis de las encuestas realizadas.

### Análisis

De la Tabla y Gráfico 10, podemos apreciar que de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, frente a la pregunta ¿En los casos de peculado por apropiación en los que el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa, sin que ello conlleve necesariamente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario?, se tiene que 08 operadores jurídicos que representan al 80% han precisado que no se puede sustituir la pena de privativa de libertad por limitativa de derechos, ya que este tipo de delito no admite pena suspendida, empero ello debe ser modificado, ya que en la actualidad la ley vigente no permite ello, pero si fuera el caso sería más viable sustituir la pena en la vía administrativa, mientras que 02 operadores jurídicos que representan al 20% han precisado que si ya que sería muy significativo y útil considerar penas alternativas a la privación de la libertad, como la vía administrativa.

**Análisis de las carpetas fiscales, por delito de peculado por apropiación de los años 2022 hasta el 2024, en la fiscalía provincial penal corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco**

**Tabla 11**

*Carpetas Fiscales por el delito de peculado por apropiación*

| <b>Carpeta Fiscal</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                                                                                                         | <b>¿Se aplica el principio de mínima intervención?</b> | <b>¿Existe monto menor a una RMV?</b>                                                                             | <b>Estado de la investigación</b> |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>267-2023</b>       | La Municipalidad Distrital de Pumauasi pago más de 273 mil soles por una obra fantasma en el caserío de Lourdes y Alto Peregrino.                                                                          | SI                                                     | No se llega a determinar ya que se encuentra pendiente la culminación de la liquidación y financiación de la obra | Archivo                           |
| <b>277-2023</b>       | El Gobernador Regional de Huánuco realizó uso indebido de los viáticos que se le habrían asignado para asistir al aniversario de la UNAS.                                                                  | SI                                                     | SI (S/. 90.00)                                                                                                    | Archivo                           |
| <b>312-2020</b>       | Apropiación del combustible por parte de la Municipalidad de Acomayo en beneficio de la Comisaría de Acomayo.                                                                                              | SI                                                     | SI (S/. 76.32)                                                                                                    | Archivo                           |
| <b>43-2023</b>        | La Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, entrego una canasta básica familiar a la persona de Nancy Coz Tolentino.                                                                                | SI                                                     | Si (S/. 148.00)                                                                                                   | Archivo                           |
| <b>42-2018</b>        | La directora de la Ugel Dos de Mayo, se habrían apropiado del dinero del estado al haber una sobreevaluación de los precios en la adquisición de materiales de limpieza para las diferentes instituciones. | SI                                                     | No se establece el monto                                                                                          | Archivo                           |
| <b>66-2015</b>        | El director de la I.E. Daniel Alomía Robles, realizo mal uso del dinero transferido para el mantenimiento y conservación del mobiliario, e infraestructura de la I.E.                                      | NO                                                     | No se establece                                                                                                   | Acusación                         |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |    |               |           |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|---------------|-----------|
| <b>75-2015</b>  | El gobernador de Lauricocha emitió a favor de la Oficina General de Gobierno del Interior el recibo por honorarios por el monto de 78 soles por concepto de reparación y mantenimiento de instalación de agua de los servicios higiénicos de la Oficina de Gobernación de Lauricocha. | NO | SI (S/.78.00) | Acusación |
| <b>154-2022</b> | El alcalde de la Municipalidad Provincial de Lauricocha se habría apropiado de 35 fierros con una antigüedad de más de 16 años con la finalidad de regalarlos al ciudadano Gildardo.                                                                                                  | SI | SI            | Archivo   |
| <b>182-2020</b> | Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Luyando habrían entregado una canasta familiar a una docente nombrada en actividad.                                                                                                                                                     | SI | SI            | Archivo   |
| <b>232-2020</b> | Funcionarios y servidores de la Región de Huánuco se habrían beneficiado de una canasta básica familiar a pesar de no haber cumplido con la condición de vulnerabilidad.                                                                                                              | SI | SI            | Archivo   |

*Fuente.* Análisis de las carpetas fiscales

**Tabla 12**

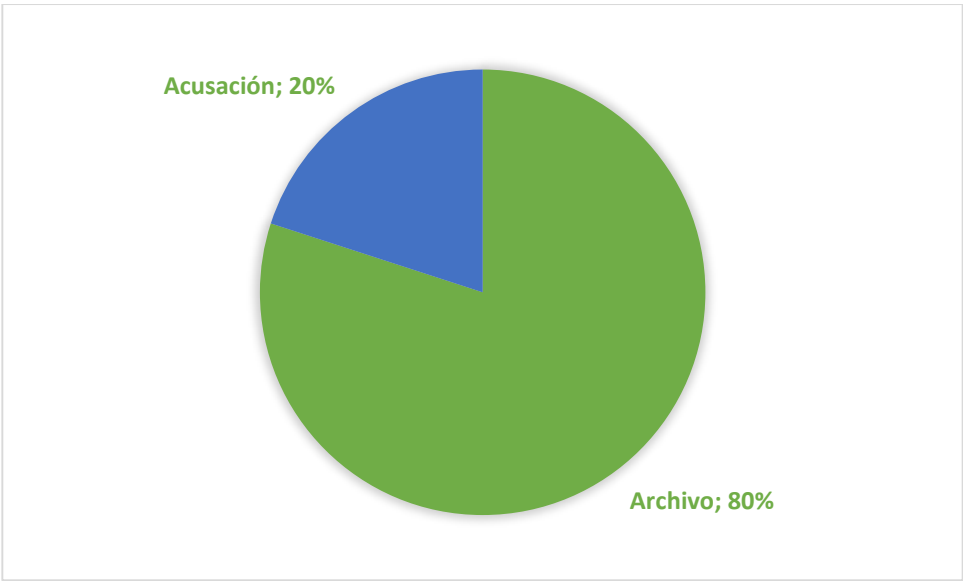
*Estado actual de la investigación*

|                                   |           | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> | <b>Porcentaje<br/>valido</b> | <b>Porcentaje<br/>acumulado</b> |
|-----------------------------------|-----------|-------------------|-------------------|------------------------------|---------------------------------|
| Estado actual de la investigación | Archivo   | 08                | 80.0              | 80.0                         | 80.0                            |
|                                   | Acusación | 02                | 20.0              | 20.0                         |                                 |
| <b>TOTAL</b>                      |           | 10                | 100.0             | 100.0                        |                                 |

*Fuente.* Análisis de las carpetas fiscales

**Gráfico 11**

*Estado actual de la investigación*



*Fuente.* Análisis de las carpetas fiscales

**Análisis**

De la Tabla 12 y Gráfico 11, podemos apreciar que de la revisión y análisis de las carpetas fiscales por el delito de peculado por apropiación de los años 2022 hasta el 2024, en la fiscalía provincial penal corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, se tiene que de las 10 carpetas fiscales, en 08 de ellas que representa el 80% se visualiza que el estado de la investigación es archivada, mientras que en 02 de ellas, que representa el 20% el estado de investigación es con requerimiento de acusación.

**Tabla 13**

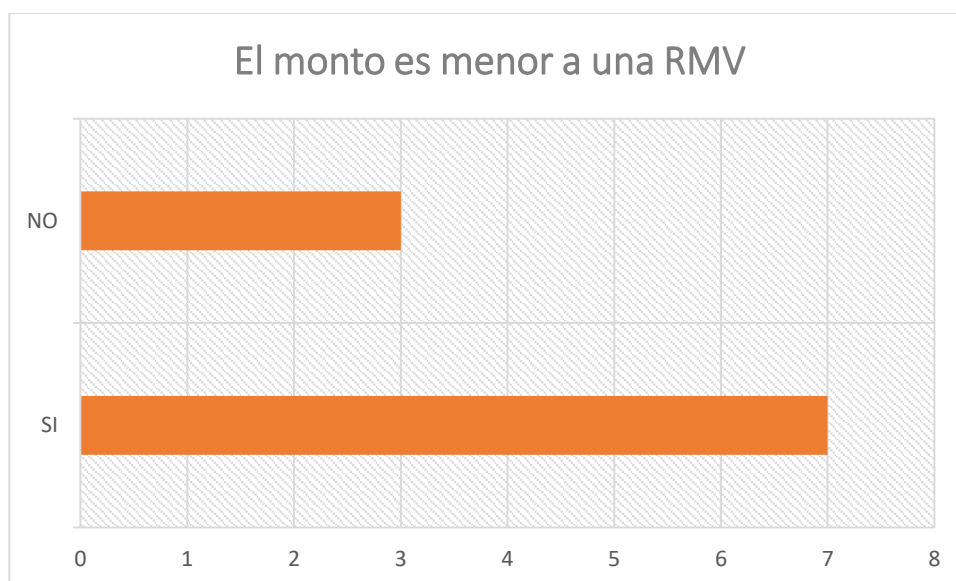
*En la investigación, el monto es menor a una Remuneración Mínima Vital*

|                                |    |  |  | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje<br>valido | Porcentaje<br>acumulado |
|--------------------------------|----|--|--|------------|------------|----------------------|-------------------------|
| El monto es<br>menor a una RMV | SI |  |  | 07         | 70.0       | 70.0                 | 70.0                    |
|                                | NO |  |  | 03         | 30.0       | 30.0                 |                         |
| TOTAL                          |    |  |  | 10         | 100.0      | 100.0                |                         |

*Fuente.* Análisis de las carpetas fiscales

**Gráfico 12**

*En la investigación, el monto es menor a una Remuneración Mínima Vital*



*Fuente.* Análisis de las carpetas fiscales

### **Análisis**

De la Tabla 13 y Gráfico 12, podemos apreciar que de la revisión y análisis de las carpetas fiscales por el delito de peculado por apropiación de los años 2022 hasta el 2024, en la fiscalía provincial penal corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, se tiene que de las 10 carpetas fiscales, en 07 de ellas que representa el 70% se aprecia que el monto supuestamente apropiado es menor a una remuneración mínima vital, mientras que en 03 de ellas, que representa el 30% el monto no es inferior a una remuneración mínima vital.

**Tabla 14**

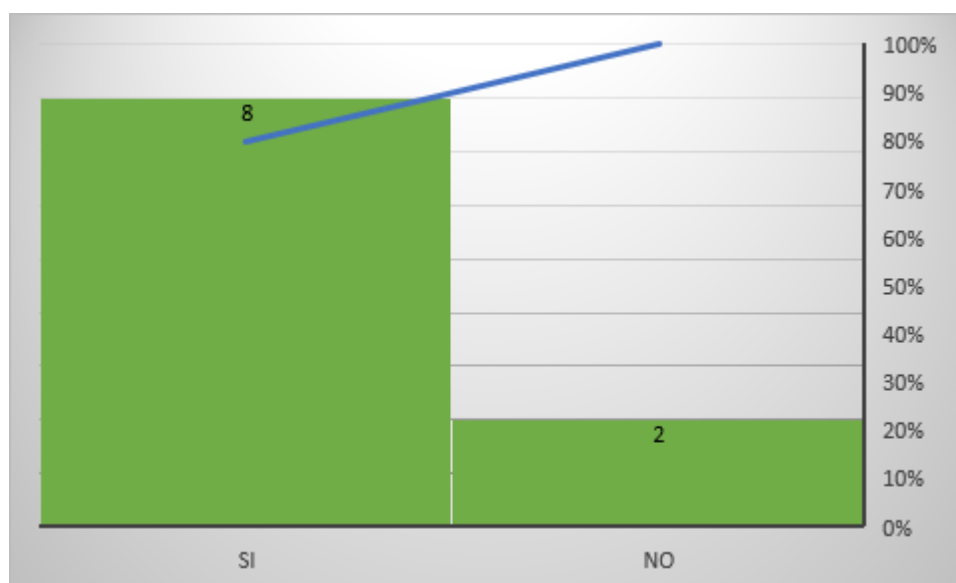
*Se aplica el principio de mínima intervención*

|                                                 |    |  |    | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje<br>valido | Porcentaje<br>acumulado |
|-------------------------------------------------|----|--|----|------------|------------|----------------------|-------------------------|
| ¿Se aplica el principio de mínima intervención? | SI |  | 08 | 80.0       | 80.0       | 80.0                 |                         |
|                                                 | NO |  | 02 | 20.0       | 20.0       |                      |                         |
| TOTAL                                           |    |  |    | 10         | 100.0      | 100.0                |                         |

*Fuente.* Análisis de las carpetas fiscales

**Gráfico 13**

*Se aplica el principio de mínima intervención*



*Fuente.* Análisis de las carpetas fiscales

### **Análisis**

De la Tabla 14 y Gráfico 13, podemos apreciar que de la revisión y análisis de las carpetas fiscales por el delito de peculado por apropiación de los años 2022 hasta el 2024, en la fiscalía provincial penal corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, se tiene que de las 10 carpetas fiscales, en 08 de ellas que representa el 80% si se aplica el principio de mínima intervención, mientras que en 02 de ellas, que representa al 20% se visualiza que no se aplica el principio de mínima intervención ya que han realizado su requerimiento de acusación.

## **4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS**

Luego de realizado el procesamiento de datos y graficados los mismos, se procedió a contrastar los resultados obtenidos con las hipótesis planteadas, teniendo como resultado lo siguiente:

### **Hipótesis General**

- **HO:** Se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una

remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

- **H1:** No se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

Para poder afirmar algunas de las dos hipótesis generales planteadas, vemos del contenido de los resultados, que los siguientes gráficos y tablas guardan relación con el contenido de dicha hipótesis.

- De la Tabla y Gráfico 1, podemos apreciar que el 80% de operadores jurídicos han precisado que sí se debe establecer un quantum mínimo, ya que ello coadyuvaría a reducir la carga procesal, siendo menos costoso para el estado peruano, así también precisaron que la vía más correcta sería la administrativa en el peculado bajo el quantum, y que si bien el caudal apropiado no tiene significancia en este tipo de procesos pero se tiene que ver también que dicho monto no afecta la función pública; mientras que el 20% han manifestado que no, ya que su naturaleza es de infracción al deber. Asimismo, el 80% de operadores jurídicos, han precisado que sí existe posiciones encontradas debido a la falta de regulación, mientras que el 20% han precisado que no existe posiciones encontradas.
- De la Tabla y Gráfico 2, podemos apreciar que el 70% de operadores jurídicos, han precisado que, si es necesario la fijación de un quantum ya que sería menos engorroso para el estado peruano llevar todo un proceso penal por un monto mínimo, prevaleciendo el principio de economía procesal, asimismo ayudaría a la descongestión de casos, mientras que el 30% han precisado que no, ya que es útil para la reparación civil y la determinación de la pena.
- De la Tabla y Gráfico 3, se aprecia que el 40% de operadores jurídicos han precisado que consideran ínfima cuantía cuando no se supera una remuneración mínima vital, siendo por ejemplo cuando el funcionario o

servidor se apropia de 200, 300 soles, mientras que el 20% han precisado que ello va depender del valor del bien, otro 20% precisaron que la norma no establece ni contempla dichos casos, mientras que el 10% ha precisado que es por el modus operandi y otro 10% que es por el riesgo significativo, como por ejemplo la apropiación de hojas bond.

- De la Tabla 12 y Gráfico 11, se aprecia que, de las 10 carpetas fiscales, en el 80% se visualiza que el estado de la investigación es archivada, mientras que en el 20% el estado de investigación es con requerimiento de acusación.

En ese sentido de los resultados obtenidos en este extremo, evidenciamos que existen posiciones encontradas en cuanto a la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto de lo apropiado es menor a una RMV, ello ya que los operadores jurídicos han precisado que si hay posiciones encontradas porque la norma no lo regula como tal, evidenciando ello en el estado de las investigaciones en estos casos, siendo que en 08 carpetas fiscales se han archivado por el tema de la ínfima cuantía y principio de mínima intervención del derecho penal, mientras que en 02 se ve que el fiscal realiza su requerimiento de acusación incluso cuando el monto apropiado tiene un valor de S/. 78.00 soles, en ese sentido podemos afirmar que no se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022, aceptando la hipótesis alterna, ya que podemos apreciar que la norma no contempla dicha figura, haciendo que existen posiciones encontradas y en su mayoría los operadores jurídicos concuerdan que en este tipo de delitos se tiene que dar significancia al valor y monto de lo apropiado, ya que no es necesario mover todo el aparato estatal por montos ínfimos, por lo que es necesario evidenciar ello a efectos de que se realice la modificatoria en la norma pertinente.

### **Hipótesis Específicas**

- La relación funcional específica y disponibilidad jurídica son los criterios jurídicos para determinar la responsabilidad penal en el delito de

peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

Para poder afirmar o no lo vertido en nuestra primera hipótesis específica, se ha realizado el filtro pertinente siendo que las siguientes tablas y gráficos guardan relación con este ítem.

- De la Tabla y Gráfico 4, se aprecia que el 70% de los operadores jurídicos, han precisado que no se aplica el principio de mínima intervención cuando el monto apropiado corresponde a algún programa social, ya que se considera como agravante esta situación, mientras que el 30%, precisan que, si en dichos casos si se puede aplicar el principio de mínima intervención, ya que dichos montos no son significativos socialmente, pudiendo optarse por otras vías como el derecho administrativo.
- De la Tabla y Gráfico 6, se aprecia que el 50% de operadores jurídicos, precisaron que la legislación no determina los casos específicos en el cual el monto apropiado es menor a una remuneración mínima vital los criterios a aplicarse, mientras que el 30% han precisado que el criterio que aplican es el de mínima lesividad y principio de intervención mínima, mientras que un 10% de operadores jurídicos han precisado que aplican el derecho administrativo sancionador y un 10% precisa que aplica lo dispuesto en el acuerdo plenario 4-2005, que nos precisa sobre los elementos constitutivos del delito de peculado.
- De la Tabla 13 y Gráfico 12, se aprecia que en el 70% de carpetas fiscales por el delito de peculado por apropiación, el monto supuestamente apropiado es menor a una remuneración mínima vital, mientras que en el 30% el monto no es inferior a una remuneración mínima vital.

De lo precisado podemos decir que en los casos en los cuales el monto de lo apropiado es menor a una remuneración mínima vital, cuando los fiscales optan por realizar su requerimiento de acusación tienen en cuenta, la relación funcional específica en el contexto del delito de peculado se refiere a

la conexión directa entre el cargo público y los bienes o caudales que están bajo la custodia o administración del funcionario, es decir que el bien apropiado este dentro de la esfera de custodia del servidor o funcionario que tenía responsabilidad con él, es por ello que en su mayoría los operadores jurídicos han precisado que no lo establece la norma en cuanto al monto es por ello que algunos aplican el principio de mínima intervención y otros no, lo cual no resulta justo porque no brinda uniformidad a la resolución de casos de peculado por apropiación, en ese sentido procedemos a afirmar la primera hipótesis específica planteada, ya que la relación funcional específica y disponibilidad jurídica son los criterios jurídicos para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

- El principio de mínima intervención y el principio de última ratio son los criterios jurídicos para la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

Para poder afirmar o no lo vertido en nuestra segunda hipótesis específica, se ha realizado el filtro pertinente siendo que las siguientes tablas y gráficos guardan relación con este ítem.

- De la Tabla y Gráfico 5, se aprecia que el 70% de operadores jurídicos han precisado que si consideran que debe tenerse en cuenta la relevancia del hecho jurídico para aplicarse el derecho penal como ultima ratio, teniendo en cuenta que por falta de regulación de procedimientos alternativos es que se recurren a los criterios mencionados, asimismo precisan que si porque el derecho penal es para hechos que creen un riesgo significativo de manera social, teniendo en cuenta otras vías más idóneas para sancionarlos, mientras que el 30%, precisa que no debe considerarse ya que se podría perjudicar la lucha contra la corrupción.

- De la Tabla y Gráfico 7, se aprecia que el 40% de operadores jurídicos precisaron que tienen en cuenta el principio de mínima intervención y lesividad, teniendo en cuenta si el monto de lo apropiado no supera una remuneración mínima vital se aplica dicho principio, mientras que el 50% han precisado que no tiene en cuenta la cuantía, y el 10%, precisa que se tiene en cuenta la conducta y la forma del hecho
- De la Tabla 14 y Gráfico 13, se aprecia que en el 80% de las carpetas fiscales por el delito de peculado por apropiación si se aplica el principio de mínima intervención, mientras que en el 20% se visualiza que no se aplica el principio de mínima intervención ya que han realizado su requerimiento de acusación.

En ese sentido luego de realizado el análisis correspondiente, se tiene que de las encuestas realizadas y de la revisión de carpetas fiscales, en su mayoría los operadores jurídicos coinciden en que se debe de aplicar el principio de mínima intervención y el principio de última ratio para la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022, ello teniendo en cuenta que el derecho penal debe actuar como ultima ratio, y a efectos de descongestionar la carga procesal y por la economía procesal es que se debe de prever otras vías de solución en aquellos casos en el cual el monto de lo apropiado es inferior a una remuneración mínima vital.

- La terminación anticipada es el mecanismo alternativo que se usa para resolver el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

Por último, para poder afirmar o no lo vertido en nuestra tercera hipótesis específica, se ha realizado el filtro pertinente siendo que las siguientes tablas y gráficos guardan relación con este ítem.

- De la Tabla y Gráfico 8, se puede apreciar que el 50% de operadores jurídicos, han precisado que el mecanismo de simplificación procesal

aplicado es la terminación anticipada, el 20% han precisado que archivan el caso y se remite para sanción administrativa, otro 20% precisan que no aplican mecanismos alternativos, teniendo en cuenta que el artículo 2 del Código Procesal Penal prohíbe la realización de procedimientos simplificados cuando el infractor es funcionario, y el 10% precisa el acuerdo reparatorio.

- De la Tabla y Gráfico 9, se puede apreciar que el 80% de operadores jurídicos, han precisado que si consideran pertinente aplicar el principio de oportunidad en casos en el cual el monto apropiado sean inferior a una remuneración mínima vital, teniendo en cuenta que existiría mayor celeridad, también precisaron que si existe fundamento para aplicar estos procedimientos simplificados en delitos de escasa lesividad o impacto social, mientras que el 20% han precisado que no es pertinente aplicar el principio de oportunidad. Asimismo, el 80% de operadores jurídicos han precisado que si están de acuerdo por lo resuelto en el Recurso de Nulidad N° 715-2017, Cusco, ello teniendo en cuenta que dicha conducta puede ser resuelto en la vía administrativa, precisando también que el derecho penal es ultima ratio, mientras que 02 operadores precisan que ello no es correcto.
- De la Tabla y Gráfico 10, se puede apreciar que el 80% de operadores jurídicos, han precisado que no se puede sustituir la pena de privativa de libertad por limitativa de derechos, ya que este tipo de delito no admite pena suspendida, empero ello debe ser modificado, ya que en la actualidad la ley vigente no permite ello, pero si fuera el caso sería más viable sustituir la pena en la vía administrativa, mientras que el 20% han precisado que si ya que sería muy significativo y útil considerar penas alternativas a la privación de la libertad, como la vía administrativa.

Por lo cual cabe precisar que de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, se tienen que en su gran mayoría se aplica el mecanismo de terminación anticipada en dichos procesos, por lo cual se acepta la hipótesis planteada, que refiere que, la terminación anticipada es el mecanismo alternativo que se usa para resolver el delito de peculado por

apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022, empero precisar también que los operadores precisan que se debería realizar la modificatoria correspondiente a efectos de que también se apliquen otras medidas de simplificación procesal como el principio de oportunidad.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN**

En esta sección, vamos a realizar un análisis de los hallazgos obtenidos en los resultados de investigación con otros trabajos de investigación realizados, siendo así se ha llegado a determinar en el presente trabajo que; no se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022, y ello se debe a que la norma no establece que cuando el monto de lo apropiado es menor a una remuneración mínima vital no se configura el delito, más por el contrario lo que se debate es el tema de la infracción al deber, es por ello que existen posiciones encontradas, siendo así del trabajo de investigación realizado por el Bach. Mariano Baltazar Miriam Silvia (2022) sobre, es necesario establecer un quantum mínimo en los delitos de peculado doloso simple y culposo para su configuración penal. En la Corte Suprema de la República, ya existe una línea jurisprudencial al respecto, pues en hasta cuatro ejecutorias distintas, con casi todos los magistrados penales de esa misma Corte participando, se determinó que, si las apropiaciones son mínimas o despreciables, conforme al principio de lesividad no deben ser penalizadas; más bien, deben sancionarse a través del Derecho Administrativo Sancionador. Sin embargo, no se ha determinado cuál sería ese monto referencial o punto de partida, en ese sentido concluimos que no se está aplicando correctamente ya que expresamente la norma no lo establece y mientras no lo establece no va existir un criterio uniforme, puesto que de la revisión de las carpetas fiscales se apreció que existe carpetas fiscales en la cual se formula requerimiento de acusación hasta por un monto de S/. 78.00 soles.

Ahora bien respecto a nuestra posición en la cual afirmamos que el principio de mínima intervención y el principio de última ratio son los criterios jurídicos para la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración

mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022, dicha afirmación concuerda con el trabajo realizado por Calbay Reyes, J. I. (2022), en Chiclayo 2022, se realizó un estudio acerca de la mínima intervención y el último recurso en el delito de peculado desde la perspectiva administrativa. En él se concluyó que el tipo penal de peculado protege el adecuado desempeño de la administración pública, especialmente en su modalidad dolosa. Por lo tanto, se entiende que este recae sobre un sujeto con una condición especial. De esta manera, la intervención del derecho penal será válida siempre y cuando este correcto funcionamiento sea afectado. Sin embargo, también debe considerar el principio de lesividad y los daños reales ocasionados al Estado durante su comisión. Por lo tanto, es importante señalar que también está en consonancia con la investigación llevada a cabo por Huaynarupay y Landeo (2020) sobre la implementación del principio de mínima intervención en el delito de peculado de uso de ínfima cuantía en los juzgados y fiscalías penales de Huancayo, entre 2015 y 2016. En esta se sostiene que la última ratio es una manifestación del principio de necesidad de intervención del Derecho Penal, lo que significa que debe ser el último recurso al cual recurre la sociedad para proteger ciertos bienes jurídicos y asegurar una convivencia pacífica. Aunque es cierto que un comportamiento puede dañar o amenazar un bien jurídico, esto no implica necesariamente la intervención del Derecho Penal, por lo tanto, es necesario fijar un quantum en el monto de lo apropiado o utilizado y, en consecuencia, deberían examinarse las normas específicas de tipo administrativo o disciplinario que se relacionan con la utilización y disposición de los bienes públicos.

También sostenemos que la terminación anticipada es el mecanismo alternativo empleado para resolver el delito de peculado por apropiación cuando la cantidad es inferior a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco - 2022. Esto no tiene relación con el trabajo de Reyes, Y. et al (2020) sobre la terminación anticipada en el delito de peculado doloso en el distrito judicial de Huánuco durante 2018-2019, donde se concluye que su escasa aplicación provoca congestión en los procesos relacionados con dicho delito, Por lo tanto, los actos procesales se realizan tardíamente, lo que causa una respuesta inapropiada a las partes y también gastos económicos

para la administración de justicia. La escasa aplicación de la terminación anticipada lleva al incumplimiento de los objetivos del proceso penal porque afecta negativamente a todas las partes implicadas en él; por ende, es perjudicial tanto para el imputado como para las víctimas. En este sentido, aunque en el último trabajo mencionado se señala que hay poca aplicación del principio de terminación anticipada en estos delitos, según las encuestas realizadas, la mayoría de los operadores jurídicos han indicado que en todos los procedimientos de simplificación procesal.

## CONCLUSIONES

Después de realizado el presente trabajo, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. El artículo 387 del Código Penal, no establece específicamente si el monto de lo apropiado por el funcionario o servidor público debe ser inferior o superior a una remuneración mínima vital para la responsabilidad penal, lo cual genera en la práctica que existan posiciones encontradas en los operadores de justicia, pues existen casos en los cuales se acusa por montos ínfimos y otros que se archivan, por lo cual establecemos que no se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.
2. Los operadores jurídicos tienen en cuenta, la relación funcional específica y disponibilidad jurídica para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022, ello precisando que en aquellos casos en los cuales se formula el requerimiento de acusación se tiene en cuenta la conexión entre la función del servidor público o funcionario y la posesión o administración de bienes públicos asignados y conferidos, los cuales son clave para determinar si se cometió peculado, ya que señalan la conexión necesaria entre la función pública y la apropiación o uso indebido de bienes del Estado.
3. El principio de mínima intervención y el principio de última ratio son los criterios jurídicos que los operadores jurídicos aplican en su mayoría para la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022, ello precisando que se establece que el derecho penal es considerado ultima ratio, en ese sentido no se puede activar el aparato estatal, cuando el valor de lo apropiado resulta ínfimo, pues se tiene que tener en cuenta el principio de economía procesal que establece que los procesos se desarrollen de manera

eficiente, utilizando el menor tiempo, esfuerzo y recursos posibles, sin menoscabar el derecho a un juicio justo y la correcta aplicación de la ley.

4. El mecanismo de simplificación procesal que en su mayoría se aplica en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital es la terminación anticipada, empero muchos de los operadores jurídicos han precisado que también se debería de tener en cuenta otros mecanismos de simplificación procesal como el acuerdo reparatorio, principio de oportunidad e inclusive también ver este tipo de sanciones en la vía administrativa.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que se realice una propuesta legislativa a efectos de modificar el art. 387 del Código Penal, y que se incorpore un párrafo en el cual establezca que el valor del bien o monto de lo apropiado debe ser a partir de una remuneración mínima vital, precisando que en caso que no supere dicho monto deberá ser ventilado como un proceso por faltas.
2. Es necesario que se establezcan jurisprudencias vinculantes en los casos de peculado en el que el valor del bien o monto de lo apropiado es inferior a una remuneración mínima vital, específicamente en este sentido, para lo cual los magistrados deben realizar un análisis especial sobre la aplicación del principio de mínima intervención y el derecho penal como ultima ratio, a efectos de que se establezcan criterios específicos cuando el monto de lo apropiado es ínfimo, no debería ser necesario activar el aparato estatal, pues se tiene que tener en cuenta el principio de economía procesal, más aún cuando existen otros medios idóneos para resarcir el daño.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto Vásquez, Manuel. Ibid. P. 370. [32] Rojas Vargas, Fidel. Óp. Cit. P. 504. Recuperado de. [https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-peculado-19670/#\\_ftn29](https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-peculado-19670/#_ftn29)
- Acuerdo plenario N° 4-2005. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fde365004075bb27b78ff799ab657107/acuerdo\\_plenario\\_04-2005\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fde365004075bb27b78ff799ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fde365004075bb27b78ff799ab657107/acuerdo_plenario_04-2005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fde365004075bb27b78ff799ab657107)
- Ballesteros, J. (2006). Del patrimonio público una aproximación al concepto y a su contenido. <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2581>
- Barton Gervasi, Sajamí Luna (2018), “factores que influyen en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, de los casos denunciados en la provincia de Chachapoyas- amazonas”.
- Batarrita, A. (2016). El concepto de funcionario público y la casación N° 634-2015. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/COMENTARIO2.pdf>
- Cancho, E. (2014). La imputación del delito y de la pena en los Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos. Lima: Ediciones Jurídicas del Centro.
- Calbay Reyes, J. I. (2022), Mínima intervención y última ratio en el delito de peculado desde el ámbito administrativo, Chiclayo 2022, Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12473/Calbay%20Reyes%2c%20Jhoana%20Isabel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Casación 40-2017, Callao. Recuperado de. <https://lpderecho.pe/dinero-control-administracion-publica-tentativa-peculado-actos-preparatorios-casacion-40-2017-callao/>

- Chirinos Soto F. (2012) "Código Penal – Comentado, Concordado, Anotado, Sumillado, Jurisprudencias, Normas Complementarias". Lima Perú: Editorial Rodas.
- Código Penal, capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo.
- Código Procesal Penal, artículo 471.
- Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/%C3%ADnfimo>
- Duarte Bohórquez J. L. (2012) "Principio de Oportunidad en el Sistema Acusatorio Colombiano". Colombia: Editorial SIC.
- Duran Y., Reyes L. & Tolentino K. (2020) tesis por título "La terminación anticipada en el delito de peculado doloso en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 -2019" <https://repositorio.unheval.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/79309c8e-1226-4537-9e17-d157a30b5f7a/content>
- Elvia Barrios Alvarado (2010), "El delito de peculado y la asignación de viáticos a un funcionario público", editorial Gaceta penal o procesal penal, mayo del 2010.
- Francisco Saez. <https://facilethings.com/blog/es/principles-and-values>
- Huaynarupay Alvarez A. P. & Landeo Castillo L. N. (2020. la aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado de uso de ínfima cuantía en los juzgados y fiscalías penales de Huancayo, 2015-2016. Recuperado de. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2047/TESIS%20%20LANDEO%20y%20%20HAUYNARUPAY.pdf?sequence=1>
- Jakobs (2015). La teoría de infracción de deber por competencia institucional. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2015\\_04.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2015_04.pdf)
- James Reátegui Sánchez (2017), "Delitos contra la administración pública en el código penal", editorial Jurista Editores E.I.R.L., segunda edición, mayo 2017.
- Jesús Josefa Palacios Vilela, Hugo Eusebio Romero Delgado, Humberto Ñaupas Paitán, "Metodología de la investigación jurídica", editora y Librería jurídica Grijley E.I.R.L., primera edición, junio de 2016.

- Mariano Baltazar, M. S. (2022), Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado doloso simple y culposo para su configuración penal, Universidad Peruana Los Andes. [https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4105/T037\\_40012592\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4105/T037_40012592_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Márquez Cisneros, R. (2012) “El Delito de Conducción en Estado de Ebriedad” Lima Perú: Editorial Pacifico.
- Ortiz Gaspar, J. C. (2019), Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de Peculado para su configuración penal, en relación al Principio de Lesividad, Universidad Peruana Los Andes. [https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1191/T037\\_20079181\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1191/T037_20079181_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pacheco Rojas D. L. (2023). Desarrollo típico del «sujeto activo» en el delito de peculado (antes de la Ley 31178) (caso Alberto Fujimori) [RN 615-2015, Lima]. <https://lpderecho.pe/desarrollo-tipico-sujeto-activo-delito-peculado-recurso-nulidad-615-2015-lima/>
- Pacheco Rojas, D. I. (2023), El peculado como delito de resultado y momento consumativo. Casación 102-2016, Lima. Recuperado de. <https://lpderecho.pe/peculado-delito-resultado-momento-consumativo-casacion-102-2016-lima/>
- Panduro del Águila, J. (2021), Criterios que determina el fiscal para requerir sobreseimiento en delitos de peculado, Fiscalía de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, 2021, Universidad Hermilio Valdizan. <https://repositorio.unheval.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/16f004bb-fb26-479e-b3ab-83e846224aac/content>
- Queni A. Reбата Chirre, El delito de peculado bajo la noción de la mínima intervención estatal. Recuperado de. <https://www.ipedd.com/el-delito-de-peculado-bajo-la-nocion-de-la-minima-intervencion-estatal/>
- Rafael Elmer Cancho Alarcón (2014), “La imputación del delito y de la pena en los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos”, editorial Ediciones Jurídicas del Centro, Centro de Estudios Capacitación y Actualización Jurídica, marzo de 2014.
- Ramiro Salinas Siccha (2019), “Delitos contra la Administración pública”, editorial Iustitia S.A.C, Quinta Edición, enero 2019.

- Recurso de Nulidad N° 1211-2016, Apurímac. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/R.N.N-1211-2016-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/R.N.N-1211-2016-Legis.pe_.pdf)
- Recurso de Nulidad N° 1883-2012, en Junín. <https://lpderecho.pe/principio-intervencion-minima-delito-peculado-uso-r-n-1883-2012-junin/>
- Revista Pasión por el derecho (2023). Desarrollo típico de los elementos objetivos «percepción», «administración» y «custodia» en el delito de peculado (antes de la Ley 31178) (caso Alberto Fujimori) [RN 615-2015, Lima]. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/development-typical-elements-objectives-perception-administration-custody-delict-peculado-rn-615-2015-lima/>
- Revista Pasión por el derecho (2023). Elementos típicos del delito de peculado [Exp. 89-2014-30]. <https://lpderecho.pe/elements-typical-of-the-delict-of-peculado-exp-89-2014-30/>
- Riveros Pumacahua, L. J. (2019). Estructura típica del peculado por apropiación. Errónea determinación de la intervención delictiva en la acusación no vincula al juez [Casación 1500-2017, Huancavelica]. <https://lpderecho.pe/structure-typical-peculado-appropriation-erroneous-determination-intervention-delictive-accusation-vincula-juez-casacion-1500-2017-huancavelica/>
- Rodríguez, C. (2008). Derecho penal como ultima ratio. hacia una política criminal racional. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071800122008000100002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122008000100002)
- Rodríguez L. (2012), El verdadero concepto de servidor público. Pág. 172.
- Romero Gonzales, J. (2024), Los Presupuestos en la Tipificación del Delito de Peculado Regulado en el Art. 387 del Código Penal - Lambayeque 2024, Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/14328/Romero%20Gonzales%2c%20Joselito.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas Vargas, Fidel. Óp. Cit. P. 501. [30] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2758-2004-HC/TC del 23 de noviembre de 2004.

- Salinas Siccha, R. (2019). Delitos contra la Administración Pública. 5.º edición. Lima: Iustita, p. 423. Recuperado de. <https://juris.pe/blog/siete-aspectos-basicos-delito-peculado/>
- Salinas Siccha, R, la teoría de los delitos de infracción de deber. Recuperado de. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/09/TEORIA-DE-LA-INFRACCIO%CC%81N-DEL-DEBER.pdf>
- Sánchez Alarcón, Ruth Esther (2016), “Incremento del delito de peligro común por conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad, casos sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2012-2014”.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2758-2004-HC/TC del 23 de noviembre de 2004. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02758-2004-HC.pdf>
- STC N° 0045-2004-AI. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>
- Torres Pachas (2022). Apuntes sobre el delito de peculado: lo que todo servidor público debe evitar, recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/apuntes-sobre-el-delito-de-peculado-lo-que-todo-servidor-publico-debe-evitar-26064/>
- Urquiza Olaechea J. (2014) “Código Penal – Doctrina, Jurisprudencia, Concordancias, Evolución Legislativa”. Lima Perú: Editorial San Juan Bautista.
- Valderrama Macera (2021), El delito de peculado y sus modalidades, <https://lpderecho.pe/el-delito-de-peculado-y-sus-modalidades/>
- Wikipedia “El principio de proporcionalidad”. [https://es.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_proporcionalidad#:~:text=El%20principio%20de%20proporcionalidad%20responde,exclusivamente%20para%20proteger%20bienes%20jur%C3%ADdicos](https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_proporcionalidad#:~:text=El%20principio%20de%20proporcionalidad%20responde,exclusivamente%20para%20proteger%20bienes%20jur%C3%ADdicos)

## COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Salinas Rocano, F. (2026). *Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco - 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

| Problema General                                                                                                                                                                                      | Objetivo General                                                                                                                                                                                                    | Hipótesis General                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Variable                                                                                                                | Dimensiones                                                                                 | Indicadores                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Metodología                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ¿Se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco - 2022? | Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022. | <p><b>Ho:</b> No se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.</p> <p><b>Hi:</b> Se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.</p> | <p><b>Variable independiente:</b></p> <p>Delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital.</p> | <p>Investigación Fiscal</p> <p>Mínima Intervención</p> <p>Presupuestos</p> <p>Tipicidad</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Requerimientos de Acusación</li> <li>- Disposición de archivo</li> <li>- Disposición de sobreseimiento</li> <li>- Existe un quantum</li> <li>- No existe un quantum Remuneración básica</li> <li>- Apropia caudales efectos</li> <li>- Penalidad</li> </ul> | <p><b>Tipo de investigación</b><br/>Básica</p> <p><b>Enfoque:</b><br/>Cualitativo</p> <p><b>Nivel:</b><br/>Descriptivo - explicativo</p> <p><b>Diseño:</b><br/>trabajo no experimental – correlacional</p> <p><b>Población:</b><br/>16 fiscales Adjuntos y Provinciales de Anticorrupción de Huánuco y 20 abogados litigantes en derecho penal de Huánuco</p> <p><b>Muestra:</b><br/>10 operadores del derecho entre Fiscales de Anticorrupción y abogados litigantes. 10 carpetas fiscales (requerimientos de acusación, disposiciones de archivo)</p> <p><b>Técnicas:</b><br/>Análisis documental</p> |

| Problemas<br>Específicos                                                                                                                                                                                                                                  | Objetivos<br>Específicos                                                                                                                                                                                                     | Hipótesis<br>Específicas                                                                                                                                                                                                                                      |                                                       |              |                                         |                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| 1.- ¿Cuáles fueron los criterios jurídicos para decidir la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco - 2022?                              | 1.- Determinar los criterios jurídicos para decidir la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco - 2022      | 1.- De acuerdo a la relación funcional específica y disponibilidad jurídica se determina la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022. | <b>Variable dependiente:</b><br>Responsabilidad penal | Ultima ratio | - Propuesta legislativa                 | Encuesta<br><br><b>Instrumento:</b><br>Ficha de entrevista<br>Cuestionario |
|                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                       | Principios   | - Beneficio en el ordenamiento jurídico |                                                                            |
|                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                       |              | - Eficacia                              |                                                                            |
|                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                       |              | - Necesidad                             |                                                                            |
|                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                       |              | - Legalidad                             |                                                                            |
|                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                       |              | - Proporcionalidad                      |                                                                            |
|                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                       |              | - Lesividad                             |                                                                            |
| 2.- ¿Cuáles fueron los criterios jurídicos utilizados para resolver la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco - 2022? | 2.- Determinar los criterios jurídicos utilizados para resolver la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de | 2.- El principio de mínima intervención y el principio de última ratio dan por resueltos la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en                       |                                                       |              |                                         |                                                                            |

|                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                          | derecho, Huánuco – 2022.                                                                                                                                                                                                    | operadores de derecho, Huánuco – 2022.                                                                                                                                                                                      |
| 3.- ¿Se está usando algún mecanismo alternativo de simplificación procesal en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco - 2022? | 3.- Identificar los mecanismos de simplificación procesal que se están usando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022. | 3.- La terminación anticipada es el mecanismo alternativo que se usa para resolver el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022. |

## ANEXO 2

### DOCUMENTOS ANALIZADOS

| <b>Carpeta Fiscal</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                                                                                                                   | <b>¿Se aplica el principio de mínima intervención?</b> | <b>¿Existe monto menor a una RMV?</b>                                                                             | <b>Estado de la investigación</b> |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>267-2023</b>       | La Municipalidad Distrital de Pumauasi pago más de 273 mil soles por una obra fantasma en el caserío de Lourdes y Alto Peregrino.                                                                                    | SI                                                     | No se llega a determinar ya que se encuentra pendiente la culminación de la liquidación y financiación de la obra | Archivo                           |
| <b>277-2023</b>       | El Gobernador Regional de Huánuco realizó uso indebido de los viáticos que se le habrían asignado para asistir al aniversario de la UNAS.                                                                            | SI                                                     | SI (S/. 90.00)                                                                                                    | Archivo                           |
| <b>312-2020</b>       | Apropiación del combustible por parte de la Municipalidad de Acomayo en beneficio de la Comisaría de Acomayo.                                                                                                        | SI                                                     | SI (S/. 76.32)                                                                                                    | Archivo                           |
| <b>43-2023</b>        | La Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, entrego una canasta básica familiar a la persona de Nancy Coz Tolentino.                                                                                          | SI                                                     | SI (S/. 148.00)                                                                                                   | Archivo                           |
| <b>42-2018</b>        | La directora de la Ugel Dos de Mayo, se habrían apropiado del dinero del estado al haber una sobreevaluación de los precios en la adquisición de materiales de limpieza para las diferentes instituciones.           | SI                                                     | No se establece el monto                                                                                          | Archivo                           |
| <b>66-2015</b>        | El director de la I.E. Daniel Alomía Robles, realizo mal uso del dinero transferido para el mantenimiento y conservación del mobiliario, e infraestructura de la I.E.                                                | NO                                                     | No se establece                                                                                                   | Acusación                         |
| <b>75-2015</b>        | El gobernador de Lauricocha emitió a favor de la Oficina General de Gobierno del Interior el recibo por honorarios por el monto de 78 soles por concepto de reparación y mantenimiento de instalación de agua de los | NO                                                     | SI (S/.78.00)                                                                                                     | Acusación                         |

|                 |                                                                                                                                                                                      |    |    |         |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|---------|
|                 | servicios higiénicos de la Oficina de Gobernación de Lauricocha.                                                                                                                     |    |    |         |
| <b>154-2022</b> | El alcalde de la Municipalidad Provincial de Lauricocha se habría apropiado de 35 fierros con una antigüedad de más de 16 años con la finalidad de regalarlos al ciudadano Gildardo. | SI | SI | Archivo |
| <b>182-2020</b> | Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Luyando habrían entregado una canasta familiar a una docente nombrada en actividad.                                                    | SI | SI | Archivo |
| <b>232-2020</b> | Funcionarios y servidores de la Región de Huánuco se habrían beneficiado de una canasta básica familiar a pesar de no haber cumplido con la condición de vulnerabilidad.             | SI | SI | Archivo |

## ANEXO 3

### EVIDENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN

#### FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR CRITERIO DE EXPERTOS

##### I. DATOS GENERALES

1.1. Nombres y Apellidos:

Patricia Yohana García Escobar

1.2. Cargo:

Mag. Asesora Académica y E. Asesora

1.3. Nombre del instrumento evaluado:

Ficha de validación de expertos en Historia

##### II. ASPECTO DE LA VALIDACIÓN

|                 |                                                                       | APROBADO | DESAPROBADO |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------|----------|-------------|
| 1. Claridad     | Esta formulado con lenguaje apropiado y comprensible                  | /        |             |
| 2. Objetividad  | Permite medir hechos observables                                      | /        |             |
| 3. Suficiencia  | Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficientes | /        |             |
| 4. Pertinencia  | Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados         | /        |             |
| 5. Consistencia | Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos        | /        |             |
| 6. Coherencia   | Entre variables, dimensiones e indicadores                            | /        |             |
| 7. Metodología  | La estrategia responde al propósito de la investigación               | /        |             |
| 8. Aplicación   | Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente              | /        |             |

PROMEDIO OBTENIDO: A (X)

D ( )

  
 Patricia Yohana García Escobar  
 Fiscal Adjunto (Asesoría)  
 Dirección General de Asesoría y  
 Seguimiento de la Investigación - Historia

CRUDO PG  
social

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENCUESTADO

Yo, Rolando Yorisio Guevara Espinoza, identificado con  
DNI N° 71338602, teniendo como  
cargo FISCAL ASESORADO PROVINCIAL,  
manifiesto que he leído y entendido la hoja de la encuesta entregada  
respondiendo a las preguntas que se realizaron sobre la investigación  
titulada **"Responsabilidad penal y el delito de peculado por  
apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores  
de derecho, Huánuco – 2022"**, y que he recibido información suficiente  
sobre la misma.

Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria y por ello presto  
libremente mi conformidad para participar en el presente trabajo de  
investigación.

Huánuco, 03 de Julio del 2025.

  
Rolando Yorisio Guevara Espinoza  
Fiscal Asesorado Provincial (P)  
Fiscalía Corporativa Especializada en  
Materia de Investigación y Medios



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA A OPERADORES DE DERECHO DE HUÁNUCO (FISCALES / ABOGADOS)

I. Título de la Investigación:

Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

II. Objetivo:

Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

III. Instrucciones:

Estimado Sr. (a) abogado (a) y/o Fiscal, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente encuesta que ayudará a conseguir el fin del presente proyecto.

Gracias por su colaboración

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuándo se configura el delito de peculado por apropiación? ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta para la configuración de este delito?

.....  
CUANDO CUMPLE TODOS LOS ELEMENTOS  
DEL TIPO PENAL ES UN DELITO  
OBJETIVO Y SUBJETIVO  
.....  
.....



**"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

2. ¿Considera que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal, es decir, se llegue a determinar la culpabilidad y la punibilidad en el delito de peculado por apropiación? De ser positiva o negativa su respuesta, precisé el Porqué.

SI, PORQUE CONSTATARÍA A DETERMINAR LA  
CULPA PROPIA Y TAMBIÉN TODA LA RESPONSABILIDAD  
CIVIL Y EL DERECHO PENAL (QUE TAMBIÉN  
PUEDE SER MÁS MODERADO QUE EL DERECHO  
CIVIL)

3. ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?

A. SI



B. NO



4. ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? Explique el porqué.

SI, PERO LOS MISMOS FUNDAMENTOS (QUE EN  
EL RESULTADO 2).

5. ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por infima cuantía? ¿Qué criterios toma en cuenta para considerarlo que es infimo?

SIEMPRE ORIGINATE SE CUENTA EN  
MODO O SERVICIO CIVIL, PERO SE  
LIMINA EL MODO OPERANDO POR AUTOR.

6. ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/. 100, S/. 300 o S/. 500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención? De ser negativa o positiva su respuesta, explique:

EN ESTE CASO CONSIDERO QUE NO PUEDE LA AGRAVANTE ESPECÍFICA JUSTAMENTE SE APLICA EN PROGRAMAS ASISTENCIALES QUE SU FIN TIENE QUE HACERLA A LOS MAS POBRES

7. ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como ultima ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? Comente

CONSIDERO QUE NO DEBE PENSAR LA LEY COMO LA LEY PENAL PERO DEBE DE SER PROPORCIONAL Y/O QUE NO DEBE SER MAS QUE UNA MEDIDA PARA EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN CASO DEQUE

8. ¿Considera usted que la no aplicación del principio de mínima intervención penal podría afectar injustamente a los funcionarios o servidores públicos sancionados por el delito de peculado por apropiación, cuando el monto apropiado es inferior a la remuneración mínima vital?

A. SI

☐

B. NO

☒

9. De acuerdo a su criterio, ¿Cree usted que se encuentra correctamente redactado el artículo 387° del Código Penal? Precise

SI PERO EL VIÑETE APLICAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PUEDE SER UN CASO DE COMPLETO



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

CON SUFA TODA LA ESENCIA DE  
TIPO PENAL, Y SI EL HECHO CONDUCE  
AL EXODO EN DEVENIDOS VANTAJA Y  
SUJETO AL 2º ADMINISTRACIÓN CAUSADORA

11. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

DEFINICIÓN DE LA CONDUCTA ES ÚNICA  
ANÁLISIS E IMPULSIONES, Y LA FORMA  
EN QUE SE PRESENTA A HECHO

12. ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?

TERMINACIÓN ANTICIPADA

13. ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?

SI ERA LA MEJOR SOLUCIÓN PARA  
LA CAPA FISCAL Y FISCALÍA

14. ¿Usted está de acuerdo, con el Recurso de Nulidad N° 715-2017, Cusco, donde dos directoras se habrían apropiado 100 y 200 soles y la Sala Penal mencionó que "no cualquier lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tiene actitud suficiente para activar la intervención del sistema penal, sino a aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto que lo justifican", por ende, debía ser evaluado en un procedimiento administrativo sancionador? De ser positiva o negativa su respuesta, precisé el Porqué:

SÍ, PORQUE HAY CONDUCTAS QUE DEBEN SER PUNIDAS POR OTRA RAZÓN, NO PORQUE.

15. De acuerdo a su experiencia ¿En los casos de peculado por apropiación en los que el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa, sin que ello conlleve necesariamente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario? De ser positiva o negativa su respuesta, explique el porqué:

NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE COI DE NUESTRO LEGAL ADULTO, PERO SI UN IDEAL NADITAR SI ESTO/ CASO SUPLEN DE A VERDAD DE LA PPL

  
 Ramiro Velásquez Espinoza  
 Fiscal Adjunto Provincial (P)  
 Fiscalía Corporativa Especializada en  
 Delitos de Funcionarios Públicos

## CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENCUESTADO

Yo, Luz Mercedes Sánchez Figueroa, identificado con  
DNI N° 22509356, teniendo como  
cargo Fiscal Provincial titular de la Fiscalía Provincial especializada en delitos  
cometidos por funcionarios de Huánuco,  
manifiesto que he leído y entendido la hoja de la encuesta entregada  
respondiendo a las preguntas que se realizaron sobre la investigación  
titulada **"Responsabilidad penal y el delito de peculado por  
apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores  
de derecho, Huánuco – 2022"**, y que he recibido información suficiente  
sobre la misma.

Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria y por ello presto  
libremente mi conformidad para participar en el presente trabajo de  
investigación.

Huánuco, 24 de Junio del 2025.

  
Rog. 1013 Col. de Abogados Huánuco



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA A OPERADORES DE DERECHO DE HUÁNUCO (FISCALES / ABOGADOS)

I. Título de la Investigación:

Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

II. Objetivo:

Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

III. Instrucciones:

Estimado Sr. (a) abogado (a) y/o Fiscal, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente encuesta que ayudará a conseguir el fin del presente proyecto.

Gracias por su colaboración

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuándo se configura el delito de peculado por apropiación? ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta para la configuración de este delito?

Se configura el delito cuando se desplaza el fondo público que siempre permanece en poder de la entidad estatal para llevarlo a la esfera privada.  
Los contenidos jurídicos son los que han sido desarrollados por los señores jueces de la Corte Suprema en el acuerdo plenario 4-2005. Importante la vinculación del agente público con respecto al bien.



**"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

2. ¿Considera que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal, es decir, se llegue a determinar la culpabilidad y la punibilidad en el delito de peculado por apropiación? De ser positiva o negativa su respuesta, precise el Porqué.

Si considero que debería establecerse un monto mínimo del valor de lo apropiado para recurrir a la vía penal, debido a que en algunos casos hemos llegado al extremo de recurrir a jurados populares por hechos de poca importancia o montos menores a cinco soles, o por el costo del proceso.

3. ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?

A. SI ☒

B. NO ☐

4. ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? Explique el porqué.

Actualmente, el costo del proceso penal debe tenerse en cuenta para suativar derivación penal y judicial. Y este análisis debe ser hecho desde la perspectiva del análisis económico del derecho. El costo del aparato de justicia siempre va desproporcionado al beneficio que reporta para la víctima. Por eso debe multiplicarse el artículo 2 del código penal y reducirlo, en algunos casos, solo suficiente la vía administrativa disciplinaria.

5. ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por infima cuantía? ¿Qué criterios toma en cuenta para considerarlo que es infimo?

Dependerá del caso y del contexto conocido por el delito. Me parecería mínima cuantía hasta una unidad de referencia pecuniaria o su sueldo mínimo. No debe entenderse que el monto desaparece la reputación de la conducta, sino que podrían establecerse mecanismos diferentes como el acuerdo reparatorio o principio de oportunidad, lo que daría de eficacia.

En cuanto a la pena podrían establecerse penas diferentes como el trabajo comunitario, en vista de que el sujeto autor no es peligroso.

Considero que toda infracción por omisión o aprovechamiento del cargo por procurador judicial debe ser sancionada y no con procedimientos cíviles y con medidas efectivas y eficientes, por ejemplo el procedimiento administrativo disciplinario.

6. ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/. 100, S/. 300 o S/. 500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención? De ser negativa o positiva su respuesta, explique:

No. El reproche de la conducta es mayor si se afecta determinado fondo y determinados intereses públicos en estas cosas, se deben establecer excepciones y... debe haber sanciones severas.

7. ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como ultima ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? Comente

Precisamente por falta de regulación de procedimientos alternativos recurrir a los entes mencionados. Es válido y jurídicamente aceptado estos criterios por el sano sentido común se tiene un análisis jurídico que pondere el interés público y la conducta. El objetivo es acercarnos mucho a la justicia.

8. ¿Considera usted que la no aplicación del principio de mínima intervención penal podría afectar injustamente a los funcionarios o servidores públicos sancionados por el delito de peculado por apropiación, cuando el monto apropiado es inferior a la remuneración mínima vital?

A. SI ☐ B. NO ☒

9. De acuerdo a su criterio, ¿Cree usted que se encuentra correctamente redactado el artículo 387° del Código Penal?

Precise

Desde que la ley penal tiene alcance general y si redacción debe entenderse que el juez penalista, que por si está bien redactado no olvidemos que la disposición legal debe ser siempre interpretada en el caso concreto.



**"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

10. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

Los criterios son que estamos ante un delito regulado en la ley penal, que cuando el monto de lo apropiado sea mínimo, la conducta es reprochable siempre.

11. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

Los criterios siempre serán la confirmación de que no exista prueba de la apropiación de fondos o de la cosa pública.

12. ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?

El artículo 2 del Código Procesal Penal prohíbe la realización de procedimientos simplificados cuando el imputado es funcionario. Es una prohibición clara por lo tanto no se pueden aplicar estos mecanismos salvo en peculado de culpa.

13. ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?

Por supuesto. Existe fundamento sólido para este tipo de procedimientos simplificados en delitos de menor gravedad o de menor impacto social.



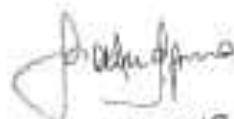
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. ¿Usted está de acuerdo, con el Recurso de Nulidad N° 715-2017, Cusco, donde dos directoras se habrían apropiado 100 y 200 soles y la Sala Penal mencionó que "no cualquier lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tiene actitud suficiente para activar la intervención del sistema penal, sino a aquellos comportamientos sumamente reprochables y no posibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto que lo justifican", por ende, debía ser evaluado en un procedimiento administrativo sancionador? De ser positiva o negativa su respuesta, precisé el Porqué:

Estoy de acuerdo con el criterio pero ayudaría mucho por el instaurar procedimiento administrativo por la conducta sea sancionada proporcionalmente en la vía penal y el agente debe desvirtuar la apropiación y resarcir el daño. La otra alternativa puede como el hospital comunitario.

15. De acuerdo a su experiencia ¿En los casos de peculado por apropiación en los que el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa, sin que ello conlleve necesariamente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario? De ser positiva o negativa su respuesta, explique el porqué:

En mi opinión, debe tenerse en cuenta por el agente, incluso debe responder siempre penal, administrativa y civilmente, pero sería muy significativo y así considero penas alternativas a la privación de libertad.

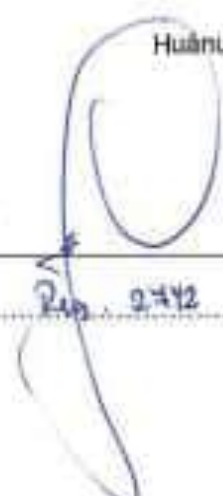
  
C.A.H. 1013

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENCUESTADO

Yo, Lisset Jazmin Tuesta Tarazona identificado con  
DNI N° 43309825 teniendo como  
cargo Fiscal Adjunto del Primer Despacho de la Fiscalía Anticorrupción  
manifiesto que he leído y entendido la hoja de la encuesta entregada  
respondiendo a las preguntas que se realizaron sobre la investigación  
titulada "Responsabilidad penal y el delito de peculado por  
apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores  
de derecho, Huánuco – 2022", y que he recibido información suficiente  
sobre la misma.

Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria y por ello presto  
libremente mi conformidad para participar en el presente trabajo de  
investigación.

Huánuco, 20 de Junio del 2025.

  
Firma: 2542



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ENCUESTA A OPERADORES DE DERECHO DE HUÁNUCO (FISCALES / ABOGADOS)**

**I. Título de la Investigación:**

Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

**II. Objetivo:**

Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

**III. Instrucciones:**

Estimado Sr. (a) abogado (a) y/o Fiscal, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente encuesta que ayudará a conseguir el fin del presente proyecto.

Gracias por su colaboración

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuándo se configura el delito de peculado por apropiación? ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta para la configuración de este delito?

Se configura cuando un funcionario o servidor público se apropia de un monto de dinero, sobre los recursos del Estado para sí o para otro. Como criterios jurídicos se tiene el Artículo 357° del C.P.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. ¿Considera que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal, es decir, se llegue a determinar la culpabilidad y la punibilidad en el delito de peculado por apropiación? De ser positiva o negativa su respuesta, precise el Porqué.

Si, por cuanto el investigador, periodista y susgo a una persona que cometiese un delito acorrala gastos al Estado por ende se debe de establecer un quantum mínimo.

3. ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?

A. SI ☒

B. NO ☐

4. ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? Explique el porqué.

Si, por cuanto de una u otra manera se debe de partir bajo el principio de economía procesal, un balance económico.

5. ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por ínfima cuantía? ¿Qué criterios toma en cuenta para considerarlo que es ínfimo?

Cuando un funcionario o servidor público se apropie un monto de 200 soles, 300 soles, etc. hasta el monto de 1,200 soles, y a su vez se aplique mecanismo adecuados.

6. ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/. 100, S/. 300 o S/. 500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención? De ser negativa o positiva su respuesta, explique:

Si, podría aplicarse solo con la finalidad de que marque la diferencia entre el monto apropiado y de donde proviene, pero si con una reparación civil de esto.

7. ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como ultima ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? Comente

Consideramos que se debe de aplicar dicho principio y integrar el artículo 387° del C.P.

8. ¿Considera usted que la no aplicación del principio de mínima intervención penal podría afectar injustamente a los funcionarios o servidores públicos sancionados por el delito de peculado por apropiación, cuando el monto apropiado es inferior a la remuneración mínima vital?

A. SI ☒ B. NO ☐

9. De acuerdo a su criterio, ¿Cree usted que se encuentra correctamente redactado el artículo 387° del Código Penal? Precise

Consideramos que debe de incorporarse un párrafo para así tener legalmente como aplican.

10. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

El Principio de mínima lesividad.

11. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

Consideramos que debe prevalecer la aplicación de una pena proporcional y una responsabilidad civil adicional, Art. IV del T.P. del C. Penal.

12. ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?

Los procesos de Terminación Anticipada.

13. ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?

Consideramos que si, bajo el principio de mínima lesividad y economía procesal.

14. ¿Usted está de acuerdo, con el Recurso de Nulidad N° 715-2017, Cusco, donde dos directoras se habrían apropiado 100 y 200 soles y la Sala Penal mencionó que "no cualquier lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tiene actitud suficiente para activar la intervención del sistema penal, sino a aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto que lo justifican", por ende, debía ser evaluado en un procedimiento administrativo sancionador? De ser positiva o negativa su respuesta, precisé el Porqué:

Considero positiva, por cuanto al hecho penal es de última ratio, por ende debe aplicarse este mecanismo.

15. De acuerdo a su experiencia ¿En los casos de peculado por apropiación en los que el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa, sin que ello conlleve necesariamente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario? De ser positiva o negativa su respuesta, explique el porqué:

Pues que un procedimiento administrativo es independiente de un proceso penal, al respecto debe buscarse resarcir el daño ocasionado y una reparación civil idéntica por que el delito ocurrió.

Julius Junior Tuto  
Tarazona  
Reg. CAH N° 2442

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENCUESTADO

Yo, Miguel Tony Rojas Mayta, identificado con  
DNI N° 42933456, teniendo como  
cargo Fiscal Penal,  
manifiesto que he leído y entendido la hoja de la encuesta entregada  
respondiendo a las preguntas que se realizaron sobre la investigación  
titulada "Responsabilidad penal y el delito de peculado por  
apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores  
de derecho, Huánuco – 2022", y que he recibido información suficiente  
sobre la misma.

Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria y por ello presto  
libremente mi conformidad para participar en el presente trabajo de  
investigación.

Huánuco, 09 de Julio del 2025.

  
DNI 42933456  
C.A.J. N° 2959



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA A OPERADORES DE DERECHO DE HUÁNUCO (FISCALES / ABOGADOS)

I. Título de la Investigación:

Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

II. Objetivo:

Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

III. Instrucciones:

Estimado Sr. (a) abogado (a) y/o Fiscal, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente encuesta que ayudará a conseguir el fin del presente proyecto.

Gracias por su colaboración

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuándo se configura el delito de peculado por apropiación? ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta para la configuración de este delito?

La configuración de los elementos normativos del tipo, así por ejemplo que el agente público tenga la condición de funcionario o servidor, que tenga acceso funcional directo con los fondos, bienes que cualquier administración o persona o, finalmente, que los fondos hayan sido separados de la esfera pública y utilizados en beneficio propio o de terceros. No importa el monto de apropiación, podrá ser así, igual el delito se configura. Lo que se analiza no es la apropiación del dinero, sino la violación del deber de gestión. No tienen sentido que la entidad sufra un perjuicio patrimonial.

2. ¿Considera que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal, es decir, se llegue a determinar la culpabilidad y la punibilidad en el delito de peculado por apropiación? De ser positiva o negativa su respuesta, precísela el Porqué.

*En lo absoluto, no se debe establecer ningún quantum mínimo, porque de lo contrario se estaría tipificando la falta de un delito de infracción de deber, no de un delito contra el patrimonio. El delito debe tener que ver con el quantum mínimo, pero podría servir para sancionar la reparación civil e determinar la pena.*

3. ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?

A. SI

☐

B. NO

☒

4. ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? Explique el porqué.

*Es útil para determinar la fijación de la reparación civil, determinar la pena, pero de ninguna manera para determinar la culpabilidad del delito. La explicación más clara la encontramos en el bien jurídico protegido, dado que no es el patrimonio público, sino el cumplimiento de la función pública encomendada, actuando con lealtad, probidad y eficiencia.*

5. ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por ínfima cuantía? ¿Qué criterios toma en cuenta para considerarlo que es ínfimo?

*El tipo penal no hace distinciones cuando se trata de ínfima cuantía, pero si hace distinción cuando los montos son superiores a las 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), convirtiéndose en un tipo agravado por lo tanto, modificando la pena. En los delitos de dominio como el robo, el hurto, etc., si se considera la distinción en cuanto al monto mínimo para que sea un delito.*

6. ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/. 100, S/. 300 o S/. 500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención? De ser negativa o positiva su respuesta, explique:

En lo absoluto, es irrelevante el quantum de lo apropiado, siempre existirá el tipo penal. Aunque en cuanto a la pena, si el monto es superior, la pena será mayor, pero no se trata de un delito de lesa administración pública.

7. ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como ultima ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? Comente

Por la naturaleza jurídica del tipo penal, la mínima intervención no se aplicaría para los delitos de peculado por apropiación. Los delitos de peculado por apropiación de los recursos públicos son delitos de lesa administración pública, por lo tanto, no se aplicaría el principio de mínima intervención.

8. ¿Considera usted que la no aplicación del principio de mínima intervención penal podría afectar injustamente a los funcionarios o servidores públicos sancionados por el delito de peculado por apropiación, cuando el monto apropiado es inferior a la remuneración mínima vital?

A. SI ☐ B. NO ☒

9. De acuerdo a su criterio, ¿Cree usted que se encuentra correctamente redactado el artículo 387° del Código Penal? Precise

La redacción o técnica jurídica aplicada no es de la mejor calidad, pero cumple su función jurídica para que se garantice al funcionario de la administración pública el acceso a los recursos públicos y a los efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo. El tipo penal necesita reformularse para ser en cuanto al quantum económico sino en otros aspectos técnicos que no son objeto de estudio.

10. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

En lo personal, no aplica ningún criterio al respecto, el Tipo penal no lo requiere, así sea en el, al tratarse de un delito de infracción del deber, se consuma en el momento de la infracción.

11. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

Ninguno, porque el criterio reprobatorio del monto menor a una remuneración mínima vital solo aplica para los delitos contra el patrimonio pero no para la infracción del deber. Hay algo que debe quedar claro, en los delitos de infracción de deber no se aplican las circunstancias atenuantes (Tipo de los delitos de dominio), sino no haber "entorpecido" un resultado previsible, así sea la diferencia.

12. ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?

Desde la dogmática penal, dentro del proceso penal, considerar que debe aplicarse mecanismos alternativos de simplificación procesal. Es decir, sea posible el peculado en caso de un rol, pero presuntamente debería aplicarse mecanismos de simplificación como los acuerdos reparatorios, etc, así se otro caso.

13. ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?

En efecto, sería ideal aplicar tal mecanismo, desde un punto de trascendencia económica, pero no deja de ser un delito reprochable.

14. ¿Usted está de acuerdo, con el Recurso de Nulidad N° 715-2017, Cusco, donde dos directoras se habrían apropiado 100 y 200 soles y la Sala Penal mencionó que "no cualquier lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tiene actitud suficiente para activar la intervención del sistema penal, sino a aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto que lo justifican"; por ende, debía ser evaluado en un procedimiento administrativo sancionador? De ser positiva o negativa su respuesta, precisé el Porqué:

Para el delito de peculado por apropiación no estoy de acuerdo porque existe suficiente motivo para considerar con delito con intencionalidad para considerar tales hechos reprochables. En un caso de dolo continuado, el cupo del banco se apropió sucesivamente 500 soles, cuánto "falta" en un año?, pero el por los 500 pesos menor a la remuneración, solo debe responder administrativamente?

15. De acuerdo a su experiencia ¿En los casos de peculado por apropiación en los que el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa, sin que ello conlleve necesariamente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario? De ser positiva o negativa su respuesta, explique el porqué:

Considero que la sustitución de pena por una limitativa de derechos o multa como sanción no es acorde porque únicamente al tipo penal que los considere como pena privativa de libertad, Art. 36, incisos 1, 2 y 3 del Código penal, así como los días multa, pero no debería extinguir la pena privativa de libertad, dado que todos ellos se complementan.



C.A.J N° 2959

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENCUESTADO

Yo, Jose Marcos Quillatupa Sobrazano identificado con  
DNI N° 21261409, teniendo como  
cargo Abogado,  
manifiesto que he leído y entendido la hoja de la encuesta entregada  
respondiendo a las preguntas que se realizaron sobre la investigación  
titulada **"Responsabilidad penal y el delito de peculado por  
apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores  
de derecho, Huánuco – 2022"**, y que he recibido información suficiente  
sobre la misma.

Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria y por ello presto  
libremente mi conformidad para participar en el presente trabajo de  
investigación.

Huánuco, 14 de febrero del 2025.

  
\_\_\_\_\_  
**JOSE M. QUILLATUPA SOBRZANO**  
**ABOGADO**  
**REG. C.O.P. N° 1401**



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA A OPERADORES DE DERECHO DE HUÁNUCO (FISCALES / ABOGADOS)

I. Título de la Investigación:

Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

II. Objetivo:

Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

III. Instrucciones:

Estimado Sr. (a) abogado (a) y/o Fiscal, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente encuesta que ayudará a conseguir el fin del presente proyecto.

Gracias por su colaboración

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuándo se configura el delito de peculado por apropiación? ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta para la configuración de este delito?

cuando la conducta de la gente se enmarca dentro del tipo penal, así mismo, se debe tener en cuenta el acuerdo plenario N° 4-2005-CIJ-116, para la configuración de este delito.

2. ¿Considera que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal, es decir, se llegue a determinar la culpabilidad y la punibilidad en el delito de peculado por apropiación? De ser positiva o negativa su respuesta, precisé el Porqué.

no referente a la culpabilidad ya que cuando se apropia de un monto mínimo se configura el delito, y si referente a la punibilidad ya que es un monto mínimo debe ser resuelta en una vía administrativa.

3. ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?

A. SI



B. NO



4. ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? Explique el porqué.

Si, porque ayudaría a disminuir la carga probatoria sobre todo sería menos oneroso al Estado peruano llevar todo un proceso penal por un monto mínimo.

5. ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por ínfima cuantía? ¿Qué criterios toma en cuenta para considerarlo que es ínfimo?

cuando no supera el 10% de una U.T.

6. ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/. 100, S/. 300 o S/. 500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención? De ser negativa o positiva su respuesta, explique:

*Considero que no, ya que estos programas tienen por finalidad beneficiar a los más pobres.*

7. ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como ultima ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? Comente

*Considerar un monto fijo podría perjudicar la lucha contra la corrupción pero puede ser proporcional a la mitad de una remuneración mínima vital.*

8. ¿Considera usted que la no aplicación del principio de mínima intervención penal podría afectar injustamente a los funcionarios o servidores públicos sancionados por el delito de peculado por apropiación, cuando el monto apropiado es inferior a la remuneración mínima vital?

A. SI

☐

B. NO

☒

9. De acuerdo a su criterio, ¿Cree usted que se encuentra correctamente redactado el artículo 387° del Código Penal? Precise

*Si, pero es viable aplicar la mínima intervención analizando cada caso en concreto.*



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

*Que cumpla todos los elementos del tipo penal*

11. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

*Dependiendo si la conducta es unica, aislada e independiente, teniendo en cuenta que la gente lo toma en forma de préstamo.*

12. ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?

*Terminación anticipada.*

13. ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?

*Si, por cuanto ayudaría a que los procesos en este tipo de delitos que no supera la remuneración mínima vital sea mas celer.*

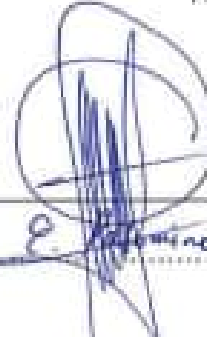


#### CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENCUESTADO

Yo, Henry Edward Polmino Polino, identificado con  
DNI N° 45607669, teniendo como  
cargo Fiscal Adjunto Provincial,  
manifiesto que he leído y entendido la hoja de la encuesta entregada  
respondiendo a las preguntas que se realizaron sobre la investigación  
titulada **"Responsabilidad penal y el delito de peculado por  
apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores  
de derecho, Huánuco – 2022"**, y que he recibido información suficiente  
sobre la misma.

Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria y por ello presto  
libremente mi conformidad para participar en el presente trabajo de  
investigación.

Huánuco, 23 de Junio del 2025.



Henry E. Polmino Polino



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA A OPERADORES DE DERECHO DE HUÁNUCO (FISCALES / ABOGADOS)

I. Título de la Investigación:

Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

II. Objetivo:

Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

III. Instrucciones:

Estimado Sr. (a) abogado (a) y/o Fiscal, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente encuesta que ayudará a conseguir el fin del presente proyecto.

Gracias por su colaboración

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuándo se configura el delito de peculado por apropiación? ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta para la configuración de este delito?

Cuando un funcionario Público o servidor público se apropia de un bien del Estado; para ello se ve la relación funcional y los elementos constitutivos del delito de peculado.

2. ¿Considera que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal, es decir, se llegue a determinar la culpabilidad y la punibilidad en el delito de peculado por apropiación? De ser positiva o negativa su respuesta, precísela el Porqué.

Considero que si, por cuanto ayudaría a la descarga procesal, por cuanto la vía administrativa sería la vía idónea para presiones de bajo quantum, por ejemplo según lo establecido en falta contra el patrimonio, para establecer el quantum.

3. ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?

A. SI ☒

B. NO ☐

4. ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? Explique el porqué.

No es que sea útil, los elementos constitutivos del delito de peculado ya se encuentran establecidos en la norma y jurisprudencia, pero sería una ayuda determinar un quantum mínimo.

5. ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por ínfima cuantía? ¿Qué criterios toma en cuenta para considerarlo que es ínfimo?

Se señala ínfima cuantía, supongo que es el valor del bien apropiado. En la actualidad no está regulado el quantum ínfimo.

6. ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/. 100, S/. 300 o S/. 500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención?

De ser negativa o positiva su respuesta, explique:

*En el caso del delito de peculado con agravantes no puede haber mínima intervención de los agravantes por cuanto en el delito de hurto, siendo ya agravante ya no se puede determinar el valor.*

7. ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como ultima ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? Comente

*Si, porque el principio de ultima ratio se debe aplicar para todos los delitos y también por el principio de economía penal no podemos generar gastos al estado innecesariamente, por cuanto hay otras salidas alternativas.*

8. ¿Considera usted que la no aplicación del principio de mínima intervención penal podría afectar injustamente a los funcionarios o servidores públicos sancionados por el delito de peculado por apropiación, cuando el monto apropiado es inferior a la remuneración mínima vital?

A. SI

☐

B. NO

☒

9. De acuerdo a su criterio, ¿Cree usted que se encuentra correctamente redactado el artículo 387° del Código Penal?

Precise

*Si, porque nos permite poder tipificar la conducta del funcionario o servidor público.*

10. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

En nuestra legislación, no determina el monto referente a la apropiación, aunque se haya apropiado de un monto menor se configura el delito.

11. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

No hay un criterio jurídico para decidir una absolución cuando se haya apropiado menor a una remuneración mínima vital, pero siempre debe estar presente el principio de mínima intervención y el principio de economía procesal.

12. ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?

Solo se aplica la terminación anticipada pero se puede aplicar el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio.

13. ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?

Si, por cuanto ayudaría a bajar la carga procesal.

14. ¿Usted está de acuerdo, con el Recurso de Nulidad N° 715-2017, Cusco, donde dos directoras se habrían apropiado 100 y 200 soles y la Sala Penal mencionó que "no cualquier lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tiene actitud suficiente para activar la intervención del sistema penal, sino a aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto que lo justifican"; por ende, debía ser evaluado en un procedimiento administrativo sancionador? De ser positiva o negativa su respuesta, precise el Porqué:

Si estoy de acuerdo por el principio de ultima ratio, busca otras salidas alternativas como en este caso se ha resuelto en procedimiento administrativo

15. De acuerdo a su experiencia ¿En los casos de peculado por apropiación en los que el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa, sin que ello conlleve necesariamente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario? De ser positiva o negativa su respuesta, explique el porqué:

Considero que no ya que estos deben ser resueltos en la vía administrativa



### CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENCUESTADO

Yo, Carmen Beatriz Reyes Valentín, identificado con  
DNI N° 48163246, teniendo como  
cargo fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Anticorrupción,  
manifiesto que he leído y entendido la hoja de la encuesta entregada  
respondiendo a las preguntas que se realizaron sobre la investigación  
titulada "Responsabilidad penal y el delito de peculado por  
apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores  
de derecho, Huánuco – 2022", y que he recibido información suficiente  
sobre la misma.

Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria y por ello presto  
libremente mi conformidad para participar en el presente trabajo de  
investigación.

Huánuco, 14 de 07 del 2025.



CAH N° 3111



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA A OPERADORES DE DERECHO DE HUÁNUCO (FISCALES / ABOGADOS)

I. Título de la Investigación:

Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

II. Objetivo:

Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

III. Instrucciones:

Estimado Sr. (a) abogado (a) y/o Fiscal, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente encuesta que ayudará a conseguir el fin del presente proyecto.

Gracias por su colaboración

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuándo se configura el delito de peculado por apropiación? ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta para la configuración de este delito?

*cuando la conducta del sujeto infractor de la ley cumple con todos los elementos del tipo penal.*

2. ¿Considera que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal, es decir, se llegue a determinar la culpabilidad y la punibilidad en el delito de peculado por apropiación? De ser positiva o negativa su respuesta, precísela el Porqué.

Considero que sí ya que con ello podemos determinar la punibilidad. Ya que si es un monto mínimo debería ser resuelto en un procedimiento administrativo sancionador y no llegar al derecho penal, con una pena privativa de libertad.

3. ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?

A. SI ☒

B. NO ☐

4. ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? Explique el porqué.

No es útil para determinar la responsabilidad penal, pero sí sería útil para la fijación de la reparación civil y la determinación de la pena.

5. ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por ínfima cuantía? ¿Qué criterios toma en cuenta para considerarlo que es ínfimo?

En el derecho penal no hay monto establecido para considerar lo ínfimo en este delito de peculado como si lo hay en una de sus agravantes cuando supera los 10 U.T.

6. ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/. 100, S/. 300 o S/. 500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención? De ser negativa o positiva su respuesta, explique:

En absoluto no se departaría en cuanto al principio de mínima intervención ya que afecta a las personas de escasos recursos.

7. ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como ultima ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? Comente

Si, ya que este principio de mínima intervención permite acceder a otra vía más idónea para que sea sancionado teniendo la misma finalidad del derecho penal pero sin una pena privativa de libertad.

8. ¿Considera usted que la no aplicación del principio de mínima intervención penal podría afectar injustamente a los funcionarios o servidores públicos sancionados por el delito de peculado por apropiación, cuando el monto apropiado es inferior a la remuneración mínima vital?

A. SI ☐ B. NO ☒

9. De acuerdo a su criterio, ¿Cree usted que se encuentra correctamente redactado el artículo 387° del Código Penal? Precise

considero que si porque cumple con su función, puesto que garantiza el correcto funcionamiento de la administración pública.

10. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

Se debe tener en cuenta el acuerdo plenario N° 4 - 2005 donde desarrolla la estructura base del delito de peculado.

11. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

Ninguno ya que si no cumple con los elementos del tipo penal no se puede configurar el delito de peculado pero si el monto de lo apropiado no supera la remuneración mínima vital se puede utilizar el principio de mínima intervención.

12. ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?

El único mecanismo que se utiliza es todo el desarrollo del proceso de la investigación preparatoria es la terminación anticipada pero se debería aplicar el principio de oportunidad o acuerdo suplenatorio.

13. ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?

Si, ya que ayudaría a la descarga fiscal así como, al principio de Economía Procesal ya que no podemos generar gastos innecesarios al Estado.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. ¿Usted está de acuerdo, con el Recurso de Nulidad N° 715-2017, Cusco, donde dos directoras se habrían apropiado 100 y 200 soles y la Sala Penal mencionó que "no cualquier lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tiene actitud suficiente para activar la intervención del sistema penal, sino a aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto que lo justifican", por ende, debía ser evaluado en un procedimiento administrativo sancionador? De ser positiva o negativa su respuesta, precise el Porqué:

Si ya que el procedimiento administrativo sancionador tiene la misma finalidad de poder castigar administrativamente al funcionario y/o servidor público.

15. De acuerdo a su experiencia ¿En los casos de peculado por apropiación en los que el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa, sin que ello conlleve necesariamente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario? De ser positiva o negativa su respuesta, explique el porqué:

En la actualidad la ley vigente no permite una pena suspendida en el delito de peculado por lo que esta sea sustituido por una pena limitativa de derechos pero si fuese el caso sería viable sustituir la pena y así mismo en la vía administrativa se sancione al funcionario y/o servidor público.

CAM N° 3111

Carmen Beatriz Rojas Valentín

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENCUESTADO

Yo, Laura Núñez Arquino, identificado con  
DNI N° 40585027, teniendo como  
cargo Fiscal Provincial,  
manifiesto que he leído y entendido la hoja de la encuesta entregada  
respondiendo a las preguntas que se realizaron sobre la investigación  
titulada **"Responsabilidad penal y el delito de peculado por  
apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores  
de derecho, Huánuco – 2022"**, y que he recibido información suficiente  
sobre la misma.

Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria y por ello presto  
libremente mi conformidad para participar en el presente trabajo de  
investigación.

Huánuco, 10 de Julio del 2025.

  
\_\_\_\_\_  
**Laura L. Núñez Arquino**  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA A OPERADORES DE DERECHO DE HUÁNUCO (FISCALES / ABOGADOS)

I. Título de la Investigación:

Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

II. Objetivo:

Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

III. Instrucciones:

Estimado Sr. (a) abogado (a) y/o Fiscal, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente encuesta que ayudará a conseguir el fin del presente proyecto.

Gracias por su colaboración

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuándo se configura el delito de peculado por apropiación? ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta para la configuración de este delito?

Las acciones para la configuración del delito de  
Peculado son las enunciadas en el  
Artículo 340 del Código Penal.  
Huánuco, 11 de mayo del 2022.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. ¿Considera que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal, es decir, se llegue a determinar la culpabilidad y la punibilidad en el delito de peculado por apropiación? De ser positiva o negativa su respuesta, precise el Porqué.

Considera que el nivel monto de dicho  
la relación al daño patrimonial en su  
totalidad.

3. ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?

A. SI



B. NO



4. ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? Explique el porqué.

Es útil porque de esa manera no llevamos  
a juicio casos por apropiación por un  
monto exigido por ejemplo S/ 200.00.

5. ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por ínfima cuantía? ¿Qué criterios toma en cuenta para considerarlo que es ínfimo?

Cuando no supera el 10% del monto  
total del daño patrimonial.  
En casos que la apropiación sea menor  
de S/ 1000.00.

6. ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/. 100, S/. 300 o S/. 500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención? De ser negativa o positiva su respuesta, explique:

Considero que sí, pero siempre teniendo en cuenta que no supera el monto del daño patrimonial. Si se aplica aplicas la mínima intervención y conclusiones administrativas con el principio.

7. ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como ultima ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? Comente

Sí. De una manera los pecados y apropiación solo son una parte menor donde justifica que el resto y resto de todo son pecados penales (jurídica)

8. ¿Considera usted que la no aplicación del principio de mínima intervención penal podría afectar injustamente a los funcionarios o servidores públicos sancionados por el delito de peculado por apropiación, cuando el monto apropiado es inferior a la remuneración mínima vital?

A. SI



B. NO



9. De acuerdo a su criterio, ¿Cree usted que se encuentra correctamente redactado el artículo 387° del Código Penal? Precise

Quizás, también debería agregar la atenuante cuando el monto apropiado no supera el 10% de la remuneración mínima vital.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

plus en la pena de prisión y Soborno por  
menor de la vida al contemplado en

11. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

Si, en el R.N 736 - 2021, Arqueos,  
de la pena de prisión por el monto de la pena

12. ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?

Nº 11, pena de prisión o Soborno

13. ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?

Es procedente, siempre y cuando no se encuentre  
en la ley y deba aplicarse.



### CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENCUESTADO

Yo, Victoria Cayco Rojas, identificado con  
DNI N° 46636265, teniendo como  
cargo Fiscal Adjunto Provincial,  
manifiesto que he leído y entendido la hoja de la encuesta entregada  
respondiendo a las preguntas que se realizaron sobre la investigación  
titulada "Responsabilidad penal y el delito de peculado por  
apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores  
de derecho, Huánuco – 2022", y que he recibido información suficiente  
sobre la misma.

Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria y por ello presto  
libremente mi conformidad para participar en el presente trabajo de  
investigación.

Huánuco, 11 de 07 del 2025.

  
.....  
46636265  
.....  
C.A.H.N° 3523



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA A OPERADORES DE DERECHO DE HUÁNUCO (FISCALES / ABOGADOS)

I. Título de la investigación:

Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

II. Objetivo:

Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

III. Instrucciones:

Estimado Sr. (a) abogado (a) y/o Fiscal, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente encuesta que ayudará a conseguir el fin del presente proyecto.

Gracias por su colaboración

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuándo se configura el delito de peculado por apropiación? ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta para la configuración de este delito?

Es cuando un funcionario o servidor público se apropia para sí o para otro, cualquier o bienes públicos que estén bajo su administración, custodia o posesión en virtud de su cargo.  
- Intención del servidor público - Apropiación o usurpación  
- Pérdida temporal o los bienes objeto del delito

2. ¿Considera que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal, es decir, se llegue a determinar la culpabilidad y la punibilidad en el delito de peculado por apropiación? De ser positiva o negativa su respuesta, precise el Porqué.

Si, debe de considerarse si el riesgo es significativo o no, ya que el dolo penal debe de ser un hecho significativamente grave y de verificarse la apropiación por montos menores puede resultar en otras vías como el administrativo.

3. ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?

A. SI ☒

B. NO ☐

4. ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? Explique el porqué.

Si es útil debido a que se ve que en los que al momento piden por los por montos menores, también en los logísticos, tiempos, etc. y al determinar un monto ayuda a la descomposición de casos, así como de los casos que si tienen relevancia penal.

5. ¿Cuándo considera usted, que esté ante un caso de peculado por apropiación por ínfima cuantía? ¿Qué criterios toma en cuenta para considerarlo que es ínfimo?

Por ejemplo la apropiación de bienes bonos, tomando en cuenta el riesgo significativamente menor.



UDH

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

6. ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/. 100, S/. 300 o S/. 500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención? De ser negativa o positiva su respuesta, explique:

Si, la mínima intervención si puede utilizarse debido a que estos montos no son significativos solamente pudiéndose optar por otras vías como al administrativa.

7. ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como ultima ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? Comente

Si, el derecho penal debe ser un hecho que crea un riesgo significativamente superior, no los que se puedan ver por otras vías como la administrativa.

8. ¿Considera usted que la no aplicación del principio de mínima intervención penal podría afectar injustamente a los funcionarios o servidores públicos sancionados por el delito de peculado por apropiación, cuando el monto apropiado es inferior a la remuneración mínima vital?

A. SI



B. NO



9. De acuerdo a su criterio, ¿Cree usted que se encuentra correctamente redactado el artículo 387° del Código Penal? Precise

Si, redactado como tipo penal, sin embargo se debería de tener precaución con los montos a considerar.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

R. N. N° 3363-2011 Huancavelica

R. N. N° 1336-2012 - Oportunidad

Quando Plazo 07-2019, 10/09/19

11. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

R. N. N° 3363-2011

R. N. N° 1336-2012

Quando Plazo 07-2019

12. ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?

- Sentencias Administrativas

13. ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?

SI, ya que así permitiría disminuir la apropiación del 60% y disminuir un proceso en menor tiempo y no llevar los procesos hasta juicios orales



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. ¿Usted está de acuerdo, con el Recurso de Nulidad N° 715-2017, Cusco, donde dos directoras se habrían apropiado 100 y 200 soles y la Sala Penal mencionó que "no cualquier lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tiene actitud suficiente para activar la intervención del sistema penal, sino a aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto que lo justifican", por ende, debía ser evaluado en un procedimiento administrativo sancionador? De ser positiva o negativa su respuesta, precise el Porqué:

Sí, ya incluso se tiene los mismo criterios en  
diferentes Recurso de Nulidad como son:  
3769-2011 Huanacabán  
1336-2012 Puno  
Punto Pleno 07/2016/C.F. 116

15. De acuerdo a su experiencia ¿En los casos de peculado por apropiación en los que el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa, sin que ello conlleve necesariamente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario? De ser positiva o negativa su respuesta, explique el porqué:

No, ya que nadie tiene todo un proceso hasta  
una sentencia, cuando muy bien podría ser  
sancionado por una vía administrativa de forma  
más ágil.

C.A.H. N° 3528

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENCUESTADO

Yo, Ronald Mero Dominguez, identificado con  
DNI N° 43631569, teniendo como  
cargo Abogado

manifiesto que he leído y entendido la hoja de la encuesta entregada  
respondiendo a las preguntas que se realizaron sobre la investigación  
titulada "Responsabilidad penal y el delito de peculado por  
apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores  
de derecho, Huánuco - 2022", y que he recibido información suficiente  
sobre la misma.

Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria y por ello presto  
libremente mi conformidad para participar en el presente trabajo de  
investigación.

Huánuco, 16 de 07 del 2025.

  
Ronald Mero Dominguez

Reg CAH 2247



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA A OPERADORES DE DERECHO DE HUÁNUCO (FISCALES / ABOGADOS)

I. Título de la investigación:

Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

II. Objetivo:

Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

III. Instrucciones:

Estimado Sr. (a) abogado (a) y/o Fiscal, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente encuesta que ayudará a conseguir el fin del presente proyecto.

Gracias por su colaboración

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuándo se configura el delito de peculado por apropiación? ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta para la configuración de este delito?

1. con la apropiación de bienes o valores por parte del  
funcionario con competencia específica  
- Funcionario público con competencia sobre el bien  
- apropiación del bien o valor, del patrimonio de  
la persona pública o patrimonio propio o tercero  
- defraudación de la función pública apropiada el bien.

2. ¿Considera que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal, es decir, se llegue a determinar la culpabilidad y la punibilidad en el delito de peculado por apropiación? De ser positiva o negativa su respuesta, precise el Porqué.

Si, en atención que el bien público obedece al cumplimiento de deberes públicos, servicios públicos, si el bien o el servicio no tiene mayor significado al sistema que se afecta a la función pública,

3. ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?

A. SI ☐

B. NO ☒

4. ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? Explique el porqué.

Si, porque el patrimonio público obedece a criterios de funcionalidad, servicio público.

5. ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por infima cuantía? ¿Qué criterios toma en cuenta para considerarlo que es infimo?

Cuando el patrimonio apropiado no afecta la función pública, servicios públicos que debe cubrirse con el patrimonio. La afectación al servicio público al que está destinado el bien.

6. ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/. 100, S/. 300 o S/. 500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención? De ser negativa o positiva su respuesta, explique:

No, porque el valor está afectando por mayor enajene en el desarrollo de la acción, esto en perjuicio al servicio público al que está destinado el patrimonio.

7. ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como ultima ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? Comente

Si debe considerarse los criterios de relevancia jurídica del hecho y la esencia de ultima ratio, no se puede al momento de la P + U sino en atención a apropiación de la función pública.

8. ¿Considera usted que la no aplicación del principio de mínima intervención penal podría afectar injustamente a los funcionarios o servidores públicos sancionados por el delito de peculado por apropiación, cuando el monto apropiado es inferior a la remuneración mínima vital?

A. SI

☐

B. NO

☒

9. De acuerdo a su criterio, ¿Cree usted que se encuentra correctamente redactado el artículo 387° del Código Penal? Precise

Si, el problema es de operatividad a partir de los criterios jurídicos, la falta de compatibilidad con la parte general del código.



**"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

10. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

El criterio es el mismo para cuando la apropiación es mayor a 1 R.M.V., es decir, el se trata de una apropiación como un delito de actividad o ejercicio de cargo, no corresponde aplicarlo.

11. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

No tiene ninguna relación con la cantidad en pecunia a una R.M.V.

12. ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?

No aplica.

13. ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?

No

14. ¿Usted está de acuerdo, con el Recurso de Nulidad N° 715-2017, Cusco, donde dos directoras se habrían apropiado 100 y 200 soles y la Sala Penal mencionó que *"no cualquier lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tiene actitud suficiente para activar la intervención del sistema penal, sino a aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto que lo justifican"*; por ende, debía ser evaluado en un procedimiento administrativo sancionador? De ser positiva o negativa su respuesta, precisé el Porqué:

Si, porque se afecta la funcionalidad del  
gobierno, se debe la apropiación de  
ese monto, no implica ningún el servicio

15. De acuerdo a su experiencia ¿En los casos de peculado por apropiación en los que el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa, sin que ello conlleve necesariamente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario? De ser positiva o negativa su respuesta, explique el porqué:

No he tenido experiencia con esos  
supuestos.



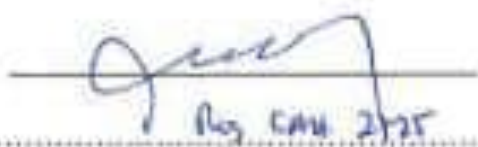
Ronald Noru Dominguez  
CAH 7297

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENCUESTADO

Yo, Yenia Olinda Trujillo Delatorre, identificado con  
DNI N° 4254048, teniendo como  
cargo Procurador Adjunto Fiscal,  
manifiesto que he leído y entendido la hoja de la encuesta entregada  
respondiendo a las preguntas que se realizaron sobre la investigación  
titulada "Responsabilidad penal y el delito de peculado por  
apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores  
de derecho, Huánuco – 2022", y que he recibido información suficiente  
sobre la misma.

Comprendo que mi participación es totalmente voluntaria y por ello presto  
libremente mi conformidad para participar en el presente trabajo de  
investigación.

Huánuco, 26 de agosto del 2025.

  
Procurador Adjunto Fiscal



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA A OPERADORES DE DERECHO DE HUÁNUCO (FISCALES / ABOGADOS)

I. Título de la Investigación:

Responsabilidad penal y el delito de peculado por apropiación menor de una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

II. Objetivo:

Determinar, si se está aplicando correctamente la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital en operadores de derecho, Huánuco – 2022.

III. Instrucciones:

Estimado Sr. (a) abogado (a) y/o Fiscal, mediante la presente solicito su colaboración en el desarrollo de la siguiente encuesta que ayudará a conseguir el fin del presente proyecto.

Gracias por su colaboración

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuándo se configura el delito de peculado por apropiación? ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta para la configuración de este delito?

*Se configura cuando el sujeto activo se apropia de los fondos del Estado, previa verificación de la existencia de una relación funcional, ya sea de propiedad, administración o guarda.*

2. ¿Considera que se debe establecer un quantum mínimo, para que a partir de ello se determine la responsabilidad penal, es decir, se llegue a determinar la culpabilidad y la punibilidad en el delito de peculado por apropiación? De ser positiva o negativa su respuesta, precise el Porqué.

Considero que si, en la actualidad existen las figuras de mínima intervención en la fiscalidad de poder obtener equivalencia respecto a la tributación y mínima fiscalidad respecto a la cuantía del monto como pautas mínimas.

3. ¿Considera Ud., que, debido a la falta de regulación en el quantum mínimo, existen posiciones encontradas al tipificar el delito de peculado por apropiación?

A. SI

☒

B. NO

☐

4. ¿Cree Ud., que sea útil la fijación de un quantum mínimo para determinar la responsabilidad penal del delito de peculado por apropiación? Explique el porqué.

Considero que no debe establecerse un quantum, ya que al no existir no se pueden establecer los criterios de mínima fiscalidad.

5. ¿Cuándo considera usted, que está ante un caso de peculado por apropiación por infima cuantía? ¿Qué criterios toma en cuenta para considerarlo que es infimo?

Se considera infimo por la cuantía y la cuantía se realiza en base a la totalidad del sueldo, su finalidad a cumplir, fines acordes por su importe.

6. ¿Cuándo el valor de lo apropiado es de S/. 50, S/. 100, S/. 300 o S/. 500 soles a más pero no supera el monto de la remuneración mínima vital y la conducta del agente se encuadra dentro de una de las agravantes, por ejemplo, el agente se apropió de los caudales o efectos de los programas de apoyo, asistencias, inclusión social o de desarrollo (Qali Warma, Pensión 65, Beca 18, entre otros), se podría utilizar el principio de mínima intervención? De ser negativa o positiva su respuesta, explique:

*considero que no, precisamente por el valor que es equivalente a la remuneración mínima vital; lo que equivale decir, que dicho monto cubre las necesidades de muchas familias en su mes, por tanto, no se puede considerar infimo P.I.R.N.V.*

7. ¿Debe considerarse la escasa relevancia jurídica del hecho, así como el carácter del derecho penal como ultima ratio, para aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado por apropiación, cuando el monto involucrado es inferior a una remuneración mínima vital? Comente

*No, por el argumento que se da en el punto anterior.*

8. ¿Considera usted que la no aplicación del principio de mínima intervención penal podría afectar injustamente a los funcionarios o servidores públicos sancionados por el delito de peculado por apropiación, cuando el monto apropiado es inferior a la remuneración mínima vital?

A. SI

☐

B. NO

☒

9. De acuerdo a su criterio, ¿Cree usted que se encuentra correctamente redactado el artículo 387° del Código Penal? Precise

*considero que debería recibir modificaciones respecto al monto, pero no estoy de acuerdo que debería considerarse el infimo a P.I.R.N.V.*



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

No se aplican criterios por el monto, por eso  
encuentramos regulado.

11. En base a su experiencia ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se aplican para decidir la absolución de la responsabilidad penal en el delito de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital? Precise

La respuesta es la misma que la consignada en  
el punto anterior.

12. ¿Cuáles considera usted que son los mecanismos alternativos de simplificación procesal que se están aplicando en los delitos de peculado por apropiación cuando el monto es menor a una remuneración mínima vital?

La respuesta es la misma que el punto anterior,  
debido a que es muy de acuerdo que  
se considere tanto hasta el punto de la PNV.

13. ¿Considera usted, procedente y jurídicamente viable aplicar el principio de oportunidad en los casos de peculado por apropiación cuando el monto apropiado no excede la remuneración mínima vital?

Considero que no, porque se trata de delitos  
los sujetos activos, el Estado tiene una función  
especial.

14. ¿Usted está de acuerdo, con el Recurso de Nulidad N° 715-2017, Cusco, donde dos directoras se habrían apropiado 100 y 200 soles y la Sala Penal mencionó que "no cualquier lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tiene actitud suficiente para activar la intervención del sistema penal, sino a aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto que lo justifican"; por ende, debía ser evaluado en un procedimiento administrativo sancionador? De ser positiva o negativa su respuesta, precise el Porqué:

*Si estoy de acuerdo, debido a los hechos, que me puede ser reprochable con el ATU.*

15. De acuerdo a su experiencia ¿En los casos de peculado por apropiación en los que el perjuicio económico no supera la remuneración mínima vital, resulta jurídicamente procedente sustituir la pena privativa de libertad por una pena limitativa de derechos o multa, sin que ello conlleve necesariamente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario? De ser positiva o negativa su respuesta, explique el porqué:

*Considero que no, que debe establecerse en base a la gravedad, pero que llegue a al R.M.V. de no el caso donde se evalúa para poder sustituir una pena a aplicarse.*

## ANEXO 4

### CARPETAS FISCALES

100  
100-100  
100-100



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE  
HUÁNUCO SEGUNDO DESPACHO FISCAL

Caso N° : 2006015500-2023-43-0  
Investigados : L.Q.R.R.  
Delito : Peculado  
Agravado : El Estado -Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri  
Fiscal a cargo del caso: Carla Leonor Lyanage Palacios

**DISPOSICION DE NO HA LUGAR FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA**

**DISPOSICION N° 04**  
Huánuco, doce de junio  
de dos mil veinticuatro.-

**DADO CUENTA:**

La Carpeta Fiscal de la referencia que contiene la investigación preliminar seguida contra **INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en su modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 387° del Código Penal, y el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri; y,

**ATENDIENDO:** Que,

*El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.-*

1. El Ministerio Público por mandato constitucional es el órgano encargado de la persecución del delito y el único autorizado a promover el ejercicio de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado. En este sentido es el Fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la comisión de un determinado delito (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2725-2008-PHC/TC).

*La acción penal y la investigación preliminar.-*

2. Si bien, el Código Procesal Penal en su artículo 326°, establece que toda persona tiene derecho a recurrir a la autoridad competente para denunciar un hecho que considera delito, también es cierto que, antes de promoverse el ejercicio de la acción penal debe verificarse en primer lugar, el contenido penal del hecho denunciado y seguidamente, la verosimilitud de los cargos que se formulan, para tal efecto, resulta indispensable realizar un análisis jurídico de los hechos que se denuncian a fin de verificar su razonabilidad y connotación penal ya que conforme lo exige el artículo 334°.1 del citado código adjetivo "si el fiscal, al calificar la denuncia o luego de haber realizado o dispuesto diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados".

#### Antecedentes.-

3. Con fecha 10 de febrero de 2023, se emite la disposición N° 04, en la carpeta fiscal 3806045000-2022-190-0, donde en la parte dispositiva, numeral segundo, al advertirse presuntos hechos ilícitos en el apartado 4.5, se dispone extraer copias certificadas, a fin de que se genere una nueva investigación, solo en este extremo, hechos que se subsumirían en presuntos delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado por apropiación, previsto y sancionado en el artículo 387° del Código Penal, y falsificación de documentos.

#### Los hechos investigados.-

4. Fluye de la Disposición N° 04, de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, emitida en la carpeta fiscal 2006015500-2020-190-0, en el apartado 4.5, como conducta irregular, según los elementos de convicción obtenidos en la investigación, que en el documento denominado PLANILLA DE ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA (CANASTA BASICA FAMILIAR), de fecha 13 de abril de 2020, en el penúltimo renglón aparece el nombre de la investigada Nancy Coz Tolentino, con DNI N° 41323749, y su correspondiente firma, la que al ser comparada con la firma que obra en la ficha Reniec de la misma persona, difiere notablemente una de otra, por lo que se presume falso. En consecuencia, se advierte que previamente existió una falsificación de firma y posterior una apropiación de la canasta básica familiar, supuestamente entregada a esta persona por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, en el marco de la situación de emergencia que atravesaba nuestro país, generada por el COVID 19. En tal sentido, se advierte conductas irregulares de los sujetos que resulten involucrados en el hecho irregular; por lo que, amerita abrir investigación a fin de esclarecer los hechos delictivos.

#### Actos de investigación realizados en el curso de la investigación preliminar.-

- ➔ El Oficio N° 0117-2023-MDSMC/A, de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual el Alcalde de San Miguel de Cauri, remite a la DIRCOCOR, el original de la planilla de entrega de ayuda humanitaria (canasta básica familiar), donde se aprecia como beneficiaria a la persona de Nancy Coz Tolentino, con DNI N° 41323749, su firma y huella. (fs.38)
- ➔ El Oficio N° 0358-2023-MDSMC/A, de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad de San Miguel de Cauri, Rosas Augusto Tacuche Mariño, mediante el cual remite el Memorandum N° 016-2020-MDSMC/A con fecha 06 de abril de 2020, asimismo, comunica que tras realizar una búsqueda exhaustiva de los contratos de trabajo de las personas Vertila Tadeo Falcón, Franklin Eunofre Huerta, Abiles Aníbal Valdeón Maliquí y Elmer Ronaldo Dominguez Clemente, no se encontró registro alguno de contratación con su entidad.(fs.93)
- ➔ El Memorandum N° 016-2020-MDSMC/A, de fecha 06 de abril de 2020, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad de San Miguel de Cauri, Rosas Augusto Tacuche Mariño, mediante el cual designa a la comisión responsable de la entrega de CANASTAS BÁSICAS, siendo los siguientes ciudadanos: Macario T. Janampa Valle, John R. Lovaton Janampa, Clemente Echevarría Salvador, Vertila Tadeo Ramon, Cesar R. Puente Nieto, y Germia Puente Jesus.(fs.94)
- ➔ La declaración de Clemente Echevarría Salvador, de fecha 10 de abril de 2023, quien refiere que ha participado de la entrega de canastas básicas familiares, mas no en la elaboración de planillas, la encargada fue la señora Vertila Tadeo Ramón, juntamente con el personal del área de Defensa Civil, Aníbal Valdeón Maliquí. Precizando que nunca le notificaron con ningún documento respecto a su designación en la comisión de la distribución de canastas básicas familiares. (fs.42/46)
- ➔ La declaración de John Roberto Lovaton Janampa, de fecha 14 de abril de 2023,

quien refiere que laboró en la municipalidad distrital de San Miguel de Cauri desde el año 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2020, con el cargo de subgerente de desarrollo social y económico, percibiendo la suma de 2,000 soles. Quien afirma que no ha elaborado ni ha participado en la entrega de canastas básicas familiares, indicando además que el Memorandum N° 016-2020-MDSMC/A, nunca fue notificado a su persona. (fs.47/52)

- ➔ La declaración de Vertila Tadeo Ramon, de fecha 14 de abril de 2023, quien refiere que laboró en la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri desde el mes de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, como responsable de la Unidad de Empadronamiento, ingresando a laborar bajo la modalidad de locación de servicios. Además afirma que el cuadro de planillas le ha facilitado el área de defensa civil, apoyándola en el llenado de datos su Asistente Franklin Eurofre Huerta, de igual forma refiere que para realizar el empadronamiento se basaron en los padrones que les alcanzaron los comuneros los que contienen en sus libros de actas. (fs.53/59)
- ➔ La declaración de Cesar Rubén Puente Nieto, de fecha 14 de abril de 2023, quien refiere que labora en la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri desde el año 2018 hasta la actualidad en el área de Secretaría General, quien refiere que para realizar el padrón lo hicieron recabando información de casa en casa, y a través de las autoridades, indicando que su persona ha apoyado en la elaboración de las canastas y cargando las bolsas a los vehículos. (fs.60/65)
- ➔ La declaración de Germia Puente Jesús, de fecha 17 de abril de 2023, quien refiere que labora en la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, desde el año 1999 hasta la actualidad en el área de Parques y Jardines, quien refiere que no ha participado en ninguna actividad con relación a la canasta básica familiar, y respecto al memorándum de designación de la comisión indica que no tenía conocimiento alguno con relación a dicho documento. (fs.66/71)

#### **En cuanto al delito de Peculado Doloso.-**

5. El artículo 387° del Código Penal en su primer párrafo estipula "el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma para sí o para otro caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, (...)". Para la configuración de este delito se requiere; i) la calidad del sujeto activo, debe ser, funcionario o servidor público, por lo que este delito no puede ser configurado por cualquier persona, sino sólo, por aquel que disponga del deber especial, basado en la norma extrapenal a través del cual se establecen los campos de acción y función del funcionario público quien tiene un deber especial específico en sus actuaciones en dependencia con el patrimonio público, dirigida a asegurar los intereses públicos para lo que fue encomendado; ii) la competencia, (actuación en razón de su cargo), esto es, que el sujeto activo ostente el deber especial de protección del patrimonio público que es puesto a su disposición por mandato legal.
6. La Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, al definir el delito de peculado (artículo 387° del Código Penal) y establecer la estructura típica ha establecido que "... Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:

Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos.  
Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.

La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción.

La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

#### Análisis fáctico jurídico de los hechos denunciados.-

7. La imputación en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en su modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, y el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri; se determinó cuando se advierte que, previamente existió una falsificación de firma de la ciudadana Nancy Coz Tolentino en las planillas de entrega de ayuda Humanitaria (Canasta Básica Familiar), para posteriormente apropiarse de dicha canasta básica, supuestamente entregada a la persona antes indicada, por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, en el marco de la situación de emergencia que atravesaba nuestro país, generada por el COVID 19.
8. Y en el entendido que una persona suplantó la firma de la ciudadana Nancy Coz Tolentino, inferimos que esta conducta de falsificación de firma, es un delito medio para concretar el delito final, que era supuestamente la apropiación de la canasta básica familiar - el proplamente llamado peculado, siendo que el delito de falsificación se encontraría inmerso en este último delito de infracción de deber.
9. Del análisis global de los actos de investigación realizados; en primer orden, se tiene según la información acopiada, el original de LA PLANILLA DE ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA (Canasta Básica Familiar- fs 38); donde efectivamente se aprecia el nombre, la huella y firma supuestamente de la persona de Nancy Coz Tolentino, en el orden de casillero número 4. Del mismo modo, se tiene las declaraciones de los miembros de la comisión de entrega de las canastas básicas, de donde se desprende que de los cinco miembros, solo a dos de ellos se les notificó el Memorándum N° 016-2020-MDSMC/A, de fecha 06 de abril de 2020, mediante el cual se designa a la comisión responsable de la entrega de CANASTAS BÁSICAS, esto es, a Verónica Tadeo Ramon y a Cesar Ruben Puente Nieto, los demás desconocían de este documento, observándose que no se gestionó ordenadamente la distribución de las canastas.
10. Así mismo, si bien es cierto que, en la carpeta fiscal N° 190-2020, la ciudadana Nancy Coz Tolentino, en su declaración de fecha 17 de noviembre de 2020, indica que ella nunca ha sido beneficiada con la canasta básica familiar, ya que hace muchos años que no radica en la provincia de Lauricocha, sino radica en la ciudad de Huánuco, y que requiere se tenga a la vista el padrón de entrega de canastas básicas para que se pueda determinar quien fue la persona que suplantó su firma. Sin embargo, respecto

a ello, la Testigo Vertila Tadeo Ramon (servidora de la MDSMC), ha manifestado que solo se encargo de consignar los nombres de las personas en la planilla de entrega de canastas, según la lista de empadronamiento; precisando, que respecto a la firma consignada, supuestamente de Nancy Coz Tolentino, no le corresponde a esta última sino a la ciudadana Zocima Nancy Tacuchi Ramirez, ya que hubo un error en la planilla, esto en el último dígito del DNI, por ello aparece borrado,

11. A razón de ello, se emplazó a la persona de Zocima Nancy Tacuchi Ramirez, a fin de esclarecer el hecho de que fuera beneficiada con la canasta básica familiar, entregada por la Municipalidad de San Miguel de Cauri, no habiendo acudido al despacho fiscal a brindar su declaración testimonial, empero, efectuando la búsqueda en el portal de la Reniec, se obtuvo la impresión de su ficha reniec (fs 44 C.A.), en la cual se advierte que su número de documento es DNI N° 41323741, siendo el mismo que aparece en el registro de la planilla de entrega de ayuda humanitaria, canasta básica familiar; de igual modo, observándose la planilla en mención se aprecia que en el casillero 4, obra una corrección con líquido blanco, donde se había consignado inicialmente el nombre de Zocima Nancy Tacuchi Ramirez, advirtiéndose de este acto, que hubo un error al momento de consignar los datos, en decir los nombres de los beneficiarios, ya que esto conllevó a generar una confusión, interpretándose erróneamente que, quien habría recibido la canasta familiar era la persona de Nancy Coz Tolentino, cuando por el hecho en comento, se deduce que quien recibió la ayuda humanitaria fue la ciudadana Zocima Nancy Tacuchi Ramirez.
12. Si bien es cierto, que los miembros de la comisión responsable de la entrega de las canastas básica familiares, tenían en su oportunidad, vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, quienes trabajaban como funcionarios y servidores públicos, designados mediante Memorandum N° 016-2020-MDSMC/A, de fecha 06 de abril de 2020, quienes tenían el deber de administrar correctamente la distribución de las canastas familiares, en mérito a la designación realizada, empero, al dilucidarse el escenario inicialmente cuestionado, no existiría una conducta ilícita que vulnere el bien jurídico protegido por el delito de peculado. Consecuentemente se debe proceder al archivo de la presente causa, ya que el hecho objeto de la causa no se realizó.
13. De otro lado, analizando el monto aproximado, en el caso de una supuesta apropiación de la canasta básica familiar, habiéndose realizando el cálculo aritmético de los precios por cada alimento al año 2020, llegamos a la siguiente conclusión, conforme a la tabla que se muestra a continuación:

| ARROZ<br>POLADO<br>SUPERIO<br>R | AZÚCAR<br>BLANCA | MAICENA<br>DE AYENA | FIDEO<br>SPAGUETTI | FIDEO<br>PARA<br>SOPA | SAL<br>VIRADA<br>DE<br>100 G. | FILETE<br>DE ATÚN<br>EN<br>ACEITE<br>VEGETAL<br>DE 179 g. | ACEITE<br>VEGETAL<br>POR 500<br>ML. | ARVERIA<br>PARCIDA | LENTICIA |
|---------------------------------|------------------|---------------------|--------------------|-----------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------|----------|
| 10 kg.                          | 4 kg.            | 1 kg.               | 4 kg.              | 4 kg.                 | 1 Unidad                      | 1 Unidad                                                  | 2 Litro                             | 3 kg.              | 1 kg.    |
| S/42.00                         | S/19.20          | S/3.00              | S/18.00            | S/16.00               | S/1.00                        | S/9.00                                                    | S/24.00                             | S/9.00             | S/4.00   |
| TOTAL S/148.00                  |                  |                     |                    |                       |                               |                                                           |                                     |                    |          |

14. De lo expuesto en el cuadro precedente, se tiene un presupuesto invertido en la canasta básica de un aproximado de S/ 148 soles, lo cual vendría a ser el monto supuestamente apropiado, según la imputación inicial, pero de acuerdo a la legislación contemporánea, el monto indicado sería ínfimo, para establecer el perjuicio económico al aparato estatal, y la vulneración del bien jurídico protegido.
15. En ese sentido, el principio de intervención mínima constituye un límite al uso punitivo del Estado, pues señala que se justifica la intervención penal siempre que ésta sea necesaria e indispensable para el mantenimiento de la armonía social, pues "El derecho penal deja de ser necesario para proteger a la Sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales".

16. En la jurisprudencia nacional existen diversos pronunciamientos sobre este principio. Así, la ejecutoria suprema recaída en el R. N. N° 238-2009-Lima, en su fundamento jurídico quinto, señala que "en el caso concreto es relevante y aplicable el principio de subsidiariedad, según el cual el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso que se debe utilizar a falta de otro menos lesivo, así como el denominado carácter fragmentario del Derecho Penal que constituye una exigencia relacionada con la anterior, es decir, significa que el Derecho Penal no ha de sancionar todas las conductas vulneradoras de los bienes jurídicos que protege, ni tampoco todos ellos son objeto de tutela, sino sólo castiga las modalidades de ataque más peligrosas para ellos -el Derecho Penal protege el bien jurídico contra ataques de especial gravedad-; que ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima del Derecho Penal, que consiste en que la intervención del Estado sólo se justifica cuando es necesaria para el mantenimiento de su organización". Siguiendo esta línea jurisprudencial, este Supremo Tribunal también ha expedido las ejecutorias recaídas en los R. N. N° 3763-2011-Huancavelica y R. N. N° 1336-2012-Apurímac, indicando que cuando la lesión resulta ínfima se debe buscar otros mecanismos alternativos al sistema penal, toda vez que con dicho obrar no se quebranta significativamente la norma<sup>1</sup>.
17. El derecho penal solo abarca aquellos que revisten suma gravedad y no pueden ser corregido por otros medios de control. El derecho penal es de intervención mínima, si existe otros mecanismos como administrativo, civil que puede resolver el problema. El derecho penal es subsidiario, también denominado última ratio<sup>2</sup>.
18. En el mismo sentido, analizando el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, AV N° 09-2015-1, de fecha 14.03.2016; señala que, el representante del Ministerio Público alega que la resolución cuestionada afecta el ejercicio de la acción penal, pues la investigada tenía la condición de funcionaria pública, constituyendo su conducta de relevancia social, más aún si también cometió el delito de falsificación de documentos, en grado de concurso real de delitos, indicando que su obrar fue un medio para apropiarse de sumas mayores, en perjuicio del Estado. Al respecto, cabe precisar que si bien la investigada ostentaba el cargo de Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas, no obstante, su obrar ilícito en cuanto al delito de peculado doloso, no resulta suficiente para hacer funcionar todo el ordenamiento jurídico-penal, en atención al principio de mínima intervención. Asimismo, si bien se postula que los hechos imputados configuran como concurso real de delitos (peculado doloso y falsificación de documentos), sin embargo, se tiene que el primero no tiene mayor trascendencia en el ámbito penal, al poder obtenerse similares consecuencias jurídicas a través del ejercicio de otras ramas del ordenamiento jurídico nacional.
19. Por tanto, estando a los argumentos esbozados, fáctico y jurídico, es también de aplicación el principio de mínima intervención<sup>3</sup> para el presente caso, en el entendido que no se hubiera dilucidado el cuestionamiento inicial, siendo ello así, no existe lesión grave al patrimonio del Estado, consecuentemente es procedente el archivamiento de la investigación.

Por los argumentos expuestos, el suscrito Fiscal Provincial, en uso de sus atribuciones Constitucionales,

#### HA DISPUESTO:

**PRIMERO:** DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LQRR, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en su figura de Peculado Doloso, y el delito de Falsificación de Documentos en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados, quedando a salvo el derecho del denunciante, así como el de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de

<sup>1</sup> AV N° 09-2015-1 Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Especial.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente R.N. N° 3763-2011 - Huancavelica 29 de enero 2013.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria Recurso de Nulidad N° 288-2017-Lima 14 de enero 2019.

Corrupción de funcionarios, de interponer el recurso previsto en el Artículo 334º numeral 5) del Código Procesal Penal\*.

INSA  
C/0118

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente Disposición a los sujetos procesales de acuerdo a ley,

PESB:Alp

A large, stylized handwritten signature in blue ink is written over a faint, rectangular official stamp. The signature is slanted upwards from left to right. The stamp contains some illegible text and a circular emblem.

\* Artículo 334.3 del Código Procesal Penal.- "El denunciante que en interposición conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, reportará al Fiscal, en el plazo de cinco (5) días, sobre las actuaciones



Procuraduría Pública  
 Poder Judicial de la Federación  
 Unidad Especializada Investigadora en Delitos de Corrupción  
 de Funcionarios del Poder Judicial de la Federación

Caso : 2006012500-2018-41-0  
 Imputado : Jacqueline Teresa Obregón Evangelista  
 Delito : Peculado Doloso y otro  
 Agraviado : Estado - UGEL Dos de Mayo  
 Fiscal Responsable : Yeliza Olinda Evangelista Silvestre

## **NO HA LUGAR FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

### **DISPOSICIÓN N° 07**

Huánuco, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro.-

**VISTO:** Los actuados de la investigación preliminar seguida contra **JACQUELINE TERESA OBREGÓN EVANGELISTA** y otro, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en las modalidades de **MAVERSACIÓN DE FONDOS** y **PECULADO**, en agravio del Estado peruano – Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Dos de Mayo – Huánuco, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huánuco; y

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO:** Antecedentes:

Conforme Disposición Fiscal REA No.044-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, declaró fundando el requerimiento de elevación de Actuados interpuesto por la abogada de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, declarando Nula la Disposición No.04 de fecha 04 de octubre de 2019, otorgando un plazo adicional para practicar diligencias adicionales.

A mérito de ella, con fecha 19 de febrero de 2020, mediante Disposición No. 06, se dispuso ampliar el plazo de investigación preliminar, disponiendo diligencias complementarias para el esclarecimiento de los hechos, en los seguidos contra Jacqueline Teresa Obregón Evangelista y otro por el delito de Peculado doloso por apropiación y Malversación de fondos en agravio del Estado.

#### **SEGUNDO:** Hechos materia de investigación:

El hecho investigado trata de lo siguiente: Jacqueline Teresa Obregón Evangelista, en su condición de Directora de la Ugel Dos de Mayo, José Rosales Villavicencio, en su condición de ex Director del área de Gestión Administrativa de la Ugel Dos de Mayo, se habrían apropiado de caudales del Estado, al haber efectuado una sobrevaluación de los precios en la adquisición de materiales de limpieza para las diferentes Instituciones Educativas de la jurisdicción de la UGEL Dos de Mayo; toda vez, que en el mes de marzo del año 2017, algunos Directores de las Instituciones educativas del Distrito de La Unión, habrían expresado su malestar, por haber recibido útiles de escritorio y materiales de limpieza de muy baja calidad, existiendo además los rumores que dichos bienes habrían sido adquiridos por la UGEL Dos de Mayo con precios sobrevaluados, y que las licitaciones para adquirir dichos bienes no habrían sido transparentes; prueba de ello serían los casos que se detallan a continuación:

1. **Caso 1:** Según Comprobante de Salida N° 01434 con fecha de recepción 18 de abril de 2017,

perteneciente a la I.E.P. N° 3224 Virgen del Carmen de Ripán, en el numeral 12 se aprecia que se hace entrega de 20 paquetes de papel higiénico blanco (rollo personal) hoja simple por 20 unidades, de la marca suave, registrando como precio unitario S/. 19.00 soles por paquete, haciendo un total de S/. 380.00 soles; precio según el denunciante sería muy elevado, ya que en cualquier otra tienda comercial en la ciudad de la Unión un paquete de papel higiénico con las mismas características estarían costando la suma de S/. 13.50 soles, para cuyo efecto presenta la Boleta de Venta N° 005133 de fecha 12 de mayo del año 2017 correspondiente a Comercial y Transporte "Cecilia"; así mismo, el mismo bien en una tienda comercial en la ciudad de Lima estaría costando la suma de S/. 13.30 soles, para lo cual también presenta la factura N° 000836 de fecha 01 de agosto del año 2017, correspondiente a Comercial Importadora Espinoza SAC, ubicado en el mercado de Productores de Santa Anita, siendo así, la UGEL de Dos de Mayo a cargo de la investigada Jacqueline Teresa Obregón Evangelista, y el investigado José Rocales Villavicencio, habrían sobrevalorado el precio de dicho bien hasta por la suma de S/. 5.50 soles por paquete, lo cual se acrecentaría considerando que la compra que realiza la UGEL Dos de Mayo lo efectúa por volumen y por un precio al por mayor, el cual resultaría mucho más barato, significando que solo en la Institución Educativa Pública N° 3224 Virgen del Carmen de Ripán, habría una sobrevaluación y perjuicio de S/. 110.00 soles.

2. **Caso 2:** Según Comprobante de Salida N° 01417, con fecha de recepción 18 de abril de 2017, perteneciente al C.E.I. N° 298 Virgen del Carmen – Ripán – Dos de Mayo, en el numeral 12 se aprecia que se hace entrega de 14 paquetes de papel higiénico blanco (rollo personal) hoja simple por 20 unidades, de la marca suave, registrando también como precio unitario S/. 19.00 soles por paquete, haciendo un total de S/. 266.00 soles, significando que en dicha Institución Educativa habría una sobrevaluación y perjuicio de S/. 77.00 soles.
3. **Caso 3:** Según Comprobante de Salida N° 01442 perteneciente al Colegio Nacional Virgen del Carmen – Ripán – Dos de Mayo, se habrían entregado 12 paquetes de papel higiénico con las mismas características, significando que en dicha Institución Educativa habría una sobrevaluación y perjuicio de S/. 66.00 soles.
4. **Caso 4:** Según Comprobante de Salida N° 01487 perteneciente a la I.E., de Mujeres de la Unión, donde se habría entregado 12 paquetes de papel higiénico con las mismas características, significando que en dicha Institución Educativa habría una sobrevaluación y perjuicio de S/. 66.00 soles; esto sin contar la entrega de dicho bien a las demás instituciones educativas a cargo de la UGEL Dos de Mayo los cuales llegarían a 240 Instituciones Educativas aproximadamente; y que según el denunciante el monto total de la sobrevaluación y perjuicio sería el monto de S/. 16,830.00 soles.

La UGEL Dos de Mayo, no sólo habría adquirido papeles higiénicos, sino también, cientos de galones de perfume de ambiente, los cuales se habrían adquirido por la suma de S/. 12.00 soles el galón, sin embargo el costo de dicho bien en cualquier otro centro comercial, sería por la suma de S/. 10.00 soles el galón, considerando que el precio por mayor es mucho menor.

De otro lado, la UGEL Dos de Mayo habría adquirido cientos de techos de plástico, recogedores de metal, trapeadores, baldes de plástico, bolsas de polietileno, desinfectantes, detergentes, escobas de nailon, jabón de tocador, ceras, legía, quita sarro etc., así como, materiales y artículos de oficina los cuales presuntamente habrían sido adquiridos con precios sobrevalorados, ocasionado un grave perjuicio al Estado.

#### **TERCERO:** De los actuados se tiene las siguientes declaraciones:

1. **Declaración testimonial de Plácida Faustina Chaves Evangelista, de fecha 18 de abril del 2019 (fs. 265/266 de la carpeta fiscal):** quien en su condición de denunciante, refirió haber tomado conocimiento por parte de los docentes de la UGEL de Dos de Mayo, que los materiales de limpieza y oficina, adquiridos por dicha entidad, se encontraban sobrevalorados, al haberse adquirido a un costo muy elevado.

2. **Declaración testimonial de Plácida Faustina Chavez Evangelista, de fecha 18 de abril del 2019 (fs. 265/266 de la carpeta fiscal);** quien en su condición de denunciante, refirió haber tomado conocimiento por parte de los docentes de la UGEL de Dos de Mayo, que los materiales de limpieza y oficina, adquiridos por dicha entidad, se encontraban sobrevalorados, al haberse adquirido a un costo muy elevado.
3. **Declaración del investigado Alfredo José Rosales Villavicencia, de fecha 13 de julio del 2018 (fs. 294/300 de la carpeta fiscal);** refirió haber laborado en la UGEL de Dos de Mayo, desde el mes de agosto del 2016 hasta el mes de diciembre del 2017, como administrador; en relación a la adquisición de bienes por parte de dicha entidad, manifestó que su persona no tuvo participación directa, ya que las cotizaciones, el estudio de mercado, la comparación de precios de adquisiciones históricas en el marco de la ley de contrataciones y la adquisición, le corresponde al Responsable del área de Logística o Abastacimiento, previa disponibilidad presupuestal en función al requerimiento realizado por el área usuaria, con la finalidad de proveer los materiales a las diferentes instituciones educativas antes del inicio de clases, ya que era una obligación para el cumplimiento de los compromisos establecidos por parte del Ministerio de Educación; señaló, que las compras de los materiales lo realizó con el costo incluido del flete, es decir la puesta en el Almacén de la UGEL, considerando que la Provincia de Dos de Mayo, se encuentra fuera de la aplicación de la Ley de la Amazonía, en consecuencia, se aplica el IGV. Las adquisiciones lo realizaron en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, que permitió hacer compras directas hasta 8 UIT, el cual fue más rápido y los productos que se encontraban en el catálogo electrónico del SEACE, hoy PERÚ COMPRAS, no se regía al mínimo establecido de las 8 UIT, por cuanto los precios que figuraban en ese sistema no tenía límite de precio y que para ello las empresas proveedoras tenían que tener un convenio marco con el Estado; su persona otorgó el visto bueno por la calidad del producto, teniendo en consideración el histórico de los precios.
4. **Declaración del investigado Pompeyo Minaya Mallqui, de fecha 03 de setiembre del 2018 (fs. 311/313 de la carpeta fiscal);** quien refirió haber laborado en la Unidad Ejecutora 303 Educación de Dos de Mayo – UGEL, desde la quincena de enero hasta fines de agosto del año 2017 aproximadamente, desempeñándose en el cargo de Responsable del Área de Abastecimiento; en cuanto a la modalidad de adquisición de los artículos de higiene y limpieza (papel higiénico, perfumador, tachos, recogedores, trapeadores, baldes, desinfectantes, detergentes, jabón de tocador, legía y otros), refirió que fue mediante compra directa por no superar las 8 UIT, que fueron adquiridos forma global a través de una orden de compra y a su vez, se generaron las Pecosas de salida, para las distintas instituciones a quienes se encontró destinado dichos bienes; en cuanto a la adquisición de materiales y artículos de oficina, refirió que fueron adquiridos a través de Catálogo de Convenio Marco, regulado por el OSCE, conforme a lo regulado en el Convenio Marco.

Indicó que su persona tenía el usuario para ingresar al Catálogo Electrónico, cuyo procedimiento consiste en verificar si los productos que requerían se encontraban en dicho catálogo, ingresando a la plataforma cada uno de los bienes, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas del área usuaria y el plazo de entrega, seguidamente, se procedió en realizar la selección del proveedor, verificando que cumpla con las especificaciones técnicas, el precio, el plazo de entrega del bien y la calidad; luego, generó la Orden de Compra de manera global, para ser notificado a través de la plataforma de dicho convenio, una vez notificado, esperó que el proveedor entregue los bienes al Almacén de la Unidad Ejecutora, previo visto bueno del área usuaria; luego dichos productos fueron distribuidos a las diferentes Instituciones Educativas dentro del ámbito de la UGEL Dos de Mayo, a través de Pecosas.

Señaló que el tope para la adquisición de bienes por el CONVENIO MARCO, respecto a materiales y útiles de oficina, fue S/. 500 soles como mínimo y un máximo de medio millón de soles, pasado ese tope recién podían realizar un proceso de licitación pública, por lo que

los montos se podían exceder de ello; finalmente señaló que las compras que realizaron, fue por el monto aproximado de S/. 14,000 soles, compras que incluyó el IGV, transporte y otros gastos que el proveedor ofertó, además de considerar el precio que se consigna al bien que es dado a crédito.

Refirió que los materiales de limpieza no se adquirieron en la Provincia de La Unión, en razón que dichos proveedores no tienen la capacidad suficiente para entregar dicha cantidad de bienes, ya que estas compras se realizan a proveedores que cuentan con un régimen especial o general, más no a proveedores que cuentan con RUS, esto en razón que las compras sobrepasan el tope del régimen único simplificado -RUS. El declarante refirió que los bienes que fueron objeto de adquisición, incluyen el IGV, transporte y el costo que es otorgado a crédito.

5. **Declaración de la investigada Jaqueline Teresa Obregon Evangelista, de fecha 04 de setiembre del 2018 (fs. 314/316 de la carpeta fiscal);** quien refirió ser Directora de la UGEL – Dos de Mayo, desde el mes de agosto del 2016, en tal situación delegó funciones a la jefatura del área de Abastecimiento a cargo de Alejandro Jose Rosales Villavicencio, para la adquisición de bienes previo requerimiento del área usuaria, bajo los lineamientos establecidos para las compras, como es el CONVENIO MARCO, cuyas compras se realizan por Catálogo Electrónico, cuando son mayores a 8 UIT y las adquisiciones directas cuando no superan las 8UIT, previo estudio de mercado, teniendo en cuenta el histórico de compras anteriores, garantizando la calidad, ya que estos productos iban a ser utilizados por estudiantes a partir de los tres años hasta el nivel secundario. Señaló, que no habría existido una sobrevaluación de costos en la adquisición de los bienes por parte de la UGEL – Dos de Mayo, ya que estos precios incluyen el IGV, pagos del puesto al traslado, estibadores, pagos posterior a la compra, fletes, entre otros pagos, que incluía en la adquisición de estos bienes, ya que las compras lo habrían realizado en la ciudad de Lima y en la ciudad de Huánuco, comparando precios, mas no realizaron ningún compra en la Provincia de Dos de Mayo, porque los proveedores no contaban con facturas, ni se encontraban registradas en el SEACE, además de que no contaban con la cantidad de bienes que se requería, ya que las compras eran realizadas en paquetes de millares y que estas empresas no contaban con el régimen autorizado para la suscripción al CONVENIO MARCO, ya que solo tenían el RUS. Finalmente, dijo que en la fecha que se realizó las compras de estos bienes, las carreteras de Huánuco a la Unión y de la Unión a Lima, fueron afectados por el fenómeno del niño costero, lo que ocasionó escases de productos e incremento de precios.
6. **Declaración testimonial de Sandra Janeth Salazar Sandoval, de fecha 12 de marzo del 2020 (fs. 506/507 de la carpeta fiscal);** quien refirió no conocer a las personas de José Rosales Villavicencio y Jacqueline Teresa Obregon Evangelista. Asimismo cuenta con una empresa denominada Inversiones Salazar en donde es gerente general desde el año 2016, precisó que la UGEL Dos de Mayo le realizó una invitación a efectos de presentar una cotización de precios en cuanto a productos de limpieza y de escritorio, la cual su empresa remitió en varias oportunidades cotizaciones mediante catálogo electrónico por Perú Compras.
7. **Declaración testimonial de Moises Espinoza Santiago, de fecha 10 de junio del 2021 (fs. 590/591 de la carpeta fiscal);** refirió que la persona de Sandra Janet Salazar Sandoval es su cuñada, esposa de su hermano Wilder Figueroa Santiago, precisa que ha presentado varias cotizaciones a la UGEL Dos de Mayo, las mismas que ha reconocido y que mediante la pagina de Perú Compras es que le emitieron una invitación para remitir cotización, siendo realizado por su asistente.
8. **Declaración ampliatoria del investigado José Rosales Villavicencio, de fecha 26 de julio del 2021 (fs. 606/608 de la carpeta fiscal);** quien refirió que en su calidad de administrador sólo recepcionó el expediente para otorgar el trámite correspondiente, y que el visto bueno lo otorgó luego de verificar los productos y en base a las cotizaciones y estudio de mercado. Sin embargo el encargado de las contrataciones y adquisiciones es el responsable de

logística, que era el señor Pompeyo Minaya. En cuanto a la adquisición de papel higiénico se ha verificado el costo histórico de la adquisición de producto en la misma UGEL, en donde se verificó que años anteriores se adquiría a ese costo S/19.00 soles, deduciendo que en ese costo se encuentra incluido el IGV y transporte. De igual manera en cuanto a los otros productos; asimismo el responsable de logística sustenta de ese modo para que su persona otorgue el visto bueno, documentalmente no adjunta documentos que demuestren que los costos se encuentran dentro de los márgenes de las adquisiciones anteriores, pero se deduce que esta comparación de costos y evaluación ya lo hizo el responsable de las adquisiciones.

9. Declaración ampliatoria de Pompeyo Minaya Mallqui, de fecha 28 de abril del 2022 (fs. 739/740 de la carpeta fiscal); quien refirió que, los bienes o suministros que se encontraron en el catálogo electrónico del CONVENIO MARCO, se procedieron a comprar por dicho catálogo; y los bienes y suministros que no se encontraron en el catálogo electrónico CONVENIO MARCO en su momento también se hizo la adquisición por compra directa, como la norma lo indica.
10. Declaración ampliatoria de Jaqueline Tereza Obregon Evangelista, de fecha 30 de marzo del 2022 (fs. 651 de la carpeta fiscal); quien manifestó guardar silencio.

#### Documentales:

11. Oficio N° 036-2018-DIEP, "M"-LU de fecha 10 de abril de 2018, remitido por Dirección de la Institución Educativa Pública de Mujeres La Unión (fs. 244/261 de la carpeta fiscal); mediante el cual, remitió en copia certificada, los documentos denominados Pedido - Comprobante de salida, sobre los materiales de limpieza y/o materiales de oficina que recepcionó dicha Institución Educativa durante todo el año 2017; conforme se aprecia de los documentos Pedido - Comprobante de salida N°s 00556 y 00563, ambos de fecha 15 de febrero de 2017; 01490 y 01478, ambos de fecha 19 de abril de 2017; 02057 y 02057, ambos de fecha 08 de junio de 2017; 03479 de fecha 21 de agosto de 2017; entre lo resaltante, se encuentra el Pedido - Comprobante de salida N° 01487, en cuyo punto N° 12, se encuentra consignado la entrega de papel higiénico marca "Suave", cuya presunta sobrevaluación en su costo fue objeto de cuestionamiento por la parte denunciante.
12. Oficio N° 043-2018-DIEP VC-RUPAN-DM de fecha 18 de abril de 2019, remitido por Dirección de la Institución Educativa "Virgen del Carmen de Ripán" (fs. 266/282 de la carpeta fiscal); mediante el cual remitió en copia certificada, los documentos denominados Pedido - Comprobante de salida, sobre los materiales de limpieza y/o materiales de oficina que recepcionó dicha Institución Educativa durante todo el año 2017; conforme se aprecia de los documentos Pedido - Comprobante de salida N°s 01417 y 01442, ambos de fecha 15 de abril de 2017; N° 02481 de fecha 21 de agosto de 2017; 00796 de fecha 23 de febrero de 2017; 00900 de fecha 09 de marzo de 2017; 00813 de fecha 23 de febrero de 2017; 00821 de fecha 23 de febrero de 2017; 01434 de fecha 15 de abril de 2017 y 02300 de fecha 19 de julio de 2017.
13. Cotización de artículos de escritorio, de fecha 03 de marzo de 2020, (fs. 420/431); documento a través del cual el comercial "El Chinito Roberto Jr" remite precios de productos de útiles de escritorio.
14. Carta S/N, de fecha 05 de enero de 2021 (fs. 531/532), documento a través del cual la empresa "Tiendas Reyes S.A.C" informa que no comercializa los productos solicitados.
15. Escrito de Isidro Leonardo Soto Aguirre, de fecha 06 de enero de 2021 (fs. 519/520), documento a través del cual el Gerente General de la Empresa Industrias El Príncipe E.I.R.L. informa que su única marca de comercio es marca "El Príncipe".
16. Carta S/N, de fecha 11 de enero de 2021 (fs. 561), documento a través del cual la empresa "Copy Ventas S.R.L." informa que no puede remitir proforma de precios por cuanto existe parámetros para considerar en una cotización.

17. Proforma de la empresa Distribuidora Navarrete S.A., de fecha 13 de enero de 2021 (fs. 535/536); documento a través del cual la "Distribuidora Navarrete S.A." remite precios de productos de útiles de escritorio.
18. Carta S/N, de fecha 14 de enero de 2021 (fs. 558), documento a través del cual el Gerente General de ProPacheco" informa respecto del precio de papel Suave.
19. Proforma de la empresa Continental S.A.C, de fecha 15 de enero de 2021 (fs. 539/540); documento a través del cual la empresa "Continental S.A.C." remite precios de productos de útiles de escritorio.
20. Carta S/N, de fecha 20 de enero de 2021 (fs. 572), documento a través del cual la empresa "Consignaciones Representaciones y Servicios S.R.L." informa que no ha vendido productos a la ciudad de Huánuco.
21. Carta S/N, de fecha 22 de enero de 2021 (fs. 555), documento a través del cual el Gerente de la empresa "JESSGAR S.A.C." informa que no ha participado de contratación pública, ni ha realizado envíos a La Unión.
22. Correo Electrónico, de fecha 11 de marzo de 2022 (fs. 641); documento a través del cual el representante legal de la empresa Autoservicio Don Pedro SRL, informa que no proveen productos a entidades públicas, ni envíos fuera de la ciudad.
23. Oficio No. 01-2022-APB, de fecha 14 de marzo de 2022 (fs.643); documento a través del cual el representante legal de la empresa Autoservicios Plaza Bella E.I.R.L., informa que no abastece ni provee productos a ninguna institución pública del estado .
24. Correo Electrónico, de fecha 17 de marzo de 2022 (fs. 645); documento a través del cual el representante legal de la empresa Inversiones Centro Oriente SCRL, informa que su empresa se dedica a vender abarrotes por menor.
25. Proforma de la empresa CORVELS S.R.Ltda, de fecha 20 de marzo de 2021 (fs. 584/587); documento a través del cual la empresa "Corvels S.R.Ltda" remite precios de productos de útiles de aseo.
26. Carta S/N, de fecha 18 de junio de 2021 (fs. 597), documento a través del cual la empresa "CLG Distribuciones " informa que no ha vendido productos a la UGEL – Dos de Mayo, asimismo no ha comercializado productos en las marcas específicas detalladas y requeridas.
27. Carta S/N, de fecha 23 de junio de 2021 (fs. 597), documento a través del cual la empresa "Técnica S.A.C" informa que no ha vendido productos a la UGEL – Dos de Mayo.
28. Oficio S/N -2022-PRODUMP-HCO-EJMT, de fecha 17 de mayo de 2022 (fs. 766); documento a través del cual la empresa "PRODUMP", informa que no provee productos para la la Provincia de Dos de Mayo.
29. Informe Pericial Contable, de fecha 30 de setiembre de 2023(fs. 815/836); documento emitido por la Perito Contadora Francia Mérida Durand Merino, en donde remite informe pericial contable respecto del perjuicio económico al Estado, en mérito a los expedientes de contratación del servicio de materiales de aseo y útiles de oficina que efectuó la UGEL Dos de Mayo, en el año 2017; concluyendo que no se puede determinar un perjuicio económico, por cuanto no hay suficiente información sobre los precios del mercado, cuadros de cotización, informes, etc.
30. Reporte Detallado de entradas al almacén de sistema SIGA, (fs. 683/714); documento a través del cual, se registraron el ingreso de productos de aseo y materiales de escritorio en el sistema SIGA de la UGEL Dos de Mayo.
31. Resumen del Kardex de Almacén Año 2017, (fs. 715/737); documento a través del cual, se registraron el ingreso de productos al almacén de la UGEL DOS DE MAYO, durante los meses de enero y febrero del año 2017.

#### Sobre proceso administrativo.

32. Escrito de Plácida Faustina Chavez Evangelista, de fecha 04 de agosto del 2017, (fs. 35/55); documento a través del cual solicitó la destitución del cargo a la directora de la UGEL de Dos de Mayo, previo proceso administrativo, por las presuntas faltas disciplinarias de negligencia e incompetencia funcional e infracción a las normas.
33. Oficio N° 3605-2017-MINEDU/MGP-DIGEDO-DITEN, de fecha 17 de agosto de 2017 (fs. 14); documento emitido por la Directora Técnica Normativa de Docentes Betty L. Agüero Ramos, mediante el cual solicitó al Director de la Dirección Regional de Educación de Huánuco Luis Colonia Zavallos, iniciar las acciones pertinentes a fin de esclarecer los supuestos hechos irregulares atribuidos a la persona de Jaqueline Teresa Obregon Evangelista en su condición de Directora de la UGEL de Dos de Mayo.
34. Oficio N° 019-2017-GR-HUANUCO/DRE/CEPAD, de fecha 21 de diciembre de 2017 (fs. 28); documento emitido por la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Nelly Juica Cordova, mediante el cual sugirió al Director Regional de Educación de Huánuco Luis Ángel Colonia Zavallos, respecto al proceso disciplinario seguido en contra de la profesora Jaqueline Teresa Obregon Evangelista, proceder a la denegatoria del pedido de doña Plácida Faustina Chavez Evangelista en estricta observancia de las formalidades que exige el Art. 13 de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Oficio N° 3763-2018-GR-HUANUCO-DREH/SEC.TEC.PAD de fecha 24 de setiembre de 2018, remitido por el Director de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, que adjunta la Resolución Directoral Regional N° 01031 de fecha 18 de abril de 2018 (fs. 324/325 y reverso de la carpeta fiscal); en cuyo contenido de la Resolución, se resolvió ABSOLVER de los cargos formulados y archivar la investigación seguida contra la Prof. Jaqueline Teresa Obregon Evangelista; esto debido a la investigación administrativa seguida en su contra, por hechos relacionados a la denuncia presentada por la señora Plácida Faustina Chavez Evangelista, quien solicitó la destitución en el cargo de Directora de la UGEL Dos de Mayo, de la Prof. Jaqueline Teresa Obregon Evangelista, por la presunta sobrevaluación de precios en la adquisición de materiales de limpieza para apropiarse de fondos del Estado, apropiación ilícita de fondos destinados al programa PELA de la referida UGEL y, en razón a la comunicación de oficio, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Huánuco, referente a la adquisición de papel higiénico a un proveedor cuya actividad económica no pertenecería al rubro del objeto de contratación y a un precio superior al mercado, que habría causado un perjuicio económico al Estado por la suma de S/4,100.00 soles.

#### Sobre compras por Catálogo Electrónico.

36. Oficio N° 2519-2018-OSCE/SGE recepcionado con fecha 01 de octubre de 2018, remitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, que adjunta el Informe N° 554-2018/SCGU, de fecha 24 de setiembre del 2018 (fs. 329/331); documento a través del cual, la Sub Directora de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, Isela Baylon Rojas, informó al Director del SEACE Javier Cervero Gayeneche, entre otros que el Inc. A del Artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, establece que se encuentran excluidos de la aplicación de la ley predcada, "las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en los catálogos electrónicos de acuerdo marco", es decir que, la Ley de Contrataciones el Estado excluye respecto de procedimiento indicado en Ley sólo a las contrataciones que en los montos no superen las 08 UIT, ello en lo que respecta a bienes y servicios incluidos en Catálogo Electrónico.
37. Oficio N° 1730-2018-PERÚ COMPRAS-OAM de fecha 28 de noviembre del 2018, emitido por el Director de la Dirección de Acuerdo Marco – PERÚ COMPRAS (fs. 119 y reverso de la

carpeta fiscal); documento mediante el cual informó, que los Catálogos Electrónicos son un método especial de contratación, mediante el cual una entidad realiza la contratación, sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando estos catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención de su requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos; además señala, que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, la contratación de los Catálogos Electrónicos resulta obligatorio desde el día de su entrada en vigencia; asimismo, señaló que para las contrataciones iguales o superiores a S/. 100,000.00 soles, las entidades contratantes utilizarían obligatoriamente el procedimiento de grandes compras que opera en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, la entidad contratante podría seleccionar varias fichas producto, a través de este catálogo, el cual de manera automática invitará a todos los proveedores que cuenten con ofertas para dichas fichas, este procedimiento permite que los proveedores oferten sus mejores condiciones, en el plazo establecido y el catálogo seleccionaría automáticamente la oferta ganadora.

38. Oficio N° 136-2019-GRH-ORE-U.E.303-E-DM-UGEL-DM/D recepcionado con fecha 15 de febrero de 2018, que adjunta el Informe N° 038-2019-GRH-GRDS-ORE-U.E-DM-AGA/ABAST, de fecha 11 de febrero del 2018 (fs. 348 de la carpeta fiscal); este último documento emitido por el Especialista en Abastecimiento de la UGEL de Dos de Mayo, quien informó que el procedimiento que viene utilizando la UGEL de Dos de Mayo, para la adquisición de materiales de escritorio, artículos de oficina, papelería en general, materiales de aseo y limpieza, es a través del catálogo electrónico PERÚ COMPRAS, que lo realizan a través del SEACE, el cual genera diversos beneficios como: 1.- Reducción de los costos vinculados con la realización de procedimientos de selección y de almacén, 2.- Permite acceder de manera sistematizada a una gran variedad de productos, a una gran base de productos y a proveedores con su respectiva información técnica y comercial, 3.- facilita la decisión de contratación dado el uso de búsqueda de productos, posibilidad de comparación de condiciones técnicas y comerciales según la necesidad de la entidad y 4.- Posibilita acceder a un módulo de gestión para el seguimiento del estado y sus contrataciones. Por otro lado este procedimiento de compra a través del catálogo electrónico, es rápido y seguro lo cual permitirá a la entidad lograr sus objetivos institucionales.

**Documentos que sustentan la adquisición de bienes durante el año 2017.**

39. Pedido – Comprobantes de Salida (fs. 01/797 Anexo I y II); documentos a través de los cuales, la UGEL Dos de Mayo realizó la entrega y/o distribución de los bienes adquiridos, a las distintas Instituciones Educativas dentro de su jurisdicción, siendo estas, materiales y artículos de oficina, artículos de higiene, entre otros, durante el año 2017.
40. Comprobante de Pago N° 458 y sus antecedentes, de fecha 30 de marzo del 2017, (fs. 1212 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giró a nombre de la empresa Química Kazvel S.A.C., el monto de S/. 32,400.00 soles, por concepto de compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel inicial.
41. Comprobante de Pago N° 458 y sus antecedentes, de fecha 30 de marzo del 2017, (fs. 167/186 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giró a nombre de la empresa Química Kazvel S.A.C., el monto de S/. 32,400.00 soles, por concepto de compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel inicial y Secundaria.
42. Comprobante de Pago N° 460 y sus antecedentes, de fecha 30 de marzo del 2017, (fs. 1300 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giró a nombre de Félix Luis Minaya López el monto de S/. 32,370.00 soles, por concepto de compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel secundario.
43. Comprobante de Pago N° 634 y sus antecedentes, de fecha 06 de marzo del 2017, (fs. 1178 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giró a nombre de señor Wilder Figueroa Santiago, el monto de S/. 31,850.00 soles, por concepto de compra

de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel inicial.

44. Comprobante de Pago N° 635 y sus antecedentes, de fecha 06 de marzo del 2017, (fs. 991 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Wilder Figueroa Santiago, el monto de S/. 31,000.00, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel inicial.
45. Comprobante de Pago N° 636 y sus antecedentes, de fecha 06 de marzo del 2017, (fs. 1151 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Wilder Figueroa Santiago, el monto de S/. 32,144.00 soles, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel inicial.
46. Comprobante de Pago N° 637 y sus antecedentes, de fecha 06 de marzo del 2017, (fs. 1010 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Wilder Figueroa Santiago, el monto de S/. 7,800.00, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel primaria.
47. Comprobante de Pago N° 638 y sus antecedentes, de fecha 06 de marzo del 2017, (fs. 1030 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Wilder Figueroa Santiago, el monto de S/. 12,800.00, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel secundaria.
48. Comprobante de Pago N° 639 y sus antecedentes, de fecha 06 de marzo del 2017, (fs. 854 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de la Empresa Química Kazvel S.A.C., el monto de S/. 22,236.00, por concepto para el pago compra de materiales de aseo e limpieza para el año 2017 – Nivel Secundaria.
49. Comprobante de Pago N° 642 y sus antecedentes, de fecha 06 de marzo del 2017, (fs. 1145 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Moisés Espinoza Santiago, el monto de S/. 13,395.36, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel inicial.
50. Comprobante de Pago N° 643 y sus antecedentes, de fecha 06 de marzo del 2017, (fs. 84/108 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Wilder Figueroa Santiago, el monto de S/. 21,871.07, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel inicial.
51. Comprobante de Pago N° 644 y sus antecedentes, de fecha 06 de marzo del 2017, (fs. 1130 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Wilder Figueroa Santiago, el monto de S/. 49,443.83, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel inicial.
52. Comprobante de Pago N° 645 y sus antecedentes, de fecha 06 de marzo del 2017, (fs. 150/166 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Moisés Espinoza Santiago, el monto de S/. 6,088.80, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel primaria.
53. Comprobante de Pago N° 646 y sus antecedentes, de fecha 06 marzo del 2017, (fs. 126/149 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Wilder Figueroa Santiago, el monto de S/. 105,303.22, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel primaria.
54. Comprobante de Pago N° 647 y sus antecedentes, de fecha 06 marzo del 2017, (fs. 1094 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Wilder Figueroa Santiago, el monto de S/. 15,169.85, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel primaria.
55. Comprobante de Pago N° 648 y sus antecedentes, de fecha 13 de marzo del 2017, (fs. 109/125 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Moisés Espinoza Santiago, el monto de S/. 19,027.50, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel secundaria.

55. Comprobante de Pago N° 650 y sus antecedentes, de fecha 06 de marzo del 2017, (fs. 20/44 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de señor Wilder Figueroa Santiago, el monto de S/. 58,099.11, por concepto de compra de fungibles para el buen inicio del año escolar 2017 – nivel secundaria.
57. Comprobante de Pago N° 458 y sus antecedentes, de fecha 30 de marzo del 2017, (fs. 45/63 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de la Empresa Química Kazvel S.A.C., el monto de S/. 32,400.00, por concepto para el pago compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel inicial.
58. Comprobante de Pago N° 460 y sus antecedentes, de fecha 30 de marzo del 2017, (fs. 64/83 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre del señor Félix Luis Minaya Lopez, el monto de S/. 32,370.00, por concepto para el pago compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel Secundaria.
59. Comprobante de Pago N° 810 y sus antecedentes, de fecha 03 de abril del 2017, (fs. 263/283 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre del Grupo Altiplano E.I.R.L., el monto de S/. 17,010.00, por concepto para el pago de papelería en general, útiles de oficio y materiales de oficina.
60. Comprobante de Pago N° 811 y sus antecedentes, de fecha 03 de abril del 2017, (fs. 284/304 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre del Grupo Altiplano E.I.R.L., el monto de S/. 24,948.00, por concepto para el pago de papelería en general, útiles de oficina y materiales de oficina.
61. Comprobante de Pago N° 829 y sus antecedentes, de fecha 04 de abril del 2017, (fs. 206/224 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de la Empresa STOYKO E.I.R.L., el monto de S/. 19,000.00, por concepto para el pago compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel Inicial.
62. Comprobante de Pago N° 830 y sus antecedentes, de fecha 04 de abril del 2017, (fs. 187/205 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre del señor Félix Luis Minaya López, el monto de S/. 32,340.00, por concepto para el pago de compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel inicial.
63. Comprobante de Pago N° 835 y sus antecedentes, de fecha 05 de abril del 2017, (fs. 225/243 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de la Empresa STOYKO E.I.R.L., el monto de S/. 24,396.00, por concepto para el pago compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel Inicial.
64. Comprobante de Pago N° 838 y sus antecedentes, de fecha 05 de abril del 2017, (fs. 305/323 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre del señor Félix Luis Minaya López, el monto de S/. 4,095.00, por concepto para el pago de compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel secundaria.
65. Comprobante de Pago N° 839 y sus antecedentes, de fecha 05 de abril del 2017, (fs. 324/342 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de la empresa STOYKO E.I.R.L., el monto de S/. 25,400.00 soles, por concepto de compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel Inicial.
66. Comprobante de Pago N° 880 y sus antecedentes, de fecha 10 de abril del 2017, (fs. 244/262 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de la Empresa Química Kazvel S.A.C., el monto de S/. 32,400.00, por concepto para el pago compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel inicial.
67. Comprobante de Pago N° 879 y sus antecedentes, de fecha 10 de abril del 2017, (fs. 01/19 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de la Empresa Química Kazvel S.A.C., el monto de S/. 32,395.00, por concepto para el pago compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel Inicial.
68. Comprobante de Pago N° 1012 y sus antecedentes, de fecha 19 de abril del 2017, (fs.

343/379 Anexo III), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre de la Empresa Química Kazuel S.A.C., el monto de S/. 32,400.00, por concepto para el pago compra de materiales de aseo y limpieza para el año 2017 – Nivel Secundaria.

69. Comprobante de Pago N° 1214 y sus antecedentes, de fecha 04 de mayo del 2017, (fs. 380/397 Anexo IV), documentos a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, giro a nombre del señor Luis Arnulfo Huapalla Céspedes, el monto de S/. 17,010.00, por concepto para el pago de papelería en general, útiles de oficina y materiales de oficina.
70. Actas fiscales de fecha 23 de mayo de 2015 (357/362 de la carpeta fiscal); documentos en los que se encuentra constado los costos del mercado obtenidos de las visitas efectuadas por el Ministerio Público, a las distintas casas comerciales en esta ciudad de Huánuco.

*Documentos de Precios Históricos anteriores al año 2017.*

71. Orden de Compra No. 000005-2012, de fecha 25 de junio de 2012 (fs. 446/447), documento a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, solicito productos al proveedor TAI LOY S.A. correspondiente a útiles de escritorio, con un pago total de 123,783.98.
72. Orden de Compra No. 000001-2013, de fecha 14 de abril de 2013 (fs.443), documento a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, solicito productos al proveedor Corporación Papelera Centro Oriente E.I.R.L. Correspondiente a útiles de escritorio, con un pago total de 39,314.27.
73. Orden de Compra No. 000002-2013, de fecha 26 de noviembre de 2013 (fs. 444/445), documento a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, solicito productos al proveedor TAI LOY S.A. correspondiente a útiles de escritorio, con un pago total de 28,779.44.
74. Orden de Compra No. 000034, de fecha 16 de mayo de 2014 (fs. 459/461), documento a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, solicito productos al proveedor GRUPO FERNELLY S.A.C. correspondiente a útiles de escritorio, con un pago total de 127,301.35.
75. Orden de Compra No. 013320-2015, de fecha 11 de junio de 2015 (fs. 439), documento a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, solicito productos a la proveedora Empresa N&F Business E.I.R.L. Correspondiente a útiles de escritorio, con un pago total de 61,898.99.
76. Orden de Compra No. 015014-2015, de fecha 30 de junio de 2015 (fs. 441/442), documento a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, solicito productos a la proveedora Corporación Papelera San Pedro E.I.R.L. Correspondiente a útiles de escritorio, con un pago total de \$1,696.58.
77. Orden de Compra No. 000027, de fecha 03 de julio de 2015 (fs. 456/457), documento a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, solicito productos al proveedor CORPORACIÓN PAPELERA SAN PEDRO E.I.R.L. correspondiente a útiles de escritorio, con un pago total de \$1,696.58.
78. Orden de Compra No. 0000117, de fecha 13 de octubre de 2015 (fs. 450/451), documento a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, solicito productos al proveedor INVERSIONES LANH E.I.R.L. correspondiente a 1,400 unidades de recogedores de plástico, con un pago total de 12,480.00.
79. Orden de Compra No. 0000104, de fecha 13 de noviembre de 2015 (fs. 452/453), documento a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, solicito productos al proveedor INDUSTRIA LANH COMPANY S.A.C. correspondiente a útiles de aseo, con un pago total de 10,743.00.
80. Orden de Compra No. 0000106, de fecha 13 de noviembre de 2015 (fs. 454/455), documento a través del cual, la UGEL de Dos de Mayo, solicito productos al proveedor INVERSIONES LANH E.I.R.L. correspondiente a 1,158 tachos de plástico, con un pago total de 11,001.00.
81. Orden de Compra No. 030, de fecha 26 de abril de 2016 (fs. 448/449), documento a través

del cual, la UGEL de Dos de Mayo, solicitó productos de proveedor inventariados como E.I.R.L. correspondiente a materiales de limpieza, con un pago total de S/30,904.80.

#### **CUARTO: Fundamentos jurídicos del presente pronunciamiento.**

El artículo 335<sup>2</sup> numeral 1 del Código Procesal Penal, establece:

*"Si de la denuncia, del informe Pericial o de las diligencias preliminares que realice, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procesabilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".*

*Haciendo una interpretación en contrario de la citada norma, si una vez realizado las diligencias preliminares, no apreciaren indicios reveladores de la comisión del delito, el Fiscal deberá disponer la no formalización de la investigación preparatoria.*

En el presente caso, se ha aperturado investigación preliminar por los siguientes delitos:

#### **Artículo 357<sup>3</sup> – Peculado.**

*"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

*Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.*

*Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieron destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años".*

Conforme lo descrito en líneas precedentes, el delito de Peculado es un delito especial o de infracción de deber.<sup>1</sup> El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la ley. Esto es, la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. De esta manera el agente público quebranta imperativos funcionales asumidos en razón del cargo –*infringe deberes*–, siendo su nota característica y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición patrimonial que desconoce la titularidad del Estado sobre los bienes ejecutados. Estos aspectos hacen del delito una conducta de naturaleza pluriofensiva.<sup>2</sup>

#### **Artículo 359<sup>3</sup> – Malversación de Fondos.**

El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y ciento

1 Como se sabe, la consideración de un tipo penal como delito especial atiende exclusivamente a su estructura formal, mientras que la cualificación como delito de infracción del deber despliega sus efectos a nivel de las estructuras materiales de imputación. Señala REAÑO PESCHIERA, JOSÉ LEANDRO, que en el delito peculado el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente y que afecta sólo al titular de determinado rol especial [La administración de caudales públicos por delegación de competencias funcionales. En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales número 4, Editorial Grijley, Lima, 2003, página 151].

2 ROJAS VARGAS, FIDEL: *Delitos contra la Administración Pública*, cuarta edición, Editorial Grijley, Lima, 2007, página 480. Debe entenderse, en todo caso, que las conductas típicas expresan un doble ataque al buen funcionamiento de la Administración Pública: por un lado, se pone en entredicho que se está sirviendo con objetividad los intereses generales; por otro, se produce un daño al patrimonio con el que se sufragó la actividad pública (DE URBINA GIMENO, ÚRIQUO y otros: *Lecturas de Derecho Penal Parte Especial*, Ediciones Andree, Barcelona, 2006, página 316).

ochenta e trescientos sesenta y cinco días-multa.

#### **QUINTO:** Fundamentos fácticos del presente pronunciamiento.

De acuerdo al cuestionamiento efectuado por la parte denunciante, estas tienen que ver con cuatro hechos, relacionados a lo siguiente:

1. La sobrevaluación de costos en la adquisición paquetes de papel higiénico (rollo personal), para las distintas Instituciones Educativas que comprende la UGEL de la Provincia de Dos de Mayo; de S/. 13.50 a S/. 19.00 soles.
2. La sobrevaluación de costos en la adquisición de cientos de galones de perfumador de ambiente; de S/. 10.00 a S/. 12.00 soles el galón.
3. La sobrevaluación en la adquisición de cientos de techos de plástico, recogedores de metal, trapeadores, baldes de plástico, bolsas de polietileno, desinfectantes, detergentes, escobas de nailon, jabón de tocador, creso, lejía, quita sarro etc., así como materiales y artículos de oficina.
4. Que, las licitaciones para adquirir dichos bienes no habrían sido transparentes.

Se tiene en actuados que, la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Dos de Mayo, en el año 2017 adquirió materiales de aseo y limpieza, tal como: papel higiénico, desinfectante, limpiador aromático, perfumador de ambiente, lejía, guantes, baldes de plástico, escoba de nylon, trapeador de felpa, removedor de sarro, techos de plástico, papel higiénico, entre otros; así como, útiles de escritorio, tal como: témperas de colores variadas, cartulina, papelógrafo, pincel, plastilina, tiza antialérgica, lápiz de cera, crayon, plumón, tinta para plumón y otros.

En cuanto a la adquisición de estos bienes, se verifica que se efectuó a través de dos modalidades, siendo estos por adquisición directa y compra a través de Catálogo Electrónico; efectuándose la adquisición diversos bienes conforme al siguiente detalle:

#### **Adquisiciones directas:**

| SR | COMPROMISO DE PAGAR | FECHA DE EMISIÓN | REMIATARIO                             | CONCEPTO                                                                                                                                | MONTOS       |
|----|---------------------|------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1  | 480                 | 30/03/17         | Fello Los Milaya Lopez                 | Compra de materiales de aseo y limpieza – nivel secundaria                                                                              | S/ 11,370.00 |
| 2  | 484                 | 30/03/17         | Química KAZYS, Sociedad Anónima Ganado | Compra de materiales de aseo y limpieza – nivel inicial                                                                                 | S/ 10,400.00 |
| 3  | 534                 | 06/03/17         | Wilder Figueroa Santiago               | Compra de fonglitos – nivel inicial (Nueve de colores variados – Teller Castañ)                                                         | S/ 11,000.00 |
| 4  | 544                 | 06/03/17         | Wilder Figueroa Santiago               | Compra de fonglitos – nivel inicial (Cartulina, papelógrafo, pincel y plastilina)                                                       | S/ 11,194.00 |
| 5  | 628                 | 06/03/17         | Wilder Figueroa Santiago               | Compra de fonglitos – nivel secundario (Tiza antialérgica para pizarra blanca y de colores)                                             | S/ 12,800.00 |
| 6  | 637                 | 06/03/17         | Wilder Figueroa Santiago               | Compra de fonglitos – nivel primaria (Tiza antialérgica para pizarra blanca y de colores)                                               | S/ 7,300.00  |
| 7  | 636                 | 06/03/17         | Wilder Figueroa Santiago               | Compra de fonglitos – nivel inicial (Lupas de cerro trapeador grande – Artístico y, planador rasador de felpa al agua – Teller Castañ)  | S/ 11,800.00 |
| 8  | 601                 | 01/04/17         | Grupo ACTUANDO E.I.R.L.                | Compra de papelería en general, útiles y materiales de oficina (Tiza para pizarra de pizarra, ceras azul, negro y rojo – Teller Castañ) | S/ 24,200.00 |
| 9  | 688                 | 05/04/17         | STORNO E.I.R.L.                        | Compra de materiales de aseo y limpieza – nivel inicial                                                                                 | S/ 21,400.00 |
| 10 | 838                 | 05/04/17         | Fello Los Milaya Lopez                 | Compra de materiales de aseo y limpieza – nivel secundaria (Bolsa de Plástico)                                                          | S/ 4,000.00  |
| 11 | 834                 | 06/04/17         | Fello Los Milaya Lopez                 | Compra de materiales de aseo y limpieza – nivel inicial (Desinfectantes biológicos sanitarios Power)                                    | S/ 11,540.00 |
| 12 | 886                 | 10/04/17         | Química KAZYS, Sociedad Anónima Ganado | Compra de materiales de aseo y limpieza – nivel inicial (Perfumador de ambiente)                                                        | S/ 11,400.00 |
| 13 | 879                 | 22/04/17         | Química KAZYS, Sociedad Anónima        | Compra de materiales de aseo y limpieza –                                                                                               | S/ 11,194.00 |

|    |      |          | Carrile                                 | nivel social (Perforador de cemento)                                                                         |              |
|----|------|----------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 10 | 1812 | 18/04/17 | Química KADNEL Sociedad Anónima Carrile | Campo de materiales de acero y bronce – nivel secundario (Removedor de acero)                                | S/ 21,485.00 |
| 15 | 808  | 06/03/17 | Química KADNEL Sociedad Anónima Carrile | Campo de materiales de acero y bronce – nivel secundario (Tubo de perforación)                               | S/ 20,136.00 |
| 16 | 808  | 05/04/17 | STONDO E.I.R.L.                         | Campo de materiales de acero y bronce – nivel social (Bomba de agua y tractor de tipo)                       | S/ 24,388.00 |
| 17 | 808  | 04/04/17 | STONDO E.I.R.L.                         | Campo de materiales de acero y bronce – nivel social (Papel higiénico [solo personal] [solo en hoja simple]) | S/ 14,885.00 |

#### Adquisición por catálogo electrónico.

| Nº | COMPROMISO E. DE PAQ. | FECHA DE EMISIÓN | BENEFICIARIO             | CONCEPTO                                                                                                                         | MONTO        |
|----|-----------------------|------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1  | 842                   | 08/03/17         | Manuel Quintero Santiago | Campo de fungibles – nivel social (Cinta adhesiva transparente y masking tape)                                                   | S/ 20,185.36 |
| 2  | 844                   | 08/03/17         | Wilder Figueroa Santiago | Campo de fungibles – nivel social (Borrador, cartón, cinta adhesiva, lápiz, marcador y papel [solo])                             | S/ 40,443.83 |
| 3  | 845                   | 08/03/17         | Manuel Quintero Santiago | Campo de fungibles – nivel primaria (Cinta adhesiva transparente y masking tape)                                                 | S/ 2,388.00  |
| 4  | 847                   | 08/03/17         | Wilder Figueroa Santiago | Campo de fungibles – nivel primaria (Borrador, cartón, cinta adhesiva, lápiz, marcador, hoja de color y papel)                   | S/ 25,188.81 |
| 5  | 848                   | 12/03/17         | Manuel Quintero Santiago | Campo de fungibles – nivel secundaria (Cinta adhesiva transparente y masking tape)                                               | S/ 20,027.50 |
| 6  | 850                   | 08/03/17         | Wilder Figueroa Santiago | Campo de fungibles – nivel secundaria (Borrador, cinta adhesiva, cartón, cinta adhesiva, lápiz, marcador, hoja de color y papel) | S/ 12,096.11 |

Ahora bien, teniendo en consideración lo ordenado en Disposición REA No.044-2019, y habiéndose obtenido nuevos elementos, corresponde analizar objetivamente la información recaudada, a fin de establecer la forma y circunstancia del suceso, con ello, determinar la existencia o no, de indicios reveladores del delito que nos permitirán pasar a la siguiente etapa y continuar con la investigación preparatoria o, en su defecto, disponer el archivo de los actuados.

En relación al primer punto, respecto del cuestionamiento efectuado relacionado a la adquisición de papel higiénico de la marca Suave, en paquetes de 20 unidades, el mismo que adquirió la UGEL Dos de Mayo por la suma de S/ 19.00 soles el paquete, y que de acuerdo a lo manifestado por la denunciante, el mismo bien costaría en un establecimiento comercial en la ciudad de La Unión a S/ 13.50 soles, conforme adjuntó la Boleta de Venta N.º 005133 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por Comercial y Transporte "Cecilia", de igual manera, que el mismo bien en la ciudad de Lima, tendría un costo de S/ 13.30 soles, conforme adjuntó la Factura 0001 N.º 000836, emitido por Comercial Importadora "Espinoza S.A.C.", seguidamente - lo derivante-, realizó un operación matemática afirmando que existiría una sobrevaluación de costos por la suma de S/ 70.125 soles por cada entrega efectuada a las instituciones educativas, indicando que al tratarse de 240 instituciones educativas las que se encuentran a cargo de la UGEL Dos de Mayo, la sobrevaluación sería por un total de S/ 16,830 soles.

Al respecto, este despacho ha solicitado a diferente locales comerciales, información respecto al costo de dicha adquisición, obteniéndose los siguientes datos:

| Papel higiénico blanco, solo personal, de hoja simple (marca Suave) |                                                                                                                                 |        |                                                                  |                                         |                       |
|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------|
| Nº                                                                  | ESTABLECIMIENTO COMERCIAL                                                                                                       | UNIDAD | COSTO EN EL MERCADO ANDINO (precio 120 unidades)                 | COSTO ADQUIRIDO POR LA UGEL DOS DE MAYO | PRECIO SOBREVALUACIÓN |
| 1                                                                   | -Autogestión Dos de Mayo.<br>-PS Mapiashel.<br>-Centro Comercial PRUDENIA.<br>-Instituciones Centro Directo S.C.A. <sup>3</sup> | 1      | S/ 14.30<br>(Marca Suave con 120 unidades)<br>cotización oficial | S/ 19.00                                | S/ 4.500              |

<sup>3</sup> Véase Acta Fianción a folios 257/262 de la carpeta fiscal

|    |                                                              |   |                                         |         |            |
|----|--------------------------------------------------------------|---|-----------------------------------------|---------|------------|
| 2  | Tienda Reyes S.A.C. <sup>4</sup>                             | 1 | NO COMERCIALIZA                         | 5/18.50 | NO PRECISA |
| 3  | Empresas El Porvenir E.I.R.L. <sup>5</sup>                   | 1 | NO COMERCIALIZA                         | 5/18.50 | NO PRECISA |
| 4  | Los Pastores - Artesanos de Comercio <sup>6</sup>            | 1 | 5/24 pesos (Mesa Antaño - INDIANA 100') | 5/18.50 | NO PRECISA |
| 5  | Comerciales Representaciones y Servicios S.R.L. <sup>7</sup> | 1 | NO PRECISA                              | 5/18.50 | NO PRECISA |
| 6  | Autoservicios Plaza Sella E.I.R.L. <sup>8</sup>              | 1 | NO PRECISA                              | 5/18.50 | NO PRECISA |
| 7  | Empresas de Inversiones Centro Oriente S.R.L. <sup>9</sup>   | 1 | NO PRECISA                              | 5/18.50 | NO PRECISA |
| 8  | COPIVAL S.A. <sup>10</sup>                                   | 1 | NO PRECISA                              | 5/18.50 | NO PRECISA |
| 9  | CUS Distribuciones <sup>11</sup>                             | 1 | NO PRECISA                              | 5/18.50 | NO PRECISA |
| 12 | PRO DUM <sup>12</sup>                                        | 1 | NO PRECISA                              | 5/18.50 | NO PRECISA |

Asimismo, estando a la remisión de Ordenes de Compra de la UGEL Dos de Mayo, se pudo advertir precios de adquisiciones en cuanto a papel higiénico anterior al año 2017, conforme se advierte del siguiente cuadro:

| Nº | ORDEN DE COMPRA       | ESTABLECIMIENTO COMERCIAL              | FECHA    | ARTÍCULO               | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL DEL MONTO PRECISADO |
|----|-----------------------|----------------------------------------|----------|------------------------|-----------------|----------|---------------------------|
| 1  | ORDEN DE COMPRA N°008 | INVERSIONES LAZAR S.R.L. <sup>13</sup> | 15/04/18 | PAPEL HIGIENICO BLANCO | 55.00           | 400      | S/7,200.00                |

Conforme se puede advertir de la información recolectada, la mayoría de los lugares comerciales, no precisan respecto de un monto estimado en el 2017 para dicho material adquirido, sin embargo en cinco de estos establecimientos se puede apreciar que el precio, en el mercado de papel higiénico en el año 2017 era de S/14.50 soles, inclusive en el 2016 la UGEL lo adquirió por precio unitario de S/18 soles, en los cuales nos permite estimar un diferencial de S/4.50.

Ahora bien, no sólo se tendría el cuestionamiento respecto de la sobrevaloración de papel higiénico, sino de productos de material de aseo y limpieza, adquiridos por la UGEL Dos de Mayo, en los cuales a fin de verificar los costos reales en el mercado, el representante del Ministerio Público, ha procedido en solicitar cotizaciones a las distintas casas comerciales en esta ciudad de Huánuco, tal como a: "Autoservicios Don Pedrito", "PB Mayoristas", "Inversiones Centro Oriente S.R.L." y "Centro comercial PRODUM", cuya información se encuentra plasmado en las distintas Actas Fiscales de fecha 23 de mayo de 2018 (fs. 357/362 de la carpeta fiscal), encontrándose los siguientes resultados:

| Nº | PRODUCTO                                                                | CANTIDAD | COSTO EN EL MERCADO AÑO 2017 (según ITCI Perú) | COSTO ADQUIRIDO POR LA UGEL DOS DE MAYO | COSTO TOTAL | RESULTADO ADQUISICIÓN         |
|----|-------------------------------------------------------------------------|----------|------------------------------------------------|-----------------------------------------|-------------|-------------------------------|
| 1  | Berlines de Nylon 2 hilera (Marca Don)                                  | 1.613    | 5/12.30 (Marca Hual, 2 hilera, el más barato)  | 5/9.50                                  | 5/15,420.00 | No se encontró en el mercado. |
| 2  | Trapeador felpa 10' x 6' 38 cm. (Trapeador nacional)                    | 1.874    | 5/5.00 (Trapeador nacional)                    | 5/6.00                                  | 5/11,268.00 | 5/12,051.00                   |
| 3  | Alcohol en gel antibacterial de 400 ml. (Marca Royal)                   | 1.450    | 5/12.00 (Marca Royal, 2x 380 ml.)              | 5/14.50                                 | 5/21,075.00 | No se encontró en el mercado. |
| 4  | Lapiz concentrado al 3% (Marca Fortaleza)                               | 1.700    | 5/12.50 (segunda) 5/25.50 (Marca Clavel)       | 5/12.50                                 | 5/21,425.00 | No se encontró en el mercado. |
| 5  | Quemador industrial negro (Marca Clavel)                                | 1.700    | 5/6.50 (Marca Probat) 5/8.30 (Marca Robson)    | 5/7.00                                  | 5/11,900.00 | No se encontró en el mercado. |
| 6  | Batas para lavap 20 x 30, color negro x 120 unidades (Marca Mayra S.A.) | 1.500    |                                                | 5/9.00                                  | 5/13,500.00 | No se encontró en el mercado. |

- 4 Véase a folios 521/522 de la carpeta fiscal
- 5 Véase a folios 519/520 de la carpeta fiscal
- 6 Véase a folio 538 de la carpeta fiscal
- 7 Véase a folio 572 de la carpeta fiscal
- 8 Véase a folio 643 de la carpeta fiscal
- 9 Véase a folio 649 de la carpeta fiscal
- 10 Véase a folio 645 de la carpeta fiscal
- 11 Véase a folio 597 de la carpeta fiscal
- 12 Véase a folio 769 de la carpeta fiscal

|    |                                                                       |       |                               |         |             |                                                 |
|----|-----------------------------------------------------------------------|-------|-------------------------------|---------|-------------|-------------------------------------------------|
| 7  | Gravelado<br>(Marca Dursley)                                          | 1.700 | 1/17/20<br>(Alonso Durand)    | 1/12/20 | 1/11.480,00 | No se encontró<br>dicha marca en el<br>mercado. |
| 8  | Bello de plástico 15 lts.<br>(Marca Robson)                           | 279   | 1/4/20<br>(Alonso Rey)        | 1/12/20 | 1/4.090,30  | No se encontró<br>dicha marca en el<br>mercado. |
| 9  | Desulfatante limpiador aerodinámico para el<br>líbero.<br>(Marca Loh) | 1.940 | 1/10/20<br>(Primavera)        | 1/11/20 | 1/11.340,00 | No se encontró<br>dicha marca en el<br>mercado. |
| 10 | Arado<br>(Marca Loh)                                                  | 3.989 | 1/15/20<br>(Alonso Primavera) | 1/11/20 | 1/11.380,00 | No se encontró en<br>el mercado.                |
| 11 | Tacho de plástico 15 lts.<br>(Marca G.Past)                           | 1.104 | 1/11/20<br>(Alonso Durand)    | 1/14/20 | 1/11.290,04 | No se encontró en<br>el mercado.                |

Además de ello se obtuvo información de tiendas comerciales a Nivel Nacional tal como a: "Tienda Reyes S.A.C" de la ciudad de Trujillo, "Empresas El Príncipe E.I.R.L" de la ciudad de Trujillo, "Pro Pacheco - Artículos de Limpieza" de la ciudad de Lima, "Consignaciones Representaciones y Servicios S.R.L" de la ciudad de Arequipa, "Autoservicios Plaza Bella E.I.R.L" de la ciudad de Huánuco, "Empresa de Inversiones Centro Oriente SCRL" de la ciudad de Huánuco, "CORVELS Ltda" de la ciudad de Arequipa, "CLG Distribuciones" de la ciudad de Arequipa y "PRO DUMP" de la ciudad de Huánuco, en las cuales, se ha solicitado una estimación de costos de dichos materiales de aseo incluyendo el precio de IGV y gastos de envío, obteniéndose la siguiente información:

|                                                                            | ESTABLECIMIENTO COMERCIAL                                                                                                                                                                                                                                                                       | CANTIDAD | COSTO DE LA MATERIA<br>MATERIA                                                                                                                                          | COSTO DE LA MATERIA<br>MATERIA | COSTO TOTAL | PRELIMINAR<br>CONSERVACIÓN       |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------------|----------------------------------|
| Gravelado<br>15 lts.<br>(Marca<br>Dursley)                                 | -Tienda Reyes S.A.C<br>-Empresas El Príncipe E.I.R.L.<br>-Pro Pacheco - Artículos de Limpieza<br>-Consignaciones Representaciones y Servicios S.R.L.<br>-Autoservicios Plaza Bella E.I.R.L.<br>-Empresa de Inversiones Centro Oriente SCRL<br>-CORVELS Ltda<br>-CLG Distribuciones<br>-PRO DUMP | 1.700    | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20                        | 1/11.480,00 | No se encontró en el<br>mercado. |
| Tacho de<br>plástico 15<br>lts.<br>(Marca<br>G.Past)                       | -Tienda Reyes S.A.C<br>-Empresas El Príncipe E.I.R.L.<br>-Pro Pacheco - Artículos de Limpieza<br>-Consignaciones Representaciones y Servicios S.R.L.<br>-Autoservicios Plaza Bella E.I.R.L.<br>-Empresa de Inversiones Centro Oriente SCRL<br>-CORVELS Ltda<br>-CLG Distribuciones<br>-PRO DUMP | 1.104    | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20                        | 1/11.290,04 | No se encontró en el<br>mercado. |
| Arado<br>en 30 lts.<br>(Marca<br>Loh)                                      | -Tienda Reyes S.A.C<br>-Empresas El Príncipe E.I.R.L.<br>-Pro Pacheco - Artículos de Limpieza<br>-Consignaciones Representaciones y Servicios S.R.L.<br>-Autoservicios Plaza Bella E.I.R.L.<br>-Empresa de Inversiones Centro Oriente SCRL<br>-CORVELS Ltda<br>-CLG Distribuciones<br>-PRO DUMP | 1.989    | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20                        | 1/11.380,00 | No se encontró en el<br>mercado. |
| Bello de<br>plástico 15 lts.<br>(Marca<br>Robson)                          | -Tienda Reyes S.A.C<br>-Empresas El Príncipe E.I.R.L.<br>-Pro Pacheco - Artículos de Limpieza<br>-Consignaciones Representaciones y Servicios S.R.L.<br>-Autoservicios Plaza Bella E.I.R.L.<br>-Empresa de Inversiones Centro Oriente SCRL<br>-CORVELS Ltda<br>-CLG Distribuciones<br>-PRO DUMP | 279      | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20                        | 1/4.090,30  | No se encontró en el<br>mercado. |
| Desulfatante<br>limpiador aerodinámico<br>para el líbero<br>(Marca<br>Loh) | -Tienda Reyes S.A.C<br>-Empresas El Príncipe E.I.R.L.<br>-Pro Pacheco - Artículos de Limpieza<br>-Consignaciones Representaciones y Servicios S.R.L.<br>-Autoservicios Plaza Bella E.I.R.L.<br>-Empresa de Inversiones Centro Oriente SCRL<br>-CORVELS Ltda<br>-CLG Distribuciones<br>-PRO DUMP | 1.940    | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20                        | 1/11.340,00 | No se encontró en el<br>mercado. |
| Gravelado<br>15 lts.<br>(Marca<br>Dursley)                                 | -Tienda Reyes S.A.C<br>-Empresas El Príncipe E.I.R.L.<br>-Pro Pacheco - Artículos de Limpieza<br>-Consignaciones Representaciones y Servicios S.R.L.<br>-Autoservicios Plaza Bella E.I.R.L.<br>-Empresa de Inversiones Centro Oriente SCRL<br>-CORVELS Ltda<br>-CLG Distribuciones<br>-PRO DUMP | 1.700    | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20                        | 1/11.480,00 | No se encontró en el<br>mercado. |
| Tacho de<br>plástico 15 lts.<br>(Marca<br>G.Past)                          | -Tienda Reyes S.A.C<br>-Empresas El Príncipe E.I.R.L.<br>-Pro Pacheco - Artículos de Limpieza<br>-Consignaciones Representaciones y Servicios S.R.L.<br>-Autoservicios Plaza Bella E.I.R.L.<br>-Empresa de Inversiones Centro Oriente SCRL<br>-CORVELS Ltda<br>-CLG Distribuciones<br>-PRO DUMP | 1.104    | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20                        | 1/11.290,04 | No se encontró en el<br>mercado. |
| Arado<br>en 30 lts.<br>(Marca<br>Loh)                                      | -Tienda Reyes S.A.C<br>-Empresas El Príncipe E.I.R.L.<br>-Pro Pacheco - Artículos de Limpieza<br>-Consignaciones Representaciones y Servicios S.R.L.<br>-Autoservicios Plaza Bella E.I.R.L.<br>-Empresa de Inversiones Centro Oriente SCRL<br>-CORVELS Ltda<br>-CLG Distribuciones<br>-PRO DUMP | 1.989    | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20                        | 1/11.380,00 | No se encontró en el<br>mercado. |
| Bello de<br>plástico 15 lts.<br>(Marca<br>Robson)                          | -Tienda Reyes S.A.C<br>-Empresas El Príncipe E.I.R.L.<br>-Pro Pacheco - Artículos de Limpieza<br>-Consignaciones Representaciones y Servicios S.R.L.<br>-Autoservicios Plaza Bella E.I.R.L.<br>-Empresa de Inversiones Centro Oriente SCRL<br>-CORVELS Ltda<br>-CLG Distribuciones<br>-PRO DUMP | 279      | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20                        | 1/4.090,30  | No se encontró en el<br>mercado. |

|   |                                                                                                                                                                                                                                                   |       |                                                                                                                                                      |             |             |                               |
|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------------------------|
| 1 | Empresa El Progreso S.A.S.<br>Pro Facto - Activos de Limpieza<br>Características Representativas y Servicios S.A.S.<br>Autoservicio Plaza Bello S.A.S.<br>Empresas de Insumos Centro Oriente SDA<br>COMERCE Ltda<br>CDS Distribuciones<br>PRD SDA |       | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa |             |             | No se encuentra en el mercado |
| 2 | Empresa El Progreso S.A.S.<br>Pro Facto - Activos de Limpieza<br>Características Representativas y Servicios S.A.S.<br>Autoservicio Plaza Bello S.A.S.<br>Empresas de Insumos Centro Oriente SDA<br>COMERCE Ltda<br>CDS Distribuciones<br>PRD SDA | 177   | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20     | 1/4,095.00  | No se encuentra en el mercado |
| 3 | Empresa El Progreso S.A.S.<br>Pro Facto - Activos de Limpieza<br>Características Representativas y Servicios S.A.S.<br>Autoservicio Plaza Bello S.A.S.<br>Empresas de Insumos Centro Oriente SDA<br>COMERCE Ltda<br>CDS Distribuciones<br>PRD SDA | 1,000 | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20     | 1/31,340.00 | No se encuentra en el mercado |
| 4 | Empresa El Progreso S.A.S.<br>Pro Facto - Activos de Limpieza<br>Características Representativas y Servicios S.A.S.<br>Autoservicio Plaza Bello S.A.S.<br>Empresas de Insumos Centro Oriente SDA<br>COMERCE Ltda<br>CDS Distribuciones<br>PRD SDA | 1,000 | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12/20     | 1/31,340.00 | No se encuentra en el mercado |
| 5 | Empresa El Progreso S.A.S.<br>Pro Facto - Activos de Limpieza<br>Características Representativas y Servicios S.A.S.<br>Autoservicio Plaza Bello S.A.S.<br>Empresas de Insumos Centro Oriente SDA<br>COMERCE Ltda<br>CDS Distribuciones<br>PRD SDA | 1,150 | No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa<br>No comercializa | 1/12,095.00 | 1/31,340.00 | No se encuentra en el mercado |

Asimismo, se tiene que en los años 2015 y 2016, la UGEL Dos de Mayo a través de la órdenes de compra No. 030<sup>14</sup>, No.00000117<sup>15</sup>, No. 0000104<sup>16</sup> y No.0000106<sup>17</sup> la entidad adquirió diversos materiales de aseo y limpieza de las cuales se obtuvo su precio unitario contrastando las compras adquiridas en el año 2017, conforme se desprende del siguiente cuadro:

| Nº | PRODUCTO                                                                  | ORDEN DE COMPRA - SERIE DE ENTREGAMIENTO ANTERIORES AL AÑO 2017 |                                                     |                                                     |                                                     | COSTO<br>ABONADO<br>POR LA UGEL<br>DOS DE MAYO |
|----|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------|
|    |                                                                           | NO.00000117<br>10/10/2016<br>Revendedor Lider S.A.S.            | NO.0000104<br>10/10/2016<br>Revendedor Lider S.A.S. | NO.0000106<br>10/10/2016<br>Revendedor Lider S.A.S. | NO.0000106<br>10/10/2016<br>Revendedor Lider S.A.S. |                                                |
| 1  | Escoba de Nylon 2 hilera (Marca Dey)                                      | Precio Unitario: 5/22.00                                        | NO PRECISA                                          | NO PRECISA                                          | NO PRECISA                                          | 1/9.00                                         |
| 2  | Trapador Nylon 18 cm x 50 cm. (Trapador nacional)                         | NO PRECISA                                                      | NO PRECISA                                          | NO PRECISA                                          | NO PRECISA                                          | 66.00                                          |
| 3  | Alcohol en gel antibacterial de 600 ml (Marca Revivir)                    | NO PRECISA                                                      | NO PRECISA                                          | Precio Unitario: 3/13.00                            | NO PRECISA                                          | 1/11.00                                        |
| 4  | Laja cosmética al 8% (Marca Fortifort)                                    | NO PRECISA                                                      | NO PRECISA                                          | NO PRECISA                                          | NO PRECISA                                          | 2/22.00                                        |
| 5  | Batiente industrial negro (Marca Gipe)                                    | Precio Unitario: 4/7.00 (precio guano de uso doméstico)         | NO PRECISA                                          | NO PRECISA                                          | NO PRECISA                                          | 1/7.00                                         |
| 6  | Batido para leona 20 a 30, color negro o 100 unidades. (Marca Playtex HT) | Precio Unitario: 4/13.00                                        | NO PRECISA                                          | Precio Unitario: 4/8.00                             | NO PRECISA                                          | 1/8.00                                         |
| 7  | Quilón (Marca Dey)                                                        | NO PRECISA                                                      | NO PRECISA                                          | NO PRECISA                                          | NO PRECISA                                          | 4/10.00                                        |
| 8  | Batido de plástico a 35 L (Marca Dey)                                     | Precio Unitario: 4/21.00                                        | NO PRECISA                                          | NO PRECISA                                          | Precio Unitario: 4/9.00                             | 1/13.00                                        |

14 Véase Actos Finales a folios 468/49 de la carpeta fiscal

15 Véase Actos Finales a folios 450/491 de la carpeta fiscal

|    |                                                       |                          |            |            |            |           |
|----|-------------------------------------------------------|--------------------------|------------|------------|------------|-----------|
| 9  | Diferencia Ingresos menores - giro a 3361 (Merce 10%) | Precio Unitario: 6/13.80 | NO PRECISA | NO PRECISA | NO PRECISA | SI 11.80  |
| 10 | Resma (Merce 10%)                                     | Precio Unitario: 5/18.44 | NO PRECISA | NO PRECISA | NO PRECISA | SI 11.80  |
| 11 | Tacho de plátano 5.50 kg (Merce 10%)                  | NO PRECISA               | NO PRECISA | NO PRECISA | NO PRECISA | SI 14.804 |

Por último, también se tendría una sobrevaloración de costos en algunas adquisiciones de materiales de oficina, - ya que los materiales de escritorio en su mayoría fueron adquiridos a través de Catálogo Electrónico-, los cuales de la misma forma se procedió a verificar los costos reales en el mercado, solicitando cotizaciones a las distintas casas comerciales en esta ciudad de Huánuco y a nivel nacional, tales como: "Comercial el Chinito Roberto", "Copy Ventas S.R.L.", "Distribuidora Navarrete S.A.", "Continental S.A.C." y "JESSGAM S.A.C." en donde se obtuvo los siguientes resultados:

| PRODUCTO          | COMERCIALIZADOR COMERCIAL                                                                                                  | UNIDADES | ESPECIFICACIONES               | COSTO DE EL MERCADO AÑO 2017 + IGV                                                          | COSTO DE ENVÍO A DOS DE MAYO LA UNIÓN |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Papel para Plomer | Comercial el Chinito Roberto<br>Copy Ventas S.R.L.<br>Distribuidora Navarrete S.A.<br>Continental S.A.C.<br>JESSGAM S.A.C. | 4000     | COLORED, VARIAS, PLATA, PULCRO | - Precio por hoja unitario - 0/1.00<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa | NO REALIZA ENVÍO AL LUGAR             |
| Tinta para Plomer | Comercial el Chinito Roberto<br>Copy Ventas S.R.L.<br>Distribuidora Navarrete S.A.<br>Continental S.A.C.<br>JESSGAM S.A.C. | 1000     | TIPO: NEGRO, ROJO Y AZUL       | - Costo unitario - 0/12.00<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa          | NO REALIZA ENVÍO AL LUGAR             |
| Tinta para Plomer | Comercial el Chinito Roberto<br>Copy Ventas S.R.L.<br>Distribuidora Navarrete S.A.<br>Continental S.A.C.<br>JESSGAM S.A.C. | 4000     | TIPO: NEGRO, ROJO Y AZUL       | - Precio unitario - 0/1.00<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa          | NO REALIZA ENVÍO AL LUGAR             |
| Tinta para Plomer | Comercial el Chinito Roberto<br>Copy Ventas S.R.L.<br>Distribuidora Navarrete S.A.<br>Continental S.A.C.<br>JESSGAM S.A.C. | 4000     | TIPO: NEGRO, ROJO Y AZUL       | - Precio unitario - 0/1.00<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa          | NO REALIZA ENVÍO AL LUGAR             |
| Tinta para Plomer | Comercial el Chinito Roberto<br>Copy Ventas S.R.L.<br>Distribuidora Navarrete S.A.<br>Continental S.A.C.<br>JESSGAM S.A.C. | 4000     | TIPO: NEGRO, ROJO Y AZUL       | - Precio unitario - 0/1.00<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa          | NO REALIZA ENVÍO AL LUGAR             |
| Tinta para Plomer | Comercial el Chinito Roberto<br>Copy Ventas S.R.L.<br>Distribuidora Navarrete S.A.<br>Continental S.A.C.<br>JESSGAM S.A.C. | 4000     | TIPO: NEGRO, ROJO Y AZUL       | - Precio unitario - 0/1.00<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa          | NO REALIZA ENVÍO AL LUGAR             |
| Tinta para Plomer | Comercial el Chinito Roberto<br>Copy Ventas S.R.L.<br>Distribuidora Navarrete S.A.<br>Continental S.A.C.<br>JESSGAM S.A.C. | 4000     | TIPO: NEGRO, ROJO Y AZUL       | - Precio unitario - 0/1.00<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa<br>No Precisa          | NO REALIZA ENVÍO AL LUGAR             |

Conforme se ha aprecia en cuadro, se tiene una estimación de costos de algunos productos conforme al año 2017, sin embargo algunas empresas solicitadas conforme respuesta en actuados, se tiene que en su oportunidad no comercializaron dichos productos, ni efectuaban envíos a la ciudad de Huánuco; específicamente a la localidad de Dos de Mayo. Por lo que no se podría realizar un precio promedio de cada uno de ellos.

Otro punto a tocar, respecto de la sobrevaloración de costos de los bienes de útiles de aseo y de escritorio, que se pretende analizar, era, si se efectuó, o no el IGV en las compras adquiridas por la UGEL Dos de Mayo, aunado a ello si se ha habría incorporado también gastos de envíos a la provincia de Dos de Mayo; ante ello conforme se ha detallado, las casas comerciales han informado que sus precios de los productos remitidos se encuentran incorporado el IGV, sin embargo en muchas de las casas comerciales oficiales no realizan envíos a Dos de Mayo la Unión, no obteniéndose datos que podrían servir para la estimación de costos, sin embargo se ha obtenido que en los años anteriores a 2017, se han efectuado compras varias (útiles de aseo y de escritorio), a través de las órdenes de compra No. 0013320-2015<sup>24</sup>, No.013320-2015<sup>25</sup>, No. 015014-2015<sup>26</sup>.



Otras de las precisiones efectuadas por despacho superior, fue respecto, a las proformas emitidas por Inversiones "Salazar" representada por Sandra Janet Salazar Sandoval y la empresa "Inversiones Espinoza" representado por Moisés Espinoza Santiago en donde ambas empresas cuentan con el mismo domicilio ubicado en Cerro de Pasco No. 137 Amarilla; lo cual en declaración obtenida por despacho fiscal la persona de Sandra Janeth Salazar Sandoval informó que es la gerente general de la empresa Inversiones Salazar, reconociendo firma en proformas presentadas ante la UGEL Dos de Mayo en las cuales se consigna dicho domicilio. Sin embargo, en declaración de Moisés Espinoza Santiago, afirmó que la persona de Sandra Janeth Salazar Sandoval es su cuñada, debido a que es esposa de su hermano Wilder Figueroa Santiago, mencionando además de que también realizó cotizaciones a la UGEL Dos de Mayo; en dichas declaraciones se puede advertir que, ambas precisan que fueron invitados por la entidad para efectuar dichas cotizaciones, desconociendo las cotizaciones de los demás invitados. En ese sentido se colige que dichas personas efectivamente tienen un vínculo familiar, y que se dedicarían al mismo rubro, ofreciendo diversas cotizaciones, sin embargo no se tiene en actuados, que ambos estarían coludidos e inscritos en Perú Compras, con la finalidad de sólo haber efectuado las adquisiciones de manera sobrevaloradas, que es lo que este despacho viene investigando.

Asimismo se requirió, que se verifique contradicciones de las declaraciones recibidas de parte de Jacqueline Teresa Evangelista, directora de la UGEL Dos de Mayo, y de José Rosales Villavicencio, administrador de la UGEL Dos de Mayo (investigados en el presente caso), toda vez que se advirtió contradicción respecto de delegación de funciones del área de abastecimiento, ya que la persona de Jacqueline Teresa Evangelista informó que había delegado funciones a Alejandro José Rosales Villavicencio para la adquisición de bienes, sin embargo el investigado refirió que no tuvo participación directa (...); en mérito a ello, se obtuvo las declaraciones ampliatorias de los investigados en mención en donde la persona de Jacqueline Teresa Obregon Evangelista, guardó silencio, mientras que la persona de Alejandro José Rosales Villavicencio, refirió que de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, el encargado de las contrataciones y adquisiciones es el responsable del área de logística o abastecimiento, en este caso se encontraba a cargo del señor Pompeyo Minaya Mallqui, que al momento de ser cuestionado confirmó que se ha desempeñado en el cargo de Responsable del Área de Abastecimiento y quien fue el responsable de realizar las contrataciones a través de la plataforma Catálogo electrónico teniendo en cuenta las especificaciones técnicas del área usuaria.

Por consiguiente, con todo lo precisado hasta ahora y recabado en actuados, para poder corroborar una sobrevaloración de los productos adquiridos por la UGEL Dos de Mayo, que es menester en el presente caso, este despacho fiscal ha ordenado la realización de la pericia contable, para lo cual se recabó información de diversas casas comerciales conforme fueron detallados y descritos en párrafos precedentes, así mismo se obtuvo órdenes de compras de años anteriores al año 2017, reporte detallado de entradas al almacén de sistema SIGA, resumen de kardex de almacén de año 2017, conforme fue requerida oportunamente por la perito Francis Durand Merino, de esta fiscalía especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con el objetivo de poder establecer si existió perjuicio económico al Estado con respecto a los expedientes de contratación del servicio de materiales de aseo y útiles de oficina que efectuó la UGEL Dos Mayo en el año 2017, sin embargo en pronunciamiento contable (fs. 815 al 836), estableció que no se puede determinar un perjuicio económico en el presente caso debido a que la información contenida en órdenes de compra remitidas por la entidad, no tienen relación con los bienes motivo de investigación, es decir que dicha información no coadyuva a la verificación de un costo adquirido, asimismo por cuanto no hay información sobre precios de mercado y en los comprobantes de pago solicitadas a la UGEL Dos de Mayo para tener referencia sobre los costos, no se encuentran completas al no existir cotizaciones ni informes de parte de órgano encargado de contratación de la entidad.

Asimismo, se habría advertido que dicha información por parte de la UGEL Dos de Mayo no se encontraría completa debido a que al momento de realizar la adquisición de los bienes de aseo y escritorio, a través de las modalidades de adquisición directa y compra a través de Catálogo Electrónico, no se habría cumplido el procedimiento en ninguna de las dos modalidades, es decir:

Primero: al realizar la adquisición de compras directas de diversos enseres se ha advertido que se ha gastado la suma total de S/521.342.00 la misma que se ha destinado, S/199,510 soles para materiales de oficina y S/321,832 soles para materiales de aseo y limpieza; en la cual la cual se ejecutó 08 ordenes de compra, en donde la UGEL Dos de Mayo no cumplió con las exigencias, de procedimiento de compras directas conforme establece el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado conforme a su artículo 85, advirtiéndose que en el presente caso las adquisiciones realizadas no corresponde a un proceso de compras directas, toda vez al adquirirse la suma de S/521,342.00 la entidad debió de realizar un procedimiento de contratación por lotes conforme al art. 18° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, sin embargo se observó que estas fueron fraccionadas con el fin de superar las 08 UITs.

Segundo: respecto a las adquisiciones mediante catálogo electrónico según directiva No. 027-2016, establecida por el OSCE señala que para comprar a través de catálogos electrónicos se debe contar con un expediente de contratación en donde se tenga: 1) el requerimiento del bien o servicios; 2) la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal; 3) el informe sustentatorio de la elección del bien o servicio del proveedor y 4) la autorización de la contratación respectiva, en cuyo presente caso se advirtió que no existe los pasos detallados, ni ningún informe sustentatorio de las compras realizadas las mismas que debieron de estar adjuntadas a los comprobantes de pago e incluso que una vez cumplido ello, el órgano encargado de las contrataciones de la entidad debió de emitir un informe sustentatorio del bien o servicio conjuntamente con el del proveedor que perfeccionará dicho contrato y luego registrar en el SEACE dichas ordenes de compra, del cual también se advierte que no se ha cumplido con dicho registro. Sin embargo aunado a ello, se tiene también que, estas compras adquiridas por catálogo electrónico macro ascienden a la suma de S/338,435.46, las cuales según directiva No. 027-2016 debieron de haberse adquirido con procedimiento de Grandes Compras, ya que superan el monto de S/100,000 soles lo que no se ha dado cumplimiento.

Además de ello, en la pericia encargada se estableció que ambas compras por parte de la UGEL Dos de Mayo, se han realizado de manera fraccionadas y no cumpliendo estándares conforme Directiva No. 027-2016-OSCE/CD, de las cuales no ha podido determinar el perjuicio de costos al estado.

Por tanto, conforme se ha descrito, respecto de las modalidades de adquisiciones por parte de la UGEL Dos de Mayo, se tiene que, la entidad no habría realizado un procedimiento correcto para la adquisición de dichos materiales de aseo y limpieza, ni habría cumplido con el procedimiento establecido conforme normativa; además de que en dicha adquisición se ha advertido dos indicios, esto es, que dichas compras se habrían realizado de manera fraccionada y otro, el no cumplimiento de la Directiva No.027-2016, en ese sentido, es necesario precisar que, conforme se ha detallado el actuar y proceder en como se llevó a cabo los procedimientos para las adquisiciones mediante catálogo electrónico y compras directas, este despacho no se encuentra de acuerdo con la conducta mostrada por el funcionario encargado de logística y adquisiciones, así como el del administrador, toda vez que no fue la adecuada, llevando a cabo un mal procedimiento, empero, conforme se pudo advertir, ello no encuadraría en algún tipo penal, sin embargo, lo que podemos apreciar es que se habría dado una afectación de un bien público estatal, toda vez que no se cumplió con ciertos parámetros regulados en la normativa, tales como los explicados según Directiva No. 027-2016, los cuales conllevaría a una "anti administratividad"<sup>29</sup>, ya que, es necesario que dichas reglas y parámetros establecidos estén avocadas al beneficio de la administración. Además, en la investigación ampliatoria no se encontró otros delitos y otros elementos que nos permitan establecer que con este proceder y fraccionamiento, se haya favorecido a determinados proveedores o se haya sobrevalorado los productos adquiridos, consistentes en artículos de aseo y limpieza, además de útiles de escritorio.

En este punto, también es necesario tener en consideración que el derecho penal constituye el último recurso "la última ratio" del que se vale el poder estatal para proteger ciertos bienes jurídicos considerados condiciones fundamentales de la vida en sociedad; esta protección, sin

29. Antiadministratividad: que se traduce en no alcanzar un objeto u meta impuesto por la Administración, como es el bienestar público (fuerzas armadas). CORRIERO (2012), p. 137.

embargo, no es indiscriminada, es decir, un mismo bien jurídico no se protege contra todas las conductas o formas de lesión, sino que, el sistema selecciona ciertas conductas de ataque que estima especialmente peligrosas, tipificándolas como delito, en atención de la aplicación del derecho penal, como derecho subsidiario, es decir que se debe recurrir a él cuando la protección del derecho no puede ser encontrado en una vía distinta a la penal o que previamente su ilicitud se deba determinar en una vía distinta a la penal, en el presente caso se advirtió que al momento de realizar la adquisición de dichos útiles de aseo y limpieza no se cumplió con la normativa especificada para las adquisiciones directas y catálogos electrónicos por parte de los administrados, esto conlleva a no seguir con el procedimiento correcto desencadenando falencias en la adquisición. Por lo que este despacho fiscal, considera que dicha conducta debe ser investigada administrativamente.

Ahora bien, en lo que respecta a la apropiación y/ o utilización de los intereses patrimoniales del Estado, hablando del delito de Peculado, este despacho no pudo evidenciar dichos elementos objetivos a favor de terceros o propios en la sobrevaloración de adquisiciones de útiles de aseo y limpieza, ni acreditar fehacientemente la indebida utilización de fondos públicos encomendados; sino, se encontró presuntas infracciones administrativas como es el no haber aplicado correctamente la Directiva No. 027-2016 "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", del cual, conforme hace referencia la Corte Superior de Justicia, en el Recurso de Nulidad No. 831-2013/Apurímac <sup>38</sup> "cuando las infracciones normativas no generan consecuencias perjudiciales para el patrimonio del Estado, no podrá apreciarse el delito de peculado", es decir, llevado al presente caso, se evidencia que la imputación en los términos descritos no se subsume en el tipo penal denunciado, por lo que no corresponde sancionar, bajo esta figura penal, una infracción administrativa como es el no haber aplicado lo establecido en directiva. Aunado a ello se tiene que, dicho proceder *–incorreción procedimental–* dificultaron la pericia valorativa encomendada a fin de poder determinar el perjuicio patrimonial contenida en la sobrevalorización de costos de los bienes públicos, elemento necesario para la atribución del ilícito penal descrito, que encuentra justificación conforme lo referido por Rojas Vargas<sup>39</sup>, señalando textualmente que: "La pericia valorativa, según la Corte Suprema, primero permite determinar la existencia de los bienes públicos, segundo posibilita apreciar el destino de estos y tercero permite establecer la diferencia entre lo que se ingresado con los salidas de patrimonio estatal".

Por último, respecto del delito de malversación de fondos de acuerdo a la disposición de apertura de investigación preliminar que corre a folios 237 al 224, la presente investigación se abrió por el delito de Malversación de Fondos, teniendo en consideración que la parte denunciante así lo propuso en su denuncia formulada, el cual al ser un dato preliminar para la apertura de la investigación, en su momento se infirió que el presupuesto destinado a cualquier otra actividad que debía dar la UGEL Dos de Mayo, probablemente se habría utilizado en la adquisición de los materiales de escritorio y Útiles de aseo, que hoy es objeto de investigación; sin embargo, a lo largo de la investigación no se ha encontrado otro dato o información que nos haga presumir tal situación, es decir, un cambio de utilización de presupuesto sin que este, este debidamente autorizado, es así que se verifica de los diferentes documentos, que estos materiales de escritorio fueron adquiridos con el presupuesto de los rubros No. 3000385 - Instituciones Educativas con condiciones para el cumplimiento de horas lectivas normadas y No. 3000387 - Estudiantes de educación básica regular cuentan con materiales educativos necesarios para el logro de los estándares de aprendizaje, que en su mayoría estos han sido adquiridos con presupuesto relacionado a adquisición de materiales educativos y útiles de limpieza y también relacionados a proyectos educativos; en consecuencia, no es objeto de cuestionamiento la utilización del presupuesto para la adquisición de los cuestionados productos o bienes, por tanto, no se verifica la concurrencia de alguna conducta desplegada por los funcionarios, ni de los documentos analizados, la existencia de los supuestos que hace referencia al delito de malversación de fondos.

Como referencia, se tiene el pronunciamiento de la Sala Penal Permanente en la Casación No.544-

2018, en la cual refiere expresamente que, "los referidos efectos perjudiciales en el servicio público (cuyas partidas presupuestales fueron desviadas) se refieren, entonces, a situaciones específicas y verificables, que deben ser suficientemente sustentadas y acreditadas por el fiscal como titular de la acción penal, y de las que se desprenda la afectación del servicio en conjunto –cuyo origen sea, precisamente, la indebida desviación de sus fondos <sup>88</sup>"; por tanto, en este extremo este despacho debe disponer el archivo, ya que, bajo la premisa señalada, es deber del Ministerio Público corroborar elementos normativos para ejecutar la tipificación del presunto delito, bajo el principio de objetividad y legalidad.

Así tampoco, se ha verificado indicios que los permitan establecer la presunta apropiación de caudales que nos indique la comisión del delito de Peculado Doloso, por parte de la investigada Jacqueline Teresa Obregón Evangelista (Directora de la UGEL Dos de Mayo) y José Rosales Villavicencio (Director de Gestión Administrativa de la misma entidad), sin embargo, se tiene que José Rosales Villavicencio y Pompeyo Minaya Mallqui (responsable del área de Logística o Abastecimiento) no llevaron un procedimiento acorde a la normativa establecida según Directiva No. 027-2016, siendo necesario que el presente pronunciamiento se remita a la UGEL Dos de Mayo, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto al fraccionamiento de dichas compras y el no cumplimiento de la Directiva No.027-2018.

Al no contarse con indicios reveladores del delito para disponer la Formalización y Continuación de la investigación Preparatoria, corresponde el archivo de los actuados, decisión que no implica que si mas adelante surgen nuevos datos o información que por ahora se desconocen (nuevos elementos de convicción), se pueda reanudar la presente investigación, de conformidad con lo previsto en el art. 335.2 del Código Procesal Penal.

Por las razones expuestas el Fiscal Provincial que suscribe, con las atribuciones que le confiere los artículo 159° de la Constitución Política del Estado, 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 334°-1 del Código Procesal Penal:

#### **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JACQUELINE TERESA OBREGÓN EVANGELISTA y JOSE ROSALES VILLAVICENCIO, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en las modalidades de MALVERSACIÓN DE FONDOS y PECULADO DOLOSO por apropiación, en agravio del Estado Peruano – Unidad de Gestión Educativa Local Dos de Mayo, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

**SEGUNDO:** REMITASE copias de los principales actuados a la UGEL DOS DE MAYO, a fin de tomar las acciones pertinentes respecto del proceder de José Rosales Villavicencio y la persona de Pompeyo Minaya Mallqui, respecto de la adquisición de útiles de aseo y escritorio incumpliendo lo estipulado en Directiva No.027-2016 y compras macro. Oficiase-

*Notifíquese conforme a ley.-*

laura/2023/04

  
**Laura L. Núñez Arquero**  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Corrupción  
de Funcionarios de Huánuco.

"Año del Diálogo y la Reconciliación"

2014  
Doctores  
Cabrera  
RODRIJUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Hu  
Módulo del Código Procesal P  
ÁREA DE A...  
04 MAYO 2013

Caso: 75-2015 / 6AP-585-018  
Imputado: Gómer Ártico Coz Alvarado  
Delito: Peculado por apropiación y falsificación de documentos.

EXP. 00017-2011-PI/TC

### ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO.

Luz Mercedes Sánchez Figueroa, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, con domicilio procesal ubicado en el Jirón 28 de julio N° 988 - segundo piso de la ciudad de Huánuco, a usted digo:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 159°.5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 349°.1 del Código Procesal Penal, ACUSO<sup>3</sup> a Gómer Ártico Coz Alvarado y Víctor Vara Villanueva, como autor de los delitos de Peculado por apropiación, en agravio del Estado y del Ministerio del Interior.

Así mismo, contra Gómer Ártico Coz Alvarado como autor del delito de Falsificación de documento privado, en agravio del Estado y de Víctor Vara Villanueva.

El requerimiento de acusación se postula en los términos siguientes:

|                              |                                                                                                           |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS          | Gómer Ártico Coz Alvarado.                                                                                |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD       | 22504231                                                                                                  |
| SEXO                         | Masculino                                                                                                 |
| GRADO DE INSTRUCCIÓN         | Secundaria completa.                                                                                      |
| ESTATURA                     |                                                                                                           |
| LUGAR DE NACIMIENTO          | Caserío del distrito de Jesús.                                                                            |
| FECHA DE NACIMIENTO          | 6 de noviembre de 1969                                                                                    |
| EDAD                         | 49 años de edad.                                                                                          |
| DIRECCIÓN REAL               | Jirón Cristóbal Colón sin número (referencia a dos cuadras de la Plaza de armas y junto al Grifo Shalom). |
| NOMBRE DEL PADRE             | Francisco Coz Garay.                                                                                      |
| NOMBRE DE LA MADRE           | Dalinda Alvarado Ureta                                                                                    |
| TELÉFONO                     | 930356692 962578509.                                                                                      |
| PROFESIÓN U OCUPACIÓN ACTUAL | docente nombrado                                                                                          |
| ABOGADO DEFENSOR             | José Carlos Mendoza García.                                                                               |
| DOMICILIO PROCESAL           | Jirón Dos de Mayo N° 1367 - HUÁNUCO. Teléfono 949647176.                                                  |

Luz M. Sánchez Figueroa  
Fiscal Provincial

|                     |                        |
|---------------------|------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | Víctor Vara Villanueva |
|---------------------|------------------------|

... así como al carácter subsidiario del derecho penal, para determinar que un supuesto de descriminalización o de extenuación de la persecución penal resulta inconstitucional no basta con advertir el fin constitucionalmente válido que podría ser protegida a través de una norma penal, puesto que, como se sabe, el derecho penal no es la única forma de protección sino la última y la más gravosa ..."

EXP. N° 00017-2011-PI/TC, 3 de mayo de 2012 - LIMA, FISCAL DE LA NACIÓN.

17 ABR 2019.  
15 horas

|                              |                                                                      |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD       | 22720088                                                             |
| SEXO                         | MASCULINO                                                            |
| GRADO DE INSTRUCCIÓN         | Primaria completa.                                                   |
| ESTATURA                     |                                                                      |
| LUGAR DE NACIMIENTO          | Distrito de Jesús – Lauricocha                                       |
| FECHA DE NACIMIENTO          | 14/07/53                                                             |
| EDAD                         | 63 años de edad.                                                     |
| DIRECCIÓN REAL               | Jirón Cristóbal Colón sin número del distrito de Jesús – Lauricocha. |
| NOMBRE DEL PADRE             |                                                                      |
| NOMBRE DE LA MADRE           |                                                                      |
| ESTADO CIVIL                 | Soltero.                                                             |
| PROFESIÓN U OCUPACIÓN ACTUAL | Agricultor                                                           |
| ABOGADO DEFENSOR             |                                                                      |
| DOMICILIO PROCESAL           |                                                                      |

#### IMPUTACIÓN NECESARIA CONTRA EL ACUSADO

El Ministerio Público imputa al ex Gobernador de la provincia de Lauricocha Gómer Ártico Coz Alvarado y a Víctor Vara Villanueva, la siguiente conducta:

| DELITO                                                                                                                                | IMPUTACIÓN NECESARIA QUE ORIENTARÁ LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Peculado por apropiación y falsificación de documentos privados, previstos en los artículos 387 y 425 del Código Penal <sup>2</sup> . | <p><b>Circunstancias precedentes.</b><br/>La Oficina General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, en abril de 2014, asignó al entonces Gobernador de Lauricocha Gómer Ártico Coz Alvarado, el monto de 1, 363. 60 soles para gastos menudos de caja chica.</p> <p><b>Circunstancias concomitantes.</b><br/>El Ministerio Público imputa al ex Gobernador de Lauricocha Gómer Ártico Coz Alvarado, la comisión de los delitos de Peculado por Apropiación y Falsificación de documento privado, atribuyéndosele que obtuvo el recibo por honorarios profesionales 0001 – 000005, perteneciente a Víctor Vara Villanueva, lo emitió a favor de la Oficina General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, consignando el concepto "reparación y mantenimiento de instalación de agua de los servicios higiénicos de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha", con el claro propósito de apropiarse de 78 soles. No obstante, según su propia declaración, su cómplice Víctor Vara Villanueva no efectuó ningún servicio ni labor a favor de la Gobernación de Lauricocha, pero le proporcionó sus recibos por honorarios en blanco y él los utilizó, que pagó a Vara Villanueva de 10 soles por cada uno de los tres recibos por honorarios que se emitió.</p> <p>De otro lado, según consta en el Informe N° 284-2016-ONAGI-OGAF/OT, del 22 de setiembre de 2016, el Jefe de la Oficina de Tesorería OGAF de la Oficina Nacional de Gobierno Interior Walter Matías Gonzales Martínez, ha informado que se ha pagado el recibo por honorarios profesionales 001 – 0005, del 18 de marzo de 2014, por 78 soles a don Víctor Vara Villanueva, por el pago de reparación y mantenimiento de instalación de agua de los servicios higiénicos de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha.</p> <p>Así mismo, se imputa a Víctor Vara Villanueva haber cooperado esencialmente con la materialización del delito de peculado por apropiación cometido por el imputado ex Gobernador de Lauricocha Gómer Ártico Coz Alvarado, pues, le proporcionó recibos por honorarios profesionales en blanco, entre ellos, el recibo 0001 N° 000005, con el cual aquél cobró 78 soles, dinero del que se habría apropiado y que le fue entregado por la Oficina Nacional de Gobierno Interior como fondo de caja chica.</p> |

*[Firma]*  
**Dr. Víctor Vara Villanueva**  
 Fiscal Provincial  
 Primer Despacho de Investigación  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
 Y FUNCIONARIOS DE HUMANOS

#### II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE RESPALDAN LA ACUSACIÓN FISCAL.

La investigación ha permitido recabar información valiosa para los fines del proceso penal. A continuación citamos con detalle los actos de convicción que sustenta la decisión fiscal:

#### 2 Artículo 387.1 del Código Penal:

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cu percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

215  
Dose-los  
Quince

1. **Recibo por honorarios 0001- N° 000007- Emisor<sup>3</sup>**, en original, extraída del talonario del recibo por honorarios del imputado Victor Vara Villanueva, documento de fecha 30 de setiembre de 2014, que pertenece a la persona de Victor Vara Villanueva con RUC N° 10227200885, por concepto de "Limpieza del Local de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha, Reión Huánuco", por el monto de 370.00 soles, donde se advierte una firma debajo de la inscripción del nombre del dueño – el cual conforme ha referido en su denuncia no es firma de don Vactor Vara Villanueva-.
2. **Recibo por honorarios 0001- N° 000006- Emisor<sup>4</sup>**, extraída del talonario del recibo por honorarios del imputado Victor Vara Villanueva, documento de de fecha 28 de junio de 2014, que pertenece a la persona de Victor Vara Villanueva con RUC N° 10227200885, por concepto de "Servicio de Mantenimiento y Acondicionamiento, como Pintado de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha", por el monto de 200.00 soles, donde se advierte una firma debajo de la inscripción del nombre del dueño – el cual conforme ha referido en su denuncia no es firma de don Vactor Vara Villanueva-.
3. **Recibo por honorarios 0001- N° 000005- Emisor<sup>5</sup>**, extraída del talonario del recibo por honorarios del imputado Victor Vara Villanueva, documento de fecha 18 de marzo de 2014, que pertenece a la persona de Victor Vara Villanueva con RUC N° 10227200885, por concepto de "Reparación y Mantenimiento de la Instalación de Agua de los Servicios Higiénicos de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha", por el monto de 78.00 soles, donde se advierte una firma debajo de la inscripción del nombre del dueño – el cual conforme ha referido en su denuncia no es firma de don Vactor Vara Villanueva-.
4. **Declaración del imputado Víctor Vara Villanueva<sup>6</sup>**, de fecha 05 de agosto de 2015, quien indica que laboró en la Gobernación de la Provincia de Lauricocha, por un periodo no mayor de 10 días, haciendo limpieza por dos horas diarias, recibiendo de remuneración 02.00 soles por hora, por que su amigo en ese entonces, el imputado Gomer Coz Alvarado quien era Gobernador de Lauricocha lo había contratado verbalmente, puesto que el dinero que recibía por su labor corría por cuenta del imputado y no de la entidad.

De otro lado, ha referido que el imputado Gomer Coz Alvarado, fue quien le pidió los recibos por honorarios para que le pague por su trabajo, por que al confiar que le pagaría más por los servicios que realizaba, le entregó el talonario de sus recibos por honorarios en blanco.

Asimismo, ha referido que él contaba con estos recibos por honorarios porque un tiempo atrás ya había trabajado para el Consejo Municipal (Municipalidad) de Lauricocha, percibiendo 700.00 soles mensuales y nuevamente cuando ingresa a laborar a dicha entidad, en la gestión del Alcalde Napoleón Carlos Huaman, a fin de realizar la limpieza al cementerio, es cuándo se da con la sorpresa que el imputado Gomer Coz Alvarado, había utilizado tres recibos por honarios (0001-000005, 0001-000006 y 0001-000007), de los cuales la firma que aparece no es la del imputado Victor Vara Villanueva. Pues con estos recibos el imputado Gomer Coz Alvarado hizo ver que el imputado realizaba labores en la Gobernación de Lauricocha, cobrando tres sueldos.

*[Firma]*  
Fiscal Provincial  
Luis Alvarado Figueroa

5. **Declaración del imputado Gomer Artico Coz Alvarado<sup>7</sup>**, de fecha 05 de agosto de 2015, quien ha referido que su amigo, el imputado Victor Vara Villanueva, trabajó limpiando las instalaciones de la Gobernación de Lauricocha por tres día durante su gestión, y que por sus labores le canceló las sumas de 50.00 soles.

De otro lado ha señalado que efectivamente fue su persona quien le pidió el talonario de los recibos por honorario a don Victor Vara Villanueva, quien voluntariamente accedió, siendo así que canceló el recibo por honorarios N° 001-00007 por el monto de 360 soles, esto para realizar la

- 3 Véase página 07 de la carpeta fiscal.
- 4 Véase página 08 de la carpeta fiscal.
- 5 Véase página 09 de la carpeta fiscal.
- 6 Véase página 20-21 de la carpeta fiscal.
- 7 Véase páginas 53-54 de la carpeta fiscal.

3. **Declaración Ampliatoria de Gomer Artico Coz Alvarado<sup>9</sup>**, del 04 de agosto de 2016, en la cual ha señalado que fue Gobernador de Lauricocha desde el mes de febrero de 2014 hasta enero de 2015, y que en ese período el Ministerio del Interior envió un pequeño monto de dinero como caja chica para que sea utilizado en el mantenimiento de la institución. Sinedo así, le pidió a la persona de Edwun Rodríguez – de quien no recuerda sus apellidos completos- que realizara los trabajos de reparación y mantenimiento de servicios higiénicos y pintado de la fachada de la Gobernación y de Limpieza; advirtiéndolo al momento de pago de los servicios prestados, que esta persona no contaba con recibo por honorarios, por lo que le pidió de favor a su amigo Víctor Vara Villanueva para que le prestara su recibo por honorarios para hacerle efectivo el pago, aceptando este último, con la condición de que le entregara una determinada suma de dinero. Al respecto el imputado señala que le entregó 10 soles, y procedió a girar el monto para pagarle a don Edwin Rodríguez.

Finalmente ha agredado que el señor Victor Vara Villanueva, no ha trabajado para la Gobernación de Lauricocha, pero que sí realizó limpieza por unos días, trabajo que corrió a cuenta del imputado, asimismo ha acetado que fue su persona quien ha rellenado los talonarios en blanco para sustentar el pago que e realizó a don Edwin Rodríguez.

Asimismo, ha mencionado que en el mes de mayo de 2014, realizó trabajos para la Gobernación de Lauricocha, aproximadamente el 25 de mayo de 2014 realizó labores de Gasfitería (por un período de un día), el 27 de mayo aproximadamente realizó labores de pintura (por un período de dos o tres días), pues tenía que estar listo para el aniversario de la Provincia de Lauricocha que era el 30 de mayo, además, durante el mes de junio de 2014 realizó labores de limpieza en dicha entidad y también le alquiló parlantes (unas dos o tres veces) para su ceremonia.

Finalmente ha referido que en el año 2014, si contaba con boletas para el alquiler de sus parlantes y si tenía RUC, pero no con recibos por honorarios, pues recién en el año 2016 empezó a contar con dicho recibo.

Informe N° 248-2016-ONAGI-OGAF/OT<sup>10</sup>, de fecha 22 de setiembre de 2016, mediante el cual se advierte que solo se ha tramitado los gastos por mantenimiento e instalación de los servicios higiénicos de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha, el cual ha sido

8 Véase página 55-56 de la carpeta fiscal.  
9 Véase página 74 – 75 de la carpeta fiscal.  
10 Véase páginas 78- 85 de la carpeta fiscal.

216  
Doscubos  
Sociedad

sustentado mediante recibo por honorarios 001-0005 del 14 de marzo de 2018, asimismo ha remitido los siguientes documentos:

- o copia certificada en cuatro juegos, del Comprobante de Pago N° 1489 de fecha 08 de abril de 2014, por el monto de 17,093.38 soles, por concepto de "Por el giro para el pago de rendiciones de cuentas de los fondos para pagos en efectivo de las siguientes gobernaciones Acobamba, Santa Cajabamba, Satipo, Lauricocha, Trujillo, Cuzco, Leoncio Prado, Cutervo, Celedin", siendo que en dos juegos de dicha copias que obra el sello de Tesorería de la ONAGI-OGAF con la inscripción "Pagado"
  - o copia certificada de la Carta Orden N° 14140211, suscrito por el abogado Magno Salcedo Rodríguez de la Oficina de Tesorería y la abogada Angela P. Gambini Rodríguez, Directora Genreal de Autoridades Políticas, miembros de la Oficina Nacional del Gobierno del Interior- Ministerio del Interior, mediante el cual se solicita al Jefe de la Sección de Cobranza Y Giros del Banco de la Nación se realice el pago correspondiente por la suma total de 17,093.38; vislumbrándose que para la Gobernación Regional de Lauricocha Jesús, el monto de dinero destinado era de 1,363.60 soles a nombre del imputado Gomer Artico Coz Alvarado)
  - o Copia Certificada del Recibo por Honorarios 0001- N° 000005 de fecha 18 de mazo de 2014 que pertenece a la persona de Victor Vara Villanueva con RUC N° 10227200885, por concepto de "Reparación y Mantenimiento de instalación de agua a los servicios higiénicos de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha", por el monto de 78.00 soles, donde se advierte una firma debajo de la inscripción del nombre del dueño – el cual conforme ha referido en su denuncia no es firma de don Voctor Vara Villanueva-.
6. **Copia del Anexo N° 01- Acta de Compromiso para Descuento<sup>11</sup>**, sin fecha visible, el cual es suscrito por el ex Gobernador de Lauricocha Gomer Artico Coz Alvarado, mediante el cual autoriza que se efectúe el descuento de sus haberes o de su compensación por tiempo de servicios, el importe girado por concepto de caja chica- Órganos Desconcentrados, que no han sido debidamente sustentados documentalmente y en los plazos establecidos.
7. **Copia del Proveído N° 162 - 2014-ONAGI-OGAF-OC<sup>12</sup>**, del 07 de abril de 2014, suscrito por la Encargada de la Oficina de Contabilidad de la Oficina Nacional de Gobierno del Interior- Ministerio del Interior, la CPC Haydee Fernandez Chamaya, mediante la cual remite la rendición de cuentas de caja chica de 10 órganos desconcentrados a nivel Nacional, entre ellas de la Gobernación Provincial de Lauricocha por el monto de 1, 363. 6, donde adjunta un cuadro, apreciándose que dicho rendición de cuentas fue realizada por el encargado Gomer Artico Coz Alvarado.
8. **Oficio N° 1689-2017-IN/VOI/DGIN<sup>13</sup>** de fecha 20 de octubre de 2017, a través del cual se ha remitido el Informe N° 00114-2017- IN/SG/OTD/ETAC<sup>14</sup>, suscrito por el señor Pablo Cesar Paucar Chumpitaz del Equipo de Trabajo Archivo Central de la ODT-SG-MIN del Ministerio del Interior, mediante el cual remite los siguientes documentos:

**Copia certificada del Comprobante de Pago N° 1489 de fecha 08 de abril de 2014<sup>15</sup>**, por el monto de 17,093.38 soles, por concepto de "Por el giro para el pago de rendiciones de cuentas de los fondos para pagos en efectivo de las siguientes gobernaciones Acobamba, Santa Cajabamba, Satipo, Lauricocha, Trujillo, Cuzco, Leoncio Prado, Cutervo, Celedin".

*[Firma]*  
D. L. Sánchez Figueroa  
Fiscal Provincial  
Ministerio de Investigación  
y Promoción del Empleo  
CORPORATIVA  
NACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
CORPORATIVA  
NACIONAL DE INVESTIGACIÓN  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
CORPORATIVA

- 11 Véase página 99 de la carpeta fiscal.
- 12 Véase páginas 100 - 101 de la carpeta fiscal.
- 13 Véase páginas 124 de la carpeta fiscal.
- 14 Véase páginas 127 de la carpeta fiscal.
- 15 Véase página 128 de la carpeta fiscal.

- **Copia certificada del Oficio N° 100-2014-ONAGI/HUA/LAU/JESUS<sup>16</sup>**, de fecha 20 de marzo de 2014, suscrito por el ex Gobernador Provincial de Lauricocha, con el cual adjunta la rendición de cuentas de gastos correspondientes a la habilitación de fono de caja chica de fecha 21-02-2014 de la Gobernación Provincial de Lauricocha,
- **Copia certificada del Informe N° 007-2014ONAGI-GP/HUA/LAU/JESUS<sup>17</sup>**, del 19 de marzo de 2014, suscrito por el ex Gobernador Provincial de Lauricocha Gomer Artico Coz Alvarado, mediante el cual informa que ha realiado los servicios de reparación y mantenimiento de instalación de agua de los servicios higiénicos, de la oficina de la Gobernación por que se encontraba deteriorado, trabajo que fue realizado por el imputado Victor Vara Villanueva el día 18 de marzo de 2014.
- **Copia Certificada del Recibo por Honorarios 0001- N° 000005 de fecha 18 de marzo de 2014<sup>18</sup>** que pertenece a la persona de Victor Vara Villanueva con RUC N° 10227200885, por concepto de "Reparación y Mantenimiento de instalación de agua a los servicios higiénicos de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha", por el monto de 78.00 soles, donde se advierte una firma debajo de la inscripción del nombre del dueño – el cual conforme ha referido en su denuncia no es firma de don Víctor Vara Villanueva-
- **Copia de la Ficha de Consulta RUC N° 10227200885<sup>19</sup>**, con la cual se advierte que dicho número RUC, le pertenece a Victor Vara Villanueva, identificado con DNI N° 22720088, quien se encuentra inscrito desde el 01 de abril de 2013, fecha en la cual inicia también sus actividades, consignado como domicilio fiscal el Jirón Cristóbal Colón N° S/N C.P. Jesús ( Referencia: Al costado de la posta- casa de calamina)
- **Copia del Anexo N° 05 . Informe por el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y locales<sup>20</sup>**, sin fecha visible, mediante la cual el ex Gobernador Provincial de Lauricocha Gomer Artico Coz Alvarado, declaró bajo juramento haber realizado gastos por concepto mantenimiento y reparación del agua del urinario y el water de los servicios higiénicos del local de la oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha, cuyo proveedor fue Victor Vara Villanueva con RUC N° 10227200885.
- **Copia Certificada del Acta de Conformidad del Servicio<sup>21</sup>**, de fecha 18 de marzo de 2018, suscrito por el ex Gobernador Provincial de Lauricocha Gomer Artico Coz Alvarado, a través del cual da conformidad a las labores de reparación y mantenimiento de instalación de agua de los servicios higiénicos de la oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha, toda vez que se encontraban deteriorados

*Yolanda Falcón Lizaraso*  
 Fiscal Provincial  
 Fiscal Provincial de Investigación  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
 (SE FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN)  
 (SE FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN)

1. **Oficio N° 2205-2017-IN/VOI/DGIN<sup>22</sup>**, del 30 de octubre de 2017, suscrito por la Directora General de la Dirección General del Gobierno del Interior- Ministerio del Interior Yolanda Falcón Lizaraso, mediante el cual ha remitido el siguiente documento:

- **El original del recibo por honorarios N° 0001- N° 000005 de fecha 18 de marzo de 2014<sup>23</sup>**, que pertenece a la persona de Victor Vara Villanueva con RUC N° 10227200885, por concepto de "Reparación y Mantenimiento de instalación de agua a los servicios higiénicos de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha", por el monto de 78.00 soles, donde se advierte una firma debajo de la inscripción del nombre del dueño – el cual conforme ha referido en su denuncia no es firma de don Víctor Vara Villanueva.

16 Véase página 129 de la carpeta fiscal.  
 17 Véase páginas 130 de la carpeta fiscal.  
 18 Véase páginas 131 de la carpeta fiscal.  
 19 Véase páginas 132 de la carpeta fiscal.  
 20 Véase páginas 133 de la carpeta fiscal.  
 21 Véase páginas 134 de la carpeta fiscal.  
 22 Véase páginas 135 de la carpeta fiscal.  
 23 Véase páginas 141 de la carpeta fiscal.

214  
Dioscoro  
Dioscoro

De lo expuesto, queda claro, que el acusado Gómer Ártico Coz Alvarado es autor de los delitos de Peculado por apropiación y Falsificación de documento privado, por cuanto habría obtenido el recibo por honorarios profesionales 0001 – 000005, perteneciente a Víctor Vara Villanueva, lo emitió a favor de la Oficina General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, consignando el concepto “reparación y mantenimiento de instalación de agua de los servicios higiénicos de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha”, con el claro propósito de apropiarse de 78 soles. No obstante, según su propia declaración, su cómplice Víctor Vara Villanueva no efectuó ningún servicio ni labor a favor de la Gobernación de Lauricocha, pero le proporcionó sus recibos por honorarios en blanco y él los utilizó, que pagó a Vara Villanueva de 10 soles por cada uno de los tres recibos por honorarios que se emitió.

En el caso de Víctor Vara Villanueva se le atribuye haber cooperado esencialmente con la materialización del delito de Peculado por Apropiación cometido por el imputado ex Gobernador de Lauricocha Gómer Ártico Coz Alvarado, pues, le proporcionó recibos por honorarios profesionales en blanco, entre ellos, el recibo 0001 N° 000005, con el cual aquél cobró 78 soles, dinero del que se habría apropiado y que le fue entregado por la Oficina Nacional de Gobierno Interior como fondo de caja chica en el año 2014.

| Nº | Acusado                   | Participación (1)                                                                                    | Circunstancias<br>modificadoras<br>de responsabilidad(2) |
|----|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| 1  | GÓMER ÁRTICO COZ ALVARADO | como autor directo de los delitos de Peculado por Apropiación.<br>Falsificación de documento privado | Ninguna                                                  |
| 2  | VÍCTOR VARGAS VILLANUEVA  | Cómplice en el delito de Peculado por Apropiación                                                    | Ninguna                                                  |

### TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*[Signature]*  
Fiscal Provincial  
Distrito de Investigación  
FISCALIA PROVINCIAL FISCAL CORPORATIVA  
SPECIALIZADA EN CASOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

201



268  
Desahogado  
Diencho

|                               |                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| GÓMEZ ÁRTICO COE<br>ALVARADO, | Artículos 387 <sup>2º</sup> primer<br>párrafo y 427 del<br>Código Penal. | 4 años de pena privativa de libertad por el delito de Peculado por Apropiación<br>2 años de pena privativa de libertad, por el delito de Falsificación de<br>documentos.<br>180 días multa, a razón del 5% del ingreso diario que por todo concepto<br>perciba el acusado.<br>Inhabilitación de conformidad con el artículo 36. 1y 2 del Código Penal |
| VÍCTOR VARA<br>VILLANUEVA     | Artículos 387 <sup>2º</sup> primer<br>párrafo                            | 4 años de pena privativa de libertad por el delito de Peculado por Apropiación                                                                                                                                                                                                                                                                        |

#### VI.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS A LOS ACUSADOS

La Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, a través de sus representantes se ha constituido en actora civil; por lo que, en virtud del artículo 11.1 del Código Procesal Penal ha cesado la legitimidad del Ministerio Público, en cuanto concierne a la pretensión civil.

#### VII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN

##### 1. Testigos.

| Testigo                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Alex Edwin Rodríguez Verde</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 1 Domicilio real                  | Jirón Héroes Jesucristos S/N Jesus - Lauricocha- Huánuco.<br>Cel. 989522389                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Extremos a declarar               | Su declaración versará con respecto al trabajo que realizó para la Gobernación Provincial de Lauricocha, deberá especificar el tipo de trabajo, el monto de la contraprestación y las fechas en que ejecutó dichos trabajos.<br>Todo cuanto sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado. |

27[\*] Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 26198, publicada el 13-06-93, cuyo texto es el siguiente:

##### Peculado

"Artículo 387.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años." (\*)

28[\*] Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 26198, publicada el 13-06-93, cuyo texto es el siguiente:

##### Peculado

"Artículo 387.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años." (\*)

*[Firma]*  
D. M. Sánchez Figueroa  
Fiscal Provincial  
Pública Provincial de Investigación  
Especializada en Delitos de Corrupción  
de Funcionarios de Huánuco

## 2. DOCUMENTOS PARA SU ORALIZACIÓN:

|   |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   | Documento                   | RECIBO POR HONORARIOS 0001- N° 000007- EMISOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|   | Página                      | Página 07 de la carpeta fiscal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 2 | Información que proporcionó | El Ministerio Público probará que a través de este documento, el cual fue extraído del talonario del imputado Víctor Vara Villanueva (también denunciante), con número de RUC 1022720885, que efectivamente se giró el recibo por honorarios con fecha 30 de setiembre de 2014, por concepto de "Limpieza del Local de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha, Región Huánuco", por el monto de 370.00 soles.<br>Probaremos que la firma debajo de la inscripción del nombre del titular- don Víctor Vara Villanueva que habría sido hecho por Gomer Ártico Cox Alvarado; pues, aquel ha admitido que fue el quien ha realizado el llenado de dicho recibo por honorarios. |

|   |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3 | Documento                   | RECIBO POR HONORARIOS 0001- N° 000006- EMISOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|   | Página                      | Página 08 de la carpeta fiscal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|   | Información que proporcionó | <p>El Ministerio Público probará que a través de este documento, el cual fue extraído del talonario del imputado Víctor Vara Villanueva (también denunciante), con número de RUC 1022720885, que efectivamente se giró el recibo por honorarios con fecha 28 de Junio de 2014, por concepto de "Servicio de Mantenimiento y Acondicionamiento, como Pintado de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha", por el monto de 200.00 soles.</p> <p>Probaremos que la firma debajo de la inscripción del nombre del titular- don Víctor Vara Villanueva que habría sido hecho por Gomer Ártico Coz Alvarado; pues, aquel ha admitido que fue el quien ha realizado el llenado de dicho recibo por honorarios.</p> |

|   |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   | Documento                   | RECIBO POR HONORARIOS 0001- N° 000005- EMISOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|   | Página                      | Página 09 de la carpeta fiscal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 4 | Información que proporcionó | <p>El Ministerio Público probará que a través de este documento, el cual fue extraído del talonario del imputado Víctor Vara Villanueva (también denunciante), con número de RUC 1022720885, que efectivamente se ha girado el mencionado recibo con fecha 18 de Marzo de 2014, por concepto de "Reparación y Mantenimiento de la Instalación de Agua de los Servicios Higiénicos de la Oficina de la Gobernación Provincial de Lauricocha", por el monto de 78.00 soles.</p> <p>Probaremos que la firma debajo de la inscripción del nombre del titular- don Víctor Vara Villanueva que habría sido hecho por Gomer Ártico Coz Alvarado; pues, aquel ha admitido que fue el quien ha realizado el llenado de dicho recibo por honorarios.</p> |

|   |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 5 | Documento                   | Copia Fedateada de la Carta Ordeni, con cargo a la cuenta de Recursos Ordinarios N° 14140211 de fecha 08 de abril de 2014.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|   | Página                      | Página 84 de la carpeta fiscal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|   | Información que proporcionó | El Ministerio Público probará que a través de este documento se solicitó se tramite dicha carta para efectuarse el abono total de 17,093.38 soles, la Oficina Nacional de Gobierno Interior del Ministerio del Interior solicitó se efectúe el abono total de diecisiete mil noventa y tres para Gobernaciones Regionales y Provinciales, específicamente en el caso de la provincia de Lauricocha se ordenó el abono de 1,363.60 soles. Probaremos que fue el acusado Gómer Ártico quien tenía el encargado por razón de sus funciones de administrar dichos fondos. |

|                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Documento</b>                   | Copia del Anexo N° 01- Acta de Compromiso para Descuento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Página</b>                      | Página 99 de la carpeta fiscal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Información que proporcionó</b> | El Ministerio Público probará que a través de este documento, el acusado ex Gobernador Asignado a la Gobernación Provincial de Lauricocha Gomer Artico Alvarado autorizó se le efectúe el descuento correspondiente de sus haberes o de su compensación por tiempo de servicios por el importe grado por concepto de caja chica- Órganos Desconcentrados que no han sido debidamente sustentados documentalmente y en los plazos establecidos. |

|    |           |                                              |
|----|-----------|----------------------------------------------|
| 18 | Documento | Copia del Proveído N° 162-2014-ONAGI-OGAF-OC |
|    | Página    | Página 100 de la carpeta fiscal              |

*Andrés*  
 Dr. Guillermo Sánchez Figueroa  
 Fiscal 3º provincial  
 Primer Despacho de Investigación  
 Fiscal 1ª provincial, Sala Corporativa  
 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
 DE FUNCIONARIOS DE HECHO



PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicito al Juzgado, se tenga en cuenta, se adjuntan dos ejemplares de la acusación, a fin de que se sean notificados los acusados y la señora representante de la Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco.

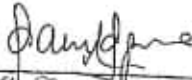
POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor Juez, admitir el presente requerimiento, darle el trámite que corresponda y oportunamente dictar el auto de enjuiciamiento correspondiente.

HUÁNUCO, 16 DE ABRIL DE 2018

LSF.

Continuación  
94/07/19.  
1000 horas

  
Lina M. Sánchez Figueroa  
Fiscal Provincial  
Primer Despacho de Investigación  
FISCALÍA PROVINCIAL - FISCALÍA CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

Procesar en 7 días  
6 observaciones

- ① Nombración de los hechos, circunstancias posteriores.
- ② Imputación concreta para cada uno de los delitos, expresar que conducta realiza el imputado para cada delito.
- ③ Que ganancia del artículo 427 se atribuya al imputado, que ganancia se está computando.
- ④ Atribuir a cada uno de los delitos.
- ⑤ Falsificación 427 C.P., que elementos de convicción se está ofreciendo, que recibe por honorarios.
- ⑥ Falsificación de documento privado, monto de reparación civil, no se constituye gasto civil.

Expediente: 17-141-12047  
Carpeta Fiscal: Caso N° 66 - 2015.  
Juez:  
Especialista:  
Juegado: Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria  
Imputada: José Antonio Barrera Silva.  
Delitos: Peculado y otros.  
Agravador: El Estado.



#### ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO.

Luz Mercedes Sánchez Figueroa, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, con domicilio procesal ubicado en el jirón 28 de julio N° 998 - segundo piso, ciudad de Huánuco, a usted digo:

De conformidad con lo establecido por el artículo 159°5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 1 del artículo 349° del Código Procesal Penal, formulo ACUSACIÓN contra *Patricio José Barrera Silva*, como autor directo de los delitos de peculado por apropiación y falsificación de documento, en agravio del Estado, y la "Institución Educativa Daniel Alomía Robles" - Distrito de Yacus, provincia y departamento de Huánuco.

El requerimiento de acusación se postula en los términos siguientes:

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

|                              |                                                                                                              |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS          | PATRICIO JOSÉ BARRERA SILVA                                                                                  |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD       | 22737012                                                                                                     |
| SEXO                         | MASCULINO                                                                                                    |
| GRADO DE INSTRUCCIÓN         | SUPERIOR COMPLETA                                                                                            |
| ESTATURA                     | 1.65 M                                                                                                       |
| LUGAR DE NACIMIENTO          | RONDOS, DOS DE MAYO, HUÁNUCO                                                                                 |
| FECHA DE NACIMIENTO          | 17/03/60                                                                                                     |
| EDAD                         | 59 AÑOS                                                                                                      |
| DIRECCIÓN REAL               | YACUS, YACUS HUÁNUCO                                                                                         |
| NOMBRE DEL PADRE             | ELEUTERIO                                                                                                    |
| NOMBRE DE LA MADRE           | LUISA                                                                                                        |
| ESTADO CIVIL                 | SOLTERO                                                                                                      |
| PROFESIÓN U OCUPACIÓN ACTUAL | PROFESOR                                                                                                     |
| ABOGADO DEFENSOR             | Sonia Fabiola Meza Alipazaga<br>Defensora pública                                                            |
| DOMICILIO PROCESAL           | Jr. Crespo Y Castillo N° 820<br>Teléfono: 062-519275 - Huánuco. Director Distrital: Rafael Alvarez Valdivia. |

#### II. DESCRIPCIÓN DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA.

##### 2.1. Respecto al delito de peculado por apropiación.



2  
DPT

### 2.1.1) Enunciado de hecho precedentes:

Mediante *Resolución de Secretaría General N° 004-2014-MINEDU*, de fecha 14 de enero de 2014, el Ministerio de Educación aprobó la norma técnica denominada "*Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las instituciones públicas a nivel nacional*". La referida disposición tenía como finalidad establecer las normas técnicas que desarrollen las etapas, procesos, procedimientos, criterios, responsabilidades, así como las disposiciones complementarias y formatos necesarios para llevar a cabo las acciones que conduzcan al cumplimiento del mantenimiento de la infraestructura de las instituciones públicas a nivel nacional. El objetivo era garantizar la eficacia, eficiencia, transparencia y legalidad en la correcta aplicación de los recursos asignados para el mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas a nivel nacional. También pretendía asegurar que los locales escolares donde funcionan las instituciones públicas, se encuentren en las mejores condiciones de seguridad y salubridad al finalizar el proceso de mantenimiento.

Ese mismo año, la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Huánuco, a través de la *Resolución UGEL-HUANUCO N° 01251*, del 16 de abril de 2014, designó al acusado Patricio José Barrera Silva como Director encargado de la Institución Educativa, "Daniel Alomía Robles" del Distrito de Yacus, Provincia y Departamento de Huánuco; por lo tanto, tenía la obligación funcional de cumplir dicho cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 55° y 68° de la Ley General de Educación, esto es, planificar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar el servicio educativo; asimismo, velar por el mantenimiento y conservación del mobiliario, equipamiento e infraestructura de la institución educativa, así como la rehabilitación de la infraestructura escolar.

Por su condición de Director de la Institución Educativa, "Daniel Alomía Robles" del Distrito de Yacus, provincia y departamento de Huánuco, el Ministerio de Educación, en el marco de la ejecución del Programa de Mantenimiento Preventivo de Locales Escolares 2014, realizó dos depósitos de dinero a la cuenta de haberes del Banco de la Nación del imputado Patricio José Barrera Silva. El primero por el monto de S/ 17, 200.00 soles, correspondiente al periodo 2014 - I; y el segundo, por el monto de S/ 9,495.00 soles, correspondiente al periodo 2014 - II.

### 2.1.2) Enunciado de hechos concomitantes, objeto de imputación necesaria:

El 25 de junio de 2014, el Ministerio de Educación realizó el primer depósito por la suma de S/ 17, 205.47 soles a la cuenta bancaria del acusado José Patricio Barrera Silva, específicamente a la cuenta del *Banco de la Nación N° 04-048-399647 - Ahorros MULTIED*, generando la disponibilidad inmediata de dichos recursos para ser utilizados en los trabajos correctivos en la Institución Educativa Daniel Alomía Robles, periodo 2014 - I.

Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo, de acuerdo a la documentación elaborada por el propio acusado, se habrían iniciado el 4 de agosto de 2014 y culminado en diciembre de ese mismo año.

Al año siguiente, con el *Oficio N° 205-2015-IE-DAR/D-Y*, del 05 de enero de 2015, el acusado comunicó al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Huánuco la culminación de los trabajos correspondientes al periodo 2014 - I, en tal sentido, sustentó los gastos realizados a través de los siguientes documentos:

- Declaración de gastos.
- Formato de registro en el Sistema Wasichay
- Documentos descriptivos de las actividades realizadas, acta de veeduría firmado por los miembros del comité veedor.
- Constancia de depósito del Banco de la Nación, Comprobantes de Pago y Declaración Jurada y el Panel fotográfico, antes y después de realizados los trabajos de mantenimiento.

En la documentación anotada, el acusado informó a la UGEL Huánuco que había utilizado el total del presupuesto asignado para el periodo 2014 - I, esto es, los S/ 17, 205.47 soles, sin embargo, dicha declaración de gastos se encuentra sobre valorada por la suma de S/ 4, 780.10 soles, sustentada con documentos no válidos y fiables, evidenciándose la apropiación de S/ 4, 530.00 soles, conforme lo hizo saber la Perito Contable de la Fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco Estela Inés Celis Andrés, a través del *Informe Pericial N° 33* en el que se describió lo siguiente:

- Se ha verificado que los gastos sustentados con los recibos por honorarios 001 N° 87 por S/. 500.00 y 001 - N° 85 por S/. 500.00 a nombre del proveedor: LUIS GUTIÉRREZ PALOMINO es válido

1 véase a fojas 12, del Anexo N° 01, de la Carpeta Fiscal N° 66-2015.  
2 Léase a folios 211 y 226 del Tomo II de la Carpeta Fiscal

*Patricio José Barrera Silva*  
Fiscal D. Acusado  
Primer Depósito de Inversión  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

remarcal  
H.2  
H.7  
Recibo  
participación  
C. Ideal  
Director  
Tomo

sólo por S/. 750.00 soles por las razones siguientes: 1) En su declaración testimonial, el proveedor confirmó que presta el servicio al costo de S/ 750.00 soles; 2) De la consulta de la página de Internet de SUNAT, se ha verificado que es un comprobante de pago autorizado. En consecuencia, deviene en perjuicio económico a la ENTIDAD, el importe de S/ 750.00 (Ver párrafo 3.8- Gastos Observados N° 1 y 2 del Informe Pericial N° 33).

- Se ha verificado que el gasto sustentado con Recibos por honorario 001 N° 000138 de S/ 1, 900.00 a nombre del Proveedor KENEDY MATO PASCUAL no es válido por las razones siguientes: 1) De la Consulta de la página SUNAT, se ha confirmado que es un comprobante de pago no autorizado y 2) No ha evidenciado el sustento alternativo con proforma del proveedor y ficha técnica, según lo dispuesto en la norma Técnica literal b) y c) del numeral 6.5.4.; en consecuencia, deviene en perjuicio económico a la ENTIDAD, el importe de S/ 1, 900.00 soles (Ver párrafo 3.8- Gastos Observados N° 4 del Informe Pericial N° 33).
- Se ha verificado que el gasto sustentado con recibos por Honorario 0001 N° 000008 de S/ 400.00 soles a nombre del proveedor LOURDES BETETA GONZALES NO ES VÁLIDO por las razones siguientes: 1) En su declaración testimonial el citado proveedor ha CONFIRMADO: que autorizó al investigado Patricio José Barrera Silva la emisión y firma del comprobante de pago, presumiéndose en su no fiabilidad y 2) No se ha evidenciado el sustento alternativo con proforma del proveedor y ficha técnica, según lo dispuesto en la Norma Técnica literal b) y c) del numeral 6.5.4. En consecuencia, deviene en perjuicio económico a la ENTIDAD, el importe de S/ 400.00 (Ver párrafo 3.8- Gastos Observados N° 5 del Informe Pericial N° 33)
- Se ha verificado que los gastos sustentados con Recibos por Honorarios 001 N° 000007 de S/ 240.00 y 0001-000009 de S/ 265.10 a nombre del Proveedor: DAVID HUAYLAS COZ NO ES VALIDO por las razones siguientes: 1) En su declaración testimonial el citado proveedor ha CONFIRMADO que no trabajó en la obra y que facilitó al investigado José Barrera Silva dos (2) recibos por honorarios en blanco y que la escritura y firma no le corresponden. En consecuencia deviene en perjuicio económico para la ENTIDAD, el importe de S/ 505.10 (ver párrafo 3.8- Gastos Observados N° 6 y N° 7 del Informe Pericial N° 33)
- Se ha verificado que el gasto sustentado con Recibos por Honorarios 001 N° 000171 de S/ 950.00, a nombre del Proveedor URETA CHAVEZ MESÍAS FARAÓN, NO ES VALIDO por las razones siguientes 1) En su declaración testimonial del citado proveedor ha CONFIRMADO que facilitó al profesor YULER HANDERSON CARDENAS ESPINOZA el recibo de honorarios en blanco para que pueda sustentar sus gastos en el trabajo de la institución y 2) No se ha evidenciado el sustento alternativo con proforma del proveedor y ficha técnica, según lo dispuesto en la Norma Técnica literal b) y c) del numeral 6.5.4. En consecuencia, deviene en perjuicio económico a la ENTIDAD, el importe de S/ 950.00 (Ver párrafo 3.8-Gastos Observados N° 8 del Informe Pericial N° 33)
- Se ha verificado que el gasto sustentado con Declaración Jurada N° 001 de S/ 900.00 a nombre del Proveedor: OSCAR TEZA RAMÓN, ES VALIDO sólo por S/ 125.000, por cuanto de su declaración testimonial ha CONFIRMADO que prestó el servicio y recibió el pago de S/. 125.00 y que la declaración jurada fue redactada por el investigado José Patricio Barrera Silva, reconociendo solo su firma. En consecuencia deviene en perjuicio económico a la ENTIDAD el importe de S/ 775.00. (Ver párrafo 3.8-Gastos Observados N° 10 del Informe Pericial N° 33)

Por otro lado, con relación al presupuesto asignado para el periodo 2014 - II, por la suma de S/ 9, 495.00 soles, el acusado no presentó el Informe de sustentación de gastos por el total del monto recibido, tal como dio a conocer el Especialista de Infraestructura de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco ingeniero Víctor Ortega Valverde, a través del Informe N° 018-2016-GRH-GRDS-DRE-UGEL HCO/AGI-VMOV, del 02 de mayo de 2016, en el cual comunicó al Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL Huanuco Abogado Eber Palomino Marcelo la lista de directores omisos a la declaración de gastos en el "Sistema wasichay", donde se encuentra comprendido el acusado Patricio José Barrera Silva, con la siguiente descripción:

LISTA DE OMISOS A LA DECLARACIÓN DE GASTOS EN EL SISTEMA WASICHAY  
PERIODO SELECCIONADOS: 2014 - I, 2014 - II, 2015 - I y 2015 - II

3 Léase a folios 174 del Tomo I de la Carpeta Fiscal

4 Es el sistema que automatiza el proceso de mantenimiento de locales escolares, permite al representante del local registrar paradas de trabajo y declarar el gasto y a representantes de las UGEL y PRONIED supervisar la ejecución de las partidas.

caso

| Código<br>Línea | Período  | Nivel | Institución Educativa | Detalle | Centro<br>Poblado | Documento | Apellido<br>Paterno | Apellido<br>Materno | Nombres       | Monto<br>Transcurrido | Saldo Que<br>Debe<br>Devolver |
|-----------------|----------|-------|-----------------------|---------|-------------------|-----------|---------------------|---------------------|---------------|-----------------------|-------------------------------|
| 1.1             | 1.1      | 1.1   | 1.1                   | 1.1     | 1.1               | 1.1       | 1.1                 | 1.1                 | 1.1           | 1.1                   | 1.1                           |
| 1.1.1           | 2014 - I | 1.1.1 | Daniel Alomía Robles  | 1.1.1.1 | 1.1.1.1           | 1.1.1.1.1 | Barrera             | Silva               | Patricio José | 3,495.00              | 3,495.00                      |
| 1.1.1           | 1.1      | 1.1   | 1.1                   | 1.1     | 1.1               | 1.1       | 1.1                 | 1.1                 | 1.1           | 1.1                   | 1.1                           |

Al respecto, la Perito Contable de la Fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco Zoila Inés Celis Andrés precisó en el *Informe Pericial N° 33* que al no existir sustentación de gasto alguno correspondiente al período 2014 - II, se irrogó un perjuicio económico a la Institución Educativa Daniel Alomía Robles de S/. 9, 495.00 soles. Siendo ello así, es plausible inferir que el responsable de dicha apropiación recae en el acusado patricio José Barrera Silva al haber sido el único encargado de la administración del recurso dinerario destinado a los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo correspondiente al período 2014 - II, en su condición de director encargado de la referida institución educativa.

Ahora bien, si sumamos ambos montos defraudatorios, esto es, S/. 4,530.00 (Período 2014 - I) y S/. 9, 495.00 (Período 2014 - II), obtenemos como resultado S/. 14, 025. 00 soles como perjuicio económico en agravio de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles, monto dinerario que el acusado Patricio Barrera Silva se habría apoderado ilegalmente en beneficio propio.

### 2.1.3) Enunciado de hechos posteriores:

Posteriormente, con el *Informe N° 018-2016-GRH-GRDS-DRE-UGEL-HCO/AGI-VMOV*, el especialista de infraestructura de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL HUÁNUCO), Ingeniero Víctor Ortega Valverde, publicó la relación de las instituciones educativas omisas que no cumplieron con presentar el "Informe de declaración de gastos" correspondiente a los periodos 2014 I, 2014 II y 2015 - I, en el cual se encuentra registrado el nombre del acusado Patricio José Barrera Silva como responsable de mantenimiento de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles, correspondiente al período 2014 - II, evidenciando que no realizó el correcto uso de los recursos asignados para la ejecución del mantenimiento del referido local escolar.

Por el enunciado de hechos puestos en evidencia a largo del desarrollo de la investigación preparatoria es plausible considerar que aparecen reveladores indicios de la existencia del delito de peculado por apropiación atribuible al acusado Patricio José Barrera Silva al haber sustentado gastos incumpliendo las "Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las instituciones educativas públicas a nivel nacional, establecer las normas técnicas que desarrollan, las etapas, procesos, procedimientos", con la única finalidad de apoderarse del dinero del estado por S/. 14, 025. 00 soles, en perjuicio de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles.

### 2. Respecto al delito de falsificación de documento.

El delito se habría producido del siguiente modo:

#### 2.1) Enunciado de hechos precedentes:

El 25 de junio de 2014, el Ministerio de Educación realizó el primer depósito por la suma de S/. 17, 205.47 soles a la cuenta bancaria del acusado José Patricio Barrera Silva, específicamente a la cuenta del *Banco de la Nación N° 04-048-899547 - Ahorros MULTIREDA*, generando la disponibilidad inmediata de dichos recursos para ser utilizados en los trabajos correctivos en la Institución Educativa Daniel Alomía Robles, período 2014 - I.

Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo, de acuerdo a la documentación elaborada por el propio acusado, habrían iniciado el 4 de agosto de 2014 y culminado en diciembre de ese mismo año. Al año siguiente, con el *Oficio N° 205-2015-IE-DAR/D-Y*, del 05 de enero de 2015, el acusado comunicó al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Huánuco la culminación de los trabajos correspondientes al período 2014 - I, en tal sentido, sustentó los gastos realizados a través de los siguientes documentos:

- Declaración de gastos.
- Formato de registro en el Sistema Wasichay
- Documentos descriptivos de las actividades realizadas, acta de veeduría firmado por los miembros del comité veedor.

5 Léase a folios 211 y 226 del Tomo II de la Carpeta Fiscal  
6 véase a fojas 12, del Anexo N° 01, de la Carpeta Fiscal N° 66 -2015.

*Patricio José Barrera Silva*  
Fiscalía Provincial  
Huánuco

Privados ② hechos  
Concursos real  
homogéneo Falsedad de

5/

Según la documentación antes descrita, el acusado informó a la UGEL Huánuco que había utilizado el total del presupuesto asignado para el periodo 2014 - I, esto es, los S/. 17, 205.47 soles, sin embargo, dicha rendición de gastos se encuentra sobrevalorada por la suma de S/. 4, 780.10 soles, por cuanto, con el propósito de apoderarse de parte del presupuesto público, específicamente de la suma S/. 4, 530.00 soles asignada a la referida institución educativa, el acusado *Patricio José Barrera Silva* adulteró Comprobantes de Pago y Declaraciones Juradas, para probar gastos mayores a los realmente efectuados, conforme lo hizo saber la Perito Contable de la Fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco Zoila Inés Celis Andrés a través del *Informe Pericial N° 33*.

- Se ha verificado que los gastos sustentados con los recibos por honorarios 001 N° 87 por S/. 500.00 y 001- N° 85 por S/. 500.00 a nombre del proveedor: LUIS GUTIÉRREZ PALOMINO es válido sólo por S/. 750.00, pues, el proveedor sólo reconoció haber cobrado la suma de S/. 750.00 soles; sin embargo, el acusado adulteró el monto e incrementó el pago en S/ 250.00 soles con la finalidad de utilizar dicho comprobante de pago en su informe de rendición de gastos, de esta forma, probar que habría gastado la suma de S/. 1. 000.00 soles. En consecuencia, deviene en perjuicio económico a la ENTIDAD, el importe de S/ 250.00 soles (Ver párrafo 3.8 - gastos observados N° 1 y 2 del Informe Pericial N° 33).
- Se ha verificado que el gasto sustentado con recibos por honorario 001 N° 000139 de S/ 1. 900.00 a nombre del Proveedor KENEDY MATO PASCUAL, no es válido, pues, de la consulta de la página SUNAT, se ha confirmado que es un comprobante de pago no autorizada, sin embargo utilizó dicho comprobante de pago en su informe de rendición de gastos con la finalidad de probar que habría gastado la suma de S/. 1. 900.00. En consecuencia, deviene en perjuicio económico a la ENTIDAD, el importe de S/L 900.00 (Ver párrafo 3.8- Gastos Observados N°4 del Informe Pericial N° 33).
- Se ha verificado que el gasto sustentado con recibos por Honorario 0001 N° 000008 de S/ 400.00 a nombre del Proveedor LOURDES BETETA GONZALES, NO ES VALIDO, pues, el citado proveedor refirió que el investigado Patricia José Barrera Silva se encargó de rellenar y firmar dicho comprobante de pago para utilizar en su informe de rendición de gastos, de esta forma, probar que habría gastado la suma de S/.400.00 soles. En consecuencia, deviene en perjuicio económico a la ENTIDAD, el importe de S/ 400.00 (Ver párrafo 3.8- Gastos Observados N°5 del Informe Pericial N° 33)
- Se ha verificado que los gastos sustentados con Recibos por Honorarios 001 N°000007 de S/ 240.00 y 0001-000009 de S/265.10 a nombre del Proveedor: DAVID HUAYLAS COZ, NO ES VALIDO, pues, el citado proveedor precisó que no trabajó en la obra y que facilitó al investigado José Barrera Silva dos (2) recibos por honorarios en blanco y que la escritura y firma no le corresponde. Circunstancias que el acusado habría aprovechado para utilizar dichos comprobantes de pago en su informe de rendición de gastos, de esta forma, probar que habría gastado la suma de S/ 505.10. En consecuencia deviene en perjuicio económico para la ENTIDAD, el importe de S/. 505.10 (ver párrafo 3.8- Gastos Observados N° 6 y N° 7 del Informe Pericial N° 33)
- Se ha verificado que el gasto sustentado con Recibo por Honorario 001 N° 000171 de S/. 950.00. a nombre del Proveedor URETA CHAVEZ MESIAS FARAÓN, NO ES VALIDO, pues, el citado proveedor ha precisado que dichos recibos entregó en blanco al profesor YULER HANDERSON CARDENAS ESPINOZA. Circunstancias que el acusado habría aprovechado para utilizar dicho comprobante de pago en su informe de rendición de gastos, de esta forma, probar que habría gastado la suma de S/. 950.00. En consecuencia, deviene en perjuicio económico a la ENTIDAD, el importe de S/. 950.00 (Ver párrafo 3.8-Gastos Observados N° 8 del Informe Pericial N° 33).
- Se ha verificado que el gasto sustentado con Declaración Jurada N°001 de S/. 900.00 a nombre del Proveedor: OSCAR TEZA RAMÓN, ES VALIDO sólo por S/. 125.000, pues, el citado proveedor precisó que por los servicios prestados sólo recibió el pago de S/. 125.00 y que la declaración

5

jurada fue redactada por el investigado José Patricio Barrera Silva, reconociendo solo su firma. Circunstancia que el acusado habría aprovechado para utilizar dicha declaración jurada en su informe de rendición de gastos, de esta forma, probar que habría gastado un monto mayor al realmente efectuado. En consecuencia desliza en perjuicio económico a la ENTIDAD el importe de S/. 175.00. (Ver párrafo 3.8-Gastos Observados N°10 del Informe Pericial N° 13)

### 2.2.3) Enunciado de hechos posteriores:

Posteriormente, con el Informe N° 013-2016-GRH-GRDS-DRE-UGEL-HCO/AGI-VMOV, el especialista de infraestructura de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL HUANUCO), Ingeniero Víctor Ortega Valverde, publicó la relación de las instituciones educativas omisas que no cumplieron con presentar el "Informe de declaración de gastos" correspondiente a los periodos 2014 I, 2014 II y 2015 - I, en el cual se encuentra registrado el nombre del acusado Patricio José Barrera Silva como responsable de mantenimiento de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles, correspondiente al periodo 2014 - II, evidenciando que no realizó el correcto uso de los recursos asignados para la ejecución del mantenimiento del referido local escolar.

Por el enunciado de hechos puestos en evidencia a largo del desarrollo de la investigación preparatoria es plausible considerar que aparezcan reveladores indicios de la existencia del delito de falsificación de documentos atribuible al acusado Patricio José Barrera Silva al haber sustentado gastos incumpliendo las "Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las instituciones educativas públicas a nivel nacional, establecer las normas técnicas que desarrollan, las etapas, procesos, procedimientos", con la única finalidad de apoderarse del dinero del estado por S/ 14, 025. 00 soles, en perjuicio de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles.

### III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE RESPALDAN LA ACUSACIÓN.

1. Acta de denuncia verbal<sup>8</sup>, del 25 de marzo del 2015, formulado por Filemón Antonio Cruz contra el ex Director de la Institución Educativa "Daniel Alomía Robles" de Yacus Patricio José Barrera Silva, en la cual comunica la presunta apropiación de la suma dineraria de 17,200.00 soles, por trabajos de mantenimiento de la institución educativa.
2. Acta de denuncia formulada por los padres de familia<sup>9</sup>, del 16 de diciembre del 2014, contra el director encargado de la institución educativa Daniel Alomía Robles de Yacus Patricio José Barrera Silva por presunta malversación de fondos de mantenimiento de la institución educativa la suma de 17,200.00 soles.
3. Declaración de gastos locales educativos<sup>10</sup>, del 23 de octubre del 2014, perteneciente a la Institución Educativa Daniel Alomía Robles, en la cual se realizó de forma detallada la declaración de gastos correspondiente a la Institución Educativa "Daniel Alomía Robles" de Yacus, periodo 2014 -I.

Acta fiscal<sup>11</sup>, del 29 de abril del 2015, en la cual el responsable del área de mantenimiento ingeniero Jefferson Rojas Arana quien refiere que recientemente se hizo cargo del área de mantenimiento e infraestructura motivo por el cual el manejo y conocimiento sobre el programa de mantenimiento del 2014 recientemente se viene informando y ordenando por lo que solicitó que se le concedió un plazo de dos días hasta el 04 de mayo del 2015.

Oficio N° 3576-2015-DEDIJU-USJ-CSJHN/PJ<sup>12</sup>, del 27 de abril del 2015, suscrito por registros judiciales Silvia Cabrera Flores. En la cual informa que no registran antecedentes penales la persona de Patricio José Barrera Silva.

Acta fiscal<sup>13</sup>, del 08 de mayo del 2015, en la cual se recabaron documentos relacionados al programa de mantenimiento de locales escolares 2014 presentados mediante oficio N°205-2015-I.E.-DAR/DY del 05 de enero de 2015 que son los siguientes: oficio dirigido al director de la UGEL, declaración de gastos, formato de registros en el "Sistema Wasichay", documentos descriptores, de las actividades realizadas, Boucher de depósito del Banco de la Nación, comprobantes de pago y declaración jurada, panel fotográfico del mantenimiento y sus respectivos anexos.

8 Léase en la página 02 y 03 de la Carpeta Fiscal del Tomo I

9 Léase en la página 05 y 06 de la Carpeta Fiscal del Tomo I

10 Léase en la página 09 al 13 de la Carpeta Fiscal del Tomo I

11 Léase en la página 18 y 19 de la Carpeta Fiscal del Tomo I

12 Léase en la página 20 de la Carpeta Fiscal del Tomo I

13 Léase en la página 23 y 24 de la Carpeta Fiscal del Tomo I

- 2  
1688
7. **Oficio N°185-2015-SUNAT/6N940<sup>14</sup>**, del 30 de abril de 2015, suscrito por el jefe de la oficina zonal de Huánuco J. Hueli Torres Barsallo, en la cual se informa que con el registro único del contribuyente no se encuentran inscritas las empresas: Carrajería y Hojalatería "El Anaconda", "vidriería Gonzales".
  8. **CIR: CONSTANCIA DE N° RUC<sup>15</sup>**, del 30 de abril del 2015, suscrito por la oficina zonal de Huánuco Noemí Choquevilca Chinguel, en la cual se deja constancia que el ciudadano carrajería y hojalatería el anaconda no se encuentra registrado como contribuyente y en consecuencia no cuenta con número de registro único del contribuyente(RUC)
  9. **CIR: CONSTANCIA DE N° RUC<sup>16</sup>**, del 30 de abril de 2015, suscrito por la Oficina Zonal de Huánuco Noemí Choquevilca Chinguel, en la cual se deja constancia que el ciudadano vidriería Gonzales no se encuentra registrado como contribuyente y en consecuencia no cuenta con el número de registro único del contribuyente.
  10. **DECLARACION TESTIMONIAL DE EDUAR ENRIQUE BETETA GONZALES<sup>17</sup>**, del 28 de abril del 2015, en la cual manifestó que su trabajo en la institución educativa Daniel Alomía Robles de Yacus era la instalación de tuberías de desagüe en el colegio, cuyo Recibo de honorarios N° 001-N° 000008 del 02 de setiembre de 2014 fue rellenado por el director encargado José Barrera Silva, correspondiente a la suma de 400,00 soles
  11. **DECLARACION TESTIMONIAL DE DAVID HUAYLAS COZ<sup>18</sup>**, del 08 de abril del 2015, en la cual manifestó que nunca trabajo en el programa de mantenimiento preventivo de la institución educativa Daniel Alomía Robles de Yacus. Asimismo expresó que le entregó dos recibos por honorarios a Patricio José Barrera Silva.
  12. **DECLARACION TESTIMONIAL DE FRANCISCO EDILBERTO PONCIANO SOLIS<sup>19</sup>**, del 08 de abril del 2015, en la cual manifestó que trabajó en el mantenimiento de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles del colegio expresando que no firmo ningún contrato que todo fue de manera verbal recibiendo una suma ascendiente de 400,00 soles.
  13. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE YULER HANDERSON CARDENAZ ESPINOZA<sup>20</sup>**, del 08 de abril de 2015, el cual manifestó que si trabajo en el mantenimiento de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles de Yacus, refaccionando la parte exterior e interior de las aulas, dirección y servicios higiénicos, se le pago un total de 150,00 soles con el mismo monto compro los materiales empleados por lo que su mano de obra fue gratuita ya que en el trato su mano de obra estaba estipulado por 250.00 soles la cual no se cumplió con el trato.
  14. **DECLARACION TESTIMONIAL DE OSCAR MEZA RAMON**, del 08 de abril de 2015<sup>21</sup>, en la cual manifestó que trabajo en la institución educativa Daniel Alomía Robles, desempeñándose como pintor de las aulas por la cual se le pago una suma de 25,00 soles diarios ascendiendo a un total de 125.00 soles, indico además que el señor Patricio Barrera Silva le hizo firmar una declaración jurada inflando el pago a 900,00 soles y lo puso como contratista y el indico que solo era un simple jornalero, la cual firmó por motivos de ser persona adulta no pudo leer el contenido de dicha declaración.
  15. **DECLARACION TESTIMONIAL DE ISIDRO ALEJO VARA<sup>22</sup>**, del 08 de abril del 2015, en la cual manifestó que si trabajo en el mantenimiento de la institución educativa Daniel Alomía Robles de Yacus en el mes de setiembre del 2014 por la cual se le pago una suma ascendiente de 950,00 soles mediante una declaración jurada a la cual si corresponde mi firma.

**DECLARACION JURADA DE ANGELICO MAXIMO IPAMA ROBLES<sup>23</sup>**, del 08 de abril de 2015, en la cual manifestó que si trabajo por siete días en repintado de la institución educativa Daniel Alomía Robles de Yacus, asimismo indico que cuyo recibo por honorarios fue rellenado y firmado por José Patricio Barrera Silva, por dicho trabajo recibió una suma de 310.00 soles.

- 14 Léase en la página 25 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
 15 Léase en la página 26 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
 16 Léase en la página 27 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
 17 Léase en la página 42 a 43 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
 18 Léase en la página 44 al 45 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
 19 Léase en la página 46 y 47 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
 20 Léase en la página 48 y 49 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
 21 Léase en la página 50 y 51 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
 22 Léase en la página 52 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
 23 Léase en la página 54 y 55 de la Carpeta Fiscal del Tomo I

9  
Cruz

17. ACTA FISCAL<sup>24</sup>, del 28 de mayo de 2015, en la cual se manifestó las razones por que le habría Filomón Antonio Cruz habría denunciado al director de la institución educativa Daniel Alomía Robles de Yacus José Patricio Barrera Silva, basándose en las siguientes: ya que se habrían hecho gastos que no justifican el dinero gastado, además se habrá pagado a trabajadores que nunca trabajan en el mantenimiento de la institución.
18. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MESIAS FARAON URETA CHAVEZ, del 29 de mayo del 2015, en la cual manifestó que le entregó un recibo por honorarios sin rellenar N° 0001-N°000171 a la persona de Yuler Henderson Cárdenas Espinoza en el mes de agosto del 2014.
19. Oficio N° 1076- 2015-GRHUANUCO/DRE/DUGELHCO.S.G.,<sup>25</sup> del 10 de agosto de 2015, suscrito por el Director de la UGEL Huánuco Fileno Almanzor Dávila Gabriel, en el cual se informa mediante ficha escalafonario N°9541 de fecha 17 de julio de 2015 correspondiente al docente Patricio José Barrera Silva, en el numeral 22.- De Méritos: que no registra; el docente en mención no tiene a la fecha medidas disciplinarias, por la cual se remite y adjunta el expediente.
20. Oficio N°1304-2015-GR.HUANUCO/DREH/OAJ<sup>26</sup>, del 28 de mayo de 2015, suscrito por la Directora Regional Bertha Ada Gonzales Soto, en el cual se remite la información referido al record de medidas disciplinarias de Patricio José Barrera Silva.
21. Informe Escalafonario N°9541<sup>27</sup>, del 17 de julio de 2015, de Patricio José Barrera Silva; con código modular 03886948; con grado de instrucción: profesor de educación primaria escala 2; con un tiempo en el actual nivel de 12 años, 6 meses y 4 días, hasta la fecha de remitido el informe, con condición laboral de nombrado; de méritos: no registra.
22. Informe N°018- 2016-GRH-GRDS-DRE-UGEL HCO/AGI-VMIOV<sup>28</sup>, del 02 de mayo del 2016, suscrito por el Especialista de infraestructura el Ing. Víctor Manuel Ortega Valverde, en el cual se remite la lista de "OMISOS A LA DECLARACIÓN DE GASTOS EN EL SISTEMA WASICHAY" del programa de mantenimiento periodo 2014-I, 2014-II y 2015-I, los cuales hasta el 30 de abril del año en curso no levantaron las subvenciones correspondientes.
23. Lista de omisos a la declaración de gastos en el sistema wasichay<sup>29</sup>, suscrito por el Especialista de infraestructura el Ing. Víctor Manuel Ortega Valverde, en la cual Patricio José Barrera Silva con documentación N°22737012, código local N° 193112, periodo 2014 II, nivel educativo primaria, de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles; del Distrito de Margos, Centro poblado de Yacus; tiene un monto transferido de S/. 9 495 y un saldo por devolver de S/. 9 495.
24. Memorial<sup>30</sup>, del 27 de junio de 2016, suscrito por el presidente de APAFA Filomón Antonio Cruz, por el Juez de Paz Honorio Aro Tacuche, Even Esteba Alvarado, Alicia Esquivel Mallqui y Gallardo Diego Bartela, en el cual se interpone queja contra el profesor Patricio José Barrera Silva, para que este no retorne a la institución a dictar clases; ya que este cometió diversas irregularidades con los fondos dados para el mantenimiento del local escolar en el año 2014.
25. Informe Pericial<sup>31</sup> - pronunciamiento de valoración contable de fecha 06 de setiembre de 2018, en el cual concluye en lo siguiente:

"(...)

#### CONCLUSIONES:

"(...)

Se ha comprobado que el investigado en la rendición de cuentas, mediante la declaración de gastos locales educativos por el periodo 2014 - I el presupuesto signado de S/. 17,200.00 se encuna sobre valorizado por la suma de S/. 4,780.10 soles, sustentando con documentos no validos y fiables, irrogando un perjuicio económico a la entidad de S/. 4, 530.00 y no cumpliéndose con la finalidad publica del presupuesto.

24 Léase la página 56 al 59 de la Carpeta Fiscal del Tomo I

25 Léase a folio 82 del tomo I de la Carpeta Fiscal del Tomo I

26 Léase a folio 83 del tomo I de la Carpeta Fiscal del Tomo I

27 Léase a folios 85 al 87 del tomo I de la Carpeta Fiscal del Tomo I

28 Léase a folio 90 del tomo I de la Carpeta Fiscal

29 Léase a folios 91 al 94 del tomo I de la Carpeta Fiscal

30 Léase a folios 95 al 96 del tomo I de la Carpeta Fiscal

31 Léase a folios 211 al 226 del tomo II de la Carpeta Fiscal

Así mismo, se ha comprobado que el investigado patricio José Barrera Silva, por el periodo 2014 - II, se encuentra en la relación de omisos al no haber declarado el presupuesto asignado de S/. 9,495.00 soles, evidenciándose apropiación del recurso e irrogando un perjuicio económico la entidad de S/. 9,495.00, y no cumpliéndose con la finalidad pública del presupuesto".

#### IV. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

De lo expuesto, queda claro que el acusado *Patricio José Barrera Silva* incurrió en la comisión de los delitos de *peculado por apropiación*, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, y el delito de *falsificación de documentos*, previsto en el artículo 427 del Código Penal, en agravio del Estado - Institución Educativa "Daniel Alomía Robles", del Distrito de Yacus, Provincia y Departamento de Huánuco.

| Nº | ACUSADO                     | PARTICIPACIÓN                               | CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD |
|----|-----------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| 1  | Patricio José Barrera Silva | AUTOR DIRECTO<br>peculado por apropiación   | No registra                                      |
|    |                             | AUTOR DIRECTO<br>falsificación de documento | No registra                                      |

#### V. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y CUANTÍA DE LA PENA:

##### A) Delito de peculado por apropiación:

Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

Párrafo 1 V. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y CUANTÍA DE LA PENA:

##### A) Delito de peculado por apropiación:

Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

Párrafo 1, del artículo 387 del Código Penal:

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa".  
(...)"

##### A.1. TIPICIDAD OBJETIVA.

###### • Conductas típicas

El delito de peculado se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública.

Ahora bien, el delito de peculado por apropiación se configura cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente obra con *animus rem sibi habendi*. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que, como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración. La conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación sui generis. Él no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio. Actúa

10  
2/10

como propietario del bien público. En igual sentido, el prestigioso Rojas Vargas argumenta que apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. La forma de apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorporación de los caudales o efectos públicos al patrimonio del autor, acrecentando su masa patrimonial, como en actos de disposición inmediata (venta, alquiler, préstamo, uso con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones, etc.). En general, puede materializarse en numerosos actos que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo en el ámbito concreto de la apropiación; no obviamente cuando la vinculación entre sujeto activo y caudales o efectos se halle en un contexto de agotamiento.<sup>32</sup>

• Delito de infracción de deber

En la doctrina mayoritaria se considera que los delitos contra la administración pública son delitos de infracción de deber, pues no es el dominio del hecho el presupuesto fundamental para imputar responsabilidad penal – en este tipo de delitos –, sino que esta requiere de la vulneración de un deber especial extrapenal.

• Bien jurídico.

Para determinar el bien jurídico protegido hay que distinguir desde dos perspectivas una general y otra específica. Posturas del bien jurídico específico: a) Patrimonio del Estado, b) Regular ejercicio de las funciones, c) Pluriofensividad.<sup>33</sup>

El objeto material posee diversas denominaciones. En algunos casos, pueden ser bienes muebles, las computadoras, los automóviles, etc. Y, en otros casos bienes inmuebles: los edificios. Es decir por todo bien que tenga un valor económica susceptible de apropiación o utilización, siempre que sean abarcados por los instrumentos de caudales o efectos.<sup>34</sup>

• Sujeto activo

Solo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúna en su persona la relación funcional exigida por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desempeña al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia, en percepción, custodia o administración los caudales o efectos públicos de los cuales se apropia o utiliza para sí o para otro.<sup>35</sup>

Elementos materiales que exige el tipo.

Para que el servidor o funcionario pueda ser imputado deberán cumplir los elementos materiales que exige el tipo penal:

a) Relación funcional entre el agente y los caudales y efectos.

b) Percepción, administración y custodia sobre los bienes, caudales o efectos del Estado.

32 Fundamentos de la sentencia recaída en el expediente 011-2001, sentencia emitida por la Segunda Sala Superior Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 8 de agosto de 2006.

33 Fundamentos de la sentencia del expediente 010-2001, sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 29 de mayo de 2003.

34 Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116 emitido el 30 de setiembre de 2005).

35 Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116 emitido el 30 de setiembre de 2005).

11  
once

c) El Funcionario o servidor público que se apropien de los bienes, efectos o caudales del Estado y que no estén vinculados funcionalmente con el bien cometen delitos comunes y no el delito de peculado.

d) El Funcionario o servidor público que no poseen la vinculación funcional y que participan con los funcionarios o servidores que sí poseen esa calidad serán partícipes en calidad de instigadores o cómplices del delito.

e) Los que participan con los funcionarios o servidores públicos que no poseen dicha calidad funcional serán partícipes del delito común.

f) Los particulares que auxilien o colaboren con los funcionarios o servidores públicos que poseen la calidad funcional responderán a título de complicidad del delito de peculado.

#### • Sujeto pasivo

En cuanto al sujeto pasivo siempre será el Estado, actuación que se da a través de la administración pública.

En el tipo penal de peculado previsto en el artículo 387 del CP precisa que los verbos rectores son *apropiar* y *utilizar*.

Peculado por apropiación: El sujeto activo entra en disposición penal del bien contraviniendo sus deberes funcionales.<sup>36</sup>

#### • Perjuicio patrimonial.

La doctrina ha señalado que para la configuración de este injusto penal es necesario que se cause un perjuicio patrimonial del Estado o una entidad pública; aunque no debe ser entendido en sentido estrictamente patrimonialista, sino, por el contrario debe entenderse como la imposibilidad de disponer de dicho bien por parte de la administración pública.

#### Elemento subjetivo.

En el caso del artículo 387 del CP se tiene que es necesariamente doloso por cuanto exige del funcionario o servidor público que sus actos sean cometidos con conocimiento de que los bienes que se apropia y utiliza voluntariamente son de pertenencia pública.<sup>37</sup>

### B) Delito de falsificación de documento.

Art. 427° del Código Penal.

*"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido si, de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado."*

36Exp. 011-2001, sentencia emitida por la Segunda Sala Superior Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 8 de agosto de 2006.

37Exp. 21-2011, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima el 30 de mayo de 2012.

12  
Doc 6

*El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.*

• Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico (Karl Binding, citado por Peña Cabrera, en "Tratado de...", p. 54.).

• Tipicidad Objetiva.

El objeto material del delito es el documento. Se entiende por documento toda declaración materializada, procedente de una persona que figura como su autor, cuyo contenido tiene eficacia probatoria en el ámbito del tráfico jurídico.

De la definición planteada se puede deducir que los elementos básicos de todo documento son: la mención del autor, circunstancia que conecta directamente con la autenticidad del documento (documento auténtico es aquel que procede de la persona que figura en él como autor); forma (lo que nos llevaría a la interesante problemática de que en la actualidad sea suscrita en tinta o a la posibilidad de incluir al documento informático como objeto material de este delito), y contenido, que, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Penal, consistiría en la constitución de un derecho y obligación o simplemente en cualquier hecho para el cual el documento esté destinado a probar (en relación con esto se habla de veracidad del documento, de tal forma que documento verdadero o verídico sería aquel cuyo contenido coincide con el objeto cierto para cuya constatación el documento ha sido realizado).<sup>38</sup>

El Código Penal menciona distintas categorías de documentos: documento público, registros públicos, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador de documento privado. Todas estas categorías son reconducibles a dos básicas: público y documento privado.

#### VI. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho como el nuestro, en el que los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno; el Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al imputado, tiene en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas; es decir, que la sanción penal sea justa, equilibrada y razonable.

*En el presente caso, el representante del Ministerio Público tomó en cuenta lo previsto en el artículo 45 del Código Penal, artículo modificado por la Ley N° 30076, a fin de valorar las siguientes circunstancias:*

- Carencias sociales: Ninguna
- Formación: Estudios superiores
- Profesión: docente
- Función que ocupa en la sociedad: Docente del nivel básico regular (EBR)
- Cultura: Es una persona que radica en una ciudad, con acceso a la cultura y a la información.

En conformidad con el artículo 46 del Código Penal se verifica la concurrencia de las siguientes circunstancias:

#### a) Atenuante:

- El acusado Patricio José Barrera Silva carece de antecedentes penales.

#### b) Agravante:

- No registra.

Por lo tanto, la pena solicitada contra el acusado Patricio José Barrera Silva se ubica en el tercio inferior.

<sup>38</sup>Bramont-Arias Torres, Luis Alberto; García Cantizano, María del Carmen. Manual de Derecho Penal. Parte especial. Segunda reimpresión. Lima: Editorial San Marcos, 2010, página .

13  
facer

| IMPUTADO                    | CALIFICACION JURIDICA                                             | PENA QUE SE PROPONE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Patricio José Barrera Silva | Peculado por apropiación<br>Art. 387.1 del Código Penal           | Como pena principal:<br>5 años de pena privativa de libertad.<br>180 días multa, en proporción al 25% del total de los ingresos mensuales.<br>Como pena accesoria:<br>Inhabilitación por tres (03) años, de conformidad a los incisos 1 y 2 del artículo 36 de Código Penal, se deberá: A) Privar al acusado de la función o cargo que ejercía el acusado, y se le deberá declarar; B) en incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. |
|                             | Falsificación de documentos Privados<br>Art. 427 del Código Penal | Además, 2 años de pena privativa de libertad;<br>180 días multa, en proporción al 25% del total de sus ingresos mensuales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

## VII. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO

Señor Juez, nuestro pedido de resarcimiento económico, en el presente caso, se fundamenta en el bien jurídico tutelado en el "delito de peculado por apropiación" y "falsificación de documento" y su correspondencia con el derecho de la persona jurídica-Estado lesionado.

En tal virtud, se observa que el titular del bien jurídico es la administración pública o el Estado. Así, "es interesante destacar que si bien el derecho penal toma a la administración pública como objeto de tutela en su dimensión objetiva o material, es decir, como actividad funcional, sin embargo es el Estado como órgano global -y la diversidad de instituciones (dimensión subjetiva)- quien asume la titularidad del sujeto pasivo. Se produce así el fenómeno de la integración de los dos ámbitos de la administración pública a través del derecho penal"<sup>39</sup>. En esa perspectiva, se afirma que "no se trata de proteger a la Administración per se, ni a su prestigio o dignidad, sino a la actividad pública", concretamente, su "correcto funcionamiento"<sup>40</sup>. Por ello, "se busca proteger penalmente al normal, correcto y transparente desenvolvimiento o desempeño de la administración pública, orientada siempre al logro de su fin último cual es el bien común"<sup>41</sup>.

En el caso concreto, existe un sujeto pasivo genérico, que es el Estado y un sujeto pasivo específico, que recae en el Gobierno Regional de Huánuco, por tanto, es preciso indicar que la responsabilidad civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del Estado, implica -a nivel no patrimonial- un daño a la persona, concretamente: una lesión a su derecho a la identidad. En efecto, lo que el servidor público Patricio José Barrera Silva lesionó es la institucionalidad, un atributo básico del Estado constitucional de Derecho, en el cual sus órganos y representantes, tienen el imperativo de actuar en pos del bien común, aplicando las normas imparcialmente y sirviendo a los ciudadanos. Al haber actuado contrariamente a su deber institucional, ambos acusados, viciaron la relación de confianza con la sociedad de la Región de Huánuco. Al respecto, el profesor Ramiro Salinas Siccha agrega que, "el comportamiento ilícito del dependiente público lesiona en último análisis el interés de la colectividad a una administración eficiente, eficaz, económica e imparcial, a la cual debe corresponder, por expreso dictado constitucional, la imagen de la Administración Pública"<sup>42</sup>.

Entonces, como se puede entender, la afectación a la Institución Educativa Daniel Alomía Robles del Distrito de Yacus - Huánuco es de carácter extra patrimonial, pues, debe tenerse en cuenta que los delitos imputados en el presente caso (peculado y falsificación de documentos) no necesitan una defraudación económica para su consumación, por lo tanto, el daño está dirigido, concretamente, a la imagen de la administración pública, es decir, el correcto funcionamiento de la administración pública.

En ese orden de ideas, la lesión a la imagen se configura como daño público -en razón de la pérdida de confianza y credibilidad de la Administración-, y como tal, se convierte en fuente de responsabilidad administrativa para el dependiente público que ha realizado un comportamiento gravemente ilícito idóneo a producir una pérdida de prestigio y una grave disminución de la personalidad pública. Se exige a los empleados y funcionarios públicos un deber de tutelar la imagen de la Administración, como un valor de ética pública objetivado normalmente en los instrumentos de gestión (ROF y/o MOF) el cual establece que

39 ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. 4ta. edición, Lima: Grijley, 2007; p. 19.

40 ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano. Lima: Palestra, 2003; p. 16.

41 SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. 2da. Edición. Lima: Justitia-Grijley, 2011; p. 5.

42 Ibidem.

14  
Carpeta

el servidor público actúa de acuerdo, entre otros, al principio de probidad, es decir, actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpusita persona.

Entonces, no sólo es un imperativo ético, sino también una obligación del empleado público, el ser honesto, a efectos de generar en la colectividad confianza y credibilidad en la administración pública; la razón de ser de esta prescripción es la tutela de la identidad institucional del Estado. La configuración del daño a la identidad (o del daño a la imagen, como ha sido identificado en la experiencia jurídica italiana), el daño a la imagen, coincidente con el daño moral, entendido como sufrimiento consecuencia de un hecho ilícito, se coloca en el ámbito, más amplio, como el representado por la categoría general del daño existencial; este, en efecto, no toma en consideración sólo el patrimonio del sujeto lesionado, sino la posibilidad de realizarse de la cual, todos y también una persona jurídica, disponen.

Consecuentemente, la pretensión indemnizatoria a favor de la *Institución Educativa Daniel Alomía Robles* del Distrito de Yacus - Huánuco, tomando en cuenta que dicho daño es producto de una relación jurídica extra-contratual, además, no se cuantifica un perjuicio patrimonial concreto, se requiere el pago por concepto de reparación civil la suma dineraria de S/ 15,000.00 soles (quince mil soles).

#### VIII. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN:

Los medios probatorios que se ofrecen a continuativo son útiles porque son relevante para resolver el caso concreto y su obtención no vulnera derechos ni garantías fundamentales del acusado, es decir, no se trata de una prueba prohibida o ilícita, por lo tanto, merecen ser actuado y sometidos al contradictorio durante el juzgamiento; del mismo modo son pertinentes porque no resulta manifiestamente sobrehabundante o de imposible consecución. Existe una relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar, finalmente, son conducentes porque pretende generar convicción en el juzgador que al momento de la comisión del delito los bienes apoderados por el acusado se encontraban bajo su responsabilidad para el mejor ejercicio de las funciones como Director encargado de la *Institución Educativa Daniel Alomía Robles* del Distrito de Yacus - Huánuco.

#### TESTIGOS:

|   |                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Testigo              | EDUAR ENRIQUE BETETA GONZÁLES <sup>43</sup><br>DNI N° 42298299                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|   | Domicilio            | Jirón México N° 207, Jancas Alto - La Esperanza, Amarillos - Huánuco.<br>CEL. 943562956                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|   | Extremos a declarar: | El testigo deberá en que consistieron los trabajos que efectuó en la institución Educativa Daniel Alomía Robles de Yacus, durante la gestión del acusado, las fechas de tales trabajos, cuánto cobró y si extendió el Recibo de honorarios N° 001-N° 000008, del 02 de septiembre de 2014.<br>Deberá precisar quien llenó los datos del recibo, si existe concordancia entre el monto del recibo por honorarios y lo que realmente percibió. Con la mención de si lo extendió en blanco o con la información consignada.<br>Deberá precisar quien lo contrató, cuánto tiempo le llevó efectuar los trabajos.<br>Declarará con respecto al Recibo por honorarios 0001 N.º 000008, el importe y el concepto.<br>Todo cuanto sepa y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado. |
|   | Testigo              | DAVID HUAYLAS COZ <sup>44</sup><br>DNI N° 22445361                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|   | Domicilio            | Jirón Los Laureles S/N, Distrito de Yacus - Huánuco<br>Cel. 967605514                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|   | Extremos a declarar: | El testigo deberá indicar cuando laboró efectuando trabajos de reparación o mantenimiento en el Programa de mantenimiento preventivo de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles de Yacus, quien lo contrató, la fecha en la que efectuó tales trabajos, cuánto percibió por ello.<br>Deberá reconocer si los dos recibos por honorarios que el acusado Patricio José Barrera Silva le pertenecen y si la información consignada es veraz.<br>Declarará con respecto al Recibos por honorarios 0001 número 000007 y 0001 N.º 000009, los importes y los conceptos.                                                                                                                                                                                                                                     |

*[Firma]*  
Don Of. David Huaylas Coz  
Fiscal de la Investigación Preliminar  
Fiscal de la Investigación Preliminar  
Fiscal de la Investigación Preliminar

43 Léase en la página 42 a 43 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
44 Léase en la página 44 al 45 de la Carpeta Fiscal del Tomo I

|  |                                                                                               |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Todo cuanto sepa y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado. |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------|

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                      | Francisco Eduardo Ponce de León<br>DNI N° 12591113<br>Cel. 997894444                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Testigo              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Domicilio            | Irón Plura S/N, Distrito de Yacus - Huánuco                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Extremos a declarar: | El testigo deberá precisar cuáles fueron los trabajos que efectuó en la Institución Educativa Daniel Alcázar Robles, si firmó o no un contrato, especificando cuánto percibió por dichos trabajos.<br>Deberá reconocer si el recibo por honorarios que el acusado Patricio José Barrera Silva le pertenecen y si la información consignada es veraz.<br>Declarará con respecto al Recibo por honorarios 0001 N.º 79, el importe y el concepto.<br>Todo cuanto sepa y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado. |

| YULER ANDERSON CÁRDENAS ESPINOZA <sup>10</sup> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DNI N° 22494723                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Testigo                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Domicilio                                      | Avenida Perú, Manzana B - 3, Lote 3, Sector 1, San Luis, Amarillos - Huánuco                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Extremos a declarar:                           | <p>El testigo deberá precisar si trabajó en el mantenimiento del local escolar de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles de Yacus, el año en que efectuó tales trabajos, en qué consistieron los mismos, quien lo contrató, quien le pagó y cuánto percibió por dichos trabajos, si este monto incluía mano de obra y materiales.</p> <p>Deberá reconocer si los dos recibos por honorarios que el acusado Patricio José Barrera Silva le entregaron y si la información suministrada es veraz.</p> <p>Declarará con respecto al Recibo por honorarios 0001 N.º 000005, el importe y el concepto.</p> <p>Todo cuanto sepa y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado.</p> |

|   |                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   | Testigo              | OSCAR MEZA RAMÓN <sup>19</sup><br>DNI N° 22457688                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|   | Domicilio            | Comité Vecinal Yacuscancha, Distrito de Yacus - Huánuco                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 5 | Extremos a declarar: | <p>El testigo deberá señalar si trabajó en el mantenimiento del local escolar de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles. De ser el caso, cuáles son los trabajos que efectuó, en qué consistieron, quien lo contrató, el año en que laboró, cuánto percibió por dichos trabajos y si en el monto se incluyeron materiales y mano de obra.</p> <p>Deberá reconocer la veracidad de la información que proporcionó a través de una declaración jurada, la misma que fue presentada por acusado Patricio José Barrera Silva a la UGEL Huánuco para sustentar los gastos del presupuesto público.</p> <p>Todo cuánto sepa y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado.</p> |

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Testigo              | ISIDRO ALEJO VARA<br>DNI N° 22447825                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Domicilio            | Iirón Huánuco S/N, Distrito de Yacus - Huánuco.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Extremos a declarar: | El testigo deberá señalar si trabajó en el mantenimiento del local escolar de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles. De ser el caso, cuáles son los trabajos que efectuó, en qué consistieron, quien lo contrató, el año en que laboró, cuánto percibió por dichos trabajos y si en el monto se incluyeron materiales y mano de obra.<br>Deberá reconocer la veracidad de la declaración jurada que presentó el acusado Patricio José Barrera Silva a UGEL Huánuco para sustentar los gastos del presupuesto público.<br>Todo cuanto sepa y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado. |

|   |           |                                                                                    |
|---|-----------|------------------------------------------------------------------------------------|
|   | Testigo   | MESIAS FARAON URETA CHAVEZ <sup>48</sup><br>DNI N° 80006824                        |
| 7 | Domicilio | Jirón Walter Sobreron N° 311, San Luis, Sector 6, Distrito de Amarillis - Huánuco. |

45 Léase en la página 46 y 47 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
46 Léase en la página 48 y 49 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
47 Léase en la página 50 y 51 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
48 Léase en la página 52 de la Carpeta Fiscal del Tomo I

16  
2016

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Extremos a declarar: | El testigo deberá señalar si trabajó en el mantenimiento del local escolar de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles. De ser el caso, cuáles son los trabajos que efectuó, en qué consistieron, quien lo contrató, el año en que laboró, cuánto percibió por dichos trabajos y si en el monto se incluyeron materiales y mano de obra.<br>Deberá declarar si los dos recibos por honorarios que el acusado Patricia José Serrano Silva le pertenecen y si la información consignada es veraz.<br>Todo cuanto sepa y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado. |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Testigo              | <b>Reflexión Rojas Arana</b><br>DNI 4563 0757                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Domicilio            | Jr. San Martín 1374 - Huánuco.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Extremos a declarar: | El testigo deberá referirse a la información que proporcionó y que se consignó en el Acta Fiscal, del 29 de abril del 2015.<br>Declarará con respecto a si los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles del distrito de Yacus fueron hechos a satisfacción en el mes de 2014, durante la gestión del acusado.<br>Deberá precisar cuáles fueron los cuestionamientos u observaciones a dichos trabajos.<br>Todo cuanto sepa y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado. |

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Testigo              | <b>Kenedy Mato Pascual</b><br>DNI 10500751                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Domicilio            | Avenida Matos INC. Poblado Chachabamba - Huánuco - Yacuyilca - Oroya.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Extremos a declarar: | El testigo deberá señalar si trabajó en el mantenimiento del local escolar de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles. De ser el caso, cuáles son los trabajos que efectuó, en qué consistieron, quien lo contrató, el año en que laboró, cuánto percibió por dichos trabajos y si en el monto se incluyeron materiales y mano de obra.<br>Deberá declarar si los dos recibos por honorarios que el acusado Patricia José Serrano Silva le pertenecen y si la información consignada es veraz.<br>Deberá declarar con respecto al recibo por honorarios 0001 N.º 000138, por el monto de 1,900 soles.<br>Todo cuanto sepa y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado. |

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Testigo              | <b>Víctor Manuel Ortega Valverde.</b><br>DNI N.º 22.52 7329                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Domicilio            | Bq. Secchacpimen Seccha38 - Lauricocha - Huánuco.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Extremos a declarar: | El testigo deberá declarar con relación al Informe N.º 018-2016-GRH-GRDS-DRE-UGEL-HCO/AGI, con especial mención a si el acusado cumplió con efectuar la rendición de cuentas por la inversión del presupuesto público en el Programa de mantenimiento del local escolar de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles, en el año 2014.<br>Deberá precisar cuáles fueron los cuestionamientos y observaciones a dicha rendición de gastos y si se efectuó la rendición en mención oportunamente.<br>Todo cuanto sepa y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado. |

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Testigo              | <b>Filomón Antonio Cruz</b><br>DNI N.º 44024776                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Domicilio            | Jirón Huánuco sin número del distrito de Yacus.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Extremos a declarar: | El testigo deberá referirse a la información que proporcionó y que se consignó en el Acta Fiscal, del 28 de mayo de 2015.<br>Deberá indicar cuáles fueron los cargos incriminatorios contra el acusado, con respecto a la ejecución de los trabajos de mantenimiento del local escolar de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles.<br>Deberá precisar cuáles fueron los gastos que se efectuaron en el contexto del Programa de Mantenimiento de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles de Yacus.<br>Deberá indicar cuáles fueron los trabajos que se efectuaron o en qué consistieron, quien contrató a los trabajadores, la fecha en que se efectuaron estos trabajos. |

*[Firma]*  
D. J. Serrano Silva  
Patricia José Serrano Silva  
acusado

49 Léase en la página 52 de la Carpeta Fiscal del Tomo I  
50 Léase en la página 52 de la Carpeta Fiscal del Tomo I

Indicará en qué consistieron los trabajos que habrían efectuado las personas Kenedy Mato Pasqual, Mesías Faradón Ureta Chávez, David Huaylas Coz.  
Deberá precisar cuáles fueron las observaciones o los cuestionamientos a las boletas de ventas emitidas por la Cernajería El Alacanda y Librería González, con especial mención a las boletas de venta de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.  
Declarará con respecto a la versión que le proporcionó Máximo Lama Ruelas con relación a la venta de arena.  
Declarará sobre su denuncia verbal, del 25 de marzo de 2015 y el Memorial, del 27 de junio de 2016.  
Todo cuanto sepa y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado.

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Testigo                   | ANGÉLICO MÁXIMO IPAMA ROBLES <sup>75</sup><br>DNI N.º 22495774                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Domicilio                 | Cornité Vecinal Tangor sin número - Yacus - Huánuco. Teléfono móvil 99733429.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 7<br>Extremos a declarar: | <p>Deberá señalar si trabajó en el Programa de Mantenimiento de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles de Yacus, en el año 2014. Precisarà cuáles fueron los trabajos que realizó, cuándo se realizaron, en qué consideraron, quién lo contrató, si emitió recibos por honorarios profesionales. De ser el caso, cuántos fueron, con indicación de los montos, si fueron entregados recibos en blanco o con la información consignada.</p> <p>Deberá reconocer si los recibos presentados por el acusado en la rendición de gastos ante la UGEL de Huánuco son los mismos que él proporcionó y si se encuentra conforme con lo consignado en dichos documentos, con especial mención del monto y los conceptos.</p> <p>Declarará con respecto a la venta de arena que efectuó.</p> <p>El testigo deberá señalar si los recibos por honorarios entregados al acusado se encontraban en blanco o ya se había consignado la información de los trabajos que realizó.</p> <p>Todo cuanto vea y haya oído con respecto al delito y a la responsabilidad penal del acusado.</p> |

*El Jefe*  
*Luz del Financiero*  
*El Financiero*  
Primer Departamento de Investigación  
FISCALIA PROVINCIAL - FISCALIA DISCRUTATIVA  
ESPECIALIZADA EN OBLIGACIONES FISCAL  
DE FUNCIONARIOS DE HIGIENA





20  
Véinte

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Información que proporcionó | El aporte probatorio de este medio de prueba documental es incorporar información sobre el ACTA FISCAL, del 28 de mayo de 2015, en la cual se manifestó las razones por que le habría Filomón Antonio Cruz habría denunciado al director de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles de Yacui José Patricio Barrera Silva, basándose en las siguientes: ya que se habrían hecho gastos que no justifican el dinero pagado, además se habría pagado a trabajadores que nunca trabajan en el mantenimiento de la institución. |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|    |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10 | Documento                   | OFICIO N° 1076-2015-GRHUANUCO/DRE/DUGELHCO.S.G                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|    | Página                      | Página 82 del tomo I de la Carpeta Fiscal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|    | Información que proporcionó | El aporte probatorio de este medio de prueba documental es incorporar sobre el Oficio N° 1076- 2015-GRHUANUCO/DRE/DUGELHCO.S.G., del 10 de agosto de 2015, suscrito por el Director de la UGEL Huánuco Fileno Almaraz Dávila Gabriel, en el cual se informa mediante ficha escalafonario N°9341 de fecha 17 de julio de 2015 correspondiente al docente Patricio José Barrera Silva, en el numeral 22.- De Méritos: que no registra; el docente en mención no tiene a la fecha medidas disciplinarias, por la cual se remite y adjunta el expediente. |

|    |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11 | Documento                   | OFICIO N° 1076-2015-GRHUANUCO/DRE/DUGELHCO.S.G                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|    | Página                      | Página 82 del tomo I de la Carpeta Fiscal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|    | Información que proporcionó | El aporte probatorio de este medio de prueba documental es incorporar información sobre el Oficio N° 1076- 2015-GRHUANUCO/DRE/DUGELHCO.S.G., del 10 de agosto de 2015, suscrito por el Director de la UGEL Huánuco Fileno Almaraz Dávila Gabriel, en el cual se informa mediante ficha escalafonario N° 9341 de fecha 17 de julio de 2015 correspondiente al docente Patricio José Barrera Silva, en el numeral 22.- De Méritos: que no registra; el docente en mención no tiene a la fecha medidas disciplinarias, por la cual se remite y adjunta el expediente. |

|    |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 12 | Documento                   | OFICIO N° 1304 - 2015-GR.HUANUCO/DREH/OAJ                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|    | Página                      | Página 83 del tomo I de la Carpeta Fiscal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|    | Información que proporcionó | El aporte probatorio de este medio de prueba documental es incorporar información sobre el Oficio N° 1304-2015-GR.HUANUCO/DREH/OAJ, del 28 de mayo de 2015, suscrito por la Directora Regional Bertha Ada Gonzales Soto, en el cual se remite la información referido al record de medidas disciplinarias de Patricio José Barrera Silva. |

|    |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13 | Documento                   | INFORME ESCALAFONARIO N° 9341                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|    | Página                      | Página 85 al 87 del tomo I de la Carpeta Fiscal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|    | Información que proporcionó | El aporte probatorio de este medio de prueba documental es incorporar mediante su lectura información sobre el Informe Escalafonario N° 9341, del 17 de julio de 2015, de Patricio José Barrera Silva; con código modular 03886948; con grado de instrucción: profesor de educación primaria escala 2; con un tiempo en el actual nivel de 12 años, 6 meses y 4 días, hasta la fecha de remitido el Informe, con condición laboral de nombrado; de méritos: no registra. |

|  |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Documento                   | INFORME N° 018-2016-GRH-GRDS-DRE-UGEL HCO/AGI-VMOV                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|  | Página                      | Página 90 del tomo I de la Carpeta Fiscal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|  | Información que proporcionó | El aporte probatorio de este medio de prueba documental es incorporar información sobre el Informe N°018- 2016-GRH-GRDS-DRE-UGEL HCO/AGI-VMOV, del 02 de mayo del 2016, suscrito por el Especialista de Infraestructura el Ing. Víctor Manuel Ortega Valverde, en el cual se remite la lista de "OMISOS A LA DECLARACIÓN DE GASTOS EN EL SISTEMA WASICHAY" del programa de mantenimiento período 2014-I, 2014-II Y 2015-I, los cuales hasta el 30 de abril del año en curso no levantaron las subsanaciones correspondientes. |

|           |                                                                   |
|-----------|-------------------------------------------------------------------|
| Documento | LISTA DE OMISOS A LA DECLARACIÓN DE GASTOS EN EL SISTEMA WASICHAY |
|-----------|-------------------------------------------------------------------|

*[Firma]*  
 Director Regional de Investigación  
 FISCALIA PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
 ESPECIALIDAD DE FISCALIA DE HUÁNUCO

|    |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 15 | Página                      | Página 91 al 94 del tomo I de la Carpeta Fiscal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|    | Información que proporcionó | El aporte probatorio de este medio de prueba documental es incorporar mediante su lectura información sobre la lista de omisos a la declaración de gastos en el sistema unificado, transmitido por el Especialista de Infraestructura al Ing. Víctor Manuel Ortega Valverde, en la cual Patricia José Barrera Silva con documentación N° 22737011, código local N° 1931112, período 2014 II, nivel educativo primaria, de la Institución Educativa Daniel Alomía Robles; del Distrito de Margos, Centro poblado de Yacus; tiene un monto transferido de S/. 9 495 y un saldo por devolver de S/. 9 495. |

|    |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 16 | Documento                   | MEMORIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|    | Página                      | Página 95 al 96 del tomo I de la Carpeta Fiscal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 16 | Información que proporcionó | El aporte probatorio de este medio de prueba documental es incorporar información sobre el Memorial, del 27 de junio de 2016, suscrito por el presidente de APAFA Filomón Antonio Cruz, por el Juez de Paz Honorio Aro Tacuche, Evar Estéba Alvarado, Alicia Esquivel Mallqui y Gallardo Diego Bartela, en el cual se interpone queja contra el profesor Patricio José Barrera Silva, para que este no retorne a la institución a dictar clases; ya que este cometió diversas irregularidades con los fondos dados para el mantenimiento del local escolar en el año 2014. |

|    |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17 | Documento                   | INFORME PERICIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|    | Página                      | Página 211 al 226 del tomo I de la Carpeta Fiscal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 17 | Información que proporcionó | El aporte probatorio de este medio de prueba documental es incorporar información sobre el Informe Pericial <sup>53</sup> - pronunciamiento de valoración contable de fecha 06 de setiembre de 2018, en el cual concluye en lo siguiente:<br><p>(...)</p> <p><b>CONCLUSIONES:</b></p> <p>(...)</p> <p>Se ha comprobado que el investigado en la rendición de cuentas, mediante la declaración de gastos locales educativos por el período 2014 - I el presupuesto signado de S/. 17,200.00 se encuna sobre valorizada por la suma de S/. 4,780.10 soles, sustentando con documentos no validos y fiables, irrogando un perjuicio económico a la entidad de S/. 4,530.00 y no cumpliéndose con la finalidad publica del presupuesto.</p> <p>ASÍ MISMO, SE HA COMPROBADO QUE EL INVESTIGADO PATRICIO JOSÉ BARRERA SILVA, POR EL PERÍODO 2014 - II, SE ENCUENTRA EN LA RELACIÓN DE OMISOS AL NO HABER DECLARADO EL PRESUPUESTO ASIGNADO DE S/. 9,495.00 SOLES, EVIDENCIÁNDOSE APROPIACIÓN DEL RECURSO E IRROGANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO LA ENTIDAD DE S/. 9,495.00, Y NO CUMPLIÉNDOSE CON LA FINALIDAD PUBLICA DEL PRESUPUESTO".</p> |

#### II) MEDIDAS DE COERCIÓN

En el presente caso, se impuso al acusado la medida de coerción de comparecencia simple, según consta en la resolución judicial N.º 1, del 17 de mayo de 2017.

ÚNICO OTROSI DIGO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal, adjunto al presente 2 ejemplares del presente requerimiento acusatorio, para la notificación a los sujetos procesales que correspondan.

#### POR LO TANTO:

Solicito a usted, señor Juez, admita la acusación, le dé el trámite que corresponda y oportunamente, sírvase dictar el auto de enjuiciamiento.

Huánuco, 12 de febrero de 2019.

  
**Luis M. Sánchez Figueroa**  
 Fiscal Provincial  
 Primer Despacho de Investigación  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
 HUÁNUCO

53 Lease a folios 211 al 226 del tomo II de la Carpeta Fiscal.



114  
CICERO  
CARACAS

Primer Despacho  
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada  
en delitos de corrupción de funcionarios  
Distrito Fiscal de Huánuco

Carpeta Fiscal: 2006015500-2022-154-0  
Imputados: Beder Bustamante García  
Delito: Peculado doloso por apropiación a favor de tercero

## DISPOSICIÓN FISCAL N° 01

Huánuco, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

### VISTA:

El Oficio N° 524-2022-MP-FN-2°FPPC-L-FDH, de fecha 07 de junio del 2022 y la Disposición N° 01, remitidos por el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha, mediante el cual remite copias certificadas de la carpeta fiscal N° 106-2022, relacionadas con la investigación que se efectuó contra el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Lauricocha Beder Bustamante García y otro, por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación a favor de terceros en grado de tentativa; y,

### CONSIDERANDO:

Que, habiéndose realizado la indagación preliminar es preciso que emitamos la disposición de fondo, que resuma las conclusiones arribadas, en torno a las actuaciones efectuadas por el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha.

### I. ENUNCIADO DE HECHOS, OBJETO DE INDAGACIÓN:

De las piezas de la indagación y la Disposición N° 01<sup>1</sup>, se tiene que el hecho delictivo es el siguiente:

"[...] se incrimina al alcalde de la Municipalidad Provincial de Lauricocha Beder Bustamante García y el director de la Institución Educativa N° 32264 de Jesús Euclides Huamán Albornoz, haber intentado apropiarse de materiales de construcción, específicamente 25<sup>2</sup> o 35 fierros usados y oxidados de 5/8, con una antigüedad de más de 16 años de empleados, con la finalidad de regalarlos a a favor del ciudadano Gildardo Merardo Santa María Albornoz, para ello habían mantenido conversaciones telefónicas con el tercero de los nombrados a fin de que se lleven los materiales de construcción (fierros) para la construcción de una iglesia evangélica.

Por ello el ciudadano beneficiado Guilaro Merardo Santa María Albornoz contrato personal a fin de que dichos fierros sean trasladados a la localidad de Huacarcocha, lo cual no se pudo consumir por intervención de la población y autoridades [...]"

### II. DE LA MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

El artículo 64.1 del Código Procesal Penal prescribe "El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones de forma motivada y la específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores."

Sobre el derecho de la debida motivación de las resoluciones fiscales, los señores jueces del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1479-2018-PA/TC, han sostenido lo siguiente:

"18. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecida que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional – comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una

1 Léase en la página 110 al 110 de la carpeta fiscal.

2 Es la cantidad descrita por Gildardo Merardo Santa María Albornoz, en su declaración de fojas 58 de la carpeta fiscal.

El Ministerio Público, en defensa de la sociedad, frente al delito

fiscofhuanuco\_1d@mpfn.gob.pe  
941888863

Jirón 28 de julio 988 – segundo piso.



determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso de que se deriva la decisión cuestionada (cfr. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 5)

19. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (cfr. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 6)."

### III. DEL TIPO PENAL DENUNCIADO

La investigación ha tenido el propósito de verificar la comisión del delito de peculado doloso por apropiación.

En cuanto al delito de peculado, previsto en el artículo 387 del Código Penal (vigente al momento de los hechos), describe la siguiente conducta prohibitiva:

Artículo 387. Peculado doloso y culposo.

"(...) El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

(...) Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas (...)"

Al respecto, el delito de peculado ha sido objeto de análisis por parte de los señores Jueces de la Corte Suprema de Justicia. Así, en el Acuerdo Plenario 04-2005/CJ-116 se ha desarrollado la definición y estructura típica del delito de peculado doloso, del siguiente modo:

"7. (...) La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:

1. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
2. La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.
3. Apropriación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.
4. El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
5. Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero.

El Ministerio Público, en defensa de la sociedad, frente al delito

fecofhuanuco 1d@mpfn.gob.pe

941888863

Jirón 28 de julio 988 - segundo piso.

*[Firma manuscrita]*  
Fiscal Provincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Corrupción  
de Funcionarios  
Distrito Fiscal de Huánuco



113  
610270  
8011145

Primer Despacho  
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada  
en delitos de corrupción de funcionarios  
Distrito Fiscal de Huánuco

*Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables".*

#### IV. ARGUMENTOS QUE RESPALDAN LA DISPOSICIÓN FISCAL.

El sistema de administración pública necesita legitimidad social, pues su actividad se encuentra dirigida a brindar el más importante servicio ciudadano; sin embargo, su legitimidad exige objetividad en la argumentación jurídica.

El sistema penal define el delito como aquella conducta o acción, típica, antijurídica, culpable y punible.

Para alcanzar el presupuesto de punibilidad, previamente deberá de concurrir copulativamente los presupuestos de tipicidad y antijuricidad (injusto penal), es decir, el sujeto activo de la acción, tuvo que haber realizado las características concretas de la conducta prohibida (tipicidad) y que su acción desplegada sea contraria al ordenamiento jurídico (antijuricidad) siempre y cuando no obre de por medio circunstancias permisivas que opere sobre la base de todo tipo penal (causa de justificación), para finalmente valorar el factor de culpabilidad, conocido como reprochabilidad de la conducta y por ende, la imposición de una pena (punibilidad) dentro del marco legal conminatorio establecido para tipo penal.

El presente caso, se origina en mérito a una denuncia interpuesta ante la Comisaría de Lauricocha por el ciudadano Elvis Correa Cabrera,<sup>3</sup> quien denunció que 05 personas se encontraban trasladando 35 fierros de construcción de propiedad de la Municipalidad Provincial de Lauricocha hacia el Centro Poblado de Huacarcocha, los cuales estaban en el terreno de la UGEL Lauricocha, que el traslado se hizo por autorización del alcalde de la Municipalidad Provincial de Lauricocha Beder Bustamante García y el Director de la Institución Educativa 32264 de Jesús Euclides Huamán Albornoz.

En principio, corresponde determinar si los materiales de construcción, en este caso, fierros eran bienes públicos y a qué entidad pertenecían. El ciudadano Gildardo Merardo Santa María Albornoz, ha señalado, en su declaración<sup>4</sup> que es miembro de una iglesia evangélica "Luz de Huacarcocha", perteneciente al Centro Poblado Menor de Huacarcocha, distrito de Rondos, que solicitaron a la Municipalidad de Lauricocha la donación de materiales de construcción (fierros, calaminas, cemento), que su solicitud fue presentada a mesa de partes, el día 26 de mayo de 2022, pero el alcalde no se encontraba. El cargo de la solicitud tiene fecha de presentación ante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Lauricocha 26 de mayo de 2022, a las 10:06 horas y se encuentra registrado con el número 1472.

Afirma también que dejaron la copia de su solicitud, presentada a la Municipalidad Provincial de Lauricocha, al ciudadano Euclides Huamán Albornoz para que haga el seguimiento de la petición, que ese mismo día, aproximadamente a las 15 horas, se comunicaron telefónicamente con el alcalde Beder Bustamante y él les respondió que si era un apoyo de tipo económico que no tenían dinero, pero le indicaron que pedían las donación de materiales o hago de su voluntad", que después, se comunicó con el profesor Euclides Huamán Albornoz, quien fue a coordinar personalmente con el alcalde, en ese momento, que después el último nombrado lo llamó y le dijo que debía viajar al Centro Poblado Menor de Huacarcocha, el 27 de mayo de 2022, porque había posibilidades de que el alcalde los apoyara, por esta razón buscaron un camión para trasladar el material con el cual les iba a apoyar, que

<sup>3</sup> Léase en la página 39 de la carpeta fiscal.

<sup>4</sup> Léase página 58 de la carpeta fiscal.

El Ministerio Público, en defensa de la sociedad, frente al delito

[fecofhuanuco\\_1d@mpfn.gob.pe](mailto:fecofhuanuco_1d@mpfn.gob.pe)  
941888863

Jirón 28 de julio 988 – segundo piso.



les dijeron que les iban a apoyar con fierros de más de 16 años que se encontraban deteriorados y enterrados, que la ayuda la iban a recibir del profesor Euclides, que llegaron a Huacarcocha y todo el día 27 de mayo de 2022, descubrieron un muro que enterraba los fierros, que una vez que se encontraba descubierta – entendemos que se refiere al área - retiraron los fierros, que eran los fierros que se encontraban cerca a la puerta para poder trasladarlos al almacén, que cargaron - los fierros - al camión, que alzaron 25 fierros y los colocaron al camión, pero como eran muy pesados los cargaron al camión, que iban a llevarlos al almacén de la Municipalidad Provincial de Lauricocha, que es, en ese momento, que los interviene una autoridad, quien les preguntó de dónde eran, que se identificaron y dijeron que eran de una iglesia evangélica "Luz de Huacarcocha – Rondos", que explicaron que presentaron un oficio a la Municipalidad de Jesús, en ese momento se acercaron más ciudadanos y autoridades, por lo que se generó desorden, que llegaron los policías a intervenirlos y agrega que eran 5 personas incluyendo al conductor del vehículo.

Agregó que tuvo la autorización verbal del profesor Euclides Huamán Albornoz, quien le dijo que el alcalde Beder había aceptado apoyarlos con los fierros, que inclusive le comunicó de inmediato con el alcalde y que él le dijo que estaba de acuerdo en apoyarlo con el material de construcción y que viaje el 28 de mayo de 2022 para que trasladen los fierros al almacén de la Municipalidad Provincial de Lauricocha.

Con respecto a las 4 personas intervenidas dijo que fueron Alfredo Albornoz Sánchez, Metodio Pino Alvarado, Kelvin Pozo Mallqui, Zomile Pozo Campos.

Agregó que los fierros estaban enterrados en un muro de tapial, que retiraron el muro y descubrieron los fierros y luego intentaron trasladarlos al almacén pero fueron interceptados por los ciudadanos. Agrega que no sabía que los materiales estaban enterrados y que recién tuvo conocimiento el día 27 de mayo de 2022 cuando llamó al profesor Euclides a las 8:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba en la plaza de armas de Jesús y reitera que el material de construcción eran fierros enterrados hace muchos años debajo de un muro de tapial.

Las versiones de los ciudadanos Alfredo Máximo Albornoz Sánchez, Metodio Claudio Pino Alvarado, Zomile Pozo Campos son coincidentes en la narración de las razones por las ocurrió su intervención por parte de la población y autoridades del lugar. Resaltamos que el primero nombrado, en su declaración,<sup>5</sup> señaló que "debían llevar los fierros que desenterraron del muro del tapial al almacén para que después les indicaran cuáles de ellos podían llevarse".

En cuanto a la intervención de los ciudadanos integrantes de la iglesia evangélica "Luz de Huacarcocha" se verifica que se produjo en circunstancias que se encontraban cargando fierros de construcción en un camión de placa de rodaje APD-714, en la que no estuvo presente el investigado. Así se describe en el acta de intervención policial S/N -2022-EMG/V-MRP-HU/CO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM.PNP-JESUS<sup>6</sup>.

Como parte de la indagación, se recibió la declaración del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Lauricocha don Beder Bustamante García, si bien, ha negado haber autorizado que los fierros sean extraídos de los muros del inmueble ubicado entre los jirones Dos de Mayo y Progreso, refiriendo que los materiales pertenecían a la UGEL de Lauricocha, lo cierto es que el Oficio N° 385-2022-GRH-DRE-U.E.309-ED-UGEL-LCHA/DIR<sup>7</sup>, del 30 de mayo de 2022,

5 Léase la declaración en la página 62 del tomo I de la carpeta fiscal.

6 Léase a folios 107/108 de la carpeta fiscal.

7 Léase a folios 91 de la carpeta fiscal.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

116  
11/07/2012

Despacho  
Prefecto Especializado  
Fiscalía de Huánuco  
Contraban  
llegaron a  
cerraba los  
a al área -  
para poder  
erros y los  
a llevarlos  
o, que los  
lujeron que  
resentaron  
danos y  
is y agrega

lien le dijo  
municó de  
naterial de  
acén de la

, Metodio

el muro y  
receptados  
que recién  
a las 8:30  
era que el  
muro de

udio Pino  
as ocurrió  
el primero  
del muro

a "Luz de  
ido fierros  
resente el  
G/V-MRP-

icipalidad  
autorizado  
s Dos de  
, lo cierto  
de 2022,

*Luz de*  
*Alfonso Figueroa*  
*Fiscal General*  
*Primer Despacho*

por observación de la Contraloría General de la República y por ende, su cuidado, custodia, disposición le correspondería al titular de la comuna con las formalidades y procedimientos [...]" Lo que sí corresponde resaltar es que Bustamante García reconoció las llamadas y conversaciones con el ciudadano Gildardo Merardo Santa María Alborno; por consiguiente, queda claramente establecido que, a pesar de su negativa, fue el Alcalde Provincial de Lauricocha don Beder Bustamante García, quien decidió donar fierros aparentemente desgastados que se encontraban enterrados debajo de un muro, los cuales habían sido retirados por Gildardo Merardo Santa María Alborno, Zomile Pozo Campos, Metodio Claudio Pino Alvarado, Kelvin Pozo Mallqui y Alfredo Máximo Alborno Sánchez, debido a que existía el ofrecimiento de donación a la iglesia evangélica.

Así mismo, está acreditado que fue la población, que realizando un control ciudadano del patrimonio municipal extraordinario y ejemplar, impidió que los ciudadanos en mención se llevaran unos fierros que habían solicitado a través de un conducto regular, esto es, con un documento e inclusive habían encargado el seguimiento del documento al profesor Euclides Huamán Alborno y luego de varias llamadas y coordinaciones con Beder Bustamante García, quien les había aceptado apoyarlos con dichos materiales de construcción usados, buscaron un vehículo y decidieron llegar hasta el distrito de Jesús, lamentablemente cuando Beder Bustamante García, supo de la intervención de los ciudadanos, que tenían en su poder los fierros usados que habían desenterrado, de modo reprochable, negó su autorización y su ofrecimiento y permitió que los ciudadanos miembros de la iglesia evangélica sean intervenidos, conducta inapropiada que revela falta del decoro exigible a la autoridad elegida por su comunidad y que afecta la dignidad del cargo que ostenta.

No obstante ello, si bien, el burgomaestre, decidió disponer de los fierros usados que se encontraban sosteniendo un muro y donarlos, lo cierto es que tal decisión no llegó a consumarse pues, la población realizando un extraordinario control de los bienes del Estado, intervino a los ciudadanos que habían solicitado tal donación y habían trabajado para desenterrar los fierros, por ende, advertimos que existió una tenencia temporal de aquellos que se produjo mientras desenterraban y subían los fierros al camión con el cual iban a trasladarlos al almacén municipal, en el cual iban a seleccionar los fierros que les iban a ser donados. Esta tenencia solo revela que nos encontramos ante una tentativa de delito de peculado, en la que por supuesto, no tienen ninguna implicancia los ciudadanos Zomile Pozo Campos, Metodio Claudio Pino Alvarado, Kelvin Pozo Mallqui, Gildardo Merardo Santa María Alborno, Alfredo Máximo Alborno Sánchez.

Al respecto, a pesar de que la decisión de Beder Bustamante García resulta contraria al ordenamiento jurídico, lo cierto es que los 35 fierros desenterrados y a pesar de la conducta reprochable del imputado nombrado, no justifica una investigación con control judicial ni menos el ejercicio de la acción penal por el delito de peculado por apropiación a favor de tercero, en vista de que existe mínima lesividad y; por ende, no justifica la respuesta del ordenamiento jurídico a través del Derecho Penal; pues, conforme al razonamiento lúcido y siempre interesante de los señores Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente (señor Juez ponente: Josué Pariona Pastrana) en el recurso de nulidad N° 3004-2012- Cajamarca, cuando desde la interpretación del principio de mínima intervención "[...] si bien, la misma constituye un comportamiento contrario a la norma (utilizar la línea de una institución para fines personales), la respuesta del ordenamiento jurídico tiene como última ratio al Derecho Penal, medio de control social, que está reservado para conductas sociales sumamente reprochables [...]" Y más adelante, agregan:

"[...] conducta reprobada jurídicamente porque no es aceptable que se haga uso indebido de la línea telefónica de la institución para realizar llamadas sobre asuntos particulares; sin embargo, ello en el contexto social que se desarrolló, lo hace pasible de sanciones administrativas, pero no

El Ministerio Público, en defensa de la sociedad, frente al delito

1.gob.pe  
63  
undo piso.

fcofhuano\_1d@mpfn.gob.pe  
941888863  
Jirón 28 de julio 988 - segundo piso.



penales porque el hecho en sí mismo no produce una "perturbación social" que dote de relevancia penal a la conducta de manera que justifique una intervención drástica del Derecho Penal mediante la pena. Precisamente, por no transgredir las barreras mínimas que habilitan la actuación del Derecho Penal, y mereciendo la conducta practicada claramente una sanción de corte administrativa, es que en atención al principio de última ratio, [...]"

Por consiguiente, a modo de conclusión, en cuanto a este extremo, la libre disposición de bienes públicos, sin el respectivo procedimiento administrativo, configura delito de peculado; sin embargo, el caso concreto no merece una respuesta desde el derecho penal, por esta razón deberá remitirse copia de la presente disposición a los integrantes del concejo municipal de la Municipalidad Provincial de Lauricocha, para los fines pertinentes.

No ocurre lo mismo, en cuanto al investigado Director de la Institución Educativa N° 32264 de Jesús Euclides Huamán Albornoz, pues, su intervención se limitó a efectuar trámites para que la donación se concretara y en vista de que no contaba con la vinculación funcional con respecto a los fierros controvertidos; debido a que el delito de peculado requiere para su configuración la concurrencia de un particular elemento normativo denominado "vinculación funcional" al que nos debemos referir para que se comprenda que Huamán Albornoz no puede responder por el delito de peculado, precisamente porque no tenía esa especial condición con respecto a los fierros de construcción.

Nos detenemos para transcribir los fundamentos jurídicos de la casación 442-2017- Ica, del 11 de diciembre de 2019, que explicaran nuestra posición y decisión con respecto a don Jesús Euclides Huamán Albornoz:

"[...] 24. Conforme se advierte, en este ilícito penal, el sujeto agente defrauda las expectativas normativas contenidas en un rol especial (que emana de las instituciones generando deberes positivos); fijadas y establecidas por las propias instituciones que generan una serie de deberes especiales de mantener, cuidar, proteger, vigilar, custodiar – deberes positivos – vinculados a las obligaciones funcionariales específicas de administrar, percibir o custodiar, efectos o caudales públicos. En esa línea, para imputar normativamente a una persona el delito de peculado, el sujeto agente debe estar vinculado directa o indirectamente a los roles asignados y que estos hayan sido defraudados, como así se han establecido en los criterios restrictivos del citado acuerdo plenario.

25. En esa misma dirección, esta Alta Corte lo ha desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, en el fundamento quince: "Puede servir como fuente de atribución de dicha posición y facultad funcional, una orden administrativa y, por tanto, es posible que a través de una disposición verbal se pueda también transferir o delegar total o parcialmente el ejercicio de funciones concretas de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos al funcionario o servidor que originalmente por su nivel y facultades específicas no poseía.

26. dicho pronunciamiento no se aparta de la necesidad de la vinculación funcional específica o de competencia institucional, que debe tener el sujeto agente conforme a su rol, para poder ser considerado autor del delito de peculado. Lo que sí considera es que la fuente de atribución de dicha posición o la facultad funcional para emanar también de una orden administrativa o a través de una disposición verbal por las que se pueda transferir o delegar total o parcialmente el ejercicio de funciones concretas de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos, al funcionario o servidor que originalmente por su nivel y facultades específicas no poseía; es decir, posibilidad de la delegación o transferencia del deber de garante que se tiene como fuente el deber asignado por su competencia institucional

27. La doctrina nacional también es coherente con la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal. Prado Saldarriaga sostiene que, como delito de peculado, la ley califica todos los actos que constituyen formas de apropiación o utilización ilegal de los bienes y recursos estatales que recibe, administra o custodia el funcionario público, por razón del cargo que desempeña. Agrega que es un delito que afecta el patrimonio del Estado y el autor del delito obtiene un beneficio ilegal para sí o para un tercero al hacer de su propiedad o ceder sin derecho a otros tales caudales o

El Ministerio Público, en defensa de la sociedad, frente al delito

fcofhuanuco\_1d@mpfn.gob.pe  
941888863

Jirón 28 de julio 988 – segundo piso.

*[Firma]*  
Luz M. Sánchez Figueroa  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada  
en delitos de corrupción de funcionarios  
Distrito Fiscal de Huancayo



MINISTERIO PÚBLICO  
REGALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

117  
CERO  
DIECI

**Primer Despacho**

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada  
en delitos de corrupción de funcionarios  
Distrito Fiscal de Huánuco

efectos públicos.

28. Por su parte, Rojas Vargas establece que el sujeto activo del tipo penal contenido en el artículo trescientos ochenta y siete, solo puede ser el funcionario o servidor público que reúna las características de relación funcional que exige el tipo penal, esto es que tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia (directa o funcional), en percepción, custodia o administración de las cosas (causales o efectos) de las que se apropia o utiliza para sí o para otro. [...]"

En consecuencia, a don Jesús Euclides Huamán Alborno, en virtud del principio de legalidad penal, en este caso concreto, no puede incriminársele la comisión del delito de peculado.

Por consiguiente, la investigación debe archivar definitivamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 334.1 del Código Procesal Penal que prescribe "(...) Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o de haber dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado (...)".

Por lo expuesto, la señorita Fiscal Provincial que al final suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política del Estado, 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 334.1 del Código Procesal Penal:

**DISPONE:**

**PRIMERO.**

No formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Lauricocha Beder Bustamante García y el Director de la Institución Educativa N° 32264 de Jesús Euclides Huamán Alborno, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Lauricocha; en consecuencia, ordeno el archivo definitivo de la investigación, una vez consentida sea la presente disposición fiscal.

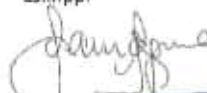
**SEGUNDO.**

Remítase copia certificada de la presente disposición al concejo municipal de la Municipalidad Provincial de Lauricocha, para los fines pertinentes, con la debida nota de atención.

**TERCERO.**

Notifíquese la presente disposición al representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, al denunciante y a los investigados.

Lsf.hpp.

  
**Luz M. Sánchez Figueroa**  
Fiscal Provincial  
Primer Despacho de Investigación  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

El Ministerio Público, en defensa de la sociedad, frente al delito

[fecofhuanuco\\_1d@mpfn.gob.pe](mailto:fecofhuanuco_1d@mpfn.gob.pe)  
941888863

Jirón 28 de julio 988 – segundo piso.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

147  
cuenta cuenta  
y suafe  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Primer Despacho  
Fiscalía Provincial Especializada  
En Delitos de Corrupción de Funcionarios  
Distrito Fiscal de Huánuco

Carpeta fiscal: 2006015500-2020-182-0  
Imputado: Los que resulten responsables  
Delito: Peculado por apropiación.

### Disposición Fiscal N° 03

Huánuco, veinte de diciembre del dos mil veintidós.

#### VISTA:

La investigación preliminar que se efectuó contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación, en agravio del Estado Municipalidad Distrital de Luyando, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, se han realizado la indagación preliminar en torno a la denuncia efectuada por el representante de la Contraloría General de la República contra los funcionarios de las Municipalidades Distritales y Provinciales del país; por lo que, corresponde emitir la disposición de fondo:

Nuestro análisis tendrá el siguiente esquema:

1. Enunciado de hechos, objeto de la imputación necesaria.
2. Aspectos relevantes del delito de peculado a favor de terceros.
3. Argumentos jurídicos que respaldarán la decisión fiscal.
4. Existencia de otros hechos con relevancia penal.
5. Decisión de la representante del Ministerio Público.

#### I. Enunciado de hechos, objeto de imputación necesaria.

Al respecto, conforme el estadio procesal en el que nos encontramos, esto es, "diligencias preliminares", específicamente en la fase inicial, el grado de sospecha que se exige para que el titular de la acción penal tenga para disponer abrir diligencias preliminares contra los citados investigados, es de "sospecha inicial simple", esto es, un grado de intensidad menor la sospecha, siempre que el Fiscal haya identificado con claridad objetivos y se parta de un enunciado de hechos, objeto de indagación concreto, con cierto nivel de delimitación y basado en la experiencia criminalística de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito.

Sin perjuicio de ello, al ser la **imputación necesaria** el más importante aspecto en el cual se asienta la actividad persecutoria del delito y que constituye, a la vez, el punto de partida de la indagación y el más importante resultado que proporciona la investigación del delito que, sin duda, es una de las más importantes funciones encargadas exclusivamente al Ministerio Público, en cuya virtud sus representantes se convierten, por mandato constitucional, indistintamente, en señores de la investigación, en defensa de la sociedad frente al delito.

Al respecto, debemos citar el fundamento jurídico sexto de la Casación N° 814-2015-Junín, del 19 de octubre de 2017, los señores Jueces Supremos precisan que: "[...] Debe puntualizarse con respecto a la imputación necesaria que se reclama, que ésta debe ser entendida como la exigencia

1  
El Ministerio Público, en defensa de la sociedad, frente al delito.

941888863

fecofhuanuco\_1d@mpfn.gob.pe



de un relato detallado y preciso de los hechos de relevancia penal, que atribuyen a una persona, a la que el titular de la acción penal, le comunica la acción punible que le atribuye, detallando su relación histórica e indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como, los elementos de convicción existentes. [...]"

En el caso concreto, debemos cumplir con esta exigencia de fijar la imputación necesaria, para lo cual hemos analizado la información que nos proporcionan los actos de investigación, por tanto, en el presente caso, los cargos incriminatorios son los siguientes:

| Hecho punible                                                                                       | Enunciado de hechos que orientó la investigación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delito de Peculado por apropiación a favor de tercero previsto en el artículo 387 del Código Penal. | Según lo denunciado por la Contraloría General de la República se tiene, que funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Luyando - Naranjillo, habrían entregado una canasta básica familiar a la docente nombrado en actividad Abiela Jesús Gargate, pese a que no le correspondía, debido a que percibía un sueldo del Estado.<br><br>La canasta básica familiar fue adquirida con presupuesto público destinado a servir de ayuda a las familias de escasos recursos y personas en condición de vulnerabilidad que resultan afectadas por la crisis socio-sanitaria generada por el COVID-19 y en este caso, está no le correspondía; ya que la beneficiaria como servidora percibía un sueldo del Estado y por ende, tenía ingresos económicos. |

## II. Aspectos relevante del delito de peculado por apropiación a favor de tercero.

En principio nos referiremos al delito de peculado:

El delito de peculado por apropiación tiene la siguiente descripción típica: "[...] El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. [...]"<sup>1</sup>

Al respecto, para un mejor análisis revisaremos algunos acuerdos plenarios y casaciones que han desarrollado los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito de peculado por apropiación.

El Acuerdo Plenario N° 4-2005-/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, emitido por los señores Jueces de la Corte Suprema del Perú que en el fundamento 7 han señalado:

"[...] Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; esos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mera componente típica, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. b) La percepción no es más que la acción de captar o de percibir caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales o efectos públicos. c) Apropiación o utilización: en el

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22/10/16.



*primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose e situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudales o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d) El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro: se refiere al acto de traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. e) Caudales o efectos: los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables [...]"*

### III. Argumentos jurídicos que respaldarán la decisión fiscal.

En marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) alertó de que se producía, en más de 120 países del mundo, un contagio masivo por el virus nunca antes conocido al que denominaron COVID-19, a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países"; por lo que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el ex Presidente del Perú Martín Vizcarra Cornejo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control de la COVID-19.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declaró la ampliación del "Estado de Emergencia Nacional" por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote de la Covid-19. Como consecuencia, el Gobierno adoptó medidas económicas y financieras que, para facilitar la adquisición de bienes de consumo, que minimicen la afectación que había producido la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de estado de emergencia nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos.

Una de las medidas urgentes y necesarias para combatir la propagación de la COVID-19 y las consecuencias colaterales del aislamiento social derivadas de la declaración del estado de emergencia, consistió en la utilización de los saldos de balance y los ingresos que percibían las entidades del Poder Ejecutivo como Recursos Directamente Recaudados que no financiaban compromisos del Año Fiscal 2020. A través del Decreto de Urgencia N° 033-2020, publicado en el Diario Oficial el peruano, el 27 de marzo de 2020, se adoptaron varias medidas, entre ellas, se autorizó a los Gobiernos Locales, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la adquisición y distribución de bienes de primera necesidad de la canasta básica familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la Covid19.

Para lo cual inclusive se dispuso que se debía priorizar la distribución de tales canastas en los domicilios y para facilitar las acciones de entrega se podrán emplear los padrones de asistencia social con las que cuentan los Gobiernos Locales.

En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Luyando – Naranjillo, mediante Acuerdo de Concejo N° 020-2020-MDL/N, de fecha 30 de marzo del 2020, conformó el comité de distribución de canastas básica familiar, la cual que se encontraba conformado por los funcionarios y servidores de la referida municipalidad<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Véase a folios 120 al 123



148  
Cuenta con  
18 ochos

Quienes luego de haber elaborado el padrón de beneficiarios, habrían entregado una canasta familiar a la ciudadana Abielá Jesús Gargate conforme al padrón de entrega de ayuda humanitaria (alimentos) denominado "Carretera Marginal Km5"<sup>3</sup>, la referida ciudadana en ese entonces tenía la condición de servidora (docente nombrada), conforme a la Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 000770<sup>4</sup>, de fecha 23 de enero del 2020, mediante el cual se asigna funciones como coordinador pedagógico.

Por lo que, en el caso en concreto corresponde determinar si la conducta de los funcionarios o servidores de la Municipalidad Distrital de Luyando se subsume o no, en el delito de peculado doloso por apropiación; por ello realizaremos la comprobación de los siguientes presupuestos:

- a) Si la acción ha creado un riesgo (en el sentido de la equivalencia de condiciones);
- b) Si el riesgo es jurídicamente desvalorado;
- c) Si se ha plasmado en la realización el resultado típico.

Con relación a la "creación del riesgo no permitido", este despacho fiscal estima que la conducta de los funcionarios o servidores no han puesto en peligro ni han lesionado el bien jurídico tutelado en el delito de "peculado doloso por apropiación", tanto en su dimensión general "correcto funcionamiento de la administración pública" como en su dimensión específica "protección del patrimonio público".

Lo anterior, calza dentro de un razonamiento eminentemente típico, el cual define quién o quiénes pueden responder como autor o cómplice del delito de peculado por apropiación, a partir del incumplimiento o infracción de un "deber especial o funcional específico" por razón del cargo dentro de la administración pública.

En ese sentido, debemos preguntarnos si los funcionarios o servidores de la referida municipalidad tenían o no, el deber de "administrar" o "custodiar" dicha canasta de víveres; pues, de no ser así, el nivel de riesgo de peligro o lesión del bien jurídico tutelado por el delito de peculado es nulo, es decir, inocua para configurar un peculado.

Entonces, ¿quién o quiénes tenían el deber de administrar y custodiar las canastas básicas familiares hasta la entrega final de dichas canastas?, la respuesta la encontramos en la "Guía de Orientación Gestión y Distribución de Canastas Familiares en el marco de la Emergencia Nacional por el Brote del COVID- 19"<sup>5</sup> que recomienda a los alcaldes conformar un "grupo de trabajo" que se encargue de la organización y la entrega de las "canastas básicas familiares".

Asimismo, el grupo de trabajo debía estar conformado por los propios funcionarios o servidores de la municipalidad elegidos por el alcalde (Gerente Municipal, el/la Secretario/a Técnico/a del Centro de Operaciones de Emergencia Local, el/la responsable del área de Desarrollo Social o quien haga sus veces).

Con relación al "riesgo jurídicamente desvalorado", este despacho fiscal considera que la conducta de los funcionarios o servidores de la Municipalidad Distrital de Luyando no ha quebrantado el valor jurídico social protegido por el delito de peculado, esto es, haber puesto en peligro o haber lesionado el correcto funcionamiento de la administración pública, expresado en un perjuicio económico para la entidad municipal; por lo tanto, los niveles de riesgo son tolerables para la sociedad y no son reprochables penalmente.

3 Véase a folios 141.

4 Véase a folios 53.

5 Ver en : <http://www.mimp.gob.pe/sinavol/guia-orientacion-canastas-covid19-pcm.pdf>



149  
cuando muestra  
y moree

Asimismo, se precisa que fue el alcalde quien conformó un grupo de trabajo, encargado de la organización y la entrega de las canastas básicas familiares, el mismo que estaba conformado por funcionarios elegidos por este; siendo esto así, que si bien se puede colegir que los encargados de la custodia de las "canastas básicas familiares" fueron los integrantes de dicho grupo de trabajo; sin embargo, este Despacho Fiscal entiende que en cuanto a su labor, desde una óptica sensible y humanitaria, fue sacrificada, no solo por haber cumplido satisfactoriamente la labor de distribución de las "canastas básicas familiares" ayudando a las familias de bajos recursos económicos de dicho distrito, sino también por haber expuesto su salud y sus propias vidas en un contexto de emergencia sanitaria nunca antes visto en el mundo; además, los miembros del grupo de trabajo, en ese entonces, no tenían todas las herramientas necesarias y los dispositivos legales que guiaran su sacrificada labor social (manual o reglamento de organización y funciones -ROF, MOF, carta funcional, memorándum, etc.) que describa claramente cuáles eran sus deberes o funciones para el mejor desempeño de sus labores; solamente se habría contado con una "Guía de orientación gestión y distribución de canastas familiares en el marco de la emergencia nacional por el brote del Covid- 19", que dicho sea de paso, en gran parte regulaba criterios generales para la adquisición, selección de beneficiarios y distribución de las canastas básicas familiares. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la propia guía, facultaba a los alcaldes, por ende, al "grupo de trabajo", adoptar medidas discrecionales (decisiones internas para seleccionar a las familias beneficiarias), aplicando criterios complementarios, como se describen a continuación:

1. Hogares con madre o padre soltera/o responsable con más de dos niños.
2. Hogares con adultos mayores.
3. Hogares con personas en situación de discapacidad severa, entre otros.

Aunado a ello, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) en colaboración con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) se comprometió en poner a disposición de las municipalidades, información complementaria que contribuya a dicha priorización.

En ese sentido, teniendo en cuenta los antecedentes antes señalados, permite concluir que el reproche penal no podría trasladarse al grupo de trabajo debido a las situaciones precarias en las que iniciaron su labor de ayuda social, refiriéndonos a la entrega de canastas básicas familiares, con especial mención a la canasta entregada supuestamente a la referida docente; tanto más si el propio sistema de la Contraloría General de la República sólo ha identificado unos cuantos casos del conjunto de familias que recibieron dicho apoyo, lo cual puede ser entendido como un margen de error involuntario producto de la coyuntura social sanitaria de aquel entonces que, en última instancia, pudo haberse corregido en la vía extra penal a través de una sanción o la devolución de dicha canasta básica familiar.

En efecto, otro aspecto, no menos importante, a tomar en cuenta en el presente caso, está referido a la aplicación del Análisis Económico del Derecho (AED), vinculado a la cuantía del perjuicio patrimonial irrogado al Estado a causa de la comisión del delito de peculado, a fin de racionalizar y priorizar mejor el uso de los recursos económicos públicos al servicio y la atención de otros casos con mayor complejidad e interés para la colectividad, en cuanto se refiere a la administración de justicia. Es decir, analizar si resulta rentable, o no, utilizar los recursos del Estado para neutralizar infimas perturbaciones económico en el funcionamiento de la administración pública o, si, por el contrario, resulta más provechoso y efectivo aplicar otras vías alternas al derecho penal como el derecho administrativo cuyos resultados sancionadores son altamente efectivos para palear la conducta disfuncional de los funcionarios y servidores públicos. Ello en concordancia con el

5

El Ministerio Público, en defensa de la sociedad, frente al delito.

941888863

fecofhuanuco\_1d@mpfn.gob.pe



"principio de subsidiariedad" y "última ratio" del derecho penal.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Ejecutoria Suprema desarrollada en el Recurso de Nulidad N° 3763-2011 ha desarrollado lo siguiente:

**Quinto.** (...) El derecho penal no puede arrogarse todo comportamiento socialmente indeseado – su ámbito de aplicación es limitado –, sino solo aquellos que revisten suma gravedad y que no son posibles de revertir con medios de control social menos severos.

**Sexto.** Uno de los principios fundamentales legitimadores del Derecho Penal es el principio de intervención mínima, admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual (...) carece de sentido la intervención del Derecho Penal allí donde exista otro mecanismo de sanción que a través de un "mal menor", como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, permita la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así como se muestra el carácter subsidiario del Derecho Penal, también denominado de ultima ratio que, al orientar la solución del conflicto a una sanción menos gravosa que la pena, delimita el campo de acción de la intervención penal únicamente a aquello que sirva eficazmente a la prevención general positiva de la pena.

**Séptimo.** En la misma línea se encuentra el principio de lesividad, por el cual "la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley", sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no posibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; en ese sentido, para la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple deslíz disciplinario.

**Décimo.** El punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al recurrente, además de la posición en la esfera institucional, está en acreditar si hubo un desplazamiento o desmedro patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la esfera de dominio personal del funcionario público o de un tercero, debiendo la prueba, orientarse a determinar si existe un desbalance respecto de los bienes que en su momento le fueron confiados con motivo de su gestión (...).

Por los fundamentos antes desarrollados, este despacho fiscal concluye que los hechos no se con-  
dice con los principios de **subsidiariedad** y **ultima ratio** que informa el derecho penal, pues deben  
priorizarse otras vías distintas a la penal para la solución del conflicto de relevancia jurídica, donde  
solo determinados bienes jurídicos, importantes, necesarios e indispensables para la viabilidad de  
las interrelaciones y la cohesión del sistema social y político ingresan al ámbito penal, los que a su  
vez configuren un alto grado de insoportabilidad social<sup>6</sup>; por lo que, en virtud del artículo 334 del  
Código Procesal Penal que prescribe: "[...] Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber  
realizado o de haber dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denun-  
ciado no constituye delito, **no es justiciable penalmente**, o se presentan causas de extinción previs-  
tas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así  
como ordenará el archivo de lo actuado [...]" debe dictarse la disposición de archivamiento, por  
cuanto, no existe ningún elemento, que respalde al haberse comprobado la inexistencia de ele-  
mentos de convicción que acrediten la comisión la comisión de peculado por apropiación.

#### IV. Existencia de otros hechos con relevancia penal:

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 1336 – 2012 – Apurímac.



150  
ciento  
cincuenta

Por otro lado, la ciudadana Abiela Jesús Gargate<sup>7</sup>, durante su declaración brindado ante la Policía Nacional del Perú, señaló: "(...) Que, primeramente yo no he recibido dicha canasta si bien es cierto aparece mi nombre y DNI, sin embargo, la firma de recepción de la canasta no es mi firma, que nunca he recibido ni he sido beneficiaria de la canasta básica familiar (...)".

De dicha declaración se advierte una posible comisión del delito de falsificación de documentos, del cual esta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios carece de competencia, por lo que en este extremo se debe remitir los documentos pertinentes a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Leoncio Prado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estas consideraciones, la señorita Fiscal Provincial que suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 159.4 de la Constitución Política del Estado, 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 334.1 del Código Procesal Penal:

**DISPONE:**

**Primero.**

No formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Luyando - Naranjillo; en consecuencia, ordeno el archivamiento definitivo de la investigación, una vez que sea consentida la presente disposición fiscal.

**Segundo.**

Remitir el documento denominado "Carretera Marginal Km5"<sup>8</sup>, y demás actuados pertinentes a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Leoncio Prado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, en mérito a lo señalado en el ítem IV.

**Tercero.**

Notifíquese la presente disposición a la representante de la Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco.

Lsf.hpp

*[Firma]*  
Luis Alfonso Figueroa  
Primer Despacho de Investigación  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS DE MANAGER

<sup>7</sup> Véase a folios 95 al 98.

<sup>8</sup> Véase a folios 141.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

85  
oct 6  
y cinco

CUARTO DESPACHO  
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Carpeta Fiscal: 232- 2020  
Imputado: Adela Chávez Campos  
Delito: Peculado por apropiación.

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2021-MPFN-4TO.D-FPCEDCF - DF-HCO.**

Huánuco, 10 de agosto de 2021.

**VISTA:**

La Providencia S/N, de fecha 02 de julio de 2020, suscrito por el señor Fiscal Superior Titular Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios (CNFEDCOF) Dr. Octaviano Omar Tello Rosales, en la cual comunica a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, presuntos actos de corrupción en el Distrito Fiscal de Huánuco durante la entrega de "*canastas básicas familiares*" a los hogares vulnerables, y;

**CONSIDERANDO:**

**1. Sobre el Ministerio Público.**

Que, el Ministerio Público es titular de la acción penal, ejerce el monopolio de la persecución de los delitos públicos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

El fiscal dirige la investigación preliminar y preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducente al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional.

Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

El fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

**2. Sobre la especialidad en materia penal**

Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios conocen e investigan los delitos tipificados en las secciones II, III y IV, artículos 382 a 401 del Capítulo II, del Título XVIII del Código Penal, y en los supuestos de los delitos conexos, en concordancia con lo establecido en la Ley No. 29574, en tanto que las de competencia nacional

86  
delito  
y  
no

(Fiscalías Supra Provinciales y Fiscalías Superior Nacionales) los delitos señalados en la Resolución Fiscal de la Nación No. 1833-2012-MP-FN.

### 3. Sobre el sistema de justicia penal

El sistema de administración de justicia necesita legitimidad social, pues su actividad se encuentra dirigida a brindar el más importante servicio ciudadano; sin embargo, su legitimidad exige objetividad en la argumentación jurídica. Por ello, una de las exigencias para impulsar una investigación que se oriente a la construcción de una acusación y por ende, al ejercicio pleno de la acción penal pública es que el hecho o los hechos denunciados constituyan delitos; de modo tal que si se verifica lo contrario, ya sea porque no tiene connotación penal o no es justiciable penalmente, la investigación debe archivar inmediatamente. Lo que se conoce en el contexto de la normativa del Código Procesal Penal como gestión de denuncias y criterios de selección.

### 4. Sobre la teoría de la imputación penal.

La teoría del delito, llamada también teoría de la imputación penal, es un instrumento conceptual que nos permite establecer cuáles son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificada como hecho punible. Como señala Jescheck, «no se ocupa de los elementos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles».

Así pues, la teoría del delito se ocupa de elaborar un sistema conceptual a través del cual se analizan todas las conductas delictivas. Como nos recuerda Felipe Villavicencio, la teoría del delito nace de la ley y se desarrolla como un sistema de conceptos a través de un proceso de abstracción científica<sup>1</sup>. En esa línea, para el profesor Hurtado Pozo, la dogmática ofrece una definición general válida y de necesaria aplicación a todo derecho positivo<sup>2</sup>.

Por un lado, la importancia de la teoría del delito radica en su función garantista<sup>3</sup>, ya que se erige como una barrera frente a la intervención violenta del poder penal, pues permite ofrecer criterios válidos a los fiscales para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las disposiciones que se emitan.

Por otro lado, tal como expone el penalista James Reátegui, la teoría del delito cobra especial relevancia en diferentes etapas del proceso penal, como cuando la fiscalía debe decidir, al calificar la denuncia, al finalizar la investigación preliminar, archivar o formalizar la investigación, en cualquier caso debe determinar si hay delito o no, y para eso debe conocer la teoría del delito o en la etapa intermedia, ya que el artículo 344.2 del Código Procesal Penal establece que el fiscal puede solicitar el sobreseimiento cuando el hecho sea atípico, o concurra alguna causa de justificación o exculpación, para lo cual requiere aplicar la teoría del delito. Esa misma exigencia se presenta a la judicatura cuando emita sentencia, como lo dispone el artículo 394 del CPC.

### 5. Sobre los hechos descritos en la noticia criminal

Conforme se tiene documentado, la Contraloría General de la República detectó 138 funcionarios y servidores públicos de la Región Huánuco que se habrían beneficiado con la "canasta básica familiar" a pesar de no haber cumplido con la condición de vulnerabilidad.

<sup>1</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal. Parte general. Lima: Grijley, 2006, p. 224

<sup>2</sup> Hurtado Pozo, José. Manual de derecho penal. Parte general. Lima: Grijley, 3ª edición, 2005, p. 367.

<sup>3</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. p. 225.

B2  
adela  
y rubi

En la presente investigación, específicamente, se detectó el caso de la profesora **Adela Chávez Campos**, quien habría recibido una “**canasta básica familiar**” por parte de la **Municipalidad Distrital de Amarilis**, a pesar de percibir una remuneración mensual del Estado por su labor docente.

## 6. Sobre los elementos de convicción

Durante las diligencias preliminares se realizaron los siguientes actos de investigación:

1. **Oficio N.º 002828-2020-MP-FN-FSNCEDCF**, del 07 de julio de 2020 (**Fs. 2**), suscrito por el señor Fiscal Superior Titular Coordinar Nacional de las fiscalía especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, en el cual remite el Proveído S/N, del 02 de julio de 2020, en el cual describe presuntos actos de corrupción en el Distrito Fiscal de Huánuco.
2. **Providencia S/N-2020-MP-FN-FSNCEDCF**, del 02 de julio de 2020 (**Fs. 3-40**), en el cual comunica presuntos actos de corrupción, en el marco de la entrega de las “canastas básicas familiares”, precisando que funcionarios y servidores públicos de la región Huánuco habrían recibido dichas canastas a pesar de percibir un sueldo mensual por parte del Estado.
3. **Oficio N.º 130-2020-MDA/GM**, del 24 de noviembre de 2021 (**Fs. 45-83**), suscrito por Emilio Ruiz Moncada, a través del cual se remite información relacionada a la distribución de la canasta básica familiar de la Municipalidad Distrital de Amarilis.
4. **Informe N.º 297-2020-MDA/GDS**, del 16 de junio de 2020 (**Fs. 48-51**), suscrito por Erik Ferruzo Suarez, en el que se remite información respecto a los nombres de los responsables encargados de la entrega de las canastas familiares-Distrito de Amarilis.
5. **Acta de entrega de canasta familiar de ayuda (Fs. 69)**, en la cual se registra con firma y huella la recepción de la canasta básica por parte de doña Adela Chávez Campos.
6. **Lista de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Amarilis (Fs. 76-83)**, en la que se informa los respectivos nombres de todas las personas que laboran en dicha entidad municipal.

## 7. Del análisis del caso en concreto

Conforme fluye de los actuados, el Ministerio Público inició una investigación preliminar contra la profesora **Adela Chávez Campos** ante la sospecha de haber recibido ayuda humanitaria consistente en una “**canasta básica familiar**” de parte de la Municipalidad Distrital de Amarilis durante el estado de emergencia sanitaria por la COVID 19 a pesar que venía percibiendo, con normalidad, sus remuneraciones mensuales por la labor docente prestada a favor del Estado; por consiguiente, se le atribuye la presunta comisión del delito de “**peculado por apropiación**”.

Ahora bien, el principio según el cual a toda causa le sigue un resultado se llama principio de causalidad y al nexo que une dicha causa con el resultado se llama relación de causalidad.

Para poder atribuir un resultado a una determinada conducta, se requiere establecer en primer término, si entre esa acción y ese resultado existe una relación de causalidad desde una perspectiva natural, Sin embargo, aún no se tiene resuelto el problema, es preciso, además determinar que ese vínculo natural interese al Derecho Penal. Pues bien, éste último caso consiste en formular un juicio normativo, también conocido con el nombre de juicio de

OS  
celu  
gordo

"imputación objetiva". Comprobar la existencia de la relación de causalidad es el primer paso de la imputación objetiva. (Berdugo, 2002, p. 196).

Por otro lado se define la causalidad como el proceso por el cual se llega al reproche, con varias condiciones, el nexo causal entre la conducta y el resultado penalmente reprochable, sin ser ésta la única condición para dicho reproche, pues debe tomarse en cuenta la intención del autor, su grado de imputabilidad al momento de cometer el hecho, las eximentes de responsabilidad, etc., todo esto dentro de una "imputación subjetiva" del resultado. (Vargas González et al, 1998, págs. 55-56).

Es aceptada como principio general de imputación objetiva el que la acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado y ésta se haya realizado en el resultado. Ello requiere, por consiguiente, la comprobación de los siguientes presupuestos:

- a) la acción ha creado un riesgo (en el sentido de la equivalencia de condiciones);
- b) este riesgo es jurídicamente desvalorado;
- c) se ha plasmado en la realización del resultado típico.

La cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los cuáles queremos imputar determinado resultado a una persona. Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana, cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico. (Berdugo, op. cit, p. 200).

La imputación objetiva del resultado es un requisito implícito del tipo (en su parte objetiva) en los delitos de resultado para que se atribuya jurídicamente el resultado y haya por tanto consumación. (Luzón Peña, p. 376).

La teoría de la imputación objetiva procura confirmar la causalidad jurídica, mediante una serie de criterios normativos, descritos en la siguiente fórmula:

*"[...] un resultado solo es objetivamente imputable, cuando la acción causante del mismo ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado (o típicamente relevante) que se ha realizado en un resultado típico, que pertenezca al ámbito o fin de protección de la norma infringida". (Romero Sánchez et al, 2009, p. 196).*

Del mismo modo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

*"[...] Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición) cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico. (Jescheck, 2002, p. 171).*

Entonces, se denomina imputación objetiva a aquella que delimita la responsabilidad penal por un resultado ya en el tipo objetivo. La fórmula básica que utiliza la imputación objetiva es la siguiente: "Un resultado es objetivamente imputable, cuando el autor ha creado un riesgo relevante, el cual se realiza en el resultado típico en su configuración concreta."

De acuerdo con ésta fórmula, para que pueda imputarse al autor el resultado objetivamente, es necesario que, de manera objetiva y ex ante, pueda fundamentarse y establecerse en ese comportamiento un riesgo típicamente relevante y que ese riesgo se haya realizado en el

89  
octubre  
y una

resultado típico efectivamente producido. Para responder por el delito consumado de resultado, es necesario, entonces, un primer juicio para determinar ex ante si la acción del autor ha creado un riesgo típico o ha elevado el riesgo existente para el bien jurídico tutelado. Ese peligro, que se determina ex ante se establece conforme al criterio de un observador objetivo, el cual debe colocarse en la situación del sujeto que actúa, y que todo su conocimiento y posibilidades de actuación (criterio general normativo social). Una segunda valoración se hace ex post, después de ocurrido el resultado y con ellas se determina si el resultado típico realizado en la concretización del riesgo típico y jurídicamente relevante, creado por la acción del resultado. (Castillo, 2003, págs. 101-102).

Hoy en día, existe unanimidad en la dogmática penal para sostener que la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción. En el proceso de depuración y selección de los factores causales jurídicamente relevantes se impone la utilización de criterios normativos extraídos de la propia naturaleza del Derecho Penal, ya en el plano objetivo delimitar la parte de la causalidad jurídicamente relevante. (Muñoz Conde, 2002, págs. 268-269).

Para la afirmación de la parte objetiva del tipo, en los delitos que exigen la producción del resultado separado, no es suficiente que una conducta creada de un riesgo típicamente relevante cause materialmente el resultado típico. Es necesario, además que el resultado causado pueda verse como realización del riesgo precisamente inherente a la conducta. Además de la relación de causalidad es necesaria pues una relación de riesgo entre la conducta y el resultado. De ello se sigue, pues que también debe negarse la imputación objetiva de un resultado cuando, pese a haber sido causado por una conducta que creó un riesgo típicamente relevante no supone la realización de este riesgo, sino de otro factor. Ejemplo: alguien dispara sobre otro con ánimo homicida y lo hiere de tal forma que hubiera muerto a consecuencia de ello de no haber sido intervenido quirúrgicamente a continuación; sin embargo en la operación se utiliza un bisturí infectado que determina una infección que lleva a la muerte del paciente. (Mir Puig, 2002, p. 77).

En el caso concreto, es necesario, un primer juicio para determinar ex ante si la acción de la profesora **Adela Chávez Campos** ha creado un riesgo típico o ha elevado el riesgo existente para el bien jurídico tutelado del delito de **peculado por apropiación**. Una segunda valoración para determinar ex post, si después de ocurrido el resultado típico realizado en la concretización del riesgo típico y jurídicamente relevante, se ha puesto en peligro o lesionado el bien jurídico tutelado.

Para entrar en contexto, iniciaremos nuestro análisis refiriéndonos al marco normativo que regula la adquisición y distribución de las **"canastas básicas familiares"**, para luego aterrizar, con mejor criterio, en materia penal, aplicando el juicio de "imputación objetiva", así poder determinar la relación de causalidad.

A continuación, se expondrán aspectos relevantes de los alcances de la imputación, así como diversos puntos de vista que nos ayudarán a resolver el presente caso penal.

#### 7.1.- Sobre los antecedentes normativos que regula la distribución de canasta básica familiar

En marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por la COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países".

Frente a ello, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el ejecutivo declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, y dispone que toda persona que ingrese al territorio nacional

90  
monta

proveniente de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días.

Luego, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, se declara la ampliación del "estado de emergencia nacional" por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote de la COVID-19.

Entre otras decisiones políticas, el Estado Peruano adoptó medidas económicas y financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, o mecanismos para facilitar la adquisición de bienes de consumo, minimicen la afectación que había producido la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos; medidas que, de no haberse adoptado, se hubiera afectado el bienestar público y la economía nacional.

Precisamente, una de las medidas urgentes y necesarias dispuestas por el gobierno peruano para combatir la propagación de la COVID-19 y las consecuencias colaterales del aislamiento social derivadas de la declaración del Estado de Emergencia dictado para enfrentarla, consistió en hacer uso de los recursos públicos disponibles, como los saldos de balance y los ingresos que percibían las entidades del Poder Ejecutivo como Recursos Directamente Recaudados que no financiaban compromisos del Año Fiscal 2020, entre otros recursos.

Posteriormente, tal decisión política, se vio reflejada en el **DECRETO DE URGENCIA N° 033-2020**, al regular los términos de apoyo económico y financiero por parte del gobierno para los connacionales que fueron afectados económicamente por las medidas de aislamiento social; pero sobre todo, estaba orientado a reducir el impacto en la economía peruana.

Desde una perspectiva más específica, el referido decreto de urgencia regula medidas extraordinarias en materia económica y financiera con la finalidad de mitigar los efectos económicos negativos ocasionados a la población mas vulnerables con bajos ingresos económicos a causa de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM. Del mismo modo, dicha medida alcanza a las personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas fueron suspendidas durante la emergencia nacional sanitaria.

#### **7.2.- Respecto a la designación del personal encargado de la distribución de canastas básicas familiares durante el estado de emergencia nacional.**

La **distribución** de las "canastas básicas familiares" formó parte de las medidas sanitarias en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID - 19, **priorizando** su entrega en **cada domicilio** a fin de no propalar el contagio masivo; asimismo debían emplear los padrones de asistencia social con los que contaba cada gobierno local en ese momento.

Cabe precisar que hasta ese momento, el gobierno central no había implementado ninguna norma reguladora que ayude a controlar y distribuir equitativamente la ayuda social - "canasta básica familiar", a pesar que ya se había trasfido fondos públicos para cerrar las brechas de vulnerabilidad, quedando la decisión de las medidas a implementarse a cargo de cada gobernante local.

al  
nuevo  
y uno

Ante dicho vacío legal y la urgente necesidad de normar el proceso de distribución de las canastas básicas familiares, en el mes de **abril de 2020**, la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, publicó una **"GUÍA DE ORIENTACIÓN GESTIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CANASTAS FAMILIARES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL BROTE DEL COVID- 19"**, en la cual recomendaba a los alcaldes conformar un "grupo de trabajo" encargado de organización la entrega de las "canasta básicas familiares", las mismas que debían contener productos de primera necesidad, por un valor mínimo de S/. 80.00 soles y máximo de S/. 100 soles.

El grupo de trabajo debía estar conformado por los propios funcionarios o servidores de la municipalidad elegidos por el alcalde (Gerente Municipal, el/la Secretario/a Técnico/a del Centro de Operaciones de Emergencia Local, el/la responsable del área de Desarrollo Social o quien haga sus veces). Con tal fin, el grupo de trabajo podía circular por las vías de uso público según lo establecido en el párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, utilizando los respectivo implementos de protección sanitaria.

En todos los casos, aun cuando no participe directamente en el grupo de trabajo designado por el alcalde, la Gerencia Municipal era responsable de poner a disposición todos los recursos y bienes (personal, vehículos, implementos, etc.) que resulten necesarios para organizar e implementar la entrega a la población de canastas básicas familiares. De igual modo, la Gerencia Municipal debía velar que las áreas y el personal dispuesto cumplan con las responsabilidades que le han sido asignadas para estos fines.

### **7.3.- Respecto a la identificación de los hogares beneficiarios**

La identificación de los hogares elegidos para la entrega de las canastas básicas familiares durante la emergencia sanitaria por la COVID 19, fue una labor exclusiva de cada municipalidad. Según la proyección poblacional del INEI para el 2020 y el Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2018, de los 32.6 millones de personas que viven en el Perú, más de 6.7 millones se encuentran por debajo de la línea de pobreza monetaria. Las estimaciones del Mapa de Pobreza permitieron tener un número referencial de cuánta población se encuentra en esta situación en cada uno de los 1,874 distritos del país. Con ese marco, el Decreto de Urgencia 033-2020 ha establecido los montos de recursos que se asignan a cada una de las municipalidades para atender a las familias con mayores niveles de pobreza.

Entonces, para identificar y priorizar a las familias para la entrega de las canastas básicas familiares, se recomendaba a cada municipalidad tener en cuenta lo siguiente:

1. Sectorizar su jurisdicción para determinar las zonas donde se encuentra la población en situación de pobreza. Para esta acción, se podía utilizar el conocimiento que tienen las Unidades Locales de Empadronamiento (ULE) de cada municipalidad, las organizaciones de la comunidad, las iglesias y otras instituciones locales. Además del conocimiento específico que tienen las autoridades y funcionarios locales sobre su territorio, también podían utilizar los mapas elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) que serán distribuidos a las ULE por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) en colaboración con la Presidencia del Consejo de Ministros, donde se muestra, para las zonas urbanas dónde se concentra la mayor cantidad de personas en situación de pobreza a nivel de manzanas. Como resultado se obtendrá la identificación de los centros poblados o, en zonas urbanas, los barrios, asentamientos o zonas de mayor pobreza donde se encuentran concentradas las familias más vulnerables de la jurisdicción. Adicionalmente, en caso se evidencie la existencia de otras familias en situación de pobreza en lugares diferentes a los que resulten identificados en el párrafo anterior, corresponde a la municipalidad evaluar su atención.

92  
nota  
y dón

2. Si eventualmente, a consideración de la municipalidad, se requería realizar un siguiente plano de priorización a nivel de hogares, podían utilizar como **criterios complementarios**, los siguientes factores:

- Hogares con madre o padre soltera/o responsable con más de dos niños.
- Hogares con adultos mayores.
- Hogares con personas en situación de discapacidad severa, entre otros.

Adicionalmente, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) en colaboración con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) se comprometieron en poner a disposición de las municipalidades, información complementaria que contribuya a dicha priorización.

Ahora bien, como se puede apreciar, en aquel entonces, los criterios de evaluación y la data informativa para identificar a la población y/o familias vulnerables, de cada sector poblacional, eran distintas y, en muchos de los casos, no estaban actualizadas al año 2020, lo que achacó aun mas la incertidumbre y las dudas para canalizar dicha ayuda de manera mas efectiva, abriendo brechas de desigualdad y descontento social.

#### 7.4.- Respecto al proceso de distribución de las canastas básicas familiares

En cuanto a la **preparación de la entrega** de las "canastas básicas familiares"; el grupo de trabajo debía elaborar un cronograma de distribución y entrega a domicilio de las mismas, que tendrá como plazo máximo la semana siguiente a la recepción de los bienes. Dicho cronograma, en la medida de lo posible, debía elaborarse con el apoyo de los dirigentes vecinales y comunales de cada zona priorizada de distribución, para que la entrega a domicilio se realice de la manera más ordenada posible. La preparación de la entrega debía realizarse, preferentemente, con el personal de la municipalidad y el apoyo, según corresponda, de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

La planificación de las rutas de distribución debía tener en consideración los horarios con menor concentración de población y teniendo en cuenta la localización relativa de las zonas priorizadas para la distribución; en las zonas urbanas, considerar de preferencia el horario de toque de queda. De acuerdo a la realidad de cada localidad, se debía organizar equipos para la distribución de los bienes adquiridos. Los miembros del equipo de entrega debían estar debidamente identificados para evitar situaciones que despierten suspicacia y/o desconfianza en la población.

En cuanto a la **implementación de la distribución**; la distribución de las canastas básicas familiares debían realizar mediante la entrega directa y gratuita a la población beneficiaria en sus domicilios según la priorización establecida por la municipalidad. Se debía procurar culminar la entrega en el más breve plazo posible; es por ello, que la coordinación debía darse de manera fluida con los representantes de los barrios y centros poblados, para que la población se encuentre en sus domicilios. Para efectuar la distribución de las canastas básicas familiares, se debían realizar las coordinaciones necesarias con los dirigentes vecinales o comunales de cada zona de distribución, a los que comunicará oportunamente la ejecución de la actividad, para que, de esta manera, se efectúe de manera eficiente y eficaz. Asimismo, se debía efectuar las coordinaciones respectivas con las fuerzas del orden para la organización de cordones de seguridad para así garantizar el orden en la zona de entrega y evitar la aglomeración de personas. La entrega se realizaría casa por casa a través de un equipo mínimo idealmente integrado por un representante de la municipalidad, un veedor y/o un representante vecinal.

Durante la distribución, el registro de entrega debía ser firmado por el/la jefe(a) de familia o persona adulta integrante del grupo familiar; en caso la persona tenga impedimento para firmar podía consignar su huella digital o cualquier otro medio que permita su identificación. En este registro, además de la firma deberá consignar su nombre completo, dirección y el número de su

93  
nota  
y ten

Documento Nacional de Identidad (D.N.I.). Al término de la distribución, el registro debía ser visado por el responsable municipal de la zona de distribución y un representante vecinal o comunal.

En cuanto al **seguimiento y supervisión**; las Direcciones Desconcentradas del INDECI solicitarán a los gobiernos locales, a través de sus Centros de Operaciones de Emergencia Local (COEL), el registro de entrega y el reporte diario de la distribución de las canastas básicas familiares. Se debía registrar en el Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación (SINPAD), como mínimo, la siguiente información:

El reporte final del registro de entrega de canastas básicas familiares, debía ser publicado en el portal institucional de la municipalidad o en su defecto, en lugar visible que permita su publicidad, en un plazo máximo de 15 días calendario de culminada la Emergencia Sanitaria. Asimismo, la Municipalidad debía brindar a los órganos del Sistema Nacional de Control, la información que se requiera en el marco de las acciones de control gubernamental.

#### 7.5.- Respecto a la cuestión penal del caso concreto.

Conforme se tiene de los actuados, con el **Proveído S/N -2020-MP-FN-FSNCEDCF**, del 2 de julio de 2020, el señor Fiscal Superior Titular Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios Octaviano Omar Tello Rosales comunica a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco la denuncia realizada por el Contralor General de la República **Nelson Shak Yalta** ante la "Comisión de fiscalización del Congreso de la República", donde ha precisado haber detectado que alrededor de 1,100 funcionarios y servidores públicos de diversas entidades del estado recibieron "canastas básicas familiares" a pesar que dicha ayuda social era para las familias más vulnerables focalizadas durante la emergencia sanitaria por la COVID 19, reprochando a dichos funcionarios y servidores públicos que no debieron recibir dicha ayuda social porque percibían un sueldo mensual del Estado.

En cuanto a la Región Huánuco, además de otros funcionarios y servidores públicos, la Contraloría General de la República ha detectado el caso de la profesora **Adela Chávez Campos**, identificada con DNI 76326474, quien recibió una "canasta básica familiar", durante la emergencia sanitaria por la COVID -19, a pesar de percibir una remuneración mensual de S/. 2,105.74 (**fs. 30**) por su labor docente, de conformidad a lo informado mediante Providencia S/N-2020-MP-FN-FSNCEDCF.

Ahora bien, para determinar si la conducta de la profesora **Adela Chávez Campos** se subsume, o no, en el delito de **peculado por apropiación**, realizaremos la comprobación de los siguientes presupuestos:

- a) si la acción ha creado un riesgo (en el sentido de la equivalencia de condiciones);
- b) si el riesgo es jurídicamente desvalorado;
- c) si se ha plasmado en la realización el resultado típico.

Con relación a la "**creación del riesgo no permitido**", este despacho fiscal estima que la conducta de la investigada Adela Chávez Campos no ha puesto en peligro ni ha lesionado el bien jurídico tutelado en el delito de "**peculado por apropiación**", tanto en su dimensión general "correcto funcionamiento de la administración pública" como en su dimensión específica "protección del patrimonio público".

Lo anterior, calza dentro de un razonamiento eminentemente típico, el cual define quién o quiénes pueden responder como autor o cómplice del delito de peculado por apropiación, a partir del incumplimiento o infracción de un "deber especial o funcional" específico por razón del cargo dentro de la administración pública. En ese sentido, debemos preguntarnos si la investigada, al momento de recibir la "canasta básica familiar", tenía, o no, el deber de "administrar" o "custodiar" dicha canasta de víveres, pues, de no ser así, el nivel de riesgo de peligro o lesión del bien jurídico tutelado por el delito de peculado es nulo, es decir, inocua para configurar un peculado.

Entonces, ¿quién o quiénes tenían el deber de administrar y custodiar las canastas básicas familiares hasta la entrega final de dichas canastas?, la respuesta la encontramos en la "GUÍA DE ORIENTACIÓN GESTIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CANASTAS FAMILIARES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL BROTE DEL COVID- 19" que recomienda a los alcaldes conformar un "grupo de trabajo" que se encargue de la organización y la entrega de las "canasta básicas familiares". Asimismo, el grupo de trabajo debía estar conformado por los propios funcionarios o servidores de la municipalidad elegidos por el alcalde (Gerente Municipal, el/la Secretario/a Técnico/a del Centro de Operaciones de Emergencia Local, el/la responsable del área de Desarrollo Social o quien haga sus veces). De manera que la investigada profesora **Adela Chávez Campos** no podría responder como autora directa del delito de peculado por apropiación por no tener el deber de garante o disposición jurídica (administración o custodia) de las "canastas básicas familiares" por dos razones, la **primera** debido a su condición de docente, cuya labor específica está delimitada estrictamente a la enseñanza educativa regular; y, la **segunda**, debido a que no trabajó para la Municipalidad Distrital de Amarilis durante el estado de emergencia sanitaria por la COVID -19.

Con relación al "riesgo jurídicamente desvalorado", este despacho fiscal considera que la conducta de la investigada profesora **Adela Chávez Campos** no ha quebrantado el valor jurídico social protegido por el delito de peculado, esto es, haber puesto en peligro o haber lesionado el correcto funcionamiento de la administración pública, expresado en un perjuicio económico para la entidad municipal; por lo tanto, los niveles de riesgo son tolerables para la sociedad y no son reprochables penalmente. Sin embargo, es posible sostener un reproche extra penal debido a su condición de servidora pública, por haber vulnerado "prohibiciones éticas" en la función pública según la "**LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**" - LEY N.º 27815, "obtener ventajas indebidas", el cual proscribe obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Con relación a la "realización del resultado típico a causa de la conducta del agente", a criterio de este despacho fiscal, como ya se dijo anteriormente, al no haberse cometido las conductas típicas descritas en el delito de peculado por apropiación (elemento objetivo y subjetivo del tipo), no es posible adjudicar responsabilidad penal a la investigada **Adela Chávez Campos**, por lo tanto, no podemos atribuir un resultado típico de índole penal.

La doctrina jurisprudencial es bastante clara al respecto, entorno a quién o quienes podrán responder como autores del delito de peculado por apropiación, teniendo en cuenta que se trata de un delito de infracción del deber, así tenemos por ejemplo los siguientes pronunciamientos jurisdiccionales:

*«Nuestro Código Penal exige para la configuración de este delito que al funcionario o servidor público, el Estado le haya confiado, la percepción, administración o custodia de sus caudales o efectos, lo que nos lleva a considerar el caso de aquel que se encuentra legalmente encargado de la administración de caudales estatales o de su custodia o percepción, y los hace salir de su ámbito de control, entregándolos a otro funcionario público, por lo que desde una óptica formal, una vez salido el dinero (caudales) de la esfera de administración o custodia del funcionario encargado ya se habría cometido el delito de Peculado aparentemente por el funcionario receptor de tal dinero desviado, y si*

as  
ronito  
y cino

posteriormente da uso a tales caudales, ya no sería autor del ilícito penal referido, conclusión que se deduce de la literalidad normativa, que sin embargo, merece un análisis más preciso, dado que dicha figura delictiva obedece a un propósito, un fin y una esfera de desenvolvimiento más amplio. (Exp. 011-2001 emitida por la sentencia de la Segunda Sala Superior Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 8 de agosto de 2006)

En cuanto a la disponibilidad jurídica, se tiene lo siguiente:

*«Para la existencia del delito de peculado no es necesario que, sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública». (Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116 emitido el 30 de setiembre de 2005)*

Del mismo modo, este despacho fiscal considera que no resulta plausible ampliar el ámbito de la investigación penal contra los integrantes del **"grupo de trabajo"** de la **Municipalidad Distrital de Amarilis** por cuanto entendemos que su labor, desde una óptica sensible y humanitaria, fue sacrificada, no solo por haber cumplido satisfactoriamente la labor de distribución de las "canastas básicas familiares" ayudando a las familias de bajos recursos económicos de dicho distrito, sino también por haber expuesto su salud y sus propias vidas en un contexto de emergencia sanitaria nunca antes visto en el mundo. Además, como ya se explicó al inicio, refiriéndonos al procedimiento para la distribución de dicha ayuda social, los miembros del grupo de trabajo, en ese entonces, no tenían todas las herramientas necesarias y los dispositivos legales que guiaran su sacrificada labor social (manual o reglamento de organización y funciones -ROF, MOF, carta funcional, memorándum, etc.) que describa claramente cuáles eran sus deberes o funciones para el mejor desempeño de sus labores; solamente se habría contado con una **"Guía de orientación gestión y distribución de canastas familiares en el marco de la emergencia nacional por el brote del covid- 19"**, que dicho sea de paso, en gran parte regulaba criterios generales para la adquisición, selección de beneficiarios y distribución de las canastas básicas familiares.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la propia **"Guía de orientación gestión y distribución de canastas familiares en el marco de la emergencia nacional por el brote del covid- 19"**, facultaba a los alcaldes, por ende, al "grupo de trabajo", adoptar medidas discrecionales (decisiones internas para seleccionar a las familias beneficiarias), aplicando criterios complementarios, como se describen a continuación:

- Hogares con madre o padre soltera/o responsable con más de dos niños.
- Hogares con adultos mayores.
- Hogares con personas en situación de discapacidad severa, entre otros.

Aunado a ello, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) en colaboración con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) se comprometió en poner a disposición de las municipalidades, información complementaria que contribuya a dicha priorización.

En ese sentido, los antecedentes antes señalados, permite concluir a este despacho fiscal que el reproche penal no podría trasladarse al grupo de trabajo debido a las situaciones precarias en las que iniciaron su labor de ayuda social, refiriéndonos a la entrega de canastas básicas familiares, con especial mención a la canasta entregada a la profesora **Adela Chávez Campos**; tanto más si el propio sistema de la Contraloría General de la República sólo ha identificado un solo caso del conjunto de familias que recibieron dicho apoyo, lo cual puede ser entendido como un margen de

MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

96  
nada y  
mis

error involuntario producto de la coyuntura social sanitaria de aquel entonces que, en última instancia, pudo haberse corregido en la vía extra penal a través de una sanción o la devolución de dicha canasta básica familiar.

En efecto, otro aspecto, no menos importante, a tomar en cuenta en el presente caso, está referido a la aplicación del Análisis Económico del Derecho (AED), vinculado a la cuantía del perjuicio patrimonial irrogado al Estado a causa de la comisión del delito de peculado, a fin de racionalizar y priorizar mejor el uso de los recursos económicos públicos al servicio y la atención de otros casos con mayor complejidad e interés para la colectividad, en cuanto se refiere a la administración de justicia. Es decir, analizar si resulta rentable, o no, utilizar los recursos del Estado para neutralizar infimas perturbaciones económicas en el funcionamiento de la administración pública o, si por el contrario, resulta más provechoso y efectivo aplicar otras vías alternas al derecho penal como el derecho administrativo cuyos resultados sancionadores son altamente efectivos para paliar la conducta disfuncional de los funcionarios y servidores públicos. Ello en concordancia con el "*principio de subsidiariedad*" y "*ultima ratio*" del derecho penal.

En ese mismo sentido, la **Corte Suprema de Justicia de la República**, a través de la Ejecutoria Suprema desarrollada en el **Recurso de Nulidad n.º 3763-2011** ha desarrollado lo siguiente:

*Quinto. (...) El derecho penal no puede arrogarse todo comportamiento socialmente indeseado – su ámbito de aplicación es limitado-, sino solo aquellos que revisten suma gravedad y que no son posibles de revertir con medios de control social menos severos.*

*Sexto. Uno de los principios fundamentales legitimadores del Derecho Penal es el principio de intervención mínima, admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual (...) carece de sentido la intervención del Derecho Penal allí donde exista otro mecanismo de sanción que a través de un "mal menor", como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, permita la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así como se muestra el carácter subsidiario del Derecho Penal, también denominado de ultima ratio que, al orientar la solución del conflicto a una sanción menos gravosa que la pena, delimita el campo de acción de la intervención penal únicamente a aquello que sirva eficazmente a la prevención general positiva de la pena.*

*Séptimo. En la misma línea se encuentra el principio de lesividad, por el cual "la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley", sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no posibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; en ese sentido, para la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario.*

*Décimo. El punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al recurrente, además de la posición en la esfera institucional, está en acreditar si hubo un desplazamiento o desmedro patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la esfera de dominio personal del funcionario público o de un tercero, debiendo la prueba, orientarse a determinar si existe un desbalance respecto de los bienes que en su momento le fueron confiados con motivo de su gestión.*

Finalmente, es menester precisar que desde una perspectiva de "imputación objetiva", el hecho denunciado en el presente caso está delimitado contra la profesora **Adela Chávez Campos** por haber recibido una canasta de víveres cuando, aparentemente, no lo necesitaba, por su condición docente y percibir sus remuneraciones mensuales como tal, en ese sentido, no se tiene registrado algún otro hecho que levante la sospecha de la comisión de algún otro ilícito penal relacionado con los productos entregados o con la contratación para la adquisición de dichos productos, corresponde desestimar la investigación por los presuntos delitos de "*malversación de fondos*", "*peculado por apropiación*", "*negociación incompatible*" y "*colusión*", respectivamente.

97  
monto  
y unit

Recordemos que el artículo 387 del Código Penal, señala que una persona comete "**peculado**" cuando se apropia de bienes materiales de naturaleza pública o los utiliza para una finalidad distinta privada; del mismo modo, el artículo 384 del Código Penal, contempla el delito de "**colusión**" que se da cuando un funcionario público concierta voluntades con un tercero para perjudicar al Estado; así también, el artículo 389 contempla el delito de "**malversación de fondos**" que ocurre cuando un funcionario público le da al dinero o bienes que administra una aplicación distinta a la establecida; y el artículo 399 del Código Penal, señala que una persona comete "**negociación incompatible**", cuando el funcionario o servidor público se interesa indebidamente, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación que interviene por razón de su cargo. Entonces, queda claro que tales ilícitos penales no pueden ser aplicables a la conducta de la profesora Adela Chávez Campos conforme a los principios de legalidad y lesividad, respectivamente.

Por los fundamentos antes desarrollados, este despacho fiscal concluye que los hechos no se condice con los principios de **subsidiariedad** y **ultima ratio** que informa el derecho penal, pues deben priorizarse otras vías distintas a la penal para la solución del conflicto de relevancia jurídica, donde solo determinados bienes jurídicos, importantes, necesarios e indispensables para la viabilidad de las interrelaciones y la cohesión del sistema social y político ingresan al ámbito penal, los que a su vez configuren un alto grado de insoportabilidad social<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, la estructuración del concepto de delito en un "sistema categorial de niveles"<sup>5</sup> obliga a seguir un orden lógico preestablecido, y, cuando esto es puesto en práctica, es posible alcanzar una solución sistemática, segura, previsible, ajena a la arbitrariedad. Entonces, el orden de análisis es el siguiente: primero se analiza la **tipicidad**, luego la **antijuricidad** y finalmente la **culpabilidad**. Cada escalón presupone el anterior, de tal suerte que no existe culpabilidad sin antijuricidad ni antijuricidad sin tipicidad<sup>6</sup>.

Que, habiendo analizado la facticidad del presente caso, se concluye que los hechos imputados contra la profesora **Adela Chávez Campos**, son atípicos -atipicidad absoluta- por existir ausencia típica de una conducta dentro del texto penal y en la cual se da una verdadera ausencia del tipo debido a que la ley no considera dichas conductas como hecho punible, por tanto, corresponde dictar la disposición de archivamiento de los actuados.

El Tribunal Constitucional en el **EXP. N.º 00017-2011-PI/TC**, fundamento 10 del ordinal 4.2.- ha señalado que: "(...) no se trata tampoco de que la sola existencia de un bien jurídico a ser protegido genere per se la necesidad de recurrir a la sanción penal para protegerla. Ello, no solo porque la sanción penal es la ultima ratio, lo que tiene como correlato constitucional el determinar que solo es posible recurrir a la restricción de derechos (libertad personal) cuando no sea posible lograr los mismos fines a través de medidas menos restrictivas, sino también porque el legislador goza de un razonable margen de discrecionalidad dentro de lo constitucionalmente posible (Exp. N.º 4235-2010-HC fundamento 33), lo contrario, es decir, que la propia justicia constitucional termine decidiendo en todos los casos si se debe o no penalizar, resultaría atentatorio del principio democrático, por desconocer el margen de discrecionalidad del que goza el legislador." (subrayado y resaltado nuestro)

La Corte Suprema en el **Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116**, **Fundamento 6**, indica que: "(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 1336 - 2012 - Apurímac.

<sup>5</sup> Silva Sánchez, Jesús María, aproximación al derecho penal contemporáneo, Segunda Edición, ampliada y actualizada, Bdef, Montevideo - Buenos Aires 2010, Pág. 285.

<sup>6</sup> Polaino Navarrete, Miguel, "Lecciones de teoría del delito", Tercera Edición, Sevilla - España 2012, página 20.

cuadro de hechos –acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y, que *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público”. De ahí, que se puede decir con toda corrección, que la imputación jurídico-penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no sólo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material – *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, de que el relato fáctico –que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación-, se adecue plenamente a los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho (*vigencia de la norma, según la efectiva protección de bienes jurídicos*).

Por las razones antes expuestas, el señor Fiscal Adjunto Provincial que al final suscribe, con las facultades y atribuciones conferidas mediante **Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N.º 2610-2021-MP-FN-PIFS-HUÁNUCO**, sobre encargatura de despacho fiscal; asimismo, los artículos 159.4 de la Constitución Política del Estado, artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 334.1 del Código Procesal Penal.

**DISPONE:**

**Primero.-** No haber mérito suficiente para formalizar investigación preparatoria contra la profesora **Adela Chávez Campos**, en calidad de **autora directa**, de la presunta comisión del delito de **peculado por apropiación**, previsto en el artículo 387, del Código Penal; en agravio del Estado Peruano - Municipalidad Distrital de Amarilis.

**Segundo.-** No haber mérito suficiente para formalizar investigación preparatoria contra los integrantes del **“grupo de trabajo – 2020”** de la Municipalidad Distrital de Amarilis, como **autores directos**, de la presunta comisión del delito de **peculado por apropiación a favor de tercero**, previsto en el artículo 387, del Código Penal; en agravio del Estado Peruano - Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

**Tercero.-** Exhortar al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis cumplir fielmente sus labores como máxima autoridad edil e implementar un **“Programa de cumplimiento anticorrupción”** (Compliance penal) que permitan mejorar los estándares de control y cumplimiento normativo por parte del “Grupo de trabajo” encargado de identificar a las familias más vulnerables y la distribución de las canastas básicas familiares, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, en el marco de las medidas para la reducción del impacto económico ante las disposiciones de prevención dictadas en el estado de emergencia nacional, encontrándose entre estas la **“Adquisición y distribución de productos de primera necesidad de la canasta básica familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19”**.

**Cuarto.-** Notificar la presente disposición a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco y a la investigada.

VICC/MJRM/vrhi

  
**MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA**  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
Distrito Fiscal de Huánuco

Carpeta Fiscal: 2006015500-2020-259  
Imputados: Los que resulten responsables.  
Delito: Peculado.

#### DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2021-MP-1°D/FPCEDCF-HUÁNUCO

Huánuco, 20 de enero de 2021

#### VISTA:

Los actuados de la investigación preliminar seguida contra "los que resulten responsables", funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis, por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación a favor de tercero, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Amarilis; y,

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO.- EL Ministerio Público.

Que, el Ministerio Público en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad.

Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente, se tiene que el Ministerio Público está obligado a actuar bajo el principio de objetividad, el que debe entenderse como: "...La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio...*No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido* o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación..."<sup>1</sup>. Por tanto, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad, o inocencia del imputado.

##### SEGUNDO.- Enunciado de hechos.

Que, empezamos nuestro análisis refiriéndonos al enunciado de hechos que orientó la presente investigación, siendo lo siguiente:

| Hecho Punible                                                                                        | Enunciado de hechos que orientará la investigación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delito de Peculado por apropiación a favor de tercero previsto en el artículo 387° del Código Penal. | Según la Contraloría General de la República, la servidora pública de la UGEL de Huánuco <b>Constantina Honorata Leandro Verde</b> , habría sido beneficiada con la canasta básica familiar, que le fue entregada por funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis.<br><br>La canasta básica familiar ha sido adquirida con presupuesto público destinado a servir de ayuda a las familias de escasos recursos y personas en condición de vulnerabilidad que resultan afectadas por la actual crisis socio-sanitaria generada por la COVID-19 y en este caso, no le correspondía, pues la beneficiaria como agente estatal percibe un sueldo del estado y por ende, posee ingresos económicos. |

##### TERCERO.- Del tipo penal denunciado.

Que, con relación a la descripción típica de los delitos materia de imputación, el Código Penal, prescribe lo siguiente:

- Artículo 387°.- Peculado. (Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22/10/16)

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro,

<sup>1</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, El Nuevo Proceso Penal, Editorial Idemsa, Lima-Perú, abril 2009, pág. 73.



caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (...)”

Al respecto, para un mejor análisis debemos tener presente el **Acuerdo Plenario N° 4-2005-/CJ-116**, de fecha 30 de setiembre de 2005, que en su numeral 7 de los fundamentos jurídicos, señala: “Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; esos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: **a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos.** Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. **b) La percepción** no es más que la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales o efectos públicos. **c) Apropiación o utilización:** en el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudales o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. **d) El destinatario:** para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro: se refiere al acto de traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. **e) Caudales o efectos.** Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.”

#### CUARTO.- Análisis del caso.

En concreto, se imputa a los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis, haberse apropiado de la canasta básica familiar, a favor de la servidora público de la UGEL de Huánuco –**Constantina Honorata Leandro Verde**, por cuanto, no le correspondía ser beneficiaria de dicha canasta, ya que percibía un sueldo del Estado, además la canasta se encontraba destinada a servir de ayuda a las familias de escasos recursos y personas en condición de vulnerabilidad que resultan afectadas por la actual crisis socio-sanitaria generada por la COVID-19.

En principio, en el **numeral 2.1, del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 033-2020** - “Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del Covid-19”, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de marzo de 2020, se señaló: “Autorízase a los Gobiernos Locales, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la adquisición y distribución de los bienes de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19”. Asimismo, en el **numeral 2.2** se estableció que, “La distribución de los bienes referidos en el numeral precedente, debe salvaguardar las disposiciones sanitarias en el marco de la Emergencia Nacional debiéndose priorizar su entrega en cada domicilio. Asimismo, para facilitar las acciones de entrega, se podrán emplear los padrones de asistencia social con los que cuenta cada Gobierno Local”.

Es así que, mediante el referido Decreto de Urgencia se transfirió a la Municipalidad Distrital de Amarilis la suma de 316,994.00 soles, y el presupuesto fue ejecutado en 313,304.00 soles, habiéndose entregado 6,000 mil canastas; ello conforme se advierte de la **Ficha Técnica<sup>2</sup>**, de la Consulta de Adquisición y Distribución de Bienes de Primera Necesidad de la Canasta Básica Familiar, extraída de la página de la Contraloría General de la República.

Así mismo, según el **Informe Múltiple N° 0406-2020<sup>3</sup>** de 01 de setiembre de 2020, los responsables de la

<sup>2</sup> Léase folio 76 de la Carpeta Fiscal Tomo I.

<sup>3</sup> Léase los folios 34/37 de la Carpeta Fiscal Tomo I.



elaboración de padrón y entrega de canastas básicas del distrito de Amarilis, informaron entre otros que, la Municipalidad no ha tenido las herramientas necesarias y básicas que debieron ser proporcionadas por el MIDIS para la identificación del grupo vulnerable, además el área de SISFOH tuvo limitado el acceso para la verificación de la condición socio económica de los beneficiarios; por lo que realizaron visitas a todos los lugares de la zona urbana con el fin de que realicen el empadronamiento respectivo, lo que hicieron tomando como referencia los mapas elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, y pudieron identificar la Densidad de la Población de Pobreza de acuerdo a los Quintiles de Pobreza Intradistrital, tal como indica el Informe Técnico N° 001-2020<sup>4</sup>.

Ahora bien, de los actuados de la investigación, se advierte que doña **Constantina Honorata Leandro Verde**, fue beneficiada con la canasta básica familiar distribuida por la Municipalidad Distrital de Amarilis; ello conforme se aprecia del **Acta de Entrega de Canasta Familiar de Ayuda Humanitaria**<sup>5</sup>. Esta información es aceptada por la indicada ciudadana, quien en su declaración refirió<sup>6</sup> que, en una oportunidad personal de la municipalidad le llamó y le pidió sus datos, mencionándole que podría ser beneficiaria de canasta básica familiar, a lo que ella aceptó, porque en esos momentos, era la única que sustentaba su hogar, ya que es madre soltera y su madre Justa Verde Herrera, se encontraba mal de salud, con diagnóstico de fibrosis pulmonar y COVID 19, además apoya en los estudios de su hermano; que en el año 2020, estuvo laborando como auxiliar, percibiendo una suma de 1,300.00 soles.

En ese sentido, si bien es cierto, en transcurso de la investigación se ha podido determinar que **Constantina Honorata Leandro Verde**, llegó a ser beneficiada con la canasta básica familiar, distribuida por funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis, a pesar de que percibía un sueldo del Estado, por la suma 1,300 soles, como auxiliar de la Institución Educativa Marcos Duran Martel. También lo es, que dicha conducta no puede enmarcarse en el delito materia de análisis; por cuanto los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis no tenían conocimiento que la referida ciudadana percibía un sueldo del Estado, pues tal como ya se indicó, el sistema SISFOH no funcionaba y no podían saber con exactitud la condición socio económica de los beneficiarios, por lo que tomaron como referencia el lugar del domicilio de los ciudadanos (Quintiles de pobreza). Sumado a ello, debemos tener en consideración que la Municipalidad Distrital de Amarilis no es la única entidad que tuvo problemas con dicho sistema en el estado de emergencia por la pandemia del Covid -19, sino este problema fue a nivel nacional, incluso el gobierno Central tuvo el inconveniente de otorgar bonos a personas que fallecieron. Por ende, de ninguna manera resulta razonable que se pretenda imputar algún delito a funcionarios de la mencionada entidad por el hecho de entregar una canasta a Constantina Honorata Leandro; más aún, si dicha servidora tenía la necesidad de contar con los productos básicos de canasta por ser el único soporte o sustento de su familia.

A mayor abundamiento, *el delito de peculado doloso se configura cuando el sujeto activo -funcionario o servidor público- se apropia o utiliza en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. La particularidad de este delito es que tanto el objeto de percepción, como de administración o custodia con los caudales o bienes pertenecientes al Estado; y, además, el deber positivo del funcionario de preservarlos se origina en base a una relación funcional específica derivada del cargo encomendado; por ello, no cualquier funcionario o servidor público puede incurrir en delito de peculado sino que es necesario, para que opere el comportamiento típico de apropiación o utilización ilegítimas, que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo* (Acuerdo Plenario 4-2005); por ende, la conducta desplegada por el agente debe generar desmedro o perjuicio patrimonial al Estado o a sus Instituciones.

En ese orden de ideas, en el caso concreto no existe ningún elemento de convicción que haga presumir que funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis, teniendo pleno conocimiento de que la ciudadana **Constantina Honorata Leandro Verde**, percibía un sueldo estatal, se hayan apropiado de la canasta básica familiar, a favor de aquella; así tampoco que se haya ocasionado algún desmedro o perjuicio a la referida entidad con la entrega de la canasta básica familiar, pues la distribución de dichas canastas cumplieron con su finalidad, esto es que personas con la condición de vulnerables sean beneficiadas, ya que según la declaración de la citada ciudadana tenía la necesidad de contar con los

<sup>4</sup> Léase los folios 40/51 de la Carpeta Fiscal Tomo I.

<sup>5</sup> Léase folios 64 de la Carpeta Fiscal Tomo I.

<sup>6</sup> Léase folios 74/75 de la Carpeta Fiscal Tomo I.



productos básicos de la canasta, por la única que sostenía su hogar conformada por su hijo, madre y hermano; más aun teniendo en cuenta que dichas condiciones están claramente señaladas en la Gestión y Distribución de Canastas Básicas Familiares en el Marco de la Emergencia Nacional por el Covid-19 de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 033-2020, elaborada por la Contraloría, en la sección I, se señala los criterios complementarios que habría que tener en cuenta si aún quedaran familias vulnerables, siendo ellos hogares con madre o padre soltero y hogares con adultos mayores. A lo que se suma, que no es prudente que la Fiscalía u otra institución o persona pueda pretender sugerir que la servidora Constantina Honorata Leandro Verde no tenía necesidad económica por percibir la suma de 1,300 soles, más en la situación de pandemia que nos encontramos atravesando.

Por otro lado, es menester precisar que, a nuestro criterio no resultaba necesario que se recabe las manifestaciones de diversos funcionarios de la entidad, menos que se realice una pericia contable; ya que consideramos que estos hechos no justifican la intervención del Derecho Penal, y pretender que se cite a muchas personas, no es pertinente ni oportuno y menos en esta pandemia por el Covid-19; no está demás precisar, que la justicia penal, no es la fuente, donde todas las personas tengan que recurrir indiscriminadamente; pues no debe olvidarse que el Derecho penal, entre otros principios, se halla regido por el Principio de Ultima Ratio y Subsidiariedad, que implica que como instrumento de control social, obedece a los principios minimalistas y estricta legalidad.

Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos, los hechos en análisis son atípicos, pues luego de evaluar los actuados de la investigación preliminar, se concluye que el hecho investigado no reúne los elementos objetivos así como subjetivos del delito de Peculado por apropiación a favor de tercero; consecuentemente, no procede Formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, por lo que, corresponde disponerse el archivamiento de los actuados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, prescribe "(...) Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o de haber dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado (...)".

Por estas consideraciones, la señora Fiscal Provincial que suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 159.4 de la Constitución Política del Estado, 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 334.1 del Código Procesal Penal:

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** No Formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria contra "los que resulten responsables", funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis, por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación a favor de tercero, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Amarilis; en consecuencia, ordeno el archivamiento definitivo de la investigación una vez consentida la presente disposición fiscal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente disposición conforme corresponda.

Lmsf/dba

Luis M. Sánchez Figueroa  
Fiscal Provincial  
Primer Despacho de Investigación  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN  
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Caso N° : 2006015500-2023-267-0  
Investigados : L.Q.R.R.  
Delito : PECULADO.  
Agravado : EL ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE DANIEL ALOMIA ROBLES.  
Fiscal Responsable : LAURA LETICIA NUÑEZ ARQUINIO.

### **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

#### **DISPOSICIÓN N° 05**

Huánuco, veintiséis de junio  
de dos mil veinticuatro.

#### **I. VISTO:**

Los actuados de la Carpeta Fiscal N°2006015500-2023-267-0, seguida contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de PECULADO, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Daniel Alomias Robles, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco; representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huánuco; y,

#### **II. ANTECEDENTES:**

**2.1.** Del Acta Fiscal de recepción de denuncia verbal, de fecha 22AGO2023 se tiene que la denunciante Nancy Aurora Julca Trujillo tomó conocimiento de un hecho delictivo mediante una publicación periodística de fuente abierto "URANEO TV NOTICIAS" de fecha 17AGO2023, correspondiente a la Municipalidad Distrital de Pumahuasi, que pagó más de 237 mil soles por obra fantasma en el caserío de Lourdes y Alto Peregrino. Así mismo, la denunciante hace entrega de la consulta amigable del MEF, la cual contiene el nombre de la obra, siendo esta: "REPARACIÓN DE VIAS VECINALES, EN EL (LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N (PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N (VEGAS) – LOURDES, DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO."

**2.2.** Mediante Disposición N.º 01 de fecha 06GOS19, se abrió investigación preliminar en contra de los que resulten responsables, por la presunta comisión de delito contra la administración pública en la modalidad de PECULADO, en agravio del Estado peruano – Municipalidad Distrital de Daniel Alomía Robles.

#### **III. CONSIDERANDO:**

##### **3.1. Hechos que motivaron la investigación preliminar.**

**3.1.1.** Que, de la denuncia verbal interpuesta por Nancy Aurora Julca Trujillo se desprende que la Municipalidad Distrital de Pumahuasi habría pagado más de S/237 000.00 (doscientos treinta y siete mil con 00/100) soles en una obra fantasma, la cual en mérito a la consulta amigable del MEF proporcionada por la denunciante, se trataría de la obra

Laura L. Nuñez Arquinio  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

"REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES, EN EL (LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N (PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N (VEGAS) – LOURDES, DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO."

3.1.2. Así mismo, precisa la denunciante que no tiene mayor conocimiento al respecto o detalles de los hechos materia de denuncia, por lo que solicita que puedan ser investigados.

### 3.2. Los actos de investigación practicados en la investigación preliminar.

El Ministerio Público como titular de la acción penal tiene la carga de la prueba, conduce y dirige la investigación desde su inicio, actúa con objetividad en la recopilación y acopio de los actos de investigación e indagación del delito, que conlleven a señalar elementos de cargo como de descargo que acrediten la responsabilidad e inocencia de los investigados, tal y conforme lo indica el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Por lo que, durante la etapa de investigación, se pudo recabar los siguientes elementos de convicción:

1. Acta Fiscal de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 22AGO2023, a fs. 01-04, mediante la cual se interpuso denuncia penal contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado doloso, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles.

2. Copia simple del Expediente Técnico de la obra IOARR: "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO" del mes de febrero del 2023, a fs. 10-55.

3. Copia simple de la Resolución de Alcaldía N.º 072-2023-MDDAR/A, de fecha 01MAR2023, a fs. 30-32, suscrito por el alcalde Luis Alan Picón Ponce, mediante la cual aprueba el expediente técnico del proyecto denominado REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO" del mes de febrero del 2023.

4. Informe N.º 0056-2024-TJBS/GIDUR/MDDAR, de fecha 26ENE2024, a fs. 309-310, mediante la cual informa que el avance físico ejecutado y financiero de la obra REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO", siendo del 100% y 87.54% respectivamente, quedando un saldo pendiente en pagar de S/ 34,764.92.

5. Oficio N.º 173-2024-MDDAR/A, de fecha 09 de abril del 2024, a fs. 528-529, suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles, Luis Alan Picón Ponce, mediante la cual informa la designación del Comité de Recepción de la Obra, así mismo, indica que el saldo sobrante de la obra por la suma de S/34,764.92, se encuentra en la específica de gastos 2.6.23.25 y 2.6.23.26.

6. Resolución de Alcaldía N.º 96-2024-MDDAR/A, de fecha 02ABR2024, a fs. 532-533, mediante la cual se conforma la comisión que se encargará de la recepción y de la liquidación técnica y financiera de la IOARR denominada: "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA

  
Laura L. Núñez Arquinio  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

Laura L. Núñez Arquinio

EMP. PE-5N  
DISTRITO DE  
HUANUCO."

l respecto o  
puedan ser

conduce y  
acopio de  
mentos de  
estigados,  
nal.

entos de

mediante  
resunta  
doloso,

: VÍAS  
D; HU-  
INCIA  
-55.

fecha  
cual  
VÍAS  
HU-  
ICIA

10,  
ora  
A)-  
IA  
y

*Laura L. Núñez Arguino*  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO", conformado por las siguientes personas: Ing. Tito Jaime Barrios Saldaña, Cont. Patricia Espinoza Aguilar y el Ing. Medardo Cervantes Cabrera.

7. Informe N.º 017.2024-EDC-UT-MDDAR, de fecha 03ABR2024, a fs. 534-535, suscrito por el Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles Elder Durand Carhua, mediante la cual informa que el saldo de S/. 34,765.12 se encuentra en la específica de gastos 2.6.23.25 por el monto de S/. 29,066.52 y en la específica de gasto 2.6.23.26 por el monto de S/. 5,698.60.

8. Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2023-MDDAR/GM, de fecha 20SET2023, a fs. 420 – 423, mediante la cual se autoriza el Reinicio de Obra N° 02 y la ejecución de la IOARR: REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO".

9. Oficio N° 125-2024-MDDAR-LP/A, de fecha 12MAR2024, a fs. 523, suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles Luis Alan Picón Ponce, mediante la cual solicita al Ministerio Público autorización para sacar copias fotostáticas del Expediente Técnico de la IOARR "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N (PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO" dado que el expediente se encuentra en el Despacho fiscal.

10. Copia autenticada del Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución N° 01, de fecha 21ABR2023, a fs. 104-106 del Anexo VI Cuaderno de obra, mediante la cual se suspendió la ejecución de la obra "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N (PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N (VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO" por vez primera.

11. Copia autenticada del Acta de Reinicio de Obra N° 01, de fecha 12MAY2023, a fs. 107-109 del Anexo VI Cuaderno de obra, mediante la cual se da reinicio la ejecución de la obra "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO".

12. Copia autenticada del Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución N° 02, de fecha 27MAY2023, a fs. 126-128 del Anexo VI Cuaderno de obra, mediante la cual se suspendió la ejecución de la obra "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO" por segunda vez.

13. Copia autenticada del Acta de Reinicio de Obra N° 02, de fecha 20SET2023, a fs. 129-131 del Anexo VI Cuaderno de obra, mediante la cual se da reinicio la ejecución de la obra "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO" por segunda vez.

14. Resolución de Gerencia Municipal N° 007-2023-MDDAR/GM, de fecha 12MAY2023, a fs. 25 – 23 del Anexo I, mediante la cual se autoriza el Reinicio de Obra N° 01 y la ejecución de la IOARR: REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596

EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO".

15.Declaración testimonial de Luis Alan Picón Ponce, de fecha 20SET2023, a fs. 71-75, quien se desempeñó como alcalde de la Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles, y dijo: "[...] tengo conocimiento que la Municipalidad ejecutó dicha obra, la misma que se ejecutó en el año 2023 teniendo como plazo de ejecución por 30 días calendarios, iniciándose físicamente el 14 de abril de 2023 y debiendo culminar el 14 de mayo de 2023, sin embargo hubo dos paralizaciones las cuales se registraron en el cuaderno de obra, la primera paralización fue el 21 de abril de 2023 por desabastecimiento de combustible hasta el 11 de mayo 2023, durante la paralización de la obra la municipalidad convocó proceso de licitación para la adquisición de combustibles a través del proceso de Subasta Inversa Electrónica, reiniciándose la obra el 11 de mayo de 2023, luego de ello hubo la segunda paralización de la obra con fecha 27 de mayo de 2023 hasta la fecha por las razones de que la maquinaria motoniveladora se malogró y que el repuesto no se encontraba en el mercado [...]. Debo indicar también que en el expediente técnico no estaba contemplado el presupuesto de alquiler de maquinaria, simplemente solo fue para la adquisición del combustible.

[...] según el expediente técnico contempla tres componentes 1) muro de contención de alto Huayhuante, 2) descolmatación de río Topa, y 3) bacheo de carreteras, precisando que la suma de S/. 279,120.80 soles fue para los tres componentes, indicando que el componente MURO DE CONTENCIÓN y DESCOLMATACIÓN se encuentra culminado, en los cuales también se ha invertido el presupuesto del monto total, indicando que el presupuesto no solo fue por el bacheo sino fue por los tres componentes. [...]

16.Declaración testimonial de Ramón Genaro Cullquicondor Franco, de fecha 20SET2023, a fs. 71-75, quien se desempeñó como residente de obra, y dijo: [...] que la obra se encuentra concluida al 100%, se encuentra recepcionada y sin observaciones, y que todavía no se encuentra liquidada. Así mismo indica que la modalidad de contratación fue por administración directa.

17.Declaración testimonial de Juan Du Francis Verde Huamani, de fecha 09FEB2024, a fs. 503-505, quien se desempeñó como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, y dijo: [...] que no se terminó la obra cuando mi persona estaba en el cargo, (...) lo que pasó es que esta obra era por administración directa y se realizó con maquinarias propias de la Municipalidad de Daniel Alomia Robles y presentaron fallas y desperfectos, también no se tenían abastecimiento de combustible, por eso se paralizó la obra, pero tengo entendido que se reinició cuando mi persona ya no estuvo en el cargo.

18.Declaración testimonial de Medardo Cervantes Cabrera, de fecha 25MAR2024, a fs. 525-526, quien se desempeñó como supervisor de la obra, y dijo: "que la obra se inició el 14 de abril del 2023, pero se paralizó desde el 21 de abril del 2023 porque no hubo combustible, hubo una segunda paralización porque se malogró la máquina de moto niveladora, pero a fines de setiembre se terminó la obra y que se concluyó en el mes de setiembre del 2023, ya está recepcionado.

### **3.3. Respecto al delito denunciado.**

#### **3.3.1. El delito de Peculado**

  
**Laura L. Níñez Arquinio**  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS HUANUCO

i. El tipo penal de peculado se encuentra previsto en el Art. 387° del Código Penal, que describe una conducta consistente en:

*"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)"*.

ii. ROJAS VARGAS, señala que son elementos constitutivos del tipo penal de peculado: **a)** existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, **b)** la percepción, administración o custodia, **c)** modalidades delictivas: "apropia o utiliza"; **d)** destinatario: "para sí o para otro"; **e)** el Objeto Material de delito: los "Caudales o efectos"<sup>1</sup>.

iii. Con relación a las modalidades de apropiación o utilización: en el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere a aprovechar de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

iv. De los elementos constitutivos del tipo antes mencionados, los más importantes al momento de probar la comisión del delito de Peculado, vienen a ser: **(i)** La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos del Estado y **(ii)** percepción administración y custodia, que están referidos al contenido de la posesión que por razón de su cargo ejerce el funcionario o servidor sobre los caudales o efectos, los mismos que tienen el contenido siguiente:

**(i) percepción.** - se alude con éste término a la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita (del tesoro público, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc) y que integran o pasan a integrar al patrimonio estatal o público en general en calidad de bienes públicos.

**(ii) Administración.** - la posesión confiada al funcionario o servidor, en este caso, implica funciones activas de manejo y conducción

**(iii) Custodia.** - Implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

v. Mediante tales formas de posesión que la ley penal ha establecido, el funcionario o servidor tiene que desarrollar funciones de control, cuidado, conducción y vigilancia (deber de garante) en despliegue de las obligaciones inherentes a su cargo. La infracción de tales deberes y su conversión en actos de relevancia penal consistentes en apropiarse o utilizar los bienes dejados en posesión, ponen en evidencia el quebrantamiento de los deberes funcionales por parte del sujeto activo para con la administración pública y su manifiesta voluntad de lesionarla patrimonialmente con aprovechamiento material para sí mismo o para terceros.<sup>2</sup>

1 ROJAS VARGAS, Fidel, *Delitos contra la Administración Pública*, Ed. Jurídica Grijley, 4ta edición, Lima, 2007, Pág. 483 y ss.

2 ROJAS VARGAS, Fidel, Ob. cit. p.487/489

- vi. La conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación de los bienes que están en su poder de disposición por el ejercicio de la función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino que los dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio.
- vii. La consumación del peculado doloso se produciría entonces cuando el sujeto activo haya incorporado a su esfera de dominio los caudales públicos separándolos, extrayéndolos, quitándolos o desviándolos "de las necesidades del servicio, haciéndolos suyos"<sup>4</sup>.

### 3.4. Análisis del caso en concreto

3.4.1. Del análisis del hecho denunciado, se tiene que la Municipalidad Distrital de Pumahuasi habría pagado más de S/237 000.00 (doscientos treinta y siete mil con 00/100 soles por una obra fantasma en los caseríos de Lourdes y Alto peregrino, aparentemente irregular. La obra en mención se encuentra denominada como: "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO".

### CON RELACIÓN AL DELITO DE PECULADO

3.4.2. Con relación a los hechos antes señalados, debemos indicar, que la Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles, es quien realiza la inversión mediante la ejecución de administración directa para la obra denominada "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO", la cual cuenta con el costo de inversión de S/. 279.120.80 y una duración de 30 días, conforme es de verse en el Expediente Técnico<sup>5</sup>.

Así mismo, de la ejecución de la obra, se tiene que habría comenzado el 14 de abril del 2023, y que esta habría sido suspendida el 21 de abril del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Suspensión de plazo de Ejecución N° 01<sup>6</sup>, la cual explica que dicha suspensión se daría por el desabastecimiento de combustible DIESSEL B5 S-50, que se usaría en las maquinarias de la Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles, para la ejecución de las partidas de DESCOLMATACIÓN y BACHEO. Posteriormente, se dio la Buena Pro SEACE a la señora Inés Rafael Carrillo (EE.SS EL PESCADITO), para la adquisición de 5,141.00 galones de Combustible DIESSEL B5 S-50, a fin de reiniciarse la obra el 12 de mayo del 2023, conforme es de verse en el Acta de Reinicio de Obra N°01<sup>7</sup> y la Resolución de Gerencia Municipal N° 007-2023-MDDAR/GM<sup>8</sup>, de fecha 12 de mayo del 2023, en la que señala que la suspensión de la ejecución de la obra duró 20 días calendario, y el tiempo que duró la ejecución fue de 08 días calendario.

3. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, *Delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*, Palestra, Lima, 2005, p. 342.

4. DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, Miguel e Inés OLAIZOLA NOGALES. Citados por ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*. Palestra, Lima, 2003, Nota pie. 746.

5. Véase el Anexo III, en el folio 200.

6. Véase el Anexo VI, en los folios 104-106.

7. Véase el Anexo VI, en los folios 107-109.

8. Véase el Anexo I, en los folios 23-25.

Así también, el 27 de mayo del 2023 se suspendió otra vez el plazo de la ejecución de la Obra, conforme es de verse en el Acta de Suspensión de la Obra N° 02<sup>9</sup>, indicando que la maquinaria (Motoniveladora) se encontraba inoperativa por fallas mecánicas, por lo que, la obra se reiniciaría el 20 de setiembre del 2023, una vez operativa la maquinaria dañada, conforme es de verse en el Acta de Reinicio de Obra N°02<sup>10</sup> y la Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2023-MDDAR/GM<sup>11</sup>, de fecha 20 de setiembre del 2023, en la que señala que la suspensión de la ejecución de la obra duró 116 días calendario, y el tiempo que duró la ejecución fue de 24 días calendario.

Ahora bien, con el informe N.º 0056-2024-TJBS/GIDUR/MDDAR<sup>12</sup>, de fecha 26 de enero del 2024, la Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles informa a este despacho que la obra "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO", cuenta con el avance físico al 100% estando CULMINADO, y el avance financiero de obra total es de 87.54% con el monto de S/. 244,355.88, quedando un saldo pendiente de pagar de S/. 34,764.92, con porcentaje financiero de 12.46%.

Respecto al saldo pendiente de pagar de S/. 34,764.92, con el Oficio N.º 173-2024-MDDAR/A<sup>13</sup>, de fecha 09 de abril del 2024, remite el Informe N.º 017-2024-EDC-UT-MDDAR<sup>14</sup>, de fecha 03 de abril del 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles, en la cual informa que el saldo sobrante se encuentra en la comuna (Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles), según obra en el cuadro del Proceso Presupuestario del año 2023<sup>15</sup>, en las específicas de gastos, y esta, a su vez, se dividió en dos apartados, por un lado tenemos la específica de gasto n° 2.6.23.25, la cual contiene el monto de S/. 29,066.52 y la específica de gasto n° 2.6.23.26, el monto de S/. 5,698.60.

Por otro lado, con el Informe N.º 0284-2024-TJBS/GIDUR/MDDAR<sup>16</sup>, de fecha 04 de abril del 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles Tito Jaime Barrios Saldaña, informó que el retraso de la designación del comité de recepción de la obra, fue debido a que no contaban con los documentos necesarios como el expediente técnico de obra, ya que este habría sido incautado por Ministerio Público, por lo que solicitó copia del expediente técnico con el Oficio N.º 125-2024-MDDAR-LP/S<sup>17</sup>, de fecha 12 de marzo del 2024. Así también, informó que mediante Resolución de Alcaldía N° 96-2024-MDDAR/A<sup>18</sup>, de fecha 02 de abril del 2024, se conformó la comisión del comité que se encargará de la recepción y de la liquidación técnica y financiera de la IOARR "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO" siendo estos los siguientes: como Presidente se encuentra el Gerente de Desarrollo Urbano Rural (E) Tito Jaime Barrios Saldaña, como Primer

<sup>9</sup> Véase el Anexo VI, en los folios 126-128.

<sup>10</sup> Véase el Anexo VI, en los folios 129-131.

<sup>11</sup> Véase la Carpeta Principal Tomo III, en los folios 420-423.

<sup>12</sup> Véase la Carpeta Principal Tomo II, en los folios 309-310.

<sup>13</sup> Véase la Carpeta Principal Tomo III, en los folios 528-529.

<sup>14</sup> Véase la Carpeta Principal Tomo III, en el folio 534.

<sup>15</sup> Véase la Carpeta Principal Tomo III, en el folio 535.

<sup>16</sup> Véase la Carpeta Principal Tomo III, en los folios 530-531.

<sup>17</sup> Véase la Carpeta Principal Tomo III, en el folio 523.

<sup>18</sup> Véase la Carpeta Principal Tomo III, en los folios 532-533.

Miembro el Jefe de la Unidad de Contabilidad Patricia Espinoza Aguilar y como Asesor Técnico el Supervisor de la IOARR Medardo Cervantes Cabrera, según lo indicado.

De las declaraciones testimoniales recabadas de las personas Medardo Cervantes Cabrera<sup>19</sup> y Ramón Genaro Cullquicondor Franco<sup>20</sup>, señalan que la liquidación de la obra "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO" no se habría realizado.

Por lo tanto, se advierte que previa a la determinación de si hay apropiación de los fondos del Estado, es necesario el resultado de la liquidación técnica y financiera de la obra, para con ello poder atribuir la comisión del delito de peculado a los funcionarios o servidores públicos que resulten responsables, por lo que, habiéndose recabado la documentación necesaria, no se ha acreditado la existencia de indicios reveladores que permitan establecer los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en análisis, puesto que recién se habría conformado el comité encargado de la liquidación técnica y financiera de la obra, según lo indicado la Resolución de Alcaldía N° 96-2024-MDDAR/A<sup>21</sup>, de fecha 02 de abril del 2024, por lo que se denota que aún no se agotó la vía administrativa.

Así también, en el recurso de nulidad N° 3004-2012/Cajamarca<sup>22</sup>, ha efectuado precisiones. Así en el fundamento jurídico cuarto se ha pronunciado al respecto.

*"[...], se tiene que el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad. Este principio, es admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual "el Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general" [Silva Sánchez, Jesús María, Aproximación al Derecho penal contemporáneo. Segunda edición. Editorial B de F, Montevideo- Buenos Aires, dos mil diez, pagina trescientos noventa y tres]. En aplicación de este principio el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, que permiten la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así, pues, como el Derecho Penal muestra el carácter subsidiario, respecto de las otras ramas del ordenamiento jurídico, lo cual resulta fundamental al momento de abordar un caso concreto."*

Por lo que, estando a lo señalado, para recurrir a la vía penal debe tenerse en cuenta que éste, **es el último de los controles sociales**, que se rige por varios principios. Es así que, una de las exigencias para ordenar la realización de una investigación que se oriente a la construcción de una acusación y por ende, al ejercicio pleno de la acción penal pública, es que, se identifique el enunciado del hecho o los enunciados de hechos que constituyan delitos; de modo tal, que si no se verifica, cuando menos, con un grado de sospecha simple y por el contrario, se desvirtúa, ya sea porque no tiene connotación penal o no es justiciable penalmente.

19 Véase la Carpeta Principal Tomo III, en los folios 525-526.

20 Véase la Carpeta Principal Tomo I, en los folios 71-75.

21 Véase la Carpeta Principal Tomo III, en los folios 532-533.

22 RN° 3004-2012/Cajamarca, de fecha 13 de febrero del 2014 – Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente

En otras palabras, para alcanzar el presupuesto de punibilidad, previamente deberá de concurrir copulativamente los presupuestos de tipicidad y antijuricidad (injusto penal), es decir, el sujeto activo de la acción, tuvo que haber realizado las características concretas de la conducta prohibida (tipicidad) y que su acción desplegada sea contraria al ordenamiento jurídico (antijuricidad) siempre y cuando no obre de por medio circunstancias permisivas que opere sobre la base de todo tipo penal (causa de justificación), para finalmente valorar el factor de culpabilidad, conocido como reprochabilidad de la conducta y por ende, la imposición de una pena (punibilidad) dentro del marco legal conminatorio establecido para tipo penal.

Ahora bien, dentro del presente caso correspondería verificar si el hecho puesto a conocimiento tiene connotación penal, puesto que lo narrado estaría orientado a un proceso de índole administrativo con relación a la ejecución de la obra "REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL(LA) TRAMOS: HU 596 EMP. PE-5N(PENDENCIA)-ALTO PEREGRINO; HU-600 EMP. PE-5N(VEGAS)-LOURDES DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO HUANUCO", encontrándose pendiente la culminación de la liquidación técnica y financiera de la obra en mención, por lo que en atención a ello, no se habría agotado en primer lugar la vía administrativa dado que la entidad aún no realiza ni aprueba la liquidación técnica y financiera de la obra.

Por todo lo expuesto precedentemente, al amparo del *principio de objetividad*<sup>23</sup>, *independencia de criterio*<sup>24</sup> y al *principio de legalidad*<sup>25</sup>, debe procederse bajo los alcances del artículo 334.1° del Código Procesal Penal que prescribe "(...) Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o de haber dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado (...)", correspondiendo disponerse el archivamiento de la presente investigación.

Finalmente, cabe advertir que los archivos no son de forma definitiva, sino que al surgir nuevos elementos y/o indicios, puede reexaminarse los actuados e instar nuevamente la investigación preliminar, conforme lo establece el artículo 335 del Código Procesal Penal.

### III. PRONUNCIAMIENTO:

Por tanto, este Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 5° del Decreto legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público); artículo 334° inciso 1) del Código Procesal Penal,

#### DISPONE:

**Primero: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO**, en agravio del **Estado Peruano – Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles**, representando por la **Procuraduría Pública**

23 Art. IV, inc. 2 del T.P. C.P.P. "El ministerio público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito (...)".

24 Art. 61°, inc. 1. CPP. "El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente a la constitución y la Ley (...)".

25 [3]Art. 65°, inc. 5. CPP -" El ministerio público y la policía nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el Principio de Legalidad (...)".

**Anticorrupción Descentralizada de Huánuco;** disponiéndose el ARCHIVO de la presente investigación.

**Segundo:** NOTIFÍQUESE el tenor de la presente Disposición a los sujetos procesales en la forma y modo que manda la norma procesal.  
LLNA/bkgs

  
Laura L. Núñez Arquinio  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO N° : 2006015500-2023-277-0  
INVESTIGADO : Antonio Leonidas Pulgar Lucas y Los Que Resulten Responsables.  
Agravado : El Estado – Gobierno Regional Huánuco  
Fiscal responsable : Isabel Fernández Aquino

**DELITO : Peculado doloso**

**DISPOSICIÓN N° 06**

*Huánuco, veintisiete de diciembre  
de dos mil veinticuatro. –*

**I.- DADO CUENTA:**

Los actuados de la presente investigación fiscal efectuada contra Antonio Leonidas Pulgar Lucas, actual Gobernador del Gobierno Regional Huánuco, por la presunta comisión del delito de peculado doloso en agravio del Estado – Gobierno Regional Huánuco;y,

**II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: EL MINISTERIO PÚBLICO**

Que, el Ministerio Público en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad.

Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente, se tiene que el Ministerio Público está obligado a actuar bajo el principio de objetividad, el que debe entenderse como: "(...) La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. *No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido* o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación (...)”<sup>1</sup>. Por tanto, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad, o inocencia del imputado.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES**

Mediante Disposición Fiscal N° 01, de fecha 28 de noviembre de 2023, se dispuso aperturar diligencias preliminares a nivel fiscal en contra de Antonio Leonidas Pulgar Lucas, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la Modalidad de Peculado Doloso por Apropiación y como delito conexo Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado – Gobierno Regional Huánuco.

<sup>1</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, El Nuevo Proceso Penal, Editorial Idemsa, Lima-Perú, abril 2009, pág. 73.

- Mediante Disposición Fiscal N° 04 de fecha 24 de mayo de 2024, se dispuso declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Antonio Leonidas Pulgar Lucas y Lo Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado por apropiación y por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo (conexo), en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huánuco.
- Mediante, Escrito de fecha 05 de junio de 2024, la Representante de la Procuraría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huánuco, doctora Krupskaja Jesmidlu Beraún Aguirre de fecha 06 de junio de 2024, solicitó al Fiscal Superior de este Subsistema Anticorrupción, contra la disposición N° 04, de fecha 24 de mayo de 2024
- Mediante Disposición REA N° 44-2024, el Fiscal Superior de esta Fiscalía Especializada, dispuso declarar FUNDADO la elevación de actuados, y NULA la Disposición Fiscal N° 04, fundamentando que se deben efectuar diligencias complementarias.

### TERCERO: DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante Limber Hamilton Rodríguez Jara, en su denuncia penal de fecha 28 de agosto de 2023, señala que, mediante oficio múltiple N°001-2013-R-UNASTM de fecha 10 de febrero del 2023, el rector de la UNAS, invitó a Pulgar Lucas Antonio Leonidas (Gobernador Regional) a participar de la ceremonia por el 59 aniversario de la creación política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva - UNAS, por el cual mediante solicitud de viáticos N° 191 del 15 de febrero del 2023, el mencionado gobernador habría solicitado sus viáticos, ante ello, la entidad habría emitido la planilla de viáticos N° 0097, el 17 de febrero del 2023, con N° de SIAF 00000000361, para viáticos, pasajes, combustible, otros gastos, servicios diversos.

Posteriormente el 22 de febrero, con Memorándum N°171-2013-GRH/GR, el gobernador imputado habría emitido su rendición de cuentas por comisión de servicios, dirigida a la CPC Yamilet Pacheco Bravo (tesorera de la entidad) para lo cual adjunta el anexo N° 03 de rendición de cuentas por comisión de servicios, en el mismo que detalla la factura N° F002-2014 por alimentación; la boleta de venta N° 002-00166 por alimentación y la factura F001-0001302 del HOTEL MARRIOS EIRL, por hospedaje; también adjunta el anexo 04 de Declaración Jurada, donde el gobernador declara bajo juramento haber efectuado gastos por un monto de S/. 25 soles, de los cuales le habría sido imposible obtener comprobante de pago; sin embargo, posteriormente con comprobante de pago, vinculado al SIAF 00000000361 del 23 de febrero del 2023, se gira la planilla de viáticos a favor del denunciado Antonio Leonidas Pulgar Lucas por un monto de S/. 190 soles.

De igual forma cuestiona el recurrente, que, al observar la factura F001-0001302 del HOTEL MARRIOT EIRL, por hospedaje, se tiene que el que se hospedó en dicho hotel, fue el señor Fernández Martínez Carlos Alberto, más no el señor Antonio Leonidas Pulgar Lucas, pese a ello el mencionado gobernador habría presentado dicha boleta como sustento de su planilla de viáticos, presumiendo que el gobernador habría cobrado un viático por concepto de hospedaje con una factura emitida a otra persona y no de él, entendiéndose que los viáticos son personales. En ese orden de ideas el actual gobernador habría cometido los delitos: cobro indebido, peculado, falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad ideológica.

También cuestiona el denunciante que, en la factura N° F002-2014 por alimentación y la boleta de venta N° 0002-00166 por alimentación, se observa en los detalles el término: POR CONSUMO y no un detalle de los alimentos ingeridos; dicho hecho colindaría con el DECRETO SUPREMO N° 007-2013-EF que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional; en cuyo artículo 3°.- Rendición de Cuentas, prescribe: las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje (...). También con la DIRECTIVA N° 003-2022.EF/43.01

  
Laura L. Nieves Arquinio  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
PÚBLICOS

Sin embargo, el Gobierno Regional de Huánuco a través de la Resolución de Gerencia Regional N° 051-2023-GRH/GGR, aprobó el control de comisión de servicios y asignación de viáticos para funcionarios y servidores públicos del gobierno regional Huánuco.

#### CUARTO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. **Denuncia de fecha 28 de agosto de 2023**, (fs. 01-08) interpuesta por Limber Hamilton Rodríguez Jara, donde se plasma los hechos que han dado lugar a la presente causa.
2. **Declaración de Limber Hamilton Rodríguez Jara**, de fecha 18 de septiembre de 2023, (Fs. 31 – 32), quien entre otros señala, que va continuar con su denuncia presentada por el delito de peculado y de falsa declaración en procedimiento administrativo. Desistiéndose con respecto a su denuncia por falsedad ideológica y cobro indebido.
3. **Oficio N° 2406-2023-GRHCO-GR/SG**, de fecha 29 de diciembre de 2023, (Fs. 63-78), emitido por el Secretario General del Gobierno Regional de Huánuco Abogado Juan Pedro Oliveros Denegri, mediante el cual remite copia fedatada de la Resolución Gerencial General N° 051-2023-GRH/GGR, de fecha 04 de abril de 2023, a través del cual se resuelve Aprobar, la Directiva General denominada "control de comisión de servicios y asignación de viáticos para funcionarios y servidores públicos" del Gobierno Regional de Huánuco.
4. **Informe N° 008-2024-GRH-GRA/OT**, de fecha 14 de enero de 2024 (Fs. 81), mediante el cual la Directora de Tesorería del Gobierno Regional Huánuco, remite Solicitud de Viáticos N° 191, de fecha 15 de febrero de 2023, Planilla de Viáticos N° 97 de fecha 17 de febrero de 2023, Memorándum N° 171-2023-GRH/GR de fecha 21 de febrero de 2023 y antecedentes, Factura F001-001302 del Hotel Marrios E.I.R.L., por concepto de hospedaje, y la Resolución Gerencial Regional N° 051-2023-GRH/GGR.
5. **Solicitud de Viáticos N° 00191**, de fecha 15 de febrero de 2023, (Fs. 82), mediante el cual el Gobernador Regional Antonio Leonidas Pulgar Lucas, solicitó viáticos para viaje en comisión de servicios a la provincia de Leoncio Prado – Tingo María, a fin de participar en la ceremonia por el 59 Aniversario de Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selv -UNAS; por un día, teniendo como fecha de salida el 16/02/2023 18:00 pm, fecha de regreso el 17/02/2023 18:00 pm.
6. **Planilla de Viáticos N° 00097**, de fecha 17 de febrero de 2023, (Fs. 83), con N° Exp. SIAF: 0000000 361, motivo viaje a la ciudad de Tingo María, para participar en comisión de servicios en la ceremonia por el 59 Aniversario de Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selv -UNAS; por el monto de S/. 190.00 Soles.
7. **Memorándum N° 171-2023-GRH/GR**, de fecha 21 de febrero de 2023 (Fs. 84), mediante el cual el Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco Mg. Antonio L. Pulgar Lucas, remite a la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Huánuco la rendición de cuentas por comisión de servicios, realizado a la Provincia de Leoncio prado – Tingo María, del 16 al 17 de febrero de del año 2023.
8. **Memorándum N° 1212-2023-GRH/GR**, de fecha 29 de diciembre de 2023 (Fs. 85 y 248), emitido por el Gobernador del Gobierno Regional de Huánuco, Antonio Leonidas Pulgar Lucas, mediante el cual cumple con anexar al presente, el comprobante de pago de devolución del gasto realizado, por comisión de servicio realizadas en la Provincia de Leoncio Prado – Tingo María, de fecha 16 al 17 de febrero de 2023, según Planilla de Viáticos N° 0097, Expediente SIAF N° 361. A razón de que fue indebidamente valorado; solicitando se establezcan las responsabilidades a que hubiera lugar.
9. **Informe N° 1233-2023-GRH-GRH-GRA/OT**, de fecha 28 de diciembre de 2023 (Fs. 86 y 249) emitido por la directora de Tesorería del Gobierno Regional Huánuco CPC. Yamilet Yajaira Pacheco Bravo, mediante el cual a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco, que, mediante Memorándum N° 171-2023-GRH/GR, de fecha 21 de febrero de 2023, el Mg. Antonio Leonidas Pulgar Lucas, remite rendición de cuentas por comisión de servicios realizadas en la provincia de Leoncio Prado – Tingo María, del 16 al 17 de febrero de 2023, según Planilla de Viáticos N° 00097, Exp SIAF N° 361, para el trámite correspondiente; donde según Anexo N° 3 de la Rendición de Cuentas por Comisión de Servicios, detalla lo siguiente:

Laura L. Nieves Arquinio

FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA COMPETITIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

| FECHA    | DOCUMENTO | NUMERO       | RAZON SOCIAL       | CONCEPTO  | IMPORTE |
|----------|-----------|--------------|--------------------|-----------|---------|
| 17/02/23 | Factura   | F001-0001302 | HOTEL MARRIOS EURL | HOSPEDAJE | 60      |

Asimismo, refiere que **evidencia en la Factura Electrónica N° F001-0001302** se encuentra emitido a favor del Gobierno Regional de Huánuco como huésped al señor Carlos Alberto Fernández Martínez, encontrando incongruencia con los datos del comisionado; por lo cual solicita al comisionado subsanar dicha factura caso contrario realizar la devolución del monto de S/. 60.00 (Sesenta con 00/100 soles).

10. **Informe N° 404-2023-GRH/GRA**, de fecha 28 de diciembre de 2023 (Fs. 87) mediante el cual el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco, CPC. José Luis Llanos Arrieta, informa al Mg. Antonio Leónidas Pulgar Lucas, que la directora de Tesorería, solicita subsanación o devolución de gasto realizado, por comisión de servicio realizadas en la Provincia de Leoncio Prado – Tingo María del 16 al 17 de febrero de 2023, según planilla de viáticos N° 0097, Exp. SIAF N° 361.
11. **Recibo de Ingreso de Caja N° 1108**, de fecha 28 de diciembre de 2023, (Fs. 88), mediante el cual el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Huánuco Antonio Leónidas Pulgar Lucas, realiza el pago a la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, el monto de S/. 60.00 (Sesenta con 00/100 soles) por concepto de devolución de viático en el Expediente SIAF N° 361, Planilla de Viáticos N° 0097.
12. **Voucher del Banco de la Nación Devolución /Depósito tesoro MN SIAF EFECTIVO**, (Fs. 89) de fecha 29 de diciembre de 2023, por el monto de S/. 60.00 soles, depositado a la CTA U.EJECUTORA REGIÓN HUÁNUCO SEDE CENTRAL 00-481-024064, del número de documento 23000633.
13. **Factura Electrónica F001-0001302**, de fecha 17 de febrero de 2023, (Fs. 90 y fs. 247) emitido por el Hotel Marrios, a favor de la razón Social Gobierno regional de Huánuco, y a nombre del huésped Fernández Martínez Carlos Alberto, por el monto de S/. 60.00 Soles.
14. **Resolución Gerencial General N° 051-2023-GRH/GGR**, de fecha 04 de abril de 2023 (Fs. 91-104), con el cual se aprobó la Directiva General de Control de Comisión de Servicios y Asignación de Viáticos para funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Huánuco.
15. **Acta Fiscal**, de fecha 15 de enero de 2024, (Fs. 108-110), mediante el cual el recepcionista del Hotel Marrios Alex Espinoza Lara, hace entrega del registro de huéspedes hospedados en el citado hotel desde el 15 al 18 de febrero de 2023, en dos hojas impresas con información extraído del sistema del Hotel Marrios, donde se aprecia que el 16 y 17 de febrero de 2023 el ciudadano Carlos Alberto Fernández Martínez estaba hospedado en la habitación N° 303 del Hotel Marrios de la ciudad de Tingo María.
16. **Oficio Múltiple N° 001/2023-R-UNASTM**, de fecha 10 de febrero de 2023 (Fs. 217) emitido por el Rector de la Universidad Nacional Agraria de la Selva – UNAS – TINGO MARÍA, Milthon H. Muñoz Berrocal, mediante el cual cursa invitación a la Ceremonia por el 59° Aniversario de Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva – UNAS – Tingo María, realizado el 17 de febrero de 2023 a partir de las 7:45 am.
17. **Declaración del testigo Yamilet Yajaira Pachecho Bravo**, de fecha 15 de febrero de 2024, (Fs. 113-115) quien entre otros refirió laborar actualmente en el Gobierno Regional de Huánuco, en el área de Sub Gerencia de Tesorería, desde el 03 de enero de 2023, mencionó conocer a la persona de Antonio Leonidad Pulgar Lucas, porque es el Gobernador Regional de Huánuco. En cuanto a la Planilla de Viáticos N 0097, con N° de SIAF 00000000361, rendición de cuentas por comisión de servicios, efectuados por el señor Antonio Leonidas Pulgar Lucas, para participar de la ceremonia por el 59 Aniversario de la Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva -UNAS Tingo María, que se ha realizado dentro del plazo y la normatividad vigente y de acuerdo a la Directiva N° 007-2017-GRH, aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 108-2017, del Gobierno Regional de Huánuco, mencionando que la Sub Gerencia de Tesorería se encarga de realizar el girado por diversos conceptos, sea viáticos pagos de servicios, pago de adquisiciones de bienes y diversos tipos de gastos que pueda generar, por lo que se ha recibido la planilla de viáticos N° 97, en mérito a la solicitud de viáticos N° 191, de fecha 15 de febrero de 2023, y se ha procedido

  
**Laura L. Níñez Arquinio**  
 FISCAL PROVINCIAL (P)  
 REGALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DEUTOS  
 DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS HUÁNUCO

IMPORTE  
60

tra emitida  
Fernández  
solicita a  
de S/. 60.00

el cual el  
Luis Llanos  
ia, solicita  
provincia de  
N° 0097,

el cual el  
realizo el  
(Sesenta  
lanilla de

de fecha  
CUTORA

lo por el  
huésped

11-104),  
ción de

el Hotel  
o hotel  
istema  
Alberto  
dad de

por el  
Muñoz  
política  
ro de

113-  
área

de la  
a la  
n de  
onia  
NAS  
a la  
del  
de  
cos  
ido

Laura L. Nájera Arquinio

FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALIA CORPORALES ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

a realizar el giro, con Comprobante de Pago N° 199, de fecha 23 de febrero, de 2023, a favor del comisionado Antonio Leonidas Pulgar Lucas. Asimismo, señalo, que posterior a ello recibió el Memorandum N° 171 de Gobernación el 22 de febrero de 2023, en donde en el Anexo N° 03 rendición de cuentas por comisión de servicios se detalla, las facturas y boletas por servicios de consumo de alimentos y hospedaje, los cuales han sido revisados por mi persona, fijándome que las boletas y facturas sean emitidas a favor del Gobierno Regional, que los servicios se hayan adquirido dentro de la zona de viaje de comisión y también la fecha; ante ello, se ha observado la Factura N° 001-1302 con razón social Hotel Marrios por concepto de hospedaje, por el importe de S/. 60.00 soles, por lo cual mi persona emitió el Informe N° 1233-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, en donde se solicita la subsanación o devolución del gasto realizado ya que en la factura se refiere como huésped al señor Carlos Alberto Fernández Martínez, encontrando incongruencia con los datos del comisionado, es así que se genera el recibo de ingreso de caja N° 1108-2023, mediante el cual el comisionado Antonio Leonidas Pulgar Lucas realiza la devolución del monto de la factura por concepto de hospedaje, por el monto de S/. 60.00 soles, y se ha realizado la devolución al tesoro público.

Asimismo, señalo que al momento de la presentación de documentación (rendición de cuentas) por el comisionado no reviso la verificación del nombre del huésped en la boleta de hospedaje, debido a la recargada labor que existe en el área de Tesorería del Gobierno Regional Huánuco, revisando sí que esté dentro de la fecha y lugar de comisión, ya que es usual que muchos hospedajes no consignen el nombre del huésped, solo que esté emitido a nombre del Gobierno Regional y ello yo lo verifico con el RUC de la entidad; pero en cuanto mi persona advirtió el error, procedió de inmediato a subsanarlo, solicitando la devolución al tesoro público por el comisionado. Señalo que el comisionado Antonio Leonidas Pulgar Lucas cumplió con realizar la finalidad encomendada para el cual se le asigno los viáticos, ya que el mencionado viaje a la ciudad de Tingo María y participo en el 59 Aniversario de la Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva -UNAS. Por último, menciono que a la fecha tiene conocimiento que la entidad le apertura proceso administrativo, pero aún no le han notificado.

18. **Declaración del testigo Carlos Alberto Fernández Martínez**, de fecha 15 de febrero de 2024, (Fs. 116-117), Quien entre otros refirió ser Gerente en la Empresa BMN Media Networks, obteniendo un ingreso mensual por dicha actividad de S/. 1,500.00 soles; refirió conocer a Gobernador Regional de Huánuco, Antonio Leónidas Pulgar Lucas, con quien tiene un vínculo de amistad. En cuanto al por que su nombre aparece en la Factura N° F001-0001302, emitida por el Hotel Marrios EIRL, en la rendición de cuentas de viáticos realizado por el Gobernador Regional de Huánuco Antonio Leónidas Pulgar Lucas de fecha 22 de febrero, el mismo que fue presentado al área de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, menciono no tener idea porque su nombre aparece en dicha factura. En cuanto a la Factura N° F001-0001302 emitida por el Hotel Marrios EIRL, de fecha 17 de febrero de 2023, refirió que dicha factura no es el que le emitió el Hotel Marrios; refiriendo haberse hospedado en el referido hotel, el 17 de febrero de 2023, pero en la habitación N° 307. Asimismo, refiere que hizo una reserva de alojamiento y como es cliente del hotel la factura lo emitieron utilizando su nombre, porque fue él quien hizo la reserva. Preciso además que como es cliente frecuente del Hotel Marrios la administración involuntariamente se a confundido y a emitido la boleta a su nombre, cuando debió ser emitida a nombre del señor Antonio Leónidas Pulgar Lucas.

**Diligencias actuadas por orden del Fiscal Superior:**

19. **Declaración del imputado Antonio Leonidas Pulgar Lucas**, de fecha 27 de agosto de 2024, (Fs. 163/164), quien entre otros refiere actualmente estar ocupando el cargo de Gobernador Regional de Huánuco; en cuanto a la denuncia interpuesta en su contra por el ciudadano Limbert Hamilton Rodríguez Jara, sobre presuntas irregularidades en la rendición de cuentas de sus viáticos por motivo de viaje a la ciudad de Tingo María para participar en el 59° Aniversario de la Creación Política de la Universidad Agraria de la Selva – UNAS, en el mes de febrero de 2023, señalo que, efectivamente viajo a la ciudad de Tingo María para participar en el evento antes mencionado, esto como parte de sus funciones como Gobernador Regional de Huánuco, en mérito a una invitación que se le curso mediante Oficio Múltiple N° 001/2023-R-UNASTM, de fecha 10 de febrero de 2023, firmado por el rector de la universidad antes mencionada; ya estando en la ciudad de Tingo María se hospedo en el Hotel Marrios, no recordando el número de habitación en la que se hospedo, esto

por el transcurso del tiempo, siendo las fechas que se hospedó el 16 y 17 de febrero de 2023 menciona también que quien realizó la reservación, realizó el pago, y solicitó la factura por la habitación donde se hospedó fue Carlos Alberto Fernández Martínez; señalando que la factura emitida por ocupar la habitación en el referido hotel fue la Factura N° F001-0001302. Asimismo, menciona que el motivo por el cual la Factura N° F001-0001302, fue consignado a nombre de Carlos Alberto Fernández Martínez, fue porque el hizo la reservación y realizó el pago por la habitación es que al momento de solicitar la factura le consignaron su nombre y no el de él; señaló además que al momento de presentarlo ante las oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco como parte de la documentación de rendición de gastos (viáticos) por comisión de servicios a la ciudad de Tingo María, no se percató de que estaba a nombre de Carlos Alberto Fernández Martínez, solo pudo advertir que estaba a nombre del Gobierno Regional de Huánuco, así como también en la referida factura esta consignado el RUC y dirección del Gobierno Regional Huánuco. En lo referente a la Boleta de Venta N° 0002 N° 0011663, de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por la Tacachería Tío Wimba, en la cual se consignó de manera genérica, sin detallar el monto consumido de S/. 60, 00 soles, refiere que, en algunos casos cuando uno va a consumir en algunos restaurantes te entregan factura electrónica, y en otros casos que no usan el sistema electrónico te ponen por consumo, siendo en el presente caso fue la tacachería quien lo consigno de modo genérico, siendo que en cuanto al detalle de los alimentos no le dio importancia pensando que era correcto. Refirió también que todos sus documentos le entregan a un personal de apoyo quien debe verificar e ingresar o remitir a las áreas correspondientes, este personal de apoyo lo remite al Área de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, la misma que está a cargo de la C.P.C. Yamilet Yajaira Pacheco Bravo, quien es la encargada de verificar y realizar el filtro de la documentación presentada, teniendo en cuenta de que toda la documentación esté de acuerdo a la directiva de viáticos.

20. **Informe N° 03-2024-HOTEL MARRIOS EIRL/TM**, de fecha 28 de agosto de 2024 (Fs. 165/168), emitido por el Gerente del Hotel Marrio's EIRL, Mauricio Marcos Guerra Bonilla, mediante el cual informa que el administrador del hotel en fechas 15 y 18 de febrero de 2023, fue Alex Espinoza Jara, además comunica que en los indicados días 15 y 18 de febrero de 2023 existe una reservación a nombre del Gobierno Regional de Huánuco.
21. **Informe N° 000089-2024-GRH-GRA/SGGRH-GBG** (fs. 171 al 188) de fecha 22 de agosto del 2024, mediante el cual comunica que, no se ha iniciado proceso administrativo disciplinario en contra de la CPC Yamilet Pacheco Bravo como tesorera del Gobierno Regional de Huánuco,
22. **Oficio 0718-2024-GRH/GRA** (fs. 232 y ss), mediante el cual la gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Huánuco, remite toda la documentación relacionada a la rendición de viáticos, efectuada por el investigado Antonio Leónidas Pulgar Lucas, por la comisión de servicios del 17 de febrero del año 2023.
23. **Informe N° 806-2024-GRH-GRA/SGT** (fs. 236 y ss) de fecha 23/08/2024, que contiene el Comprobante de Pago N° 199 de fecha 23/02/2023, mediante el cual la entidad le abono el monto de 190,00 soles, por planilla de viáticos, por haber participado en la ceremonia del 59 aniversario de la Creación Política de la UNAS, al cual se adjunta solicitud de viáticos 00191, Oficios Múltiple N° 001/2023-R-UNASTM.
24. **Anexo N° 07** (fs. 240) de fecha de emisión 15 de febrero del 2023, mediante el cual el investigado Antonio Leónidas Pulgar Lucas, como gobernador,
25. **Memorándum N° 171-2023-GRH/GR**, de fecha 21 de febrero de 2023, (Fs. 218 y 242), mediante el cual el Gobernador Regional de Huánuco, Antonio Leonidas Pulgar Lucas remite a la Directora de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco C.P.C., Yamilet Yajaira Pacheco Bravo, la rendición de cuentas por comisión de servicios, realizada por su persona a la ciudad de Tingo María, para participar en la Ceremonia por el 59° Aniversario de Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva – UNAS – Tingo María, el 16 y 17 de febrero de 2023, según planilla de viáticos N° 00097, Exp. SIAF N° 00000000361; a la cual adjunta también la Boleta de Venta N° 0002-001663
26. **Boleta de Venta N° 0002-001663** (fs. 246)
27. **Anexo N° 3 Rendición de Cuentas por Comisión de Servicios**, de fecha 21 de febrero de 2023 (Fs.

  
Laura L. Nieves Arguino  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
CORRUPTIVOS DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

243) planilla de viáticos N° 00097, Exp. SIAF N° 00000000361, emitido por el Gobernador Regional de Huánuco, Antonio Leonidas Pulgar Lucas, sobre su viaje en comisión de servicios realizada por su persona a la ciudad de Tingo María, para participar en la Ceremonia por el 59° Aniversario de Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva – UNAS – Tingo María, el 16 y 17 de febrero de 2023, según el siguiente detalle:

| SALIDA : 16/02/2023                     |                 | REGRESO: 17/02/2023 |                                | N° DÍAS/HORAS 1 d 0 h |             |
|-----------------------------------------|-----------------|---------------------|--------------------------------|-----------------------|-------------|
| FECHA                                   | DOCUMENTO       | NÚMERO              | RAZÓN SOCIAL                   | CONCEPTO              | IMPORTE S/. |
| 16/02/23                                | Factura         | F002-1014           | QAPAC WARMI S.A.C              | ALIMENTACIÓN          | 45          |
| 17/02/23                                | Boleta de Venta | 0002-001663         | EVANGELISTA CANDELARIA CLAUDIA | ALIMENTACIÓN          | 60          |
| 17/02/23                                | Factura         | F001-0001302        | HOTEL MARRIO'S E.I.R.L.        | HOSPEDAJE             | 60          |
| (1) GASTO CON DOCUMENTO SUSTENTARIO     |                 |                     |                                |                       | 165         |
| (2) GASTO SIN DOCUMENTACIÓN SUSTENTARIO |                 |                     |                                |                       | 25          |
| (3) TOTAL GASTADO (1+2)                 |                 |                     |                                |                       | 190         |
| REEMBOLSO                               |                 |                     |                                |                       | 0           |
| (4) DEVOLUCIÓN                          |                 |                     |                                |                       | 0           |
| (5) MONTO RECIBIDO (3+4)                |                 |                     |                                |                       | 190         |

28. **Anexo 4 – Declaración Jurada**, de fecha 21 de febrero de 2023 (Fs. 244) mediante el cual el Gobernador Regional de Huánuco, Antonio Leonidas Pulgar Lucas, declara haber efectuado gastos de los cuales le fue imposible obtener comprobantes de pago que sustenten los gastos, durante su viaje de en comisión de servicios realizada por su persona a la ciudad de Tingo María, para participar en la Ceremonia por el 59° Aniversario de Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva – UNAS – Tingo María, el 16 y 17 de febrero de 2023, según el siguiente detalle:

| FECHA                                       | CONCEPTO DE GASTO                   | CONCEPTO     | IMPORTE S/. |
|---------------------------------------------|-------------------------------------|--------------|-------------|
| 17/02/23                                    | GASTOS DE ALIMENTACIÓN SIN SUSTENTO | ALIMENTACIÓN | 25          |
| SUB TOTAL                                   |                                     |              | 25          |
| TOTAL GASTO SIN DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA |                                     |              | 25          |

29. **Declaración del testigo Alex Espinoza Jara**, de fecha 18 de septiembre de 2024, (Fs. 259/260), quien entre otros refirió, laborar en el Hotel Marrio's des el año 2022; refirió no conocer a la persona de Limbert Hamilton Rodríguez Jara, a Antonio Leonidas Pulgar Lucas lo conoce solo de vista porque es el Gobernador de Huánuco, a Carlos Alberto Fernández Martínez lo conoce también solo de vista, y a la persona de Mauricio Marcos Guerra Bonilla lo conoce ya que es su jefe en el Hotel Marrio's. Refirió también que el actual Gobernador de Huánuco Antonio Leonidas Pulgar Lucas entre los días 15 y 18 de febrero de 2023 se hospedo en el Hotel Marrio's en la habitación N° 303. En cuanto al Informe N° 03-2024-Hotel Marrio'S EIRL/TM, de fecha 28 de agosto de 2024, emitido por el Gerente del Hotel Marrio's Mauricio Marcos Guerra Bonilla, en el que señala que el Gobernador Antonio Leonidas Pulgar Lucas nunca se hospedo en el referido hotel, ni esta registrado en el sistema de control del referido hotel, dijo que, "él dice eso porque es dueño y cuida su imagen, ahora quiero decir que el señor Gobernador Antonio Leonidas Pulgar Lucas si se hospedo en el Hotel Marrio's, el día 17 de febrero de 2023; señalando que la Factura N° F001-00001302, de fecha 17 de febrero de 2023, la emitió a nombre del Gobierno Regional Huánuco, siendo que la factura

Laura L. Niñez Argüino  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

en mención la entrega su compañera de trabajo del cual a la fecha no recuerda su nombre por el paso del tiempo; refirió que él no fue quien emitió la factura al que realizó la reservación ya que estaba en el turno noche, sino que lo emitió su compañera de trabajo que estaba en el turno día, no recordando a quien entregó la factura que emitió su compañera de trabajo y no sabe si su compañera le entregó la referida factura al mismo gobernador Antonio Leonidas Pulgar Lucas o a otra persona. Asimismo, señaló que la reservación para el Gobernador Regional de Huánuco Antonio Leonidas Pulgar Lucas lo realizó la persona de Carlos Fernández Martínez, mediante el teléfono fijo del hotel el 17 de febrero de 2023 a las 6:00 am, lo reservó para ese mismo día 17 de febrero, por el monto de S/. 60.00 soles, indicando que va ingresar desde las 7:00 am a 8:00 am; señaló también que, la habitación antes mencionada si fue ocupada por el Gobernador Antonio Leonidas Pulgar Lucas, pero que no le consta a qué hora ingreso, ya que en una llamada reclamando agua, pude advertir que el señor Antonio Leonidas Pulgar Lucas se encontraba en la habitación antes mencionada, siendo a las 10:30 horas del día 17 de febrero de 2023. Por último, señaló que en la Factura N° F001-00001302, de fecha 17 de febrero de 2023, aparece el nombre huésped Carlos Alberto Martínez Fernández, porque fue el mencionado quien realizó la reservación y de igual manera la habitación N° 303 se registró a nombre de quien hizo la reserva, es decir Carlos Alberto Martínez Fernández, pero el que hizo uso de la habitación en mención fue el señor Gobernador Antonio Leonidas Pulgar Lucas.

30. **Declaración testimonial de Mauricio Marcos Guerra**, de fecha 18 de septiembre de 2024 (Fs. 262-264), quien entre otros refirió ser propietario y Gerente General del Hotel Marrio's de la ciudad de Tingo María, en cuanto a las personas de Limbert Hamilton Rodríguez Jara, Antonio Leonidas Pulgar Lucas y Carlos Alberto Fernández Martínez no los conoce y a la persona de Alex Espinoza Jara si lo conoce por que es trabajar en el Hotel Marrio's al cual solo le une vínculo laboral. Refirió que durante el mes de febrero del año 2023 no sabe dónde estaba laborando ya que a veces estaba en casa, y que Alex Espinoza Jara durante el año 2023 era recepcionista en su hotel, y su horario de trabajo era en el turno noche, siendo una de sus funciones era atender a los clientes, en el turno de día no recuerda quien estaba laborando en esas fechas ya que el personal es inestable. Mencionó además que, el día 17 y 18 de febrero del año 2023 Alex Espinoza Jara estaba laborando en el referido hotel en su horario habitual de ingreso el cual era de 08:00pm a 08:00 am. Por último, en cuanto a lo mencionado por Alex Espinoza Jara quien refiere en su declaración de fecha 18 de septiembre de 2024 que el Gobernador Antonio Leonidas Pulgar Lucas si se hospedó en el Hotel Marrio's el 17 de febrero de 2024; a lo indicado mencionó que, de acuerdo a los documentos registrados en el hotel no tengo registrado al señor Antonio Leonidas Pulgar Lucas en el hotel, pero quien debe saber con exactitud es el señor Alex Espinoza Jara ya que él es el recepcionista y estaba en esas fechas, él debe saber o responder ya que yo no paro en el hotel.

#### QUINTO: DEL TIPO PENAL DENUNCIADO

Que, con relación a la descripción típica del delito materia de imputación, el Código Penal, prescribe lo siguiente:

3.1.- El Delito de **Peculado** previsto en Artículo 387°, siendo el texto el siguiente

##### **Artículo 387°.- Peculado doloso**

*El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.(...).*

Al respecto, para un mejor análisis debemos tener presente el **Acuerdo Plenario N° 4-2005-/CJ-116**, de fecha 30 de septiembre de 2005, que en su numeral 7 de los fundamentos-- jurídicos, señala: "Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos

5/5

típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; esos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: a) **Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos**. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. b) La percepción no es más que la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales o efectos públicos. c) **Apropiación o utilización**: en el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudales o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d) **El destinatario: para sí**. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro: se refiere al acto de traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. e) **Caudales o efectos**. Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables”.

#### SEXTO: FUNDAMENTO DEL ARCHIVO

Previo a efectuar el análisis sobre el fondo, conviene efectuar algunas precisiones en torno al aspecto legal, jurisprudencial y doctrinario sobre el delito de Peculado, con suma particularidad si la rendición de cuentas de los viáticos, efectuada sobre la base de documentos irregulares genera el delito de Peculado:

Haciendo un análisis respecto si la rendición de cuentas de viáticos, efectuada sobre la base de documentos irregulares genera la comisión del delito de Peculado, resulta necesario precisar en qué consisten los viáticos. Sobre el particular en la **Ejecutoria Suprema del 30 de setiembre de 1997**, sostuvo que “estos comprenden la cobertura de los gastos de alimentación: desayuno, almuerzo, cena, hospedaje movilidad cuando el funcionario o servidor público se desplaza fuera de la localidad o de su centro de trabajo, por comisión de servicio con carácter eventual o transitorio”<sup>5</sup>, siendo la condición que el favorecido, luego de concluido el encargo, adjuntando los documentos que acrediten el gasto efectuado, debe rendir cuentas ante la institución que entrego los viáticos.

Asimismo, conforme a la 1ra. Ed. Julio 2012, P.231-236 efectuada por “Gaceta Jurídica S.A.”, efectúa un análisis de la “Naturaleza Jurídica” de las asignaciones entregadas a los agentes públicos como “viáticos” en el cual precisa que estos viáticos, constituyen entregas de dinero al trabajador como parte de sus condiciones de trabajo, por ser necesarias para la prestación de servicios excepcionales que realizan fuera de su lugar de trabajo. Así mismo hacen alusión a las palabras de Barrios Alvarado indicando que “el dinero entregado por dicho concepto se traslada del ámbito de la Administración Pública al ámbito de la competencia privada y personal a efectos de usarlo para los fines asignados”<sup>6</sup>; en ese sentido al recibir los viáticos, el funcionario o servidor público los ingresa a su esfera privada personal de vigilancia y administración, gastando los viáticos como si fueran suyo hasta el punto que puede disponerlos en su totalidad y como mejor le parezca en su alimentación, hospedaje y movilidad en el cumplimiento del servicio encomendado<sup>7</sup>.

De igual forma el jurista Fidel Rojas Vargas, (Delitos contra la Administración Pública” Editora Jurídica Grijley 4ta Edición Enero 2007, pg. 478), sostiene que “el dinero del viático no tiene como destino su aplicación en un sector de la población ni supone invertirlo directamente en los planes o fines de cada repartición pública, su finalidad es el de ser un facilitador personalizado de las funciones o servicio público, agotándose o consumándose en las necesidades elementales del favorecido”.

No obstante, es posible la configuración del delito de Peculado, siempre y cuando el agente previamente y de mutuo propio con ánimo de lucro, separe el efecto o caudal de la esfera pública de custodia y protección

para pasarlo a su esfera privada de protección en forma definitiva (modalidad de apropiación). Así se pronunció la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte cuando precisa que "este tipo penal supone un desplazamiento patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la esfera de dominio Personal del funcionario público o de tercero"<sup>9</sup>. Situación que de ningún modo ocurre cuando se trata del supuesto en que el sujeto público recibe los viáticos. Estos son entregados por la Administración al funcionario o servidor, y este los tiene en su poder (en su esfera privada de custodia y protección) con la disposición de gastarlos como si fuera dueño de los mismos a condición de rendir luego cuentas sobre lo gastado. El monto que corresponde a los viáticos, el sujeto público de mutuo propio no los separa de la Administración y los pasa a su esfera de dominio privado, sino que la propia administración los entrega en forma consciente y voluntaria, incluso muchas veces, en contra de la voluntad del sujeto público, en consecuencia al no verificarse la separación intencional y con ánimo de lucro del dinero de la esfera pública para pasarlo luego a la esfera privada del agente, no es posible que se perfeccione el delito de Peculado; no obstante lo señalado, si el agente pretende rendir cuentas con documentos falsos será autor solo del delito Contra la Fe Pública.

En el presente caso, el investigado Antonio Leónidas Pulgar Lucas, en su condición de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Huánuco, mediante **solicitud de Viáticos N° 00191**, de fecha 15 de febrero de 2023, (Fs. 82), solicitó viáticos para viaje en comisión de servicios a la provincia de Leoncio Prado – Tingo María, a fin de participar en la ceremonia por el 59 Aniversario de Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva -UNAS, esto por un día, teniendo como fecha de salida el 16/02/2023 06:00 am, fecha de regreso el 17/02/2023 18:00 pm, por el cual se le autorizó estos viáticos; es así que el investigado según su versión reservó una habitación en el Hotel Marrios, por intermedio de Carlos Alberto Fernández Martínez, luego de haber cumplido con la finalidad de la comisión, con fecha 22 de febrero de 2023, el investigado mediante Memorandum N° 171-2013-GRH/GR, remitió la rendición de cuentas por la comisión realizada antes mencionada, al Área de Tesorería del Gobierno Regional Huánuco, a cargo de la C.P.C. Yamilet Yajaira Pacheco Bravo, adjuntando el Anexo N° 03 de Rendición de Cuentas por Comisión de servicios en el mismo que adjunta la factura N° F002-2014 por alimentación; la boleta de venta N° 002-00166 por alimentación y la Factura F001-0001302 del HOTEL MARRIOS EIRL, por hospedaje; también adjunta el anexo 04 de Declaración Jurada, donde el gobernador declara bajo juramento haber efectuado gastos por un monto de S/. 25 soles, de los cuales le habría sido imposible obtener comprobante de pago; ante lo presentado, la entidad emitió el comprobante de pago, vinculado al SIAF 00000000361 del 23 de febrero del 2023, donde se gira la planilla de viáticos (Fs. 83), a favor del investigado Antonio Leonidas Pulgar Lucas por un monto de S/. 190 soles.

Es así, tal como ya se detalló en líneas precedentes, dentro de la documentación presentada por el investigado adjunto al Anexo N° 03 (Fs. 53-57), de Rendición de Cuentas por Comisión de servicios, se encuentra la Factura F001-0001302 (documento cuestionado), de fecha 17 de febrero de 2023, (ver fs. 55), emitida por el HOTEL MARRIO'S EIRL, por concepto de hospedaje, por el importe de S/. 60.00 soles; Factura en el que no se consigna el nombre del comisionado, es decir del ahora investigado Antonio Leónidas Pulgar Lucas, sino el nombre de la persona de Carlos Alberto Fernández Martínez, con indicación en la factura mencionada **"Razón Social Gobierno Regional de Huánuco"**; hecho que no fue advertido al momento de la rendición de cuentas de viáticos, realizado por el Gobernador Regional de Huánuco ante la Directora de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, Yamilet Yajaira Pacheco Bravo; tal como señala la referida directora en su declaración de fecha 15 de febrero de 2024 (Fs. 113-115), cuando refiere (...), en el momento de la rendición no se revisó que la factura del hospedaje no consignaba como huésped al gobernador, solo se ha verificado que la factura esté emitida a favor del Gobierno Regional de Huánuco, dentro de la fecha y el lugar de comisión; es que en muchos hospedajes no es usual que consignen el nombre del huésped, solo que esté emitido a nombre del Gobierno Regional y ello lo verifico con el RUC de la entidad (...), Señalo además, (...) que si bien es cierto no se ha realizado la verificación del nombre del huésped consignado en la Factura F001-1302, debido a la recargada labor que existe en el Área de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, pero luego mi persona al advertir el error, procedió de inmediato a subsanarlo, solicitando la devolución al tesoro público por el comisionado (...); lo que se advierte también de su **Informe N° 1233-2023-GRH-GR/OT**, de fecha 28 de diciembre de 2023, (Fs. 86). Ante dicha solicitud de devolución, se genero el

Laura L. Niñez Argüino

FISCAL PROVINCIAL (P)

Recibo de Ingreso de Caja N° 1108-2023 ante la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Huánuco, mediante el cual el investigado Antonio Leónidas Pulgar Lucas, hace efectivo la devolución del monto de S/. 60.00 soles; dinero que le fue otorgado por concepto de hospedaje (viáticos) en el viaje que realizó en comisión de servicios a la ciudad de Tingo María, el 16 y 17 de febrero de 2023, para participar de la ceremonia por el 59 Aniversario de la Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva – UNAS. Con ello dicho dinero a sido devuelto al tesoro público.

De los actos de investigación efectuados se tiene también, la declaración testimonial de **Carlos Alberto Fernández Martínez**, de fecha 15 de febrero de 2024 (Fs. 116-117), a quien al poner a la vista la Factura N° F001-0001302, emitida por el Hotel Marrio's E.I.R.L, de fecha 17 de febrero de 2023, mencionó que dicha factura NO corresponde a la emitida por el Hotel Marrio's a su favor, refiriendo además lo siguiente (...) quiero precisar que el día 17 de febrero de 2023 mi persona estaba hospedado en dicho hotel, pero en la habitación N° 307, lo que se puede observar de la impresión del sistema de registro del Hotel Marrio's EIRL, donde se detallan los nombres de los huéspedes hospedados en el referido hotel el 17 de febrero de 2023 (Fs. 109). Y ante la pregunta formulada al referido testigo ¿Podría explicar cómo es que la Factura N° F001-0001302 emitida por el Hotel Marrio's EIRL, de fecha 17 de febrero de 2023, que está a su nombre llegó a manos del Gobernador Regional de Huánuco Antonio Leónidas Pulgar Lucas, el cual lo utilizó en su rendición de viáticos ante el Gobierno Regional de Huánuco? Dijo: (...) quiero aclarar que hice la reserva de alojamiento para el Gobernador Regional Antonio Leónidas Pulgar Lucas, y como soy cliente del hotel la factura lo emitieron utilizando mi nombre, porque fui quien hizo la reserva; por ser cliente frecuente del Hotel Marrio's la administración involuntariamente se ha confundido y a emitido la boleta a mi nombre, cuando debió ser a nombre del señor Antonio Leónidas Pulgar Lucas (...). Así mismo, también se cuenta con la declaración del imputado **Antonio Leónidas Pulgar Lucas** (ver fojas 163/165), quien menciona que, /.../viaje a la ciudad de Tingo María el 16 y 17 de febrero de 2023, para participar de la ceremonia por el 59° Aniversario de la Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva – UNAS, esto como parte de sus funciones como Gobernador Regional de Huánuco; ya estando en la ciudad de Tingo María me hospedo en el Hotel Marrio's, no recordando el número de habitación, esto por el transcurso del tiempo; también señala, **quien realizó la reservación, el pago, y la obtención de la factura fue la persona de Carlos Alberto Fernández Martínez**; señalando además " la factura emitida por ocupar la habitación en el referido hotel fue la Factura N° F001-0001302, esta factura fue consignado a nombre de Carlos Alberto Fernández Martínez porque fue él quien hizo la reservación y realizó el pago por la habitación, refiriendo además que, al momento de presentarlo ante las oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco como parte de la documentación de rendición de gastos (viáticos) por comisión de servicios a la ciudad de Tingo María, no me percate de que estaba a nombre de Carlos Alberto Fernández Martínez, solo me percate que estaba a nombre del Gobierno Regional de Huánuco, toda vez que en la mencionada factura esta consignado el RUC y dirección del Gobierno Regional Huánuco; en cuanto a la **Boleta de Venta N° 0002 N° 0011663**, de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por la Tacacheria Tío Wimba, en la cual se consignó de manera genérica, sin detallar el monto consumido de S/. 60, 00 soles/.../; señalando además que, todos sus documentos le entrega a un personal de apoyo del Gobierno Regional Huánuco quien se encarga de verificar e ingresar o remitir a las áreas correspondientes, este personal de apoyo lo remite al Área de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, la misma que está a cargo de la C.P.C. Yamilet Yajaira Pacheco Bravo, quien es la encargada de verificar y realizar el filtro de la documentación presentada y que esta documentación este de acuerdo a la directiva de viáticos.

También, de los actuados se cuenta con la declaración del testigo **Alex Espinoza Jara** (ver fs. 259/260), quien refiere que asume el cargo de recepcionista del Hotel Marrio's desde el año 2022 y afirma que, el señor Gobernador Antonio Leonidas Pulgar Lucas se hospedo en el Hotel Marrio's, el 17 de febrero de 2023, en la habitación N° 303, por lo cual se le emitió la Factura N° F001-00001302, de fecha 17 de febrero de 2023, a nombre del Gobierno Regional Huánuco, no recordando la hora en que ingreso; mencionando también que labora en el turno noche en el referido hotel, y que la factura antes mencionada la emitió su compañera de trabajo del turno día de la cual no recuerda su nombre, a nombre de la persona que realizó la reservación de la habitación N° 303 para el Gobernador Regional de Huánuco Antonio Leonidas Pulgar Lucas, es decir a nombre de Carlos Alberto Fernández Martínez; y que le consta que la habitación N° 303

del Hotel Marrio's el 17 de febrero de 2023 fue ocupada por el Gobernador Regional de Huánuco Antonio Leonidas Pulgar Lucas, ya que cuando en una llamada de la habitación N° 303 reclamando agua, me acerque a la habitación y pude advertir que el señor Antonio Leonidas Pulgar Lucas se encontraba en la habitación antes mencionada, siendo a eso de las 10:30 horas aprox. del 17 de febrero de 2023.

De igual modo se tiene la declaración (ver fs. 262-264) del Gerente General y propietario del Hotel Marrios, **Mauricio Marcos Guerra**, quien menciona que, durante el mes de febrero del año 2023, hasta la actualidad **Alex Espinoza Jara** es el recepcionista del hotel, por lo mismo que el 17 y 18 de febrero de ese año el mencionado se encontraba laborando en su horario habitual del turno noche, estando entre sus funciones el atender a los clientes, en el turno de día no recuerda quien estaba laborando en esas fechas en su hotel ya que el personal es inestable; en cuanto a que si el Gobernador de Huánuco Antonio Leonidas Pulgar Lucas se hospedo o no en su hotel el día 17 de febrero de 2023, mencionó que, **quien debe saber con exactitud es el señor Alex Espinoza Jara ya que él es el recepcionista y estaba en esas fechas laborando en su hotel, él debe saber o responder ya que yo no paro en el hotel.**

Ahora, el recurrente en su denuncia también señala que en la Factura Electrónica N° F002-1014 por alimentación y la Boleta de Venta N° 0002-00163 por alimentación, presentados ante la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco, con fecha 17 de febrero, mediante Memorandum N° 171-2013-GRH/GR, por el Gobernador Regional de Huánuco Antonio Leonidas Pulgar Lucas, rendición de gastos de viaje que realizó en comisión de servicios a la ciudad de Tingo María, el 16 y 17 de febrero de 2023, para participar de la ceremonia por el 59° Aniversario de la Creación Política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva – UNAS, se observa en los detalles el término "por consumo" y no un detalle de los alimentos ingeridos; hecho que no estaría acorde a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional; en cuyo artículo 3° Rendición de Cuentas, señala: *las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuentas y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje (...).* Ante lo mencionado, es necesario señalar que estos hechos presuntamente irregulares deben ser resueltos en el ámbito administrativo, ya que el derecho penal se atañe a hechos que constituyan meramente delitos, y no cuestiones meramente de carácter administrativo, las mismas que pueden ser resueltas y agotadas en la vía administrativa, en el presente caso en la entidad; ello en mérito al principio de última ratio del derecho penal, el mismo que a la letra dice *"el derecho penal, solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resuelto insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza"*.

Siendo así, en los hechos denunciados, como ya se desarrolló en líneas precedentes, no se cumple con los presupuestos señalados que exige el tipo penal de peculado doloso estipulado en el artículo 387° del Código Penal, siendo necesario recalcar tal como ya se mencionó anteriormente, el Gobernador pese haber cumplido con la finalidad de estos viáticos, pese afirmar que estuvo hospedado en el hotel Marrio's, ello corroborado con la declaración del recepcionista de hotel, ante la advertencia de la incongruencia en los datos de la factura cuestionada, ha cumplido con devolver el monto de S/.60.00 soles consignada en la factura emitida por el Hotel Marrio's, Factura Electrónica N° F001-0001302, de fecha 17 de febrero de 2023, por concepto de viáticos, devolución que hizo efectivo mediante Recibo de Ingreso de Caja N° 1108, de fecha 28 de diciembre de 2023, (Fs. 88), ante la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco.

Ahora bien, es de advertirse que los hechos señalados por el recurrente no se trata sobre la apropiación de algún patrimonio del estado por parte del investigado, es decir, del Gobernador Regional de Huánuco Antonio Leonidas Pulgar Lucas, sino se trata sobre el cuestionamiento por haber ingresado el referido gobernador ante la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Huánuco en su rendición de cuentas por comisión de servicios viaje a la ciudad de Tingo María, el 16 y 17 de febrero de 2023, para participar de la ceremonia por el 59° Aniversario de la creación política de la Universidad Nacional Agraria de la Selva – UNAS, la Factura N° F001-0001302 emitida por el Hotel Marrio's EIRL, por concepto de hospedaje, factura

Laura L. Núñez Arquinio

FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA COMUNITARIA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN

Laura L. Núñez Arquinio

Lucas Antonio  
de agua, m  
entraba en l  
023.  
del Marrios  
actualidad  
ese año e  
entre sus  
esas fechas  
Leonidas  
debe saber  
laborando

1014 por  
cción de  
m N°171-  
ción de  
febrero  
versidad  
y no un  
supremo  
os en el  
do a lo  
pectiva  
por los  
lar que  
que el  
ente de  
a, en el  
no que  
si para  
su uso

de con  
387"  
nador  
hotel  
de la  
60.00  
2, de  
cibo  
del

ción  
nuco  
rido  
por  
de la  
a -  
tura  
12

Laura L. Niñez Arguino  
FISCAL PROVINCIAL (P)

que no fue consignado a su nombre, sino a nombre de Carlos Alberto Fernández Martínez; siendo los hechos expuesto no se configura el delito de peculado doloso por apropiación de viáticos, imputado al investigado Antonio Leonidas Pulgar Lucas en su condición de Gobernador del Gobierno Regional de Huánuco, puesto que, no se evidencia que el investigado previamente y de mutuo propio con ánimo de lucro, separó el caudal( 60 soles) de la esfera pública de custodia y protección para pasarlo a su esfera privada de protección en forma definitiva (modalidad de apropiación), tal como se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte, conforme a lo analizado previamente, cuando precisa que "este tipo penal supone un desplazamiento patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la esfera de dominio Personal del funcionario público o de tercero", situación que no se da en el presente caso, ya que se cuestiona que el imputado recibió este monto económico como viáticos, entre ellos los 60 soles, es decir paso a la esfera privada, personal, en ese sentido habiendo obtenido estos viáticos conforme así lo admite el investigado y los documentos que los sustentan para cumplir una comisión, este último tampoco ha sido materia de cuestionamiento por el denunciante, el servicio para lo cual fue comisionado es decir la finalidad lo realizo, el hecho que haya realizado la rendición de gastos con un documento (factura de Hotel Marrio"s ) no acorde, no configura el tipo penal de peculado doloso por apropiación, este hecho aparentemente irregular debería ventilarse en el ámbito administrativo y no en el ámbito penal.

#### SEPTIMO. - DELIMITACION DE COMPETENCIA

Por otro lado, se evidencia que se imputa a Antonio Leonidas Pulgar Lucas en su condición de Gobernador Regional de Huánuco, como presunto autor de la comisión del delito de "Falsa declaración en procedimiento administrativo", tipificado en el **Código Penal artículo 411**, que señala, **el que en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley**, ello en congruencia con lo estipulado en el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>2</sup>, del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que a la letra señala **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"**, el cual debe ser materia de pronunciamiento de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de turno de Huánuco, competente para este caso, teniendo en cuenta que con relación a esta imputación si bien se apertura investigación como delito conexo al delito de Peculado Doloso, al estar disponiendo su archivo por este delito, ya no se tendría en cuenta la vinculación o conexidad; atendiendo además que las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, tienen competencia para investigar los delitos tipificados en las Secciones II, III y IV, art. 382 al 401 del capítulo II del Título XVIII, Libro II del Código Penal y en los supuestos de delitos conexos en concordancia con lo establecido en la Ley N° 29574, conforme está previsto en el artículo 18 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN del 22 de abril del 2015. Por lo que debe remitirse copias del integro de la presente carpeta fiscal a la Fiscalía Penal Corporativa de Turno de Huánuco para que se avoque al conocimiento del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, o el que considere pertinente.

Por último, es necesario señalar que el recurrente inicialmente interpuso denuncia ante este Subsistema Anticorrupción contra el Gobernador Regional de Huánuco, Antonio Leónidas Pulgar Lucas y los que resulten responsables, por los siguientes delitos: Peculado, Cobro Indevido, Falsedad Ideológica y Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; luego, en su declaración testimonial de fecha 18 de septiembre de 2023 (Fs. 31) señala **"Al respecto debo mencionar que voy a continuar con la denuncia por el delito de peculado y de falsa declaración en procedimiento administrativo, y con respecto al delito de falsedad ideológica y cobro indevido me desisto de los mismos, por ahora**. Por lo cual no responde pronunciamiento por los delitos desistidos.

<sup>2</sup> Artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444, aprobada por Decreto Supremo 004-2019-JUS", del veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Por las consideraciones expuestas la suscrita Fiscal Provincial, en uso de sus atribuciones contenidas en el Artículo 159°, inciso 4, de la Constitución Política del Estado, los Artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Artículo VII del Título Preliminar, y Artículos 329, 330 y 334, numeral 2, del Código Procesal Penal;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra ANTONIO LEÓNIDAS PULGAR LUCAS y Los Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por apropiación, ordenando el archivo definitivo, una vez que sea consentida y/o ejecutoriada la presente disposición.

**SEGUNDO:** REMITIR, copias del integro de la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, para que se avoque al conocimiento del delito de **falsa declaración en procedimiento administrativo**, tipificado en el artículo 411° del Código Penal, conforme a los expuesto en SEPTIMO fundamento.

**TERCERO:** NOTIFICAR, con la presente disposición al investigado, denunciante y a la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco.

LLNA/ifa/vpfp

  
**Laura L. Muñoz Arquinio**  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

**CARGO**

Muy urgente

Huánuco, 19 de junio de 2025

**OFICIO CIRCULAR N°47-2025-FPD-FPPCEDCF-Huánuco**

SEÑORES DOCTORES:

HENRY EDWARD PALOMINO POUNO

LAURA LETICIA NÓÑEZ ARIQUINIO

KELY KARINA QUISPE CERAS

VIRGILIO IVÁN CARRIÓN CABRERA

Presente.

**OTORGAR FACILIDADES AL TESISISTA FRANK RAFAEL SALINAS ROCANO**

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para saludarlos cordialmente y a su vez, molesto su atención, a fin de otorgar las facilidades del caso al tesisista Frank Rafael Salinas Rocano, a efectos de que pueda realizar la revisión y lectura de carpetas fiscales que se efectúan por el delito de peculado por apropiación, con especial consideración a las carpetas fiscales donde se hayan realizados requerimientos de acusación o sobreseimiento; así como disposiciones de archivo por el tema de ínfima cuantía y principio de mínima intervención, en el año 2022.

Muy reconocido por la atención que brinde al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mi consideración personal.

Atentamente.

  
**Luz Mercedes Sánchez Figueroa**  
FISCAL PROVINCIAL DELEGADA  
Fiscalía Provincial Penal Competencia Especializada en Huánuco  
Fonograma: 501 111 22



"Integridad y justicia, compromiso institucional".

941888863 anexo 016255555 anexo 62950.  
fecof.huancu@denacion.111@gmail.com  
Jirón 28 de julio 988 – segundo piso – Huánuco